

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XXII PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2005

REUNIÓN N° 8

SESIÓN ESPECIAL, 2 de diciembre de 2005

**Presidenta Sala Juzgadora: María del Carmen BATTAINI
Secretario Actuante: Rafael Jesús CORTÉS**

Legisladores presentes Sala Juzgadora:

GUZMÁN, Angélica

MARTÍNEZ, José Carlos

LANZARES, Nélica

PACHECO, Patricia

LÖFFLER, Damián

VARGAS, María Olinda

MARTÍNEZ, Norma

VELÁZQUEZ, Luis Del Valle

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco, se reúnen los señores miembros integrantes de la Sala Juzgadora, en el recinto de sesiones del Centro Austral de Investigaciones Científicas, siendo la hora 16:25.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pta. (BATTAINI): Habiendo quórum legal con la presencia de los ocho legisladores integrantes de la Sala Juzgadora, se da comienzo a esta sesión especial.

- II -

IZAMIENTO PABELLÓN NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL

Pta. (BATTAINI): Invito al legislador Velázquez al izamiento del pabellón nacional y de la bandera provincial; y legisladores y público presente a ponerse de pie.

- Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el pabellón nacional y la bandera provincial. (Aplausos).

Pta. (BATTAINI): Recuerdo a los señores legisladores que esta sesión especial se ha convocado, para proceder al dictado de la sentencia en la causa "Cuenta General Ejercicio 2004".

- III -

FUNDAMENTACIONES

Pta. (BATTAINI): Tiene la palabra el legislador Löffler.

Sr. LÖFFLER: "Señora presidenta de la Sala Juzgadora, como integrante de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego y en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, corresponde en esta instancia que emita el voto nominal y fundado sobre la procedencia o rechazo de la Acusación formulada al señor gobernador don Mario Jorge Colazo en este Juicio Político, referida a la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Resulta imprescindible comenzar recordando que el ahora enjuiciado ha jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia en cuanto de él dependiera, y que si así no lo hiciera, Dios y la Patria se lo habrían de demandar. Y siguiendo con el análisis de las consecuencias de tal juramento, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que el cuestionamiento inicial sobre la validez de algunos preceptos constitucionales de su parte, primero, y el incumplimiento de los deberes a su cargo, después, son conductas que constituyen -lisa y llanamente- el quebrantamiento de aquella fórmula sacramental con la que asumió el compromiso de gobernar, lo que me lleva a adelantar mi voto por su destitución, basado en la causal de 'mal desempeño del cargo', prevista en el artículo 114, inciso 3), de nuestra Carta Magna Provincial, y a la inhabilitación accesoria por el plazo de ocho años, en base a las consideraciones fácticas, políticas y jurídicas que enunciaré a continuación.

Corresponde destacar, a modo de introducción, que en el mensaje de Apertura del XXI Período de Sesiones Ordinarias de esta Legislatura, dirigido a sus miembros y al pueblo de la Provincia, el 1º de marzo de 2004, el acusado expresó textualmente: '[...] Al cabo de trece años de vigencia, nuestra Constitución Provincial, sigue siendo en gran medida, un proyecto trunco e inacabado. Han sido años de turbulencia política, de crisis y emergencia social y económica; años poco propicios para la plena vigencia de las instituciones. Todo ello ha obstaculizado el cumplimiento cabal de la Constitución de 1991.

Muchos piensan que la Constitución está ya superada por los hechos, retrasada incluso por el propio desarrollo constitucional nacional. Nosotros pensamos que antes de cambiarla, a la Constitución hay que respetarla y cumplirla. Este será el signo fundamental de nuestro gobierno. Un gobierno de respeto irrestricto a la Constitución, no por mero afán de adaptación mecánica a una norma sino por convencimiento efectivo de que, fuera o más allá de la Constitución, no hay vida democrática ni república posible'. (*Ver Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Inaugural del XXI Período Legislativo*).

Entre las normas de cumplimiento obligatorio que integran el plexo constitucional, en relación al cual el señor gobernador tiene especial responsabilidad, está el inciso 9) del artículo 135, en cuyo incumplimiento se fundan, sustancialmente, la denuncia primero, y la acusación y su sostenimiento después.

Antes de abordar el tratamiento de la acusación y el marco probatorio que le sirve de sustento, el descargo y la prueba mediante los cuales se pretende rechazar aquélla y el archivo de las actuaciones, habré de ocuparme inicialmente del análisis de los planteos de nulidad y las recusaciones formulados por la defensa -aun cuando han sido oportunamente rechazados y en tanto formaron parte del descargo final- por una razón metodológica, ya que resultaría estéril el tratamiento de la imputación -esto es la responsabilidad política endilgada y sus consecuencias-, sin antes descartar en forma definitiva las cuestiones preliminares propuestas por la defensa.

Resulta inocultable a los ojos del menos prevenido que desde el comienzo de este Juicio Político -como del anterior- se ha desnudado una clara estrategia de la defensa, montada con la finalidad de dar por tierra con el proceso y eludir un desenlace que la propia defensa técnica ha anticipado, en la seguridad de que los elementos de descargo arrimados a este Juicio Político carecen de entidad para contrarrestar la acusación.

Desde la reunión publicada, del día 19 de octubre del corriente año, la integrante de la Sala Juzgadora, legisladora Patricia Pacheco, -filiada como '*ultracolacista*' por la prensa-, comenzó dejando constancia de que no se le había permitido el ingreso..., '*para poder sentarme a elaborar la defensa que tengo que hacer en este proceso de Juicio Político...*', a pesar de que su presencia en el recinto junto con otras personas -que inmediatamente generaron un gran desorden que impidió continuar con el trabajo previsto para ese día-, desmentía el cuestionamiento al acto.

No puedo dejar de poner de relieve que en esa oportunidad expresó claramente que su función sería la de '*elaborar la defensa*', lo que no obstante constituir un claro prejuzgamiento, no generó planteo alguno por parte de la Presidencia ni de ninguno de los demás integrantes de la Sala Juzgadora. Por el contrario, el defensor técnico del imputado comenzó, en esa misma reunión, con la propuesta de diversas recusaciones y el pedido de suspensión del Juicio Político, por cuestiones de carácter electoral.

En una de las presentaciones aludidas el defensor del señor gobernador recusó a los integrantes de la Sala Juzgadora, legisladores Angélica Guzmán, María Vargas y el suscripto, por el simple hecho de haber concurrido a la Jefatura de Policía con motivo de la asunción del nuevo titular, deduciendo de tal circunstancia la existencia de una enemistad entre los nombrados y el enjuiciado. Tal planteo fue rechazado con los debidos fundamentos que, en resumen, consistieron en considerar que una visita protocolar a un funcionario recién asumido, no constituía más que una atribución de los integrantes del Poder Legislativo y que en modo alguno podía considerarse como una actitud de parcialidad en relación a la función de cada uno en la Sala Juzgadora.

También se recusó al legislador José Martínez por haber presentado denuncias ante la Justicia Penal, en cumplimiento de su obligación como funcionario público de denunciar cualquier hecho que conociera en el ejercicio de sus funciones y que pudiera tipificar una figura penal, especialmente cuando su actuación se limitó a dar intervención a la Justicia.

Así, resulta patente que la recusación de cuatro legisladores de la Sala Juzgadora perseguía -concretamente- impedir definitivamente su funcionamiento y con ello frustrar la investigación y el juzgamiento, lo que significa ni más ni menos que eludir su sometimiento a este proceso constitucional. A ello debe sumarse que la legisladora Pacheco ha incurrido deliberadamente en una causal de recusación que implicaba -de haberse alegado-, una quinta baja en la conformación del Cuerpo.

Las decisiones adoptadas a este respecto no se fundaron solamente en la limitación de

las causales de recusación que contiene el artículo 17 de la Ley provincial 21, por lo que el planteo de inconstitucionalidad de la norma no sólo resultó improcedente frente a la notoria incompetencia del cuerpo para declarar inconstitucionalidades, sino porque se expresaron las razones del rechazo, inclusive, en relación al fondo de las cuestiones planteadas.

A las recusaciones aludidas se sumaron planteos de nulidad, tan numerosos como inconsistentes. Entre ellos y por citar algunos, el cuestionamiento del lugar donde se llevaban a cabo sesiones o reuniones de comisión con fundamento en la falta de publicidad de los actos, cuando estuvo presente todo el periodismo y en cada caso se televisaron la totalidad de las actuaciones, sin que la defensa se hubiera opuesto, al momento de la notificación del lugar previsto para sesionar, no superan las noventa plazas en el mejor de los casos, número absolutamente inferior a la cantidad de televidentes que, desde sus hogares, pudieron seguir todas las alternativas del proceso. Estas actitudes han puesto de manifiesto una vez más, la inocultable intención de generar demoras y dilaciones, preparando lo que luego sería el argumento central del descargo: El cuestionamiento del proceso, más que la demostración de la inocencia del enjuiciado.

La última tentativa de paralizar el Juicio Político se presentó fundada en la integración de la Comisión Investigadora de la Sala Juzgadora, que fuera largamente consentida por el señor gobernador al punto de presentar ante ella el primer descargo y ofrecer la prueba, sin formular cuestionamiento alguno. (*Ver fojas 22 y siguientes del expediente de la Sala Acusadora*).

Pero más allá de esta circunstancia, debo detenerme en el análisis de la objeción, en tanto la defensa atribuye a la cuestión una trascendencia decisiva para obtener la nulidad de la totalidad del Juicio desde sus inicios. Y el eje central de los fundamentos nulificantes es el carácter de juez natural que la defensa del señor gobernador ha atribuido a dicha Comisión.

Argumentó que, como lo establece la Constitución en su artículo 117, al momento de integrarse la Sala Acusadora, debió elegir un presidente y designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros. Y que como consecuencia de esa manda fueron designados tres de sus integrantes para formarla, pero que en el transcurso del año, dos de ellos fueron reemplazados por otros dos de la misma Sala. Y allí encontró -la defensa técnica del acusado- un escollo insalvable para considerar legítimo el proceso desde su inicio mismo.

En primer lugar, debo poner de relieve que, más allá de que el extemporáneo planteamiento que se formulara al respecto constituye un acto de mala fe -más que una inadvertencia o distracción de los profesionales que han atendido la defensa del enjuiciado- en ningún precepto constitucional se establece que ni el presidente que se designe al momento de la conformación de la Sala Acusadora, ni los miembros de la Comisión Investigadora revisten el carácter de 'inamovibles', ni tienen establecida una duración para el desempeño de cada función, ni existe elemento alguno que haga suponer la necesidad de fundamentar la modificación de tales designaciones.

Veamos, en primer lugar y a diferencia de lo que la Ley Suprema local establece para la conformación de las Salas, que es la integración 'por sorteo'. (*Artículo 116, primer párrafo 'in fine'*), en relación a la Comisión Investigadora, sus miembros se establecen por 'designación'. (*Artículo 117, primer párrafo*).

En segundo término, los miembros de dicha Comisión integran la misma Sala Acusadora y su opinión no es obligatoria, tal como surge del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial en donde, a pedido de una explicación del convencional Augsburguer sobre el carácter de vinculante o no de los dictámenes de dicha Comisión, el convencional Martinelli señaló textualmente: 'Se trata de simplemente, de un consejo, es decir, una opinión que puede -o no- ser tenida en cuenta'. (*Ver Diario de Sesiones, Tomo II, página 890*).

Por otra parte, y respecto al carácter de la Comisión Investigadora, resulta igualmente ilustrativa la versión taquigráfica de sus antecedentes. A fojas 888 del Tomo II del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, el convencional Martinelli expresó: '...esta Comisión Investigadora, en realidad, es parte de la Sala Acusadora que -en forma reducida- designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala

Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser, necesariamente, el que informe...'.
De lo expuesto surge claramente que lejos de resultar un 'juez natural', la mencionada Comisión tiene por objeto realizar una investigación preliminar y brindar un consejo 'no vinculante' a la Sala Acusadora que sus mismos miembros integran y en la que, además, votan sobre la procedencia o no de la acusación. De tal modo, se puede afirmar que resulta intrascendente la conformación de la Comisión, si luego sus miembros -como integrantes de la Sala Acusadora- van a votar para decidir si el proceso debe o no continuar.

En otras palabras, los miembros de la Comisión Investigadora que fueran reemplazados, hicieron suyo el dictamen de los integrantes de ella y votaron la acusación, pudiendo no haberlo hecho si se hubiera tratado de una maniobra espúrea tendiente a impedir que los reemplazados pudieran participar de la investigación.

En relación a las nulidades planteadas mediante la presentación de fojas 690 a 696 y cuyo tratamiento se difirió para el momento de dictar la sentencia en la reunión de Comisión del 24 de octubre de 2005, debo señalar que corresponde sean rechazadas en su totalidad, dado que las primeras dos cuestiones planteadas resultan improcedentes o han devenido abstractas.

En efecto, la mencionada presentación cuestiona en primer término que los integrantes de la Comisión Investigadora hayan votado la acusación, lo que resulta ser un dislate, ya que la exigencia de los dos tercios de la Sala Acusadora se cuentan incluyendo a los tres miembros de dicha Comisión; de lo contrario, los cuatro restantes nunca podrían alcanzar esa mayoría agravada, ya que si a siete le restamos tres quedan cuatro, y los dos tercios resultan cinco. Nadie podría interpretar racionalmente la Constitución de forma de impedir el funcionamiento de sus institutos. Y en este sentido ya hemos visto que del Diario de Sesiones surge claramente que a los fines de acusar, los miembros de la Sala Investigadora integran la Sala.

El segundo punto que se introduce como fundamento de la nulidad es la falta de notificación en forma clara y precisa de los hechos investigados. Tal cuestionamiento ha devenido abstracto, en tanto resulta de toda claridad, que el enjuiciado se ha defendido de los hechos que se le imputan y ha ofrecido y será proveída toda la prueba que consideraba adecuada a la defensa de sus derechos.

En cuanto al tercer planteo, esto es que dos miembros de la Comisión Investigadora habrían difundido su dictamen, ni siquiera se trata de una afirmación, y menos que se haya arrimado elemento alguno que permita determinar la veracidad de tal suposición.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidades impetradas, lo que así dejo mocionado.

Finalmente, observo que el señor gobernador ha tenido todas las posibilidades de defenderse en las siguientes etapas del Juicio, ya que ha efectuado su descargo ante la Comisión Investigadora y ha ofrecido la prueba que consideró pertinente.

Y en la etapa que culmina con esta sentencia, el señor gobernador ha podido controlar la prueba producida a instancias de la Sala Juzgadora; ha ofrecido y producido la propia en su totalidad, con más las amplias libertades y garantías y la ha valorado en el descargo formulado en la sesión del 21 de noviembre, oportunidad en la que hasta se han tolerado al señor defensor, ofensas hacia todos los integrantes de la Legislatura Provincial, priorizando el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.

Finalmente, las últimas dos consideraciones en relación a las múltiples presentaciones del señor gobernador con las que ha pretendido evitar el desarrollo de este proceso, malgastando tiempo y esfuerzo que bien pudo orientar a su defensa material y no lo hizo.

La primera tiene que ver con la impugnación de la declaración por escrito de los testigos propuestos por la Sala Juzgadora. Y respecto de ello, tengo dos razones para sostener que carece de todo sustento: a) Porque cuando se tomó la decisión de dar a los testigos tal posibilidad, no hubo objeciones de la defensa; y, b) Porque el enjuiciado tuvo la oportunidad -y la aprovechó- para citar a su turno a los mismos testigos y a otros, para preguntarles con la amplitud que lo hizo, sin limitaciones ni cortapisas de ninguna naturaleza. No se advierte entonces el agravio.

La segunda, está relacionada con la invocación hecha por la defensa técnica a la falta de disponibilidad de la totalidad de las versiones taquigráficas para el momento de los descargos. Recuerdo que dichas versiones no resultan ser 'actas' para tener en cuenta en el proceso a ningún efecto, ya que se trata de un Juicio Oral en el que la parte interesada debe tomar debida nota de cuanto se dice y le interesa. De allí que no pueda alegar el enjuiciado un

menoscabo a su derecho de defensa por esa circunstancia. De todas formas, consta a este Cuerpo que se le ofrecieron al señor defensor, a modo de colaboración y con el objeto de suplir cualquier omisión de su parte, las grabaciones de audio de la totalidad de las audiencias orales, que rechazó. Sin perjuicio de ello, se ha podido advertir que durante el descargo, el doctor Ricca ha puntualizado en forma pormenorizada las declaraciones que, a su criterio, resultaron de interés para la defensa, llevando a cabo el alegato en tiempo y forma.

Ocioso resulta referirme al cuestionamiento que efectuó respecto de la denegatoria a que se ampliara el plazo que la ley determina para que efectuara su descargo, ya que la norma no prevé tal posibilidad, y menos acuerda al enjuiciado derecho a exigir la prórroga que, a juzgar por la extensión del alegato y el tratamiento de todos los puntos que resultaron de su interés, en modo alguno puede perjudicar el ejercicio del derecho de defensa o garantía constitucional alguna.

Dicho lo que antecede, no puedo más que arribar a la conclusión de que este proceso se ha desarrollado con el más absoluto apego a la ley, habiendo sido garantizado ampliamente -en todas sus etapas- 'el más amplio derecho de defensa' y el goce de 'todas las garantías constitucionales' del señor gobernador Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 120 de la Constitución de la Provincia.

Seguidamente, habré de ocuparme de efectuar un somero repaso del significado de la causal de mal desempeño en forma genérica, para luego ceñirme al análisis de su configuración en el caso denunciado.

En el decir de Gelli y Sancinetti, '[...] el mal desempeño implica una valoración político-institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista los resultados dañinos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general'. (*Ver Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político, Editorial Hammurabi, edición 2005, página 69*).

Este concepto adquiere especial relevancia en tanto corresponde a los defensores del juez Antonio Boggiano, en el Juicio Político que se le siguió en el Congreso de la Nación.

Y respecto de la discrecionalidad a aplicar en este tipo de procesos, los autores citados sostienen que ésta '[...] puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos ni en los actos que se imputan al sometido a proceso'. De allí que habré de apegarme firmemente a la valoración de las conductas endilgadas, en base a los hechos en que se basa la acusación, en tanto acreditados por la prueba producida por la acusación y no desvirtuados por la defensa. Comenzando entonces con el análisis de la denuncia referida al cierre de la Cuenta General del Ejercicio 2004, la Sala Acusadora sostuvo que, tras su recepción, la Comisión Investigadora dispuso el pertinente traslado al denunciado a fin de que produjera su descargo sobre la base de un estricto respeto por los principios, derechos y garantías del debido proceso, disponiendo la producción de las pruebas ofrecidas que estimó conducentes.

Respecto del descargo hago notar que, lejos de justificar la conducta enrostrada al enjuiciado, dedicó la casi totalidad de su contenido a efectuar afirmaciones carentes de respaldo, a desconocer competencias al Tribunal de Cuentas, atribuyendo la responsabilidad de analizar los informes de ese órgano de control 'a los efectos de aprobar la Cuenta de Inversión...' a '...la propia Legislatura' (*Ver fojas 25 del expediente de la Sala Acusadora*), la que, como luego se verá, la rechazó. Y después encaró la crítica de la tarea del Tribunal de Cuentas, sobre la base de manifestaciones del contador Rolfo, uno de los funcionarios comprometidos de la gestión y llamado a defender su actuación en razón de su cargo de contador general, lo que quita a las explicaciones toda objetividad, en particular, si se confrontan los dichos que se le atribuyen en la pieza defensiva con la documentación hasta entonces colectada. Más adelante se analizará la actuación del Tribunal de Cuentas y el apoyo documental de sus afirmaciones.

Concluida la etapa precedente, la Sala Acusadora produjo un dictamen el 9 de septiembre de 2005, mediante el cual efectuó la acusación en el marco del Juicio Político promovido, decidiendo llevar adelante el juzgamiento del señor gobernador por la causal de 'mal desempeño del cargo', en virtud del hecho definido como 'la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero 2004', en un todo de acuerdo con las consideraciones previas y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal

de Cuentas de la Provincia.

En dicha pieza se puso de relieve que, sin perjuicio de tener que circunscribirse al análisis de las causales denunciadas, sin poder tomar decisión relacionada a otros hechos diferentes de aquellos que determinarían la promoción del Juicio Político y, respecto de los cuales el denunciado efectuara su descargo, a los fines de una mejor comprensión de las mismas y una más acabada percepción de su real dimensión, pareció -a los integrantes de la Sala Acusadora- apropiado ubicar la cuestión en el contexto social, político, económico y jurídico en el cual los hechos imputados acontecieran.

En tal sentido, sostuvieron que no podía perderse de vista que este trámite no era el primero de su especie que se promovía contra el señor gobernador Colazo, pues durante este mismo año 2005, se había promovido su enjuiciamiento ante esta Cámara Legislativa, por lo que se entendiera como mal desempeño del cargo y delito de malversación de caudales públicos, en virtud del no pago a los empleados públicos, del beneficio de Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial (REPAS), establecido por la Ley provincial 621.

Siguieron señalando que el gobierno encabezado por Mario Jorge Colazo se ha caracterizado por una sorprendente inestabilidad de su equipo, que ha batido récords difícilmente igualables en materia de cambio de funcionarios. Destacaron que ello no pudo obedecer a lo correctos, idóneos y probos que fueran tales funcionarios al frente de los cargos que ocupaban.

Que desde ningún punto de vista podría afirmarse que era por la bondad de sus condiciones que no duraban en sus funciones. Expresaron todo lo contrario, que lo que produjo la inestabilidad anotada eran las serias dificultades para acometer la puesta en marcha de una plataforma política y de gobierno que llevara los destinos del Estado provincial a un norte definido de prosperidad y bienestar general, y de la carencia absoluta de un programa y de un destino cierto y preciso que, no obstante los acuerdos o disensos que cosechase, permitiera evaluar la gestión objetivamente como un buen desempeño de la función ejecutiva.

Continuaron exponiendo que en esos vertiginosos cambios de Gabinete fueron quedando sin resolver, y aun agravándose, problemas críticos en áreas esenciales de todo Estado, como Salud Pública, Educación, Seguridad, Justicia y Trabajo; áreas éstas que están lejos de exhibir un estado de situación compatible con la paz social y con el bienestar general, que es el cometido esencial del Estado fueguino desde el Preámbulo de su Carta Magna.

Pusieron de relieve como un dato emergente del escenario crítico a que fueron haciendo referencia, que al momento de efectuarse esas valoraciones había en la Legislatura Provincial una cargada agenda de interpelaciones a ministros del Poder Ejecutivo Provincial, siendo ocioso expresar que un Parlamento no adopta tan graves resoluciones en un contexto de correcto desempeño, ni de bienestar general.

A ello agregaron que en menos de dos años de gestión, el enjuiciado y sus colaboradores mediatos e inmediatos acumulan varias causas penales en trámite, por graves irregularidades en la registración de los movimientos del Tesoro público, que permiten hablar de una verdadera *contabilidad paralela*; por el abusivo manejo de *cajas chicas*, *fondos permanentes* o *anticipos con cargo a rendir*, a través de los cuales se extrajeron irregularmente del Tesoro provincial sumas millonarias; por enriquecimiento ilícito y peculado; por abuso de autoridad; por defraudaciones; y hasta por asociación ilícita. Sostuvieron que más allá del estado procesal en que se encuentran las causas, ninguna ha sido desestimada, lo que da la pauta, por lo menos, de que las denuncias tienen visos de seriedad. Hicieron notar que nada de ello es compatible con un escenario de correcto desempeño que les permitiera analizar las causales del presente proceso como excepcionales o aisladas. Y advirtieron, que a ello había que agregar las severas observaciones de parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia que, en relación con la rendición del Ejercicio 2004, hablan de diferencias millonarias entre los montos informados en las diferentes planillas de ejecución del gasto, lo que les dio la pauta de que los expedientes no pasaban por el control preventivo del organismo que prevé la ley, en una ilegítima maniobra de evasión de controles, que culminó en la desastrosa contabilidad presentada y sobre la cual el Tribunal de Cuentas de la Provincia ha tenido que abstenerse de emitir opinión.

Señalaron también que los graves y persistentes conflictos entretejidos con las autoridades de las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia llegaron a un estado tal de belicosidad, que terminaron incluso planteándose en los Estrados judiciales sobre qué

administración -si provincial o municipal- tenía competencia para arreglar una plaza o atender alguna otra obra en un barrio.

Concluyeron en que el cúmulo de antecedentes reseñados definen un contexto en el cual, más allá de las resoluciones adoptadas o a adoptarse en cada caso, han puesto en tela de juicio, de un modo genérico y verosímil, el desempeño del cargo encomendado al señor gobernador. En otras palabras, sostuvieron que el escenario delineado por los hechos, actos y situaciones resumidos, hace fuertemente sospechable que existe mal desempeño del cargo o lo que es lo mismo, hace difícilmente predicable un correcto y digno ejercicio del mismo. Agregaron que en ese contexto de mal desempeño, las causales a analizar en este caso no son sino manifestaciones puntuales y específicas de la misma especie, casos particulares de un mal desempeño del cargo de gobernador, que es más general y desborda los márgenes de esas causales en base a las cuales tuvieron que dictaminar.

Sostuvieron que el contexto analizado da la pauta de una profunda crisis de legitimidad, conjuntamente con un no menos grave vacío de poder, que impone a los representantes del pueblo de la Provincia intentar estrategias de superación que involucren más y mejor democracia, garanticen la paz social y permitan alcanzar un panorama de bienestar general.

En concreta referencia a los hechos, señalaron que conforme surge de fojas 2 del expediente de la Sala Acusadora, se imputa al enjuiciado la causal de mal desempeño en los términos del artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial y que aquéllos, a su vez, se refieren a distintas circunstancias que surgen de la Resolución Plenaria N° 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, relativa a la rendición de la Cuenta General de Ejercicio 2004 de la Administración Pública Provincial.

Continuaron expresando que dicho informe, termina con una abstención de opinión respecto de las cuentas de la Administración Central, entre otros. Y agregaron como necesario poner de relieve que el alcance de la 'abstención de opinión' es 'un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sometido al dictamen de un profesional contable' (*fojas 5 del expediente de la Sala Acusadora*). Y sostuvieron que éste es el hecho que, a criterio del denunciante, tipifica el mal desempeño enrostrado.

Expusieron que así lo señaló el denunciante al decir, 'Va de suyo que si quien ostenta la posibilidad de administrar los fondos públicos, y no puede justificar de manera clara e incuestionable en qué gasta los dineros públicos, desempeña mal su cargo. Esta es la imputación concreta, y está prevista en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial' (*fojas 11*).

Y el hecho imputado, es decir, la 'muy mala calificación del estado contable, financiero y patrimonial' se debe:

- a) A que existe incumplimiento de la Resolución Plenaria Tribunal de Cuentas N° 01/01;
- b) a los pagos anticipados a cuenta de certificados de obras públicas;
- c) a que por la forma en que ha actuado la Administración se puso en riesgo el patrimonio del Estado;
- d) a que la situación del Tesoro se ha presentado en forma incompleta, con diferencias inadmisibles, como ser que no se declaren las cuentas bancarias que se utilizaban a diario por la misma Tesorería General; y
- e) a las demás circunstancias apuntadas en el informe de la contadora Coelho, entre otras cuestiones transcriptas a fojas 5 a 8.

Expresaron que, en definitiva, todas estas cuestiones, tal como lo señala el contador Ricciuti, '... impiden merituar la razonabilidad o congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y la situación del Tesoro Provincial'. Por ello la 'abstención de opinión' a entender del Tribunal de Cuentas, la calificación más grave con que pueden merituar las cuentas de inversión.

Estos hechos, en opinión de los integrantes de la Sala Acusadora, resultan graves. En primer lugar, porque lo debatido en este Juicio implica la abierta violación de la normativa vigente. Y en este sentido -dicen- la opinión del Tribunal de Cuentas ha reflejado una abierta contradicción con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 84, subsiguientes y concordantes de la Ley provincial 495. En particular destacan que de conformidad con lo establecido por el Decreto Reglamentario N° 1122/02, para el Ejercicio Fiscal 2004 tendría que haberse aplicado el sistema de contabilidad previsto en la Ley 495. Y a tenor de lo expuesto por

el informe del Tribunal de Cuentas, tal normativa no se ha cumplimentado.

Y expusieron que dicho incumplimiento, que resulta de los informes del Tribunal de Cuentas -además de su perspectiva jurídica- hay que abordarlo desde un costado eminentemente político, pues entienden que es la precondition que los funcionarios deliberadamente establecieron para favorecer espacios de corrupción estructural e impunidad.

Destacaron seguidamente que ha sido este mismo Gobierno, a través del ex ministro de Economía y ahora actual -nuevamente, Raúl Berrone- el que advirtiera la importancia de estos hechos. Dijeron en este sentido que el 12 de abril de 2004, desde el Ministerio de Economía de la Provincia, se presentó al Tribunal de Cuentas la Nota N° 121/04 con el objeto de 'informar el estado de cuentas y recepción de cargos patrimoniales al momento del traspaso de la gestión saliente'.

De la misma se desprendía la existencia de una virtual contabilidad paralela, que en la óptica del entonces ministro de Economía Berrone, podía describirse como una administración contable y financiera en estado de absoluto desorden, con una alta concentración de facultades en la Contaduría General, sin registros confiables, con vicios y deformaciones técnicas que le agregan mayor caos al sistema, con métodos que se apartaban de las normas establecidas para las contrataciones y la administración financiera, lo cual se conceptualizó como 'una anarquía administrativa' que hacía 'imposible' la 'confección de la Cuenta General del Ejercicio para el año 2003', agregándose que 'el registro de la deuda pública no existe', siendo 'incierto el monto de la deuda flotante'.

Estas cuestiones despertaban en el denunciante Berrone 'la impresión que sostener este caos respondió o bien a la apatía oficial, o en cambio resultaba funcional a determinados manejos que brindaban facilidades al procesamiento de transacciones sospechadas de irregulares'.

En opinión de la Sala Acusadora, del mismo modo que Administración Colazo consideró grave en su momento tal situación, debe ser considerado también grave que eso mismo haya seguido sucediendo -agravado y profundizado a estar a las constancias colectadas- durante la gestión encabezada por el enjuiciado.

En esa misma línea de pensamiento, pusieron de relieve que la Legislatura rechazó por unanimidad las Cuentas de Inversión del Ejercicio 2003 y que en los fundamentos del proyecto se expuso que 'resulta necesario de algún modo amortiguar el impacto de esta zona libre de controles y ausente del concepto de república, con el que se han manejado los fondos públicos en nuestra Provincia'.

Agregaron que los mismos fundamentos resultan aplicables al rechazo de la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Señalaron que la imputación, entonces, no sólo que resultaba concreta y precisa, pudiendo el acusado ejercer cabalmente su derecho de defensa, sino que -además- tendría nuevamente oportunidad de ejercerlo en la audiencia de debate, en toda su extensión y en los términos acuñados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el propio imputado citara en su descargo. Indicaron que la clara enunciación de los hechos debía formar parte de la acusación, y que ello se ha logrado.

Los hechos que se señalan en los informes de los auditores del Tribunal de Cuentas (en particular el informe de la contadora Coelho), no son sino la confirmación de que la deliberada omisión de llevar registros y sistemas de contabilidad confiables y razonables tenía por objeto hacer imposible el control sobre las cuentas públicas.

Destacaron que la auditora mencionada ha señalado como 'observaciones más significativas y/o reiteradas', entre otras:

- a) La de los 'pagos anticipados a cuenta de certificados de Obra Pública';
- b) la 'ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo';
- c) el 'incumplimiento al artículo 4° de la Ley 13.064'; y
- d) el 'incumplimiento del artículo 21 de la Ley 13.064', cuestiones éstas que, 'no implican solamente un incumplimiento a una Ley, sino que además, por la forma en que actúa la Administración, se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros potenciales a que lo expone'. Y a renglón seguido, consideraron necesario señalar que el relato de las 'observaciones más significativas o reiteradas', resulta el antecedente y la consecuencia de la abstención de opinión, que implica la peor calificación que pueda darse a un gobierno -según el criterio del Tribunal de Cuentas, respaldado en

normativa técnica específica y uniforme de la Federación de Consejos de Profesionales de Ciencias Económicas- respecto de sus registros contables, financieros y patrimoniales, hecho éste que -en definitiva- es lo que concretamente se atribuye al acusado.

A continuación se detuvieron al solo efecto de advertir la gravedad de lo denunciado, en el análisis de algunas de las 'observaciones más significativas o reiteradas'. Específicamente, en lo que se refiere a los adelantos con cargo a rendir en el Ejercicio 2004.

En este sentido, indicaron que por requerimiento de la propia Legislatura, el Tribunal de Cuentas remitió a este Poder la Comunicación Oficial N° 176/05. De allí surge que, a los efectos de cumplir con las instrucciones encomendadas, el señor auditor fiscal contador Rafael Choren, solicitó oportunamente -a los efectos de la investigación- un equipo de trabajo, pues '... ha podido verificarse ...mediante el cruce de diferentes expedientes de distintas áreas de gobierno que, podrían existir duplicación de gastos que agravan la situación. Por ejemplo se constató que mediante un anticipo con cargo a rendir de Obras Públicas, se pagaron gastos de armado de escenarios para la actuación de artistas contratados por la Secretaría de Cultura, la que a su vez también pagó gastos de armado de los mismos escenarios; además mediante el mismo se pagaron gastos relativos al mantenimiento de edificios públicos de Río Grande, grupos A, B y C, siendo que cada grupo tiene su expediente madre y sus certificaciones' (Nota N° 165/05).

Continuaron puntualizando que el mismo auditor fiscal destaca observaciones comunes a todos los expedientes analizados, es decir, una suerte de patrón constante en lo que a anticipos se refiere. Agregaron que dichas observaciones son comunes a todos los expedientes, entre otras, son las siguientes:

Se evita deliberadamente la intervención del Tribunal de Cuentas; se incumple con los plazos de rendición de treinta días; a consecuencia de la falta de rendición oportuna, se constató 'a través de un arqueo de fondos... que existe gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente...'; se observa el pago en efectivo de facturas vulnerando la Ley nacional 25.345 la que establece 'Limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo'. Esta situación podría generar conflictos ya que los pagos realizados en efectivo superiores al monto establecido por la ley mencionada podrían ser reclamados por un proveedor, dado que algunos no cuentan con recibo ni orden de pago firmada, ni ningún comprobante de que el pago realmente se realizó, en cuyo caso la Provincia deberá pagar nuevamente generando un perjuicio fiscal; no se adjuntan los contratos a las actuaciones; no surge de los expedientes en numerosas situaciones, que se haya realizado la cancelación de las facturas, ya que no tienen recibo ni sello de pagado ni orden de pago firmada por el proveedor; no se ha dado cumplimiento a los procedimientos administrativos indicados para adquirir algún bien o servicio; no se describe el servicio prestado o el bien adquirido, por lo que se ve afectada la transparencia en la contratación; 'dado que en la mayoría de los expedientes existen pagos de facturas cuyos montos se consideran *a priori* excesivos y dada la falta de transparencia en las contrataciones por la falta de pedidos de presupuestos, la reiteración de servicios por los mismos proveedores a precios muy disímiles entre un evento y otro de parecidas características, etcétera; y, por lo tanto, del análisis de todos los expedientes en su conjunto se desprende una gran incongruencia entre los precios de productos y servicios pagados a los mismos proveedores en los diferentes eventos por lo que podrían estar pagándose sobrepagos'.

De los expedientes analizados a ese momento, sólo dos han sido controlados por la Auditoría Interna, 'confirmando el desmanejo y descontrol de los fondos del erario público además de que, obviamente, no cuenta con información contable y de ejecución presupuestaria confiable, ya que sólo por este control surgen aproximadamente dos millones de pesos sin imputar como corresponde, a pesar de la antigüedad de los gastos'.

Advertieron que si bien ese informe está destinado a analizar los adelantos del Ministerio de Educación, el hecho de que se haya constatado que el denominador común de todos sea el abierto incumplimiento de las leyes, la ostensible irregularidad y, nada menos, el generalizado pago de sobrepagos, parece suficiente para presumir que, como señalara la auditora, se ha puesto verdaderamente en riesgo el patrimonio del Estado.

Y continuaron exponiendo que para que se advierta la dimensión de lo que se expresara, puede decirse que esos dos millones de pesos, que no estaban ni siquiera

imputados, los tenía alguien en el bolsillo -dicho esto en forma literal-. Y que ello es la consecuencia del incumplimiento de la ley 'antievación', que hacía -entre otras cosas- que existiera 'gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente'.

Además, los restantes informes que se realizaron a partir de ese equipo de trabajo que se generara en el Tribunal de Cuentas para la investigación, también confirman esta 'tendencia' hacia la ilegalidad.

En este sentido -destacaron- el Informe N° 265/05, indica que: 'Al 11/1/05 se encontraban sin aprobar la totalidad de los anticipos con cargo a rendir otorgados durante el primer semestre del año 2004 informados por la Contaduría General'. Que asimismo, el informe citado agrega que la mayoría fueron rendidos fuera del plazo de treinta días y que, además, debía recalarse que 'la información suministrada por la Contaduría General es incompleta e inexacta, ya que a través de una minuciosa tarea investigativa y cruzada de dicha información con los libramientos de pago emitidos por la Tesorería General, se llega a la conclusión que durante el año 2004 se otorgó, en este concepto, la suma de catorce millones ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos, mientras que el Gobierno había informado por una suma sensiblemente inferior, esto es, diez millones setecientos noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y siete centavos.

Concluyeron en que el informe del equipo de investigación (obran a fojas 483/05 del expediente de la Sala Acusadora) es contundente: En principio, aparece claro que mediante este mecanismo se intentó evitar todo tipo de controles, transformando la disposición de fondos públicos mediante este mecanismo en una virtual 'caja negra'. En este sentido, se expresa que '[...] la naturaleza de la materia auditada impide una interrelación directa entre los datos implicados, debido fundamentalmente a que los libramientos emitidos de manera anticipada y global impiden el análisis sistemático de los pagos realizados por diferentes conceptos dentro de cada anticipo (cuestión que transforma a cada expediente en una especie de 'compartimiento estanco' o 'caja negra' que impide su vinculación con el resto de la documentación bajo análisis)'.
Sostuvieron, seguidamente, que tampoco resulta menor el hecho de que -según el citado informe- 'el ochenta y ocho por ciento de la cantidad de pagos efectuados se realizaron sin la correspondiente solicitud de presupuestos, que implicaban el sesenta y cinco por ciento del monto facturado'. Y asimismo, observaron que 'el veintiocho por ciento de los pagos realizados no consta recibo por los pagos efectuados; verificando también que el veinticuatro por ciento de los pagos realizados en efectivo fueron efectuados por un importe superior a los mil pesos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 1° de la Ley nacional 23.345 (*Ley de Prevención de la Evasión Fiscal*)'.

Asimismo, se deja constancia que en el veintiséis por ciento de los casos analizados no se ha efectuado la correspondiente retención a los ingresos brutos'. Y, concluyeron en que: 'parece claro, a tenor de lo expresado, advertir la gravedad de la ausencia de registros contables serios. Que es justamente eso lo que ha posibilitado tan sombrío panorama'.

Ya, particularizando el análisis de la denuncia en relación a los anticipos con cargo a rendir en general, y en especial, en lo que respecta a la utilización de dicha modalidad de disposición de fondos públicos para financiar y ejecutar obras públicas, una de las observaciones más significativas y/o reiteradas por las que se desencadenara la peor de las calificaciones que un gobierno puede tener de sus registros contables, financieros y patrimoniales, se dimensiona la importancia del hecho imputado. Porque un efectivo sistema de registros y un efectivo sistema de contabilidad indicaron: 'seguramente hubiesen evitado sobreprecios, delitos, corrupción generalizada'.

En definitiva, los integrantes de la Sala Acusadora han puesto de relieve que en su opinión, 'la muy mala calificación contable, financiera y patrimonial' que se traduce, como lo señalara el contador Ricciuti en el impedimento de la posibilidad de '... merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y la situación del Tesoro Provincial', aparejan la merituación de una falta gravísima que justifica la destitución del señor gobernador. Y destacaron que ello es así por cuanto, además de contrariar el derecho vigente (*Ley provincial 495 y Decreto reglamentario*), el incumplimiento que resulta de los informes del Tribunal de Cuentas constituye la precondition que los funcionarios deliberadamente establecieron para favorecer o, cuando menos, permitir espacios de corrupción estructural e impunidad.

A su turno, y en ocasión del sostenimiento de la Acusación, el legislador Rimbault, en representación de la Comisión designada a ese fin, ha sostenido que: 'el señor gobernador ha incurrido en la violación de tres órdenes normativos: el supraconstitucional representado por la Convención Interamericana contra la Corrupción a tenor de lo prescripto por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional; el constitucional, mediante el quebrantamiento de los artículos 73, 74 y 135, inciso 9), entre otros -de la Ley Suprema local-; y el legal a través del flagrante incumplimiento de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 78, 82, 83 y 84 de la Ley provincial 495 y su Decreto reglamentario N° 1122/02, de los artículos 3º, 4º, 7º, 9º y concordantes la Ley nacional 13.064 de Obras Públicas, y artículo 1º de la Ley nacional 25.345 (Antievasión).

Se efectúa en dicha pieza un pormenorizado análisis de la situación y se mencionan ejemplos indubitablemente documentados de la mayor parte de las transgresiones apuntadas. En especial, se alude a la consciente y deliberada omisión del señor gobernador de cumplir con los deberes a su cargo, considerando acreditada la existencia de los hechos que la sustentan, no sólo en la prueba de cargo colectada por la Acusación, sino reconocida por el mismísimo entorno del enjuiciado y por él mismo, cuando ha reproducido y agravado las circunstancias que lo llevaron a excusarse de presentar la Cuenta del Ejercicio 2003, con gruesas imputaciones a la Administración anterior .

Producida la prueba ofrecida por la Sala Juzgadora, los expedientes y testimonios aportados no hacen más que acreditar íntegramente los hechos en que se basa la Acusación, y ni la prueba ni los argumentos esgrimidos por la defensa a lo largo de todo el proceso, han logrado conmovir mi valoración negativa de la conducta endilgada al enjuiciado.

En primer lugar, porque los hechos concretos, lejos de haber sido desvirtuados tanto respecto de su ocurrencia como de la valoración que de ellos ha hecho el encartado -incluso a través de la prueba ofrecida y producida por la defensa- han corroborado la tipificación de mal desempeño atribuida al accionar del señor gobernador. Es que en relación a ese punto, el acusado pudo haber indicado cuáles han sido las medidas que ordenó disponer para mejorar -aunque más no fuera- los sistemas de registros contables, financieros y patrimoniales del Poder Ejecutivo, que impidieran el desmanejo incontrolable de la administración de la cosa pública a su cargo.

No sólo ha incumplido la Constitución de la Provincia, sino el plexo normativo legal aplicable, integrado por la Ley provincial 495 y su Decreto reglamentario, a través de la cual tenía impuesto el deber de hacer efectivo un sistema serio de contabilidad, obligación ésta cuya cumplimiento en modo alguno ha logrado acreditar; y leyes nacionales de estricta aplicación en la Administración Pública Provincial, como lo son las llamadas de Obras Públicas y Antievasión.

Respecto de la falsedad, irrazonabilidad o falta de sustento fáctico que la defensa imputa a las conclusiones de los informes del Tribunal de Cuentas a los que se refiere el denunciante, nada ha aportado para desvirtuarlos.

Todos los esfuerzos tendientes a demostrar preocupación por parte del acusado en implementar un sistema de contabilidad serio y confiable en cumplimiento de las normas vigentes, que hace necesariamente a la transparencia de la gestión, han resultado -a mi juicio- completamente infructuosos, a poco que se analice la documentación aportada a la causa y los testimonios ofrecidos por la defensa, que han resultado -en la mayoría de los casos- lapidarios para la postura del señor gobernador.

Es claro que no es el objeto de este Juicio Político juzgar la responsabilidad penal del señor gobernador ni de sus funcionarios, ya que esa tarea está constitucionalmente atribuida al Poder Judicial, pero los hechos delictivos investigados y de los que dan cuenta los expedientes agregados por cuerda no pueden soslayarse en la valoración de la conducta política del enjuiciado, en tanto tales circunstancias no son sino derivaciones del incumplimiento de la manda constitucional que se le imputa y de las normas de control previstas, justamente, para evitar irregularidades cuando no hechos de corrupción.

Se ha hablado mucho de los alcances de la calificación resumida como 'abstención de opinión' para determinar el proceder de la administración en el manejo de las cuentas públicas.

Para conocer qué implicancias tiene desde el punto de vista técnico la 'abstención de opinión', recurro a la conceptualización que efectúa del giro el actual presidente del Tribunal de Cuentas contador Claudio Ricciuti, quien a fojas 15 del expediente de la Sala Acusadora, en la Comunicación Oficial N° 145/05 afirma que 'el término abstención de opinión es un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sido

sometido al dictamen de un profesional contable', para agregar en el párrafo siguiente que: 'En mi opinión personal, considero que al abstenerse de opinar, el profesional luego de realizar su evaluación en base a normas de la profesión, concluye que no puede formalizar una opinión sobre el 'contenido' del estado que se le presenta (y su razonable correlato con la realidad del hecho que se intenta registrar), precisamente porque tal estado no tiene 'continente' técnico e intelectual adecuado'.

En relación a la prueba testimonial ofrecida por la defensa, única que analizaré por resultar suficiente a los fines de la acreditación de los hechos que sostuvieran la acusación, señalo que dejaré de lado el análisis del testimonio del denunciante, no sólo porque no aportó nada nuevo a la cuestión, sino porque en razón de su carácter -simple denunciante- demostró carecer de la información necesaria para dar más precisiones que las contenidas en su presentación liminar, y destaco como de especial interés las siguientes declaraciones:

Claudio Alberto Ricciuti: Propuesto por la defensa, es uno de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en ejercicio de la Presidencia del Cuerpo al momento de la deposición. A preguntas formuladas por el doctor Ricca en relación a si el argumento para emitir una opinión desfavorable sobre el estado de ejecución del gasto era la falta de coincidencia observada en las modificaciones de los créditos presupuestarios calculados contestó con absoluta solvencia que el problema era la falta de sistemas en la Provincia, aclarando que cuando el auditor fiscal tiene que auditar un estado contable que realizó otro, no teniendo sistemas '...es como si le dieran para armar un rompecabezas y no le indicaran la cantidad de fichas que tiene, y muchas fichas tuvieran la misma figura pero no la imagen...', graficando claramente la gravedad de la situación.

Y a otra pregunta de la defensa relativa a si en el informe de Cuenta Ejercicio 2004, la auditora omitió considerar las modificaciones presupuestarias, respondió que no 'porque no se las dieron'. Y agregó que incluso después del descargo que efectuó el contador general de la Provincia, '...tres actos administrativos que han producido modificaciones a los estados, se hicieron en forma extemporánea. Incluso, en mayo del año siguiente, y creo, si mal no estoy recordando... uno de esos actos administrativos no se publicó en el Boletín Oficial...'

Y a pedido de la defensa de una explicación -sobre las normas contables profesionales- de la diferencia entre una abstención y una opinión desfavorable y, en particular, si la abstención de opinión importa una calificación contestó que: 'Sí. Sin lugar a dudas. Así lo establece la Resolución Técnica N° 7...', y que es una opinión 'completamente desfavorable. Cuando uno se abstiene de opinar, dice la Resolución N° 7, o mejor dicho, obliga la Resolución N° 7 a un auditor externo a abstenerse de opinar, cuando carece de los elementos de juicio válidos para sostener un pronunciamiento...', para agregar enseguida que '...es razonable una abstención ante la falta de sistemas que existen y que ya es, prácticamente, de público conocimiento...'

Para no abundar en mayores detalles sobre esta declaración que corrobora en toda su dimensión la imputación de la Acusación, terminaré este primer análisis destacando que el contador Ricciuti ha afirmado que en el Ejercicio 2004 no se registraron todos los libramientos de los anticipos con cargo a rendir y que por ello no puede constatarse la magnitud, destino y rendición de cada uno, ascendiendo el monto detectado hasta el momento de los no contabilizados, a una cifra superior a catorce millones de pesos; que los fondos provisionados en proceso de control no estuvieron reflejados de esta forma en anteriores Ejercicios; que no se han seguido los procedimientos legalmente establecidos en materia de registraciones de anticipos, ya que en muchos casos no se ha dado la intervención previa al tribunal; no se registraron los gastos cuando se devengaban como marca la ley y, por ello, a la fecha no se sabe si los gastos registrados como tales en la Cuenta General son tales; que de hecho hay algunos gastos respecto de los cuales está en duda la existencia de la contraprestación; que no se han cumplido los plazos impuestos por la propia Contaduría General para la rendición de los anticipos; que no se siguió el procedimiento de la Ley provincial 495 para el registro de los gastos no rendidos en el ejercicio correspondiente; se han forzado modificaciones presupuestarias con mucha posterioridad al cierre del Ejercicio; se han cerrado en 'uno' las comparaciones entre el crédito actualizado y el devengado en todas las partidas, circunstancia que conforma el 'dibujo' de las cuentas imputado por la Acusación, sosteniendo el declarante al respecto que: 'Yo, honestamente, es la primera vez que veo ese cierre de todas las partidas en un peso. Que después me lo explico justamente con las modificaciones presupuestarias

extemporáneas...'. Agregó que esta práctica de los anticipos con cargo a rendir se hizo común en el último semestre del año 2003, pero con anterioridad al año 2003 esta práctica no existió o, si existió, era de una manera poco significativa o restrictiva.

Frente a la contundencia de la declaración, la defensa desistió del testimonio de los dos restantes vocales del Tribunal de Cuentas, suponiendo que la exposición de cada uno de ellos iría 'en igual dirección'.

Emilio Enrique May: También testigo de la defensa, es contador público y el secretario Contable del Tribunal de Cuentas, con once años de antigüedad en el organismo.

En general ha puesto de relieve el desorden y falta de confiabilidad de los registros auditados informando, a preguntas formuladas, que se gastaron unos catorce millones de pesos, mediante el sistema de anticipos con cargo a rendir, alrededor de un veinte por ciento del total disponible. En particular señaló que cuando el Tribunal observó las cifras diferentes del resultado del estado contable, porque debían ser una misma, los contadores Rolfo y Guastella no dieron explicación al tema en el descargo que formularan. Agregó que no se puede determinar cuál es el gasto real del Tesoro del año 2004, '...por la inconsistencia que tiene la información de ejecución presupuestaria no podemos dar fe de que es fidedigna porque, justamente, el motivo de la abstención es que no tenemos elementos, ni siquiera para decir si está bien o mal. La abstención es eso. O sea, no tengo elementos para poder decir que está bien o que está mal. Tengo dos datos y no tengo manera de relacionarlos uno con otro...'. Seguidamente dijo que los contadores Rolfo y Guastella tampoco dieron explicación alguna a la observación referida a las diferencias detectadas en el devengado de Personal total de Obligaciones al Tesoro y aclaró que no respondieron nada sobre las diferencias detectadas, ya que se limitaron a explicar el tema de las modificaciones presupuestarias extemporáneas. Y sobre esta cuestión, el testigo dijo que 'por el principio lógico de presupuesto, hacer modificaciones presupuestarias en mayo del año siguiente con cargo al Ejercicio anterior, carecen de toda lógica presupuestaria y legal también'. Ello así porque -sostuvo- no se pueden modificar las partidas presupuestarias en mayo del año siguiente al cierre del Ejercicio como se hizo, porque está prohibido por la Ley provincial 495, y no está aceptado por ningún régimen de contabilidad pública conocido. Admitió luego que a lo largo de sus once años de experiencia en el Tribunal, nunca vio una irregularidad de estas características.

Más adelante, señaló que ignoraba los motivos de una diferencia de \$ 76.861.223 entre la ejecución presupuestaria cerrada el 31 de diciembre de 2004, la composición del gasto por finalidad y función y el detalle de la ejecución presupuestaria del Tesoro Provincial para el mismo período, no sabiendo, incluso, si sobran o si faltan porque no hay elementos para determinarlo, aunque aclaró que la lógica indicaría que faltan.

Entre otras cosas, expuso puntualmente que se realizaron gastos sin partidas presupuestarias; que de alrededor de \$ 14.000.000 otorgados como anticipos con cargo a rendir, entre \$ 10.000.000 y \$ 11.000.000 no habían sido rendidos ni aprobados al 31 de diciembre de 2004 y que la misma cuenta reconoce que \$ 4.500.000 se aprobaron durante el corriente año y \$ 5.500.000 estaban pendientes de aprobación al día de su declaración; que el sistema de registración confiable, contratado a fines del 2004, había sido incluido en el Presupuesto aprobado un año antes; que había cuentas bancarias utilizadas por el Poder Ejecutivo sin denunciar y que fueron detectadas por el organismo a través de una circularización al Banco; que se detectaron falencias en los pedidos de presupuestos; que se constató de la existencia de sobrepagos en las contrataciones y el pago de obras inexistentes; que comprobaron que proveedores del Estado declararon en la DGR (Dirección General de Rentas) haber percibido montos inferiores a los que el comitente declaró como monto del gasto; y, finalmente que el gobernador es el responsable de la rendición de la Cuenta de Inversión.

María Fernanda Coelho: Es contadora de profesión y ocupa el cargo de auditora fiscal del Tribunal de Cuentas.

Aludió, en resumidas cuentas, a las observaciones más significativas y reiteradas a la actuación de la Administración Central, entre las cuales destacó, como de especial importancia, el incumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones y en materia de ejecución del Presupuesto, poniendo énfasis en el incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1 del Tribunal de Cuentas que impone la obligación de mandar los actos administrativos al control previo. E hizo alusión, en forma concreta, al incumplimiento de la Ley territorial 6, a su

Decreto reglamentario N° 1505, al Decreto N° 1289, referidos a los jurisdiccionales de compras y a los procedimientos administrativos obligatorios que se deben llevar a cabo al momento de tramitar una contratación.

Asimismo desacreditó los descargos efectuados por los contadores Rolfo y Guastella y cuestionó la falta de contabilidad patrimonial y de un sistema presupuestario integrado y organizado que es obligatorio llevar, en virtud de lo preceptuado por la Ley provincial 495. Y que por ello '[...] no se pueden evaluar o no se tiene la totalidad de los elementos de juicio para poder evaluar que las transacciones y las operaciones de la hacienda pública se registren en su totalidad, o se emitan, o sean confiables', lo que -a criterio de la suscripta- resulta de la máxima gravedad si se tiene en cuenta que se ha impedido todo control por parte del órgano constitucionalmente previsto para cumplir esa función, nada menos que a través del quebrantamiento deliberado de normas constitucionales y legales en forma directa por parte del señor gobernador o mediante el accionar de sus subalternos siguiendo sus directivas o con su consentimiento expreso.

Terminó su declaración refiriéndose a la calificación de abstención en los siguientes términos: '[...] es grave, porque ante la detección de diversos problemas, no se pudieron obtener elementos de juicio válidos y suficientes para emitir una opinión técnica profesional sobre los estados presentados', en coincidencia con las opiniones de los contadores Ricciuti y May.

El segundo bloque de testigos de la defensa está integrado por un ex ministro de Economía y funcionarios actuales del Gobierno de la Provincia, quienes por la responsabilidad que les cupo en el ejercicio de sus funciones durante el período investigado, fueron reticentes en unos aspectos y elocuentes en otros, en contraposición a los testimonios antes analizados que, además de ser profesionales, no pueden ser sospechados de parcialidad en tanto no han sido designados políticamente, sino para cumplir una misión absolutamente técnica e imparcial. Juan Manuel Romano: Se trata de uno de los testimonios más importantes para formar, en esta instancia, mi convicción sobre la conducta gravemente omisiva del señor gobernador, configurativa del mal desempeño que se le enrostra, tanto por el contenido mismo de la declaración como por el carácter de ministro de Economía de la Provincia del declarante durante la mayor parte del Ejercicio 2004.

En oportunidad de responder a preguntas de la defensa, señaló que realizó gestiones ante el Gobierno nacional para mejorar los registros contables, financieros y patrimoniales, pero que no obtuvo resultados porque los plazos que los funcionarios nacionales le proponían eran demasiado largos y que para el Gobierno era perentorio iniciar el año 2005 'con algo más formal' de lo que se tenía, porque eran conscientes que 'las registraciones no se estaban efectuando en la forma que correspondía'. Y más adelante, a la pregunta formulada por el doctor Ricca en el sentido de si el gobernador estaba preocupado por esa situación y si lo instruyó para que el tema fuera solucionado, respondió que el primer mandatario se lo había planteado como una necesidad a resolver 'sobre todo, porque el Tribunal de Cuentas, en algunas reuniones que había tenido con él, le planteaba este requisito'; es decir, que reconoció que la preocupación apareció luego que el organismo de control se lo planteara. Y lo que es más grave: siguió diciendo que 'posiblemente para el gobernador, este tema administrativo -tal vez- tenía una dimensión no superlativa en relación a los problemas del Estado provincial que podía él tener que resolver'. En otras palabras, expuso claramente que para el enjuiciado, el mejoramiento de los sistemas de control de las cuentas públicas no era de una importancia superlativa, pese a que de ello dependía el cumplimiento del deber constitucional mencionado en el inciso 9), del artículo 135 de la Constitución. Y que conocía con exactitud las dificultades y consecuencias que acarrearía esa falta de sistema para el cierre del Ejercicio 2004, porque ya había tenido la experiencia que le había puesto de manifiesto con las cuentas del Ejercicio anterior.

Dentro de la misma declaración, resulta importante destacar que el propio abogado defensor del señor gobernador, al efectuar una manifestación a la Presidencia, destacó que el testigo ya había respondido que '[...] era una inquietud del Gobierno mejorar el sistema porque no era confiable'. Y al respecto, el testigo continuó señalando que eran conscientes en el Gobierno que los datos no eran confiables y que inclusive, 'en más de una oportunidad, los datos debían corregirse de manera manual para que puedan tener cierta congruencia', en abierto reconocimiento del 'dibujo' de las cuentas públicas a que se refirió el legislador

Raimbault al sostener la acusación.

En relación a las contrataciones del Estado, sostuvo que el procedimiento utilizado era el que marca la ley; pero sin embargo, más adelante agregó que: 'la premura por la obra pública era una necesidad de características políticas para agilizar una gestión que podía estar presionada, desde lo político, por diferentes sectores. Parecía como una medida de buena gestión, el agilizar la obra pública. Y de hecho todos actuábamos congruentes con esa actitud. De manera tal que yo no necesitaba que el gobernador me diera orden de que se librara determinado anticipo con cargo a rendir. Si estaba debidamente fundado el expediente y si teníamos el respaldo presupuestario correspondiente y los recursos, se hacía...'. De lo antes señalado queda en claro que a pesar de no tener registraciones ni datos confiables, lo que hubiera exigido una mayor cautela en la administración de los fondos públicos, la decisión política del señor gobernador de acelerar las obras públicas, no reparó en los medios para llevarla a cabo, entre ellos, los anticipos con cargo a rendir que como se ha visto a lo largo de este proceso, han posibilitado la comisión de las más diversas irregularidades, sino hechos delictivos. Se advierte así con toda claridad que cuando menos, el enjuiciado ha obrado con total desprecio de las normas constitucionales y legales, eludiendo el cumplimiento de los regímenes de contrataciones del Estado, generando graves perjuicios al erario público y total desconfianza en los responsables de la Administración.

Seguidamente, el mismo Romano reconoció que tuvo que pedir a la Contaduría y a la Tesorería una especial atención en las intimaciones del Tribunal de Cuentas relacionadas con el incumplimiento del plazo de treinta días para la rendición de los anticipos que se otorgan y que, no obstante ello, se seguían autorizando.

Avanzado en el testimonio Romano reconoció que: 'las instrucciones del gobernador eran acelerar la obra pública, y acelerar todo aquello que tenga que ver con la gestión, para mostrar resultados a la gente'. Y yo agregó: 'aun, a costa de que no se cumpliera con la Constitución ni la ley, y a costa del patrimonio de Estado'.

Sobre las características que debía reunir un pedido de anticipo con cargo a rendir, reconoció que la normativa vigente en el año 2004, hasta que se modificó, era restrictiva en cuanto a su otorgamiento y que se tenía que fundar su excepcionalidad de manera estricta, aunque sin recordar las previsiones de esa reglamentación. Pero, aseguró que los anticipos debían rendirse dentro de los treinta días, sin recordar si el gobernador ordenó la instrucción de algún sumario por incumplimiento de esa obligación. Y en este sentido, señora presidenta, debo recordar que el anticipo con cargo a rendir por la suma de novecientos mil pesos autorizado por el ex ministro Romano a fines del año 2004, fue aprobado por el propio enjuiciado mediante el Decreto N° 1027, de fecha 12 de abril de 2005, lo que implica que el señor gobernador sabía sobre los montos que se autorizaban bajo esa modalidad y que se rendían muy fuera de término, con expresa aprobación. Tanto, que ese Decreto aprobó diversos gastos, por lo menos más de tres meses después de vencido el plazo para rendirlo que había fenecido el 28 de diciembre de 2004, en relación al Decreto mencionado. Dejo constancia de que más allá de encontrarse agregado a estas actuaciones, ha sido publicado en el Boletín Oficial N° 1974 y por ende, no necesita ser probado. Este ejemplo lo cito como el más grosero, pero no el único en que el acusado intervino personalmente.

Y ya finalizando con su testimonio, Romano reconoció que en el año 2004 no tenían un sistema contable formal y aclaró que cuando dijo que había hecho gestiones para tener 'algo más formal' quiso decir: 'Algo que cumpla con las normas de congruencia y de verificación que deben responder al sistema de administración financiera', con lo que otra vez queda demostrado por la misma prueba producida a instancias de la defensa que el sistema que se empleaba en la Administración Pública Central no cumplía con las normas de congruencia, ni respondía al sistema de administración financiera previsto por la ley, destacando que eso 'en el año 2004 no lo tuvimos'. Y a una pregunta que le formulara una integrante de esta Sala sobre el por qué habiendo recurrido con tanta asiduidad a los anticipos con cargo a rendir, no se utilizó la misma metodología para mejorar los sistemas informáticos, a lo que respondió que dado que en los últimos seis o siete años no se habían podido cerrar los Ejercicios de ninguna gestión, 'no hacían presumir que hubiera que acudir a un mecanismo de ultra urgencia para resolver esto... tampoco parecía una cuestión inédita o de una gravedad suprema...', añadiendo que estimaba que el señor gobernador tenía conocimiento de la modalidad de anticipos con cargo a rendir, porque a instancias del Tribunal de Cuentas, a fines del año 2004 pidió al declarante que

'se traten de evitar, en la medida que no se justifiquen, los anticipos con cargo a rendir...'. De lo dicho se desprende con meridiana claridad que: Los anticipos con cargo a rendir eran un mecanismo de 'ultra urgencia'; que la falta de sistemas de contabilidad confiables no era de una gravedad suprema, porque no era una cuestión inédita; que el Gobernador sabía de la utilización de esa modalidad; que recién a instancias del Tribunal de Cuentas pidió a su ministro de Economía que tratara de evitar los anticipos con cargo a rendir en la medida que no se justificara. Esto hace suponer que hasta entonces, podían otorgarse aunque ni se justificaran o que se toleraba la no justificación.

En los casos enumerados, el señor gobernador sabía lo que pasaba en relación a los hechos que se le enrostran y, no obstante, mantuvo cuando menos una pasividad inadmisibles frente a los daños y riesgos sufridos y corridos, respectivamente, por el erario público.

Marcelo Luis Rolfo: Contador de profesión y ejerció el cargo de subcontador general y tesorero de la Gobernación hasta fines del año 2004.

A preguntas formuladas por la defensa, dijo haber firmado la Cuenta del Ejercicio 2004, y que luego se le remitió al ministro de Economía, quien la elevó al gobernador y éste a la Legislatura. Y preguntado sobre si sabe si esa Cuenta fue observada por el Tribunal de Cuentas, contestó lacónica e imprecisamente: 'Entiendo que hay un informe, el 425 del Tribunal de Cuentas, donde se realizó un informe al respecto', que 'cuando se recibió, se revisó nuevamente el estado y, habida cuenta que en el informe del Tribunal de Cuentas observó -hizo algunas observaciones-, fue contestar a este informe'. Dice que en respuesta, el declarante y la contadora Guastella hicieron las aclaraciones sobre los puntos observados.

A otras preguntas de la defensa, reconoció que hubo datos omitidos en la ejecución del gasto por finalidad y función; que durante el año 2004 se otorgaron anticipos financieros por unos doce millones de pesos; que el sistema informático usado para el Ejercicio 2004 fue el llamado IBM y que durante ese año no se implementó ningún otro sistema; que recién a partir de marzo de este año se puso en marcha un nuevo sistema llamado 'SIGA'; que las leyes de administración financiera no obligan a llevar una contabilidad patrimonial al respecto pero que ello no significa que no fuera necesario llevarlo.

No reconoció que hubiera habido inconvenientes con el cierre del Ejercicio 2004; reconoció que expedientes con irregularidades fueran mandados al archivo sin pasar por el Tribunal de Cuentas; que en algunos casos se disponía de fondos sin tener la reserva del crédito efectuada; que no se cumplían los plazos para rendir los anticipos; que no se respetaban los jurisdiccionales de compras; que no le parecía razonable el trámite del anticipo de los novecientos mil pesos; que las modificaciones presupuestarias del Ejercicio 2004 en mayo de 2005, fueron un 'dibujo', aunque se haya expresado en otros términos menos categóricos; que el modelo de exposición de los estados contables del Ejercicio 2004 fue elegido por ellos, por el equipo económico; que las contrataciones hechas con anticipos con cargo a rendir son 'directas'; que no en todos los casos se aplica la Ley territorial 6 y que desconoce el motivo por el cual se empezó a utilizar este mecanismo; que algunas observaciones del Tribunal de Cuentas eran insalvables; que el respeto a las normas dependía de cada circunstancia; que los anticipos podían ser otorgados incluso para eventos 'no urgentes'; que el sistema aplicado era precario, que no era adecuado; que faltaba implementar un sistema de contabilidad patrimonial por partida doble y un sistema de ejecución por insumos; y terminó reconociendo que cuando el sistema contable es inadecuado o no confiable, puede favorecer actos de corrupción, y que el Tribunal de Cuentas tiene competencia para auditar la rendición de los anticipos con cargo a rendir.

Este testimonio debe valorarse a la luz de la responsabilidad del propio declarante en relación a los hechos, advirtiéndose una permanente reticencia en sus respuestas, pese a lo cual resulta importante el contexto de lo dicho, pues de él se desprende claramente la falta de argumentos para sostener la conducta bajo juzgamiento y una abierta contradicción con los reconocimientos del ex ministro Romano.

Gisella Carina Guastella: Finalmente, realizaré un somero análisis de la última declaración de interés para la causa. Es contadora pública y se desempeñó como contadora general y tesorera general de la Gobernación durante la mayor parte del año 2004.

En su declaración tan poco precisa y reticente como la anterior, manifestó que el Libro Banco de las cuentas de la Administración se llevaba a mano, que era trabajoso y había mucha gente asignada a esa tarea. Agregó que no recordaba si en el año 2004 los auditores del

Tribunal de Cuentas solicitaron a Tesorería las conciliaciones, pero que estaban a disposición. Aclaró que en relación a la observación del organismo de control en cuanto a que la situación del Tesoro fue presentada de manera incompleta, con errores inadmisibles y con falta de documentación respaldatoria, que no era cierto porque la documentación no le fue solicitada, afirmación que parece poco creíble en tanto se advierte que esa situación fue, justamente, observada. Y reconoció que el resto de las observaciones -a las que antes restó veracidad- '...bueno, estamos con el nuevo sistema y se han solucionado los problemas que salían en las conciliaciones...!.

Más adelante manifestó que en relación a los anticipos con cargo a rendir, no notó diferencias entre la modalidad aplicada en los años 2004 y el 2005. Aclaró que ni como Contadora General ni como Tesorera General hizo en relación a estos anticipos ninguna otra evaluación que no fuera el apego de la documentación que se le presentaba a la normativa sobre el caso, pero que no atendía ni a los montos, ni a los conceptos por los cuales se autorizaban, ya que estas cuestiones -dijo- eran de competencia exclusiva de los funcionarios políticos que autorizaban el anticipo. Es decir, reconoció que en ninguno de los cargos que desempeñó se ocupó de analizar si se cumplía o no con la Ley territorial 6 y su Decreto reglamentario o la Ley nacional 13.064. Y sostuvo que la diferencia entre una contratación por ley y otra con anticipo difiere sólo en cuanto al tiempo que demanda la tramitación. En sus propias palabras, a la pregunta de que si el anticipo era para ahorrar tiempo, contestó que: '...Entiendo que sí, porque no daban los tiempos para realizar las contrataciones o una licitación pública por ejemplo...!.

Terminando su declaración la testigo dijo que la diferencia entre el Ejercicio 2003 y el 2004, en beneficio de este último era que el funcionario podía dar las explicaciones que el sistema no posibilitaba, con ayuda de papeles de trabajo, pero reconoció que si el funcionario se iba, aparecían los problemas, apreciación que desvirtuó la calificación de 'confiable' que dio al sistema utilizado en el período bajo análisis.

Esto me lleva a concluir que a la deficiencia de los sistemas se sumaba el más absoluto incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios públicos que no podían ser ignorados por el señor gobernador, si demostraba el mas mínimo interés en la marcha de la Administración a su cargo.

Debo aquí volver a transcribir la cita con que me propuse encuadrar la causal imputada al señor gobernador: '...el mal desempeño implica una valoración político-institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general...'. Y subrayo: '...teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general...!.

Es claro el daño que el señor gobernador ha producido a la Provincia, subalternizando la letra y el espíritu de la Constitución de la ley a sus designios personales. Y tan grave como esto, es el deterioro de la confianza pública en ese funcionario, si recordamos algunos pasajes de aquel primer mensaje de Apertura del XXI Período de Sesiones de la Legislatura y los confrontamos con la conducta que estamos juzgando: Entonces decía '... Produciremos, señores legisladores, avances irreversibles en la lucha por una democracia más responsable, transparente y solidaria... Cumpliremos con holgura todos nuestros compromisos... Sabemos también que el apoyo de la gente nos impulsa por el único camino posible: el de la austeridad, la planificación cuidadosa del gasto y la correcta orientación de los recursos públicos... Hemos fijado nuevos criterios de asignación financiera con el conjunto de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, a partir de la real disponibilidad de los recursos y, en forma equitativa, la distribución del gasto aprobado en el presupuesto anual... En este mismo espíritu se inscribe nuestro esfuerzo por garantizar y consolidar la estabilización financiera de la Provincia, aplicando instrumentos de control y monitoreo sectorial del gasto... También nuestro esfuerzo por descentralizar los sistemas de decisión y el registro del gasto, aplicando criterios y técnicas de administración financiera, contenidos en la Ley provincial 495... Conscientes de la envergadura del desafío que debemos enfrentar, hemos comenzado a impulsar una reforma de los sistemas de contrataciones del Estado provincial, otorgándole las facultades necesarias para alcanzar la mayor respuesta frente a las necesidades que exige la emergencia social, pero

a la vez, incorporándole el máximo de los controles para evitar episodios de corrupción o excesos... Correlativamente a estos esfuerzos por mejorar la administración financiera, hemos enfocado nuestra atención en la implementación de nuevos instrumentos financieros, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y con el Banco de la Provincia.

Nuestro gobierno tiene ideas directrices y planes estratégicos de corto, mediano y largo plazo. En nuestra concepción, 'Gobierno es obra y obra es gobierno'. Esto es, compromiso transformador y acción efectiva para cambiar las cosas. La situación del área se caracterizó no solamente por el desorden administrativo y financiero [...]. A los principios irrenunciables de transparencia, eficacia y eficiencia que guiarán nuestra acción de gobierno, debe sumarse el de la equidad en la gestión de las políticas sociales [...] Vamos a ponernos a tono con los tiempos modernos que exigen una administración eficiente con personal idóneo y capacitado [...]. Todas estas obras, presentadas en el Presupuesto del año 2004 suman un total de inversión para el Ejercicio 2004 de más de ciento veinte millones de pesos. Esto responde a lo que prometimos'. (Ver, en *Diario de Sesiones de la Legislatura, la versión taquigráfica de la Sesión Inaugural del 1º de marzo de 2004*). Lejos estamos de ver concretadas con el proceder que se reprocha, aquellas promesas.

Debo poner de manifiesto que la obligación de 'dar cuenta analítica y detallada, a la Legislatura, del resultado del Ejercicio anterior, dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias', está constitucionalmente establecida como responsabilidad exclusiva y excluyente del señor gobernador. (*artículo 135, inciso 9), de la Constitución Provincial*).

Es clara la configuración de la causal de mal desempeño, en tanto el enjuiciado ha incumplido en forma deliberada -por su conocimiento, al asumir, de la situación de la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 2003, como largamente se ha encargado de ponerlo de relieve la defensa-, la obligación que le imponía el artículo 135, inciso 9), de la Constitución de la Provincia, cuando menos agravando en forma considerable la falta de controles que dijo 'heredada' y poniendo de manifiesto la absoluta falta de prioridad asignada a la adquisición y puesta en marcha de un sistema de registraciones confiables, que cumpliera con las normas técnicas y legales, con el grave perjuicio de las instituciones y la vigencia del orden constitucional, avanzando, en cambio, con conductas incontrolables desde el punto de vista administrativo, contable y financiero, aduciendo la necesidad de 'acelerar' las obras públicas que hoy han generado innumerables procesos penales por falta de cumplimiento de las normas de contratación, por constatación de sobreprecios y aun por haberse llevado a cabo sin la documentación previa indispensable o no haberse realizado en absoluto, pese a haberse cancelado el precio en su totalidad.

Los fondos públicos deben administrarse con la mayor responsabilidad, se deben disponer con el mayor celo, y el seguimiento de su inversión debe ser implacable. Es que se trata de recursos siempre escasos que se encuentran destinados a satisfacer necesidades públicas de la más variada naturaleza. Si se malgastan, se mal invierten o son botín de la corrupción, no hay duda de que la responsabilidad política debe recaer en quien la ciudadanía eligió para administrarlos de acuerdo con la ley y orientarlos al cumplimiento de las políticas que sirvieron de base a la propuesta democráticamente elegida por el pueblo. Esto es, en el señor gobernador.

En definitiva, está probado que el sistema de contabilidad que impidió la aprobación de las cuentas del Ejercicio 2004 era deficiente, no confiable y que impidió al Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercer la función de control que constitucionalmente está llamado a realizar. Está probado que se violaron la Ley territorial 6 y decretos reglamentarios y complementarios a la Ley provincial 495, a la Ley de Obras Públicas y a la Ley Antievasión, y demás de la Constitución de la Provincia. Y no existe duda alguna que, desde el punto de vista político-institucional, el señor gobernador como jefe de la Administración es el responsable del cumplimiento de las normas básicas de control y administración de los fondos públicos. Y está probado que al asumir su cargo, el señor gobernador sabía de las falencias que impidieron la aprobación de la Cuenta 2003, al punto de haber dedicado -como antes se recordó- una parte considerable de su alocución inaugural del XXI Período de Sesiones Ordinarias, a plantear la solución del tema como una prioridad que -luego vimos- se fue desvaneciendo hasta desaparecer por completo, agravando la situación con la instalación de la modalidad de contrataciones con anticipos a rendir y el permanente cambio de funcionarios que impidieron hasta la continuidad de una política de control, aunque mas no fuese de carácter personal.

En resumen, afirmo que corresponde la declaración de culpabilidad y, consecuentemente, la destitución de Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego por la causal de mal desempeño, con más la accesoria de inhabilitación por el plazo de ocho años, en virtud del hecho que se definiera como 'la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio 2004', generando con ello una zona liberada de controles, con grave daño -actual y potencial- para los intereses de la provincia de Tierra del Fuego; haciendo del incumplimiento de la normativa vigente un sistema que ha hecho imposible el control sobre las cuentas públicas. Y no puedo dejar de destacar que la causal de mal desempeño que se imputa en estas actuaciones ha sido flagrante y reiterada, habiéndose mantenido aun después de conocer las observaciones y advertencias formuladas por el órgano de control constitucional, esto es el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que sirvieron de base al rechazo de la Cuenta General del Ejercicio 2004 por parte de la Legislatura de la Provincia.

Suscripto y fechado en Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego.”.

Pta. (BATTAINI): Llamo a un cuarto intermedio de diez minutos.

- Es la hora 17:50.

- Es la hora 18:15.

Pta. (BATTAINI): Se levanta el cuarto intermedio. Legislador José Martínez, tiene la palabra.

Sr. MARTÍNEZ: “Señora presidenta. Pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego:

En atención a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora de la Legislatura Provincial, voy a emitir mi voto nominal y fundado en esta causa caratulada 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre informe Cuenta General Ejercicio 2004'.

Entiendo que Mario Jorge Colazo está siendo juzgado por mal desempeño del cargo de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego. Esa fue la denuncia. Y esa fue la acusación concreta, la causal contemplada en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial.

El hecho, tocante a la rendición de la Cuenta General del Ejercicio 2004 de la Administración Central, a juicio de los acusadores, perfila un contexto de corrupción organizada.

Se acusa al señor Mario Jorge Colazo de mal desempeño del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, por 'la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero 2004, en un todo de conformidad con lo expresado en la Resolución Plenaria Nº 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.”.

Pta. (BATTAINI): Perdón legislador Martínez.

¿Pueden hacer silencio en la Sala, por favor? Continúe, por favor.

Sr. MARTÍNEZ: “El hecho ha existido. En tal sentido estoy convencido de que la acusación ha resultado plenamente demostrada. Por otra parte, el hecho en sí como causal central de la denuncia y de la acusación no ha sido negado en su existencia por el gobernador Colazo.

De un examen exhaustivo de las actuaciones tengo que se han respetado las prescripciones de la Constitución Provincial así como de las Leyes provinciales 21 y 331 que apuntan a garantizar al enjuiciado el debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la defensa en juicio a los derechos.

Habiéndose diferido la resolución del planteo de fojas 690, 698 por actas VI de la Sala Juzgadora del 24 de octubre de 2005, corresponde hacer presente que respecto al planteo del punto 2, y por el cual la defensa se agraviara por entender que no había sido formulado en forma clara el hecho imputado, la Sala Acusadora expuso en forma precisa la acusación individualizando concretamente el hecho enrostrado que asimismo fue objeto de sometimiento en la audiencia de acusación. Consecuentemente, la defensa ha podido expresarse amplia y libremente al expresar su descargo.

Por ello corresponde rechazar el planteo.

En el mismo escrito la defensa sostuvo que miembros de la Sala Acusadora habrían violado la reserva de las actuaciones, se advierte que no hay una imputación concreta sino meramente conjetural y, aparte, desprovista de prueba y de petición alguna. Por lo cual corresponde rechazar el planteo.

Adentrándonos en el análisis de los cargos formulados, primeramente ha quedado demostrada la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero 2004.

Éste es el contexto general al que forzosamente tengo que referirme primero para, dentro de él, mejor comprender los hechos imputados.

El informe del Tribunal de Cuentas termina con una abstención de opinión respecto de las cuentas de la Administración Central. Se considera que el alcance de la 'abstención de opinión' es 'un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sido sometido al dictamen de un profesional contable', (fojas 5).

En virtud de dichos antecedentes se ha llegado al dictado de la Resolución de Legislatura 267/05, por cuyo artículo 3º se dispuso 'Rechazar la Cuenta General de Inversión del Ejercicio 2004, de la Administración Central'.

Primeramente, la omisión endilgada se acreditó con lo expresado en la Resolución Plenaria Nº 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Luego, se acreditó con los testimonios producidos en la etapa de juicio que hoy concluye, y con los expedientes arrimados tanto por el Tribunal de Cuentas como por el Fuero Judicial Penal.

De un primer análisis de una muestra de sólo doscientos setenta y nueve expedientes del año 2004, el Tribunal de Cuentas de la Provincia detectó que se dispuso por medio de anticipos la suma de \$ 12.753.718.

A septiembre de 2005 no se ha rendido cuentas del gasto de esos anticipos (que debieron rendirse dentro de los treinta días o como máximo al 31 de diciembre de 2004) por un monto que asciende a \$ 449.535.

De los anticipos rendidos resulta que sesenta expedientes no fueron aprobados. Y aun, dentro de los aprobados, resulta que muchísimos fueron irregulares, siendo absolutamente ilegítima su aprobación por parte del funcionario responsable.

Como más adelante veremos, este panorama primeramente advertido resulta ser aún más grave, al compás del avance de las investigaciones.

Todo ello 'tuvo una importante incidencia sobre el resultado del análisis de la Cuenta del Ejercicio'. (*Informe Tribunal de Cuentas - Administración Central 667/05, en Expediente 208/05, 'sobre solicitud Legislatura Provincial - Anticipos con Cargo a Rendir*).

Entre las irregularidades detectadas se destaca: Falta de rendición; rendiciones parciales; rendiciones extemporáneas; rendiciones no aprobadas; diferencias en la documentación en base a las cuales se aprueban las rendiciones en cuanto al objeto del gasto; expedientes extraviados; expedientes armados a conveniencia; expedientes no rendidos a control del Tribunal de Cuentas; expedientes no remitidos a auditoría interna; intimaciones no contestadas; beneficiarios (prestadores del Estado) en situación fiscal irregular; pagos en efectivo en violación a la Ley nacional Antievasión (superiores a mil pesos); pagos en concepto de obras en violación a las disposiciones del régimen de Contrataciones de Obras Públicas, sin presupuestos, sin concursos; no realización de retenciones por ingresos brutos (probable evasión fiscal); no declaración de la facturación en la Dirección de Rentas por parte de los prestadores; pago de sobreprecios; pagos sin recibos; pago de bienes y servicios no recibidos por el Estado; pago de obras no efectuadas; facturaciones al Estado por prestaciones que benefician a personas privadas; obras realizadas por personal de Gobierno y facturadas por empresas privadas.

Como otras verificaciones llamativas el organismo de contralor resume que tres carteras manejaron el cincuenta y seis por ciento de los anticipos (Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Cultura y Secretaría de Abastecimiento y Contrataciones); dos funcionarios sobre noventa y ocho concentraron el treinta por ciento de los anticipos (Fanny Morales y Pedro Bernal); noventa y tres casos sobre doscientos setenta y nueve analizados representan el cincuenta por ciento del total; de un total de mil quinientos ochenta

beneficiarios de anticipos, los ciento veinte más significativos acumulan pagos totales por el orden del sesenta y cuatro por ciento; veinte prestadores sobre setenta y uno analizados no declararon o declararon montos menores a los facturados a la Dirección de Rentas por un total de \$ 529.253,35 que habrían evadido impuestos.

Esta notable concentración en pocos funcionarios que han durado en el equipo, mientras que cerca de otros cuarenta entraron y pasaron como agua entre los dedos, es indicativa del montaje de la organización delictiva en la esfera íntima del Poder.

Fanny Morales fue responsable de anticipos en treinta y nueve expedientes por un total de \$2.270.500, de los cuales no rindió \$ 40.000, y de las rendiciones, veintitrés no le fueron aprobadas (casi dos millones de pesos).

Pedro Bernal fue responsable de anticipos por \$1.640.000, de los cuales no rindió \$350.000; de las rendiciones practicadas, cuatro no le fueron aprobadas.

Jorge Domínguez fue responsable de anticipos por \$950.000; de las rendiciones efectuadas, cuatro no le fueron aprobadas.

Vicente Enzo Filosa (alias "el Tano"), fue responsable de anticipos por \$330.000, cuya rendición no le fue aprobada.

Advierte el Tribunal de Cuentas de la Provincia que si bien algunos aspectos del análisis se basan en un primer reporte de proveedores a manera de ejemplo, 'las numerosas irregularidades evidenciadas se corresponden con el resto de los casos analizados, con lo cual se puede afirmar que dichas irregularidades son una constante dentro del proceso utilizado en la tramitación objeto de control'.

En tal estado de cosas no es casual que se instruyeran causas penales, con funcionarios indagados y embargados, como tampoco lo es que el Tribunal de Cuentas inicie acciones de responsabilidad tendientes a que los funcionarios devuelvan el dinero, a más de presentarse como actor civil en las referidas causas penales.

La sustancial incidencia que el abuso de los anticipos con cargo a rendir tuvo en la ejecución presupuestaria del 2004 de la Provincia, está dando la pauta de que han venido a sustituir los regímenes de contabilidad pública, contrataciones del Estado, administración financiera y control, lo cual es absolutamente inadmisibles. Y estaría indicando, desde otra perspectiva, que la Provincia vive 'en urgencia', en 'estado de excepción' y en 'imprevisibilidad', notas características éstas de la figura de los anticipos.

Sostuvo la defensa que la acusación relativa a los anticipos con cargo a rendir no alcanza a rozar al gobernador ni a la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Sin embargo, y sin perjuicio de que el argumento es pueril, tal como veremos más adelante, hubieron anticipos cuya rendición fue aprobada por decreto por el propio gobernador Colazo, publicado en el Boletín Oficial provincial, inclusive con anterioridad a que se radicara la denuncia del presente caso, e incorporados al expediente por la acusación.

En cuanto a que el tema de los anticipos con cargo a rendir no tiene incidencia en la Cuenta General del Ejercicio, ello comporta una aseveración falsa. Hay casi doscientos ochenta expedientes administrativos de anticipos con cargo a rendir por más de catorce millones de pesos plagados de irregularidades y que han violentado todas las pautas de contabilidad pública y administración financiera, haciendo imposible al Tribunal de Cuentas contar con un reflejo congruente de la realidad contable, patrimonial y financiera del Estado provincial. De ninguna manera puede sostenerse que semejante cuadro no tenga impacto en las cuentas del Ejercicio.

El propio Informe del Tribunal de Cuentas que motiva el pedido de Juicio Político expresamente establece que el abuso de los anticipos 'tuvo una importante incidencia sobre el resultado del análisis de la cuenta del Ejercicio'. (*Informe por el Tribunal de Cuentas de la Provincia – Administración Central 667/05, en Expediente V.A. 208/05 'sobre Solicitud Legislatura Provincial – Anticipos con Cargo a Rendir'*).

Naturalmente que el manejo de tanta plata no puede pasar por alto al jefe máximo de la Administración Pública Provincial. Se utilizó en obras públicas, se utilizó para espectáculos públicos, todo era público. Ningún ciudadano puede ignorar que estas obras y espectáculos públicos se hacían con plata.

Ahora, si ese ciudadano es el gobernador, tiene que interesarse por saber de qué plata se trata, quién la administra, quién la rinde; porque sabe que él es el último responsable de todo lo que se hace y de todo lo que hace el gobierno que él dirige. No son setecientos pesos;

estamos hablando de más de catorce millones de pesos. Hay que ser muy torpe para no enterarse -como pretende la defensa del enjuiciado-. Pero, claro...".

Sr. VELÁZQUEZ: Pido la palabra.

Pta. (BATTAINI): Perdón, legislador Martínez...

Sr. VELÁZQUEZ: Señora presidenta, quiero preguntarle al doctor Ricca, el abogado defensor, qué es lo que le causa tanta gracia... y gestos que está realizando...

Sr. RICCA: No le voy a contestar.

Pta. (BATTAINI): Señor legislador...

Sr. VELÁZQUEZ: ... para que ver si yo también puedo reír y ver si nos podemos reír todos...

Pta. (BATTAINI): Legislador Velázquez...

Continuemos con la lectura, legislador Martínez.

Sr. MARTÍNEZ: Continúo: "Pero claro, como Colazo no es tan torpe, él mismo aprobó -repito- por decreto, la rendición de por lo menos dos anticipos por casi un millón y medio de pesos, en expedientes con innumerables irregularidades y perjuicio fiscal -tal como más adelante detallaremos-.

Sólo falta que pretendamos que firmó los decretos sin saber de qué se trataban o sin conocer la materia.

Respecto de las causas penales, cuya alusión la defensa critica a los acusadores, en realidad poco importa que, todavía, Colazo no esté imputado, porque acá no se lo está juzgando por la comisión de delitos -que son los incisos 1) y 2) del artículo 114 de la Constitución Provincial-; se lo está juzgando por el inciso 3), por mal desempeño del cargo y, a sus efectos, las causas penales no son sino una de las proyecciones del mal desempeño enrostrado.

Lo mismo cabe respecto del enriquecimiento de Colazo -otra de las proyecciones del mal desempeño- que la defensa sostiene que la causa todavía está en sede administrativa. En lo que a valoración política interesa, el enriquecimiento del acusado no ha sido sino un argumento que intenta explicar los móviles del saqueo de las arcas del Estado. Y está demostrado con informes de registros públicos que Colazo se ha enriquecido. En su momento podrá intentar justificar ese enriquecimiento, pero eso es 'harina de otro costal'.

Sobre la imputada carencia deliberada de un sistema contable adecuado y confiable la defensa sostiene -con otras palabras- que la contabilidad es muy anterior a la informática. Pero, en realidad, confunde que lo que se critica no es la falta de un sistema informático, sino la falta de un sistema de información. El concepto de 'sistema' es más amplio que el de 'sistema informático' y, más allá de que en la época contemporánea la gran mayoría de los sistemas estén informatizados, lo que se reclama en la contabilidad de la Provincia es 'un sistema', cualquier sistema, aunque no sea informático. Porque lo que Colazo no respetó es la 'sistematicidad de la información', aunque fuera a través de una contabilidad manual.

Como se verá más adelante, por ejemplo al analizar el Expediente del Tribunal de Cuentas N° 316/05, han existido casos en que se pagaron anticipos antes de que estuvieran autorizados. Esto no pasa cuando hay un sistema, porque el cruce de información que los sistemas posibilitan impide que se concrete un paso si no se tiene acreditados los precedentes. Cualquier sistema de información que permita los lógicos cruzamientos impide, a quien se disponga a emitir un libramiento, hacerlo sin tener agregada la autorización de pago. Ahora, cuando no hay sistema el beneficiario del pago puede decir 'tengo la autorización; pagame que después te la traigo'. Y se le paga. Y la autorización sale después. O, a lo mejor, no sale nunca.

Repetimos: El sistema puede ser informático o manual u otro. Si hay 'vocación de saqueo' ningún sistema será adecuado, porque cualquier sistema se puede burlar -como ha acontecido en este caso-.

En esas condiciones, tampoco puede afirmarse -como lo afirma la defensa- que la Cuenta General del Ejercicio refleja, razonablemente, los estados contable, patrimonial y financiero de la Provincia. Porque reflejar el estado real puede requerir, por ejemplo, que cuando se gasta en una obra nueva, lo que se debita de una columna del patrimonio se acredita en otra columna, porque el Estado pasa a tener un bien nuevo en su patrimonio (por ejemplo, un edificio). Pero cuando se confunden 'obra nueva', 'mantenimiento' y 'reparación', y encima se inventa el concepto de 'refacción', entonces, no se sabe en qué se gastó, no se sabe qué se tiene, no se puede conocer el activo, no se puede imputar debidamente el gasto ni, por

ende, se puede conocer el fiel reflejo de la realidad como exigen las reglas clásicas de toda contabilidad.

El tamaño y complejidad de las organizaciones públicas, hacen recomendable la utilización de medios informáticos en el procesamiento de la información contable. Recomendable, obviamente, no es forzoso.

No es condición obligatoria y restrictiva para el desarrollo de sistemas de información, sino que los sistemas informáticos de contabilidad son herramientas que brindó el desarrollo tecnológico para acelerar y reorganizar los procedimientos administrativos que históricamente se habían realizado manualmente.

En realidad, lo exigible es una contabilidad gubernamental operando como sistema de información, basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicables en el sector público.

También es falsa la aseveración de la defensa en el sentido de que los anticipos con cargo a rendir no tienen tope de monto en la reglamentación. Ello es así sólo porque los anticipos no tienen régimen, porque no tienen existencia autónoma.

Lo único que la ley dice es que se pueden 'anticipar' los fondos correspondientes a 'cajas chicas' y 'fondos permanentes', y son estos los que tienen reglamentación y son estas reglamentaciones las que imponen topes de cuatrocientos pesos o, excepcionalmente, de diez mil y quince mil pesos.

Acá no se ha respetado la excepcionalidad, porque de los anticipos se hicieron las reglas. Y no se ha respetado el tope, porque se otorgaron anticipos de novecientos mil pesos. Y no se ha respetado ninguna pauta reglamentaria de fondos permanentes ni cajas chicas porque ninguna reglamentación dice que se pueden pagar obras que no existen, que se puede pagar dos veces la misma prestación, que se puede pagar sobrepago, que se puede pagar 'gato por liebre', que se puede pagar sin contrato, sin autorización, sin presupuestos, sin expedientes. De eso no habla la defensa; ni el acusado mucho menos porque, directamente, se escondió de la sociedad y no dio la cara en una sola audiencia.

En vez de dar la cara como corresponde a quien verdaderamente está convencido de su inocencia, y explicar a la sociedad lo que ha estado pasando, intentó escudarse en los trabajadores por años postergados tanto por la administración del MOPOF como del *manfredottismo*, explotados con planes sociales, a los cuales ingresó al Estado en el denominado 'megapase'.

Porque como dice Raimondo Catanzaro, en su libro 'El delito como empresa – Historia social de la mafia' (*Taurus Ediciones, versión castellana de María Luisa Rodríguez Tapia, Madrid, 1992*), 'El clientelismo tiene una serie de elementos en común con la relación de tipo mafioso. Se trata, en realidad, de un conjunto de relaciones duales (...), caracterizada cada una por la subordinación de un cliente a un patrono; esa subordinación tiene su fundamento en una situación de desigualdad socioeconómica y de poder político entre dos sujetos. Entre estos tiene lugar una relación de intercambio, ya que el patrono posee ciertos recursos y garantiza que los usará para favorecer al cliente (...), quien, a cambio, garantizará fidelidad al patrono, abstenerse de acciones que no agraden a éste, usar el voto en la dirección indicada por él'. (*Página 146*).

'El clientelismo, surgido como instrumento de control social a falta de participación. La mafia encontraba así en las estructuras del Estado un terreno fértil para traer alimentos para su vigorosa existencia'. (*Página 150*).

Colazo no dio la cara en este juicio porque, como señala el autor citado, para el código de honor propio de la mafia 'el verdadero hombre es persona de pocas palabras, capaz de resolver complicados problemas con un solo gesto, con el atisbo de una mirada de entendimiento o de mando'. (*Página 84*).

'Mafioso es quien es capaz de hacerse respetar sin necesidad de recurrir a la ley o, en realidad, violándola con éxito'. (*Página 84*).

Es posible que no haya una diferencia de entre cuarenta millones y ciento veinte millones de pesos, entre los diferentes cuadros de ejecución del gasto incluidos en la Cuenta General del Ejercicio y en esto le concedemos razón a la defensa. Pero hay catorce millones de pesos mal gastados que no se pueden explicar, y una cuenta dibujada aunque los diferentes cuadros arrojen diferencias menores a los veinte mil pesos, porque no tiene respaldo documental, ni congruencia, ni sistematicidad, con lo que posibilitó el saqueo.

Que la carencia de sistema contable sea heredada por el gobierno de Colazo, como sostiene la defensa, no hace sino agravar el cuadro de situación. Por eso decimos que el mantenimiento del descalabro contable y administrativo en la ejecución del presupuesto fue deliberado. Y los resultados están a la vista.

Señora presidenta, en lo que respecta al relevamiento de la prueba adhiero al desarrollo del legislador preopinante y sin perjuicio de ello me remito a la copia íntegra del voto que acompañaré por Secretaría.

La Resolución Técnica Nº 16, Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales aludido por los peritos, elaborada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), establece que 'el objetivo de los estados contables es proveer información sobre el patrimonio del ente emisor a una fecha, y su evolución económica y financiera en el período que abarcan, para facilitar la toma de decisiones económicas.'

Además la Resolución establece, para cumplir con su finalidad, la información contenida en los estados contables debe reunir los requisitos de 'pertinencia, confiabilidad, aproximación a la realidad, esencialidad, neutralidad, integridad, verificabilidad, sistematicidad, comparabilidad y claridad'. Con nada de lo cual se ha cumplido en la rendición de la Cuenta General del Ejercicio 2004 que hiciera la Administración despachada por el acusado.

Por eso el Tribunal de Cuentas no ha podido emitir opinión sobre dicha cuenta, ni la Legislatura aprobarla. Ésta es la gran falencia que la defensa trata de relativizar, confundiendo sistema de información con sistema informático.

Por todas esas deficiencias técnicas y violaciones normativas, deliberadas aparte, es que la Cuenta General del Ejercicio 2004, dibujada, no presenta la realidad económica, financiera y patrimonial de la Provincia, situación de la que 'tal vez en un futuro' tengamos información adecuada, confiable y veraz, que nos permita organizarnos como provincia y planificar un macro destino político y económico que haga de este suelo un lugar digno de ser vivido por quienes nos sucederán, nuestros hijos, nietos y demás.

La contabilidad del saqueo planificado, la contabilidad de la apropiación particular de los bienes de la sociedad, la contabilidad del enriquecimiento ilícito e inmoral de los funcionarios políticos es la que no puede ser analizada en términos técnicos, institucionales, ni de transparencia de gestión, ni de república democrática, pudiendo ser abordada y comprendidas en términos criminológicos y en clave mafiosa.

Además de haber quedado acreditada la omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales, ha quedado acreditado -a mi juicio- que dicha omisión fue 'deliberada'. En tal sentido se ha sostenido en la acusación, en términos que hago propios, que el gobernador Colazo no sólo sabía de la importancia de los hechos por los que ahora se lo acusa, sino que, justamente por el conocimiento que tenía de los hechos, se comprometió legal y socialmente a revertir este proceso de corrupción estructural.

Mas, no sólo asumió ese compromiso legal. El mandato popular que lo llevó al Poder, fue bien sintetizado por el propio gobernador Colazo en su discurso inaugural del 10 de enero del 2004, donde expresó que nuestro pueblo votó por terminar con 'una forma de ver y hacer política' y, por ello, tenía que terminar esa '...visión cínica de los problemas, según la cual el poder es un botín para los poderosos'.

Y tan importante era el problema, que en su primer discurso inaugural, el 1º de marzo de 2004, ante la totalidad de los legisladores de la Provincia, expresó: 'Hemos fijado nuevos criterios de asignación financiera con el conjunto de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, a partir de la real disponibilidad de recursos y, en forma equitativa, la distribución del gasto aprobado en el presupuesto anual.'

Éste es, sin dudas, el gran fraude.

El gobernador Colazo no puede eximirse de culpas porque otros lo hayan hecho, pues fue justamente porque otros lo hicieron la razón por la que se encuentra en el Poder. Lo tenía que cambiar. Así lo había prometido y se había comprometido. Por y para eso el pueblo lo votó.

No existe en nuestra república el derecho al saqueo. Y por eso en mi opinión la excusa no sólo no es suficiente. Es pueril.

Esa 'deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria' no fue inocua en términos políticos. sino que tuvo resultados concretos más que palpables: No sólo tuvo por mérito hacer imposible el control

sobre las cuentas públicas, sino que además se constituyó en la precondition necesaria para adentrarse en un proceso que combina corrupción estructural e impunidad promovida.

Entre los resultados y tal como lo señala la auditoría del Tribunal de Cuentas, tras enumerar como 'observaciones más significativas y reiteradas', entre otras, la de los 'pagos anticipados a cuenta de certificados de Obra Pública', la 'ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo, el "incumplimiento al artículo 4º de la Ley 13.064', el 'incumplimiento del artículo 21 de la Ley nacional 13.064', 'por la forma en que actúa la administración, se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros potenciales a que lo expone'.

Y este 'riesgo' y ese 'peligro' para el patrimonio del Estado no es diferente del riesgo y del peligro que corre cualquier patrimonio sujeto a la aprobación fraudulenta de quien lo administra; concretamente el riesgo y el peligro de achicarse desproporcionada, desequilibrada y velozmente, avanzando hacia un punto en que será insuficiente para afrontar la atención de cobertura de los servicios que tiene que garantizar. Resulta ilustrativo de ese 'camino hacia el vaciamiento' el dato de que la Administración Provincial haya tenido que pedir adelanto de regalías a las compañías petroleras para pagar en término algunos gastos corrientes en octubre próximo pasado. O hasta podría interpretarse en el mismo sentido, de tener que salir a procurarse fondos, ya que no alcanzan; el otro hecho imputado, de echar manos de los fondos coparticipables de la Municipalidad de Río Grande.

En suma, ese escenario de omisión deliberada de registros en la ejecución del gasto que ha puesto en peligro el patrimonio público y que se constituyó en la precondition necesaria para adentrarse en un proceso que combina corrupción estructural e impunidad promovida no es otro que el de una administración dual, puesta en práctica por una organización ilícita, que recurrió a una contabilidad paralela.

Cuando el Tribunal de Cuentas de la Provincia resuelve 'abstenerse de opinar' sobre la rendición de cuentas del Ejercicio 2004, lo que está diciendo es que no puede opinar sobre lo que no existe. La contabilidad del Gobierno no es ni buena ni mala; no existe.

Decir que en el Gobierno de Tierra del Fuego no existe contabilidad es decir, con otras palabras, que existe una contabilidad paralela. Una contabilidad paralela a la contabilidad oficial que no existe, es una contabilidad extraoficial, una contabilidad clandestina, una contabilidad ilegal. La contabilidad clandestina resulta ser 'la contabilidad' de una organización delictiva, que más sirve a los jueces penales que a un Tribunal de Cuentas que está para controlar la contabilidad regular de un gobierno legal, honesto, idóneo y probo.

Una organización constituida para delinquir rompe todos los esquemas y todas las reglas, imposibilitando el control normal y regular.

De eso se trata el gobierno que conduce el acusado, señora presidenta, señores legisladores y señores habitantes del pueblo de esta provincia: De una organización destinada a drenar fondos desde el Estado al patrimonio de los miembros y allegados a esa organización.

No se trata de un esquema de ejecución básicamente normal del gasto público, se cayó algún 'vueltito' y se lo guardaron. Se trata de que asumieron el gobierno de la Provincia con el plan concreto y específico de saquear para enriquecerse.

Sólo en este contexto se comprenderán los hechos de los que se acusa al gobierno de Colazo; porque el irregular y abusivo manejo de anticipos con cargo a rendir -que son centrales a las conclusiones del Tribunal de Cuentas- es estructural y generalizado; y el empleo de los mismos ha sustituido lo que debió ser la gestión de gobierno que responda al recorrido básico de planificación, ejecución y control. La única planificación que ha habido ha sido la del vaciamiento del Tesoro provincial en beneficio propio y de unos pocos asociados.

Más que ante una mala y mediocre gestión de gobierno, estamos ante una exitosa banda delictiva. No son los parámetros propios de la gestión gubernativa los que nos permitirá valorar ni comprender la situación. Es la criminología la que nos acercará al camino que conduce a la verdad.

Porque no hay que olvidar que el recurso a anticipos, en una gestión normal, está caracterizado, entre otras notas, por la urgencia, la excepcionalidad y la imprevisibilidad.

Aceptar la utilización de anticipos de la forma en que se hizo, en el caso que nos ocupa, sería admitir que vivimos en la urgencia, en el estado de excepción y en la imprevisibilidad; lo que no sólo no es así, sino que ni en teoría resulta compatible con una situación macroeconómica de crecimiento como la que vivimos en el país y en la Provincia

desde mediados del 2002. Y esto, sin contar las enormes irregularidades con que se tramitaron los anticipos, los expedientes inexistentes, la sobrefacturación, el pago de prestaciones no recibidas, entre otros ilícitos.

Así las cosas, la figura de los anticipos con cargo a rendir, que ni siquiera está reglamentada como herramienta autónoma sino como una mera modalidad excepcional de disposición o manejo de 'fondos permanentes' y 'cajas chicas', resulta que en la práctica se ha convertido en moneda corriente. Ello no es todo, sino que se han utilizado, incluso, en violación de las reglamentaciones de tales 'fondos permanentes' y 'cajas chicas', que tienen un tope de cuatrocientos pesos y que, en casos excepcionales, se pueden ampliar a quince mil pesos, otorgándose anticipos por sumas millonarias.

El encuadre del hecho imputado como una 'pieza clave de un sistema de controles elemental en un sistema republicano' y la importancia del hecho imputado en un Estado de derecho fueron correctamente analizados desde su perspectiva supraconstitucional, constitucional e infraconstitucional por el miembro informante de la Comisión Acusadora, en términos que hago propios y doy por reproducidos aquí para no incurrir en innecesarias repeticiones.

De ello, tengo que el acusado ha violado la Convención Interamericana contra la Corrupción, de jerarquía superior a las leyes, según el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

Con ello va dicho que el acusado ha violado los derechos humanos y ha puesto en compromiso la responsabilidad internacional del Estado argentino.

También de ello tengo para mí que el acusado ha atentado contra el sistema democrático, de la misma forma que un golpe de Estado por actos de fuerza contra el orden institucional, con los que la Constitución Nacional equipara en su artículo 36 a los hechos de corrupción como los que nos ocupan.

Y tengo que el acusado ha violado la normativa constitucional y legal provincial sobre presupuesto público, administración financiera, contrataciones del Estado y contabilidad pública.

La acusación por este hecho ha sido exhaustiva y en etapa probatoria se ha podido certificar la solidez de la misma, por lo que no puedo sino hacer propios cada uno de sus términos y propiciar se haga lugar al petitorio.

En suma, señora presidenta, señores legisladores, señores habitantes del pueblo de la Provincia: a esta altura de los acontecimientos y, para concluir, estoy convencido de que hemos estado juzgando a un facineroso.

Resultó cierta la enseñanza de José Hernández cuando dijo: 'Muchas cosas pierde el hombre, que a veces las vuelve a hallar; pero les debo enseñar, y es güeno que lo recuerden, 'si la vergüenza se pierde, jamás se vuelve a encontrar'.

A la luz de los resultados que arrojaron las investigaciones y de la profusa evidencia colectada a lo largo de este proceso tengo la certeza de que esta provincia, engañada por quien se promocionara y se presentara a elecciones para conducir el destino colectivo hacia el bienestar general, ha estado siendo gobernada por un sinvergüenza.

Mario Jorge Colazo ha defraudado la confianza de una provincia que lo asimiló en su seno, le dio trabajo, prosperidad y fortuna hasta límites que, incluso, superaron lo que le correspondía en proporción al esfuerzo y mérito.

En lo que no me cabe duda será el último tramo de su carrera política, irrumpió en el gobierno de la Provincia con su banda de forajidos y sus pertrechos dispuesto a dilapidar el patrimonio de todos, con una desmedida vocación de enriquecimiento y con prisa por drenar los recursos del pueblo de la Provincia hacia su propio patrimonio y al de sus secuaces.

Nos faltó el respeto y nos *basureó* del primero al último habitante de este pueblo, con un despliegue de arbitrariedad sin precedentes que hasta superó al *manfredottismo*, en la soberbia convicción de estar amparado por un *bill* de impunidad que lo hacía invulnerable.

Colazo quiso llevarse puesta la Provincia, pero se le fue la mano. Las cosas no le salieron como tenía calculado y la imponente estructura de corrupción que armó se le vino abajo aplastándolo políticamente.

A la luz de los hechos denunciados y de las evidencias obtenidas no tengo el más mínimo margen de duda de que Mario Jorge Colazo ha desempeñado pésimamente el cargo de gobernador.

Por todo lo cual corresponde: 1.- Hacer lugar a la acusación por mal desempeño del cargo prevista en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, por el hecho de la deliberada omisión de llevar adecuados y confiables registros contable, patrimonial y financiero en la ejecución presupuestaria del Ejercicio 2004 de la Administración Central y, en su mérito, destituir a Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego. 2.- Inhabilitar a Mario Jorge Colazo para ocupar cargos públicos por ocho años. 3.- Asimismo, corresponde que la Sala Juzgadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial, y en atención a los hechos expuestos y constancias obrantes en el presente, por intermedio de los funcionarios competentes y previo las actuaciones que correspondan, proceda a: a) Denunciar penalmente al señor Mario Jorge Colazo por la presunta comisión del delito de omisión maliciosa de datos en sus declaraciones juradas patrimoniales. b) Denunciar penalmente a los funcionarios responsables de la administración y ejecución de los sistemas de contabilidad, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. c) Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia que, en forma inmediata, inicie las acciones judiciales que correspondan a los efectos del resarcimiento del daño causado al pueblo de Tierra del Fuego por las irregularidades y delitos que se hayan cometido con motivo o en ocasión de la ejecución presupuestaria del Ejercicio 2004. Así voto.”.

Agrego copia de mi voto para que se incorpore al expediente y a la versión taquigráfica.

Pta. (BATTAINI): Bien. Al final votaremos la última moción, legislador Martínez. Vamos a continuar por orden alfabético y luego hacemos un receso. Pero ahora, continuemos.

Sra. GUZMÁN: Pido la palabra.

“Señora presidenta, como integrante de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia y en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, corresponde en esta instancia que emita el voto nominal y fundado sobre la procedencia o rechazo de la acusación formulada al señor Mario Jorge Colazo en este Juicio Político caratulado como 'Pedido de Juicio Político contra don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial según informe Cuenta Ejercicio de 2004'.

En el presente proceso los hechos que motivan la acusación contra el señor Mario Jorge Colazo han quedado descriptos como la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero 2004, conforme surge a fojas 2 del expediente de la Sala Acusadora.

Se atribuye al enjuiciado la causal de mal desempeño en los términos del artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, en la medida que los hechos imputados a su vez se refieren a distintas circunstancias que surgen de la Resolución Plenaria N° 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia relativa a la Cuenta General del Ejercicio 2004 de la Administración Pública Provincial.

De lo expresado en la recién aludida Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia surge que dicho órgano de contralor culmina su informe con una abstención de opinión, en virtud de que la precariedad de las anotaciones llevadas a cabo en la Administración Central impiden merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y situación del Tesoro Provincial.

Resulta necesario poner de relieve que el alcance de la abstención de opinión es un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable financiero o patrimonial que ha sometido al dictamen de un profesional contable. Pero en este punto, debo destacar que la muy mala calificación del estado contable financiero y patrimonial va mucho más allá de la ausencia de registros contables, adecuados en sí mismo y se debe a las siguientes circunstancias: 1) Porque existe un concreto y reiterado cumplimiento a la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 01/01; 2) porque existen pagos anticipados a cuenta de certificados de obras públicas; 3) porque por la forma que actúa la Administración se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros a los que se expone; 4) porque la situación del Tesoro se ha presentado en forma incompleta con diferencias inadmisibles, como ser que no se declaren las cuentas bancarias que se utilizan a diario por la misma Tesorería General y las demás circunstancias apuntadas en el informe de la auditora, contadora Coelho; 5) porque existe ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo; 6) porque existen incumplimientos a los artículos 4° y 21 de la Ley nacional 13.064.

De esta manera, los hechos que se señalan en los informes de los auditores del

Tribunal de Cuentas, en particular, el informe de la contadora Coelho, no son sino la confirmación de que la deliberada omisión de llevar registro y sistema de contabilidad confiables y razonables tenía por único objeto hacer imposible el control sobre las cuentas públicas.

Producida la prueba ofrecida los expedientes y testimonios aportados, no hacen más que acreditar los hechos en que se basa la acusación, y ni la prueba ni los argumentos esgrimidos por la defensa a lo largo de todo el proceso han logrado conmovier mi valoración negativa de la conducta atribuida al enjuiciado.

En primer lugar, porque los hechos concretos lejos de haber sido desvirtuados por la defensa han corroborado la tipificación de mal desempeño atribuida al accionar de don Mario Jorge Colazo.

De lo antes señalado, queda en claro, que ha pesar de no tener registraciones ni datos confiables lo que hubiera exigido una mayor cautela en la administración de los fondos públicos, la decisión política de don Mario Jorge Colazo de acelerar las obras públicas no reparó en los medios para llevarlas a cabo.

Entre ellos, los anticipos con cargo a rendir que, como se ha visto a lo largo de este proceso, han posibilitado la comisión de las más diversas irregularidades y eventualmente hasta hechos delictivos.

Se advierte así, con toda claridad, en cuanto menos el enjuiciado ha obrado con total desprecio las normas constitucionales y legales generando graves perjuicios al erario público y la total desconfianza de los responsables de la Administración.

A la hora de declarar ante esta Sala, el testigo Romano reconoció que tuvo que pedir a la Contaduría y a la Tesorería una especial atención en la intimación del Tribunal de Cuentas relacionadas con el incumplimiento del plazo de treinta días para la rendición de los anticipos que se otorgaban y, que no obstante ello, se seguían autorizando.

El señor Romano reconoció también que las instrucciones del gobernador eran acelerar la obra pública y acelerar todo aquello que tuviera que ver con la gestión para mostrar resultados a la gente.

En este sentido, debo mencionar que el anticipo con cargo a rendir por la suma de novecientos mil pesos, autorizado por el ex ministro Romano a fines del año 2004, fue aprobado por el propio enjuiciado mediante Decreto provincial N° 1027, de fecha 12 de abril de 2005, lo que implica que el señor Colazo sabía sobre los montos que se autorizaban bajo esa modalidad y sabía también que los mismos se rendían fuera de término.

En relación al Decreto mencionado, más allá de encontrarse agregado a estas actuaciones, el mismo ha sido publicado en el Boletín Oficial N° 1974 y, por ende, no necesita ser probado. Este ejemplo -quizás-, el más grosero, no ha sido el único en que el acusado intervino personalmente.

Asimismo, añadió el testigo Romano que estimaba que el señor gobernador tenía conocimiento de la modalidad de anticipos, porque a instancias del Tribunal de Cuentas, a fines del año 2004, pidió al declarante que se traten de evitar en la medida que no se justifiquen los anticipos con cargo a rendir.

En los casos enumerados, el señor Mario Jorge Colazo sabía lo que pasaba en relación a los hechos que se le enrostran y, no obstante, mantuvo una pasibilidad inadmisibles frente a los daños y riesgos que causaba al erario público.

Por otra parte, no puede decirse que por el solo motivo de no llevar registros contables modernos ello se traduzca necesariamente en un desorden contable en la administración, ya que la omisión de llevar registros adecuados no se traduce necesariamente en la ilegalidad de las cuentas públicas, siendo en tal caso, dicha omisión, apenas, una precondición funcional en la corrupción estructural.

Particularizando respecto de los anticipos erogados, surgen los siguientes datos: 1.- La casi totalidad de los anticipos otorgados fue superando los límites establecidos en las reglamentaciones; 2.- en la casi totalidad de los anticipos otorgados no se ha cumplido el plazo de rendición y en gran parte, además, ni siquiera han sido rendidos.

Asimismo, de los informes del Tribunal de Cuentas, se destacan como informaciones comunes a todos los expedientes analizados, entre otras, las siguientes: 1.- Se evita deliberadamente la intervención del Tribunal de Cuentas; 2.- se incumple con los plazos de rendición de treinta días previstos; 3.- como consecuencia de la falta de rendición oportuna, se

constata, a través de un arqueo de fondos, que existe una gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente; 4.- se observa el pago en efectivo de facturas, vulnerando la Ley nacional 25.345, la que establece limitaciones a las transacciones de dinero en efectivo; 5.- no se adjuntan en las actuaciones los contratos; 6.- no surge de las actuaciones, en numerosas situaciones, que se haya realizado la cancelación de las facturas, ya que no tienen recibo, ni sello de pagado, ni orden de pago firmadas por el proveedor; 7.- no se ha dado cumplimiento a los procedimientos administrativos indicados para adquirir algún bien o servicio; 8.- no se describe el servicio prestado o el bien adquirido, por lo que se ve afectada la transparencia en la contratación; 9.- dado que en la mayoría de los expedientes existen pagos de facturas cuyos montos se consideran *a priori* excesivos, y dada la falta de transparencia en las que se observa la reiteración del servicio por los mismos proveedores, a precios muy disímiles entre un evento y otro de parecidas características, por la que podrían estar pagándose sobrepagos.

Respecto al descargo del señor Jorge Colazo, hago notar que lejos de justificar la conducta enrostrada al mismo, dedicó casi la totalidad de su contenido a efectuar afirmaciones carentes de respaldo y a desconocer competencias del Tribunal de Cuentas. Asimismo, la defensa del imputado efectuó varias críticas a la tarea del Tribunal de Cuentas sobre la base de manifestaciones del contador Rolfo (uno de los funcionarios comprometidos de la gestión y llamado a defender la gestión en razón de su cargo de contador general) lo que quita a las explicaciones toda objetividad, en particular, si se confrontan los dichos que se le atribuyen en la pieza defensiva con la documentación hasta entonces colectada.

En el dictamen de la Sala Acusadora se puso de relieve que, no obstante tener que circunscribirse al análisis de las causales denunciadas sin poder tomar decisión relacionada a otros hechos diferentes de aquellos que determinarían la promoción del Juicio Político respecto de las cuales el denunciado efectuara su descargo, a los fines de una mejor comprensión de las mismas y una más acabada percepción de su real dimensión, pareció a los integrantes de dicha Sala, como apropiado, ubicar la cuestión en el contexto social, político, económico y jurídico en el cual los hechos imputados acontecieron.

Conforme ya lo señalado por la Sala Acusadora, el gobierno encabezado por Jorge Mario Colazo se ha caracterizado por una sorprendente inestabilidad de su equipo, que ha batido récord difícilmente igualable en materia de cambio de funcionarios. En esos constantes cambios de Gabinete fueron quedando sin resolver y aun agravándose problemas críticos en áreas esenciales en todo Estado, como salud pública, educación, seguridad, justicia y trabajo.

Que en menos de dos años de gestión, el enjuiciado y sus colaboradores mediatos e inmediatos acumulan varias causas penales en trámite por varias irregularidades en la registración de los movimientos del Tesoro público, que permiten hablar de una verdadera contabilidad paralela; por el abusivo manejo de cajas chicas, fondos permanentes o anticipos con cargo a rendir, a través de los cuales se extrajeron irregularmente del Tesoro Provincial, sumas millonarias por enriquecimiento ilícito y peculado, por abuso de autoridad, por defraudaciones, y hasta por asociación ilícita; que en ese contexto de mal desempeño las causales a analizar en este caso no son sino manifestaciones puntuales y específicas de la misma especie.

Casos particulares de un mal desempeño del gobernador, que es más general y desborda los márgenes de esas causales en base a las cuales tuvieron que dictaminar los integrantes de la Sala Acusadora.

Estos hechos en mi opinión resultan graves, en primer lugar porque lo debatido en este juicio implica la abierta violación a la normativa vigente, y en este sentido la opinión del Tribunal de Cuentas ha reflejado una abierta contradicción con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 84 de la Ley provincial 495.

Esto me lleva a concluir que, a diferencia de los sistemas de contabilidad, se sumaba el más absoluto incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades funcionales que no podían ser ignoradas por el señor gobernador...”.

¿Le causa risa, doctor Ricca?

- Responde el doctor Ricca sin audio para su registro.

Pta. (BATTAINI): Suficiente, doctor Ricca, está en uso de la palabra la legisladora.
Continúe legisladora, por favor.

Sra. GUZMÁN: Gracias, señora presidenta.

“...si demostraba el más mínimo interés en la marcha de la administración a su cargo. Desde allí queda claro el daño que don Mario Jorge Colazo ha producido a la Provincia subordinando la letra y el espíritu de la Constitución a designios personales.

Debo poner de manifiesto que la obligación de dar cuenta analítica y detallada a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior, dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias, está constitucionalmente establecida como responsabilidad exclusiva y excluyente del señor gobernador de la Provincia. (*Artículo 135, inciso 9) de la Ley Suprema Provincial*).

Es clara la configuración de la causal de mal desempeño, en tanto el enjuiciado ha incumplido en forma deliberada la obligación que le imponía el artículo recién mencionado, cuanto menos, agravando en forma considerable la falta de controles que dijo 'heredada'. Y, poniendo de manifiesto la absoluta falta de prioridad asignada a la adquisición y puesta en marcha de un sistema de registraciones confiables.

Como contracara de lo anterior, don Mario Jorge Colazo ha avanzado con conductas incontrolables, desde el punto de vista administrativo, contable y financiero, aduciendo la necesidad de acelerar las obras públicas que hoy han generado innumerables procesos penales por falta de cumplimiento de las normas de contratación; por constatación de sobrepagos, y aun por haberse llevado a cabo sin la documentación previa indispensable, o no haberse realizado en absoluto, pese a haberse cancelado el precio en su totalidad.

En definitiva, está probado que el sistema de contabilidad que impidió la aprobación de las cuentas del Ejercicio 2004 era deficiente, no confiable, y que impidió al Tribunal de Cuentas ejercer la función de control que constitucionalmente está llamado a realizar. También está probado que se violaron la Ley provincial 6 y los Decretos reglamentarios, y complementarios de la Ley provincial 495, La Ley de Obras Públicas, y la Ley Antievasión, y demás de la Constitución de la Provincia.

No existe duda alguna que desde el punto de vista político institucional el señor gobernador, como jefe de la administración, es el responsable del cumplimiento de las normas básicas de control y administración de los fondos públicos.

En resumen, afirmo que corresponde la declaración de culpabilidad y, consecuentemente, la destitución de don Mario Jorge Colazo por la causal de mal desempeño del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, en virtud del hecho que se definiera como la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial, durante el Ejercicio financiero de 2004.

Generando con ello una zona liberada de controles con grave daño actual y potencial para los intereses de la Provincia, haciendo del incumplimiento de la normativa vigente un sistema que ha hecho imposible el control sobre las cuentas públicas. No puedo dejar de destacar que la causal de mal desempeño que se imputa en estas actuaciones ha sido flagrante y reiterada, habiéndose mantenido aun después de conocer las observaciones las advertencias formuladas por el órgano de control constitucional, esto es el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que sirvieron de base al rechazo de la Cuenta General del Ejercicio 2004 por parte de la Legislatura Provincial.

Por lo recién expuesto y, en base a las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho expuestas en mi voto, del cual hago entrega por Secretaría, solicitando su incorporación a la versión taquigráfica, considero culpable al imputado, don Mario Jorge Colazo, por encontrarse su conducta incurso en la causal de mal desempeño del cargo prevista en el artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial.

Corresponde destituirlo del cargo de gobernador de la Provincia con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de ocho años a contar del día de la fecha, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial. Así voto.”. Nada más, señora presidenta. (*Ver texto agregado en anexo*).

Pta. (BATTAINI): Legisladora Lanzas, le cedo el uso de la palabra.

Sra. LANZARES: “Señora presidenta, pueblo de Tierra del Fuego, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución de la Provincia corresponde emitir voto nominal en las presentes actuaciones.

En atención a la gravedad de los hechos denunciados, la prueba producida en el presente y las

consideraciones jurídico políticas que fundan mi decisión en este proceso de Juicio Político, hago entrega en este acto y por Secretaría de mi voto fundado, a efectos de que sea incorporado a la versión taquigráfica y a las actuaciones caratuladas 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre 'Informe Cuenta General Ejercicio 2004'.

En esta oportunidad debo destacar que cuando un órgano político acude a la Constitución, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretándola políticamente y esta interpretación es enteramente libre, y por ello se puede concluir que el control político entraña siempre una decisión política. En este caso en particular, lo que se juzga es el mal desempeño de las funciones que tenía a su cargo en la Provincia el señor Mario Jorge Colazo, en cuyo ejercicio atentó contra el interés público incumpliendo con preceptos constitucionales y leyes provinciales.

En todo gobierno organizado, de acuerdo con los principios de una república representativa, los funcionarios públicos están sujetos al control popular y son, en consecuencia, responsables por sus actos, no sólo desde el punto de vista civil o penal, sino más concretamente, desde el punto de vista político.

Así, el control constitucional establecido, que corresponde realizar respecto de la denominada Cuenta General del Ejercicio 2004, es de fiscalización y ésta puede ser, según su naturaleza: jurídica, política y técnico-contable; según el procedimiento administrativo, legislativo y judicial.

Por ello podemos afirmar que no hay responsabilidad sin control, ni derecho sin protección, y esto es necesario para el equilibrio razonable y prudente que debe existir entre autoridad -libertad de los que mandan- y libertad -autoridad de los que obedecen-, que se traduce en un eficaz control público.

De allí que no existe poder sin control, esto es un predicado de la forma republicana de gobierno. Este control se impone para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios del Derecho y de buena administración, en las que debe imperar inexcusablemente la perspectiva finalista del bien común -causa fin- a la que debe ajustarse el Poder, -causa medio- a mayor control menor abuso.

Y, en esta función de contralor legislativo a través del instrumento de Juicio Político, es en la que se debe valorar el mal desempeño del señor Colazo, en lo que refiere a la Cuenta General del Ejercicio 2004, que fuera rechazada mediante Resolución N° 393 de esta Legislatura Provincial y que fuera objeto de una 'abstención de opinión' por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en Resolución Plenaria N° 141/05.

Existen normas imperativas y aplicables que establecen la obligatoriedad de un sistema de contabilidad, como uno de los sistemas elementales para 'garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos'.

Se ha creado una situación de dudoso manejo de las finanzas públicas y con ello la desconfianza provocada en todos los actores de la comunidad, generando una ruptura del objetivo del gobernante consistente en el dominado 'bien común', fin último del Estado.

Se acreditó en presente, que el señor Colazo se manifestó y actuó apartándose de la Carta Magna Provincial y las leyes, a cuyo cumplimiento se comprometió.

El señor Colazo, en forma deliberada, omitió llevar adecuado registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero 2004 y esta conducta mereció que el Tribunal de Cuentas dictara Resolución Plenaria N° 141/05, que culminó con una abstención de opinión, siendo este concepto una muy mala calificación de estado contable, financiero y patrimonial.

Es por ello que afirmo, se ha apartado intencionalmente de preceptos constitucionales y ha quebrantado el cumplimiento de los deberes a su cargo; éstas son conductas que constituyen lisa y llanamente el quebrantamiento de aquella fórmula con la que asumiera el compromiso de gobernar la provincia de Tierra del Fuego.

En razón de que constituyen mal desempeño todos aquellos actos que violan la Constitución y las leyes, o que sin violarlas puedan constituir un abuso, un exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos, es que concluyo que en el presente se ha verificado que el señor Mario Jorge Colazo debe ser responsabilizado por el 'mal desempeño' en que incurriera en ejercicio de sus funciones, por el incumplimiento del artículo 135, inciso 9)

de la Constitución Provincial.

Por lo expuesto, y en base a las consideraciones de los fundamentos de este voto que entrego por Secretaría, es que propicio la destitución del señor Colazo y su inhabilitación para ejercer cargo público en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial, por el plazo de ocho años.”. Nada más, señora presidenta.

Pta. (BATTAINI): Gracias, legisladores Lanzares. Tiene la palabra la legisladora Martínez.

Sra. MARTINEZ: “Señora presidenta, en cumplimiento de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego y del instituto del Juicio Político, en sus artículos 114 al 122, reglamentados por la Ley provincial 21, vengo a emitir mi voto en este expediente seguido contra el señor gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, don Mario Jorge Colazo, caratulado 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre informe Cuenta General del Ejercicio 2004'.

No entraré a analizar las nulidades planteadas, ya que éstas tuvieron su tratamiento oportuno con el dictado de la resoluciones respectivas y porque, además, ya lo hice en mi voto vertido en horas de la mañana, aun sobreabundando en la cuestión, constituyendo planteamientos similares.

Además, voy a hacer propias las fundamentaciones técnicas de los legisladores preopinantes Löffler y Martínez, para no repetir aquí; pero, sí vamos a hacer algunas reiteraciones fundamentando mi voto verbal porque, además, quiero hacer hincapié en algunos hechos, a título de ejemplo.

Simplemente, repetiré que este proceso se ha desarrollado con el más absoluto apego a la ley, habiendo sido garantizado ampliamente, en todas sus etapas, el más amplio derecho de defensa y el goce de todas las garantías constitucionales del señor gobernador Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 120 de la Constitución de la Provincia.

Ahora bien, nuevamente la pregunta que debemos hacernos es: ¿Cuál es la falta que se le imputa al señor Colazo en este expediente? Para ello, necesariamente debemos recurrir a la acusación, y observaremos que ésta es el mal desempeño -según lo previsto en el artículo 114, inciso 3), de la Constitución-, en virtud del hecho definido como 'la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero de 2004', en un todo de acuerdo con las consideraciones previas y lo expresado en la Resolución Plenaria N° 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Entre las normas de cumplimiento obligatorio que integran el plexo constitucional, en relación al cual el señor Colazo tiene especial responsabilidad, está el inciso 9) del artículo 135, en cuyo incumplimiento se fundan sustancialmente la denuncia, primero, y la Acusación y su sostenimiento, después.

Esta obligación consiste en 'dar cuenta analítica y detallada a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior, dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias', siendo responsabilidad exclusiva y excluyente del señor gobernador, por el artículo 135, inciso 9), -como decíamos.

En este sentido, voy a repetir que la acusación resalta que el informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia, termina con una abstención de opinión respecto de las cuentas de la Administración Central, entre otros, lo que implica 'una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial'

Ahora bien, todos nos hemos preguntado a qué se debe esta muy mala calificación. Y se enumeró -y repetiré-: A que existe incumplimiento de la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 01/01; a los pagos anticipados a cuenta de certificados de obras públicas; a que por la forma en que ha actuado la Administración se puso en riesgo el patrimonio del Estado; a que la situación del Tesoro se ha presentado en forma incompleta, con diferencias inadmisibles, como ser, que no se declaren las cuentas bancarias; a las demás circunstancias apuntadas en el informe de la contadora Coelho, entre otras cuestiones.

Como señalara también el contador Ricciuti, '[...] impiden, estas cuestiones, merituar la razonabilidad o congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y a la situación del Tesoro provincial'; por ello la abstención de opinión.

El hecho de la muy mala calificación de los estados contables, financieros y patrimoniales de la Provincia, manifestada en los numerosos hechos descritos en el informe

que motivara la presentación inicial, impidieron entonces merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad. Y esto es lo que -a criterio del denunciante- constituye la causal de mal desempeño, pues, en su parecer, va de suyo que si quien ostenta la potestad de administrar los fondos públicos, y no puede justificar de manera clara e incuestionable en qué gasto los dineros públicos, desempeña mal su cargo. Ésta es la imputación concreta.

No me detendré en cada uno de los hechos descriptos en el informe, y los posteriores que han venido a conocimiento de esta Sala merced a los testimonios, a los expedientes judiciales y demás pruebas que se colectaron, al sólo efecto de no reiterar conceptos vertidos por mis colegas preopinantes. Pero sí me detendré, a manera de muestra, en algunos de ellos que dejan traslucir el incumplimiento y el perjuicio ocasionado.

En este sentido, por resultar emblemáticos, comienzo este análisis con los denominados 'anticipos con cargo a rendir', devenidos a la luz de las pruebas volcadas a este juicio, en una verdadera matriz o artilugio administrativo, destinado exclusivamente al saqueo del erario público.

Efectivamente, sin contrariar -al decir de la defensa- podría alegarse que fueron funcionarios de rango inferior los encargados de la ejecución, pero ello sería así si se tratara de algunos casos aislados. Lamentablemente, no ha sido ésta la modalidad; todo lo contrario. Fueron innumerables casos, propios de un plan y de una asociación encargada de llevarlo a cabo, lo que quedará palmariamente demostrado al finalizar este juicio. Es más aún, si quisiéramos desvincular al señor Mario Jorge Colazo de tal maniobra, no podríamos, porque a esta altura de los acontecimientos ya es de público conocimiento que fue el mismo gobernador hoy suspendido, quien ordenó, por memorándum dirigido a todos los funcionarios, tener conocimiento de cada uno de los movimientos, siendo él mismo quien firmó dos decretos al más alto nivel de la Administración con la misma finalidad.

A modo de ejemplos solamente y ante tanta evidencia de violación a la normativa vigente, en forma premeditada y reiterada, observamos en el Expediente N° 315/05, Letra Tribunal de Cuentas Provincial, de fecha 02/08/05 sobre investigación del Expediente de Gobierno N° 15.518/04, por novecientos mil pesos. En el informe N° 483/05, Letra Tribunal de Cuentas Provincial - Administración Central. Ushuaia, 14 de julio de 2005 sobre solicitud de la Legislatura Provincial referente anticipos con cargo a rendir. En dicho informe puede leerse en 'Introducción: Los libramientos de anticipos hechos de manera anticipada y global, impiden el análisis sistemático de los pagos realizados por diferentes conceptos dentro de cada anticipo, (cuestión que transforma a cada expediente en una especie de *compartimiento estanco* o *caja negra* que impide su vinculación con el resto de la investigación objeto de análisis)'.
Agrego a esto expresado por el Tribunal de Cuentas, que el método de los anticipos así instrumentados constituye una distorsión que puede facilitar manejos irregulares e incontrolables de las finanzas públicas, tal como ocurrió y veremos seguidamente.

Continuando con el informe N° 483/05, podemos leer que 'el ochenta y ocho por ciento de la cantidad de pagos efectuados se realizaron sin la correspondiente solicitud de presupuestos, que implican el sesenta y cinco por ciento del monto facturado (...). El veintiocho por ciento no tiene recibos por los pagos efectuados; el veinticuatro por ciento de los pagos en efectivo fueron superiores a mil pesos, incumpliendo la Ley nacional 25.345 (Prevención de evasión fiscal). Y en el veintiséis por ciento no se hizo retención de Ingresos Brutos'.

Sigue el informe referido señalando que: 'Cabe indicar que el manejo de los anticipos con cargo a rendir otorgados durante el Ejercicio 2004, no fue gestionado ni controlado suficientemente por la Administración Central; como asimismo, la mayoría reflejan una gran discrecionalidad al momento de definir el otorgamiento de los mismos. Tan es así, que teniendo en cuenta que el promedio de días transcurridos entre el otorgamiento del anticipo y la realización del evento es de tres días y atento a que esa modalidad estaba condicionada a la realización de eventos individuales...

Pta. (BATTAINI): Legisladora Martínez, espere un segundito que no funciona el audio.

Sra. MARTÍNEZ: "Además, si bien los anticipos con cargo a rendir estaban condicionados a la realización de eventos determinados, se utilizó esta modalidad como una forma de contratar hasta Obras Públicas, como se ha verificado en la mayoría de los anticipos otorgados a ese Ministerio.

En este informe N° 483/05, se indica también: 'no existen motivos valederos que

permitan justificar la urgencia o el otorgamiento de anticipos. Este Tribunal ordenó el cese de estos anticipos porque se había tomado por parte de la Administración Central como una metodología de trabajo, el uso de los anticipos como forma de evitar la formación de expedientes para llevar adelante obras públicas de relativa importancia individual.

Agregaremos que para la realización de obras públicas, salvo excepciones como emergencias, catástrofes, etcétera, no es necesario contar previamente con dinero en efectivo. Es más, sólo se puede -normalmente- contar con dinerario de los fondos permanentes y cajas chicas, no incluyendo disponibilidad financiera destinada a obras públicas'.

Vale aclarar, en relación a estas actuaciones, que existe el informe N° 51/05, producido por la directora de Auditoría interna Gloria Andrade; en el mismo se formula una observación referida a que el gasto debe imputarse al Ejercicio 2004.

A su vez el informe de la Secretaría Legal y Técnica N° 495/05, del 11 de marzo de 2005 dirigido al ministro de Obras y Servicios Públicos por el secretario legal y técnico, doctor Roberto Antonio Casal, refiriéndose al proyecto de decreto, formula algunas observaciones importantes, tales como: 'No se ha respetado el procedimiento que exige la Ley de Obras Públicas, toda vez que no existen los contratos pertinentes'. 'Se han encomendado trabajos y se ha abonado a sociedades comerciales, sin contar con los estatutos correspondientes'. 'No se emite opinión sobre la correspondencia de las partidas presupuestarias, Anexo III, ni sobre la sumatoria del gasto'.

Luego de salvadas algunas de estas observaciones, se dicta el Decreto N° 1027/05 con fecha 12 de abril de 2005, firmado, naturalmente, por el señor Colazo y del cual se anexa copia simple; por el mismo se aprueba la rendición total del anticipo con cargo a rendir otorgado mediante Resolución Ministerio de Economía y Finanzas N° 699/04 por la suma de \$ 899.952,04, y depósito en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, Cuenta Corriente 1710435/7 por \$ 47,96. Se cancela totalmente el anticipo por novecientos mil y se imputa la erogación a las partidas presupuestarias del Ejercicio 2004.

Pero el informe en cuestión da cuenta que previo al dictado del Decreto N° 1027/05, se constata a folios 3 y 4 del expediente de que se trata, que se agregó una planilla sin fecha y sin firma con el título 'Requerimientos de Fondos Ministerio de Obras y Servicios'. En la misma se detallan todos los trabajos a ejecutar, los edificios y los montos en pesos. Todos los montos coinciden con lo que finalmente se abonó por cada una de las prestaciones realizadas, la suma total daba \$ 899.952,04. Realizado el seguimiento cronológico de las actuaciones se concluye que esta planilla debió haber sido agregada entre los días 15/11/04 y 17/11/04, pero resulta imposible, pues a esa fecha no se debería conocer el detalle de los gastos.

Destaco que se aprobó el gasto por parte del señor Colazo, pese a la significativa cantidad de observaciones formales y legales realizadas.

Resulta elemental que nos encontramos ante una palmaria falta que compromete al erario, falta que se comete haciendo oídos sordos a los reparos formulados, no sabemos si por ineptitud o por mala fe. Como fuere, se ha caído en un insalvable acto que configura falta a los deberes de funcionario público y mal desempeño de sus funciones.

A continuación dedicaremos nuestra atención al informe N° 483/05 – Letra Tribunal de Cuentas de la Provincia -Administración Central – Expediente 317/05. Por medio del mismo se solicita investigar todos los anticipos otorgados en el año 2004. En el informe de referencia se indica lo siguiente: 'No existen motivos valederos que permitan justificar la urgencia o el otorgamiento de anticipos. El Gobierno tomó esto como una metodología de trabajo, como forma de evitar la formación de expedientes para llevar a cabo los objetivos normales de gobierno'.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia, mediante Resolución N° 152/05 de fecha 3 de agosto de 2005 designa al arquitecto Carlos Vertedor, para llevar adelante una investigación de los expedientes de gobierno N° 16.623/04 de \$ 350.000. y N° 17.043/04 por \$ 400.000. Los montos indicados fueron recibidos por el subsecretario de Obras y Servicios Públicos, Jorge A. Domínguez.

En el caso del Expediente N° 17.043/04, lo actuado fue aprobado por medio del Decreto (firmado por Colazo) N° 550/05 del 25 de febrero de 2005, (*se anexa copia simple del mismo*), por la suma de \$ 398.070,90 más un depósito de \$ 1.929,10. (a fojas 449 y 450).

Debo señalar que el arquitecto Vertedor confecciona en relación al Expediente N° 17.043/04, un Cuadro sobre las obras supuestamente realizadas. Adjunto una copia simple de

dicho Cuadro, señalando al respecto lo siguiente: Se trata de treinta y nueve obras, por las que se pagó un total de \$ 398.070,90. Sin embargo, de ese total de obras, treinta y tres tienen un estado de ejecución del cero por ciento (no se hicieron). Seis de ellas tienen un estado de ejecución de tan sólo el veinte por ciento. No obstante el citado Decreto N° 550/05 aprueba el total del gasto.

Pero esta tremenda irregularidad no se ve reflejada en la Cuenta General del Ejercicio 2004. Lo que sí está consignado es que la erogación se aprobó mediante el Decreto del Poder Ejecutivo mencionado. Es decir, que aparentemente todo está en orden, aunque hay un interrogante que surge: Si las obras no se hicieron, ¿cuál fue el destino del dinero pagado?

Llamó la atención enfáticamente, que en la comisión de estas anomalías nada tiene que ver el meneado tema de la existencia o no de un sistema contable. La cosa es ¿dónde está el dinero?

No obstante estas irregularidades formuladas, se aprobó lo actuado mediante los Decretos N° 550/05 y 1027/05; tengamos presente que sobre la Cuenta del Ejercicio 2004, el Tribunal de Cuentas se abstuvo de omitir opinión, calificación que -como es sabido- es grave y que sólo se emite ante la carencia y/o confusión de documentación que haga imposible su análisis y consiguiente valoración.

En consecuencia, esta Legislatura debió rechazar la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Si bien queda claro que bajo la imputación que se le formula al señor Colazo en este segundo expediente no se incluyen hechos penales específicos, sino que la acusación formulada consiste en la omisión de cumplir con su obligación contenida en el inciso 9) del artículo 135 de la Constitución Provincial, esto es 'dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior', creo conveniente destacar que esto no constituye un mero incumplimiento formal sino, muy por el contrario, un gravísimo incumplimiento que da como resultado un no menos gravísimo perjuicio al Estado provincial, y a la comunidad toda. Ya bien se señala en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en la sesión plenaria celebrada el 29 de marzo de 1996 y hecha ley por el Congreso de nuestro país, bajo el número 24.759, que se deben tomar medidas preventivas tendientes a crear, mantener y fortalecer 'normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, asegurando la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones', y también sistemas para la 'adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas'. Es decir, la legislación vigente entiende con claridad meridiana que la inexistencia de un sistema que asegure la publicidad, equidad y eficiencia en el manejo de las cuentas públicas es funcional al desarrollo de la corrupción, cosa que coincide con lo afirmado por el propio Colazo al iniciar su mandato, en su Mensaje a la Legislatura, en el año 2004.

Sin embargo, el señor Colazo -como ya vimos- poco hizo para cambiar esta situación incitadora a la corrupción, en el breve plazo, por lo menos. De esta forma, expuso a la Administración a ser objeto de actos de corrupción y a sufrir potenciales perjuicios económicos. Y si bien no es necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado, debe saber la ciudadanía de Tierra del Fuego que todo indica que, lamentablemente, el perjuicio económico a nuestra provincia fue mayúsculo.

Y más grave y triste aún es que ese perjuicio haya impactado directa y certeramente sobre los sectores más carenciados de nuestra comunidad. Y es que las escuelas que no fueron reparadas, las obras que no fueron hechas, las ayudas que no fueron entregadas, etcétera, son escuelas, obras y ayudas que se le quitaron a quienes más las necesitaban.

Y esto que sostengo no constituye una entelequia alejada de la realidad; muy por el contrario. Las causas penales que se han agregado en copia a este expediente nos demuestran, por ejemplo, que en los papeles figuraba como 'ayuda a gente necesitada', pero que en los hechos nunca fue recibida.

Así, a folios 56 a 92 del Expediente N° 14.110, dice un damnificado que solicitó ayuda de materiales para poder construir una casilla para su grupo familiar, y que nada recibió. Sin embargo, obran a fojas 90, 85, 88, 89, 91 y 92, facturas que correspondieron a materiales y trabajos supuestamente destinados a esa vivienda, y que este señor jamás pudo usufructuar.

Parecida es la situación de quien declara a folios 93 a 99 del mismo expediente, sólo que esta persona, por lo menos, sí recibió algunos materiales, aunque jamás se lo ayudó con la

mano de obra, no obstante lo cual, a folio 99, luce una factura de una empresa constructora por ese rubro. Estos casos se repiten con quienes declaran a folios 105 a 110, 153, 166, 185 a 194.

No menos indignante es la cuestión de la obra pública sobre la cual, en la Causa 13.239/05 se denuncia que, de cuarenta y seis obras, donde no hubo intervención técnica por parte de personal de planta, trece no fueron ejecutadas y pese a ello se facturaron y se pagaron en su totalidad; ocho fueron hechas parcialmente, pero pagadas en su totalidad y en otras había notorios sobreprecios.

Y ya que los hemos nombrado, también resulta escandalosa la situación en la que se colocó al personal estable del Estado, al exigírsele conductas contrarias a la ley. Así surge de la declaración de folios 2, que luce en el Expediente N° 12.978, donde la empleada declarante manifiesta que 'el contador de apellido Rolfo (sí..., el mismo que tan favorablemente habló cuando declaró a favor del gobernador) le pidió -vía telefónica- informándole que debía solicitar un anticipo con cargo a rendir para cancelar gastos del Ejercicio anterior'.

Esta misma funcionaria, así como quien declara a fojas 627 del Expediente N° 12.978, nos dan cuenta de cómo se les exigía que retiraran ingentes sumas de dinero, como anticipos con cargo a rendir, para ser entregadas a la secretaria de Cultura Fanny Morales.

Y, para no aburrir con este ligero repaso de algunas pocas de las muchas causas penales en trámite, que corresponden a gastos incurridos en el Ejercicio pasado, llama la atención las declaraciones contenidas en el Expediente Penal 13.157, donde se investiga el pago a una empresa privada de una obra que se habría hecho con personal y materiales aportados por el Estado; ahí a folios 148, 151, 155 vuelta y 174 vuelta, lucen declaraciones de trabajadores que afirman haber informado a Colazo de las maniobras ilícitas efectuadas por el responsable a cargo señor Ángel Gómez, a lo que éste -estoy hablando del señor Colazo- habría contestado con un ejemplificador 'vayan a trabajar o los despido a todos'.

Es evidente, entonces, que la omisión dolosa de Colazo de cumplir con su obligación de dar cuenta detallada y analítica del Ejercicio 2004, fue funcional a la corrupción o, quizás, más bien, esta omisión y aquella corrupción, se entrelazaron en una confusa relación de causa-efecto, bajo la mirada probablemente complaciente o, por lo menos, indolente de quien ejercía la máxima responsabilidad institucional en el Estado provincial, el señor Mario Jorge Colazo.

Es clara entonces la configuración de la causal de mal desempeño, en tanto el enjuiciado ha incumplido en forma deliberada -por su conocimiento al asumir, de la situación de la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 2003, como largamente se ha encargado de ponerlo de relieve la defensa-, la obligación que le imponía el artículo 135, inciso 9) de la Constitución de la Provincia, cuando menos agravado en forma considerable, la falta de controles que dijo heredada y poniendo de manifiesto la falta de prioridad asignada a la adquisición y puesta en marcha de un sistema de registraciones confiable; por lo menos, un sistema de registraciones que cumpliera con las normas técnicas y legales, favoreciendo en cambio la existencia de conductas incontrolables desde el punto de vista administrativo, contable y financiero, aduciendo la necesidad de acelerar las obras públicas que hoy han generado muchos procesos penales por falta de cumplimiento de las normas de contratación, por constatación de sobreprecios y, aun, por haberse llevado a cabo sin la documentación previa indispensable, o no haberse realizado en absoluto pese a haberse cancelado el precio en su totalidad.

Los fondos públicos deben administrarse con la mayor responsabilidad, se deben disponer con el mayor celo, y el seguimiento de su inversión debe ser implacable, simplemente porque es el patrimonio de todos.

Si se malgasta o son botín de la corrupción, no hay duda que la responsabilidad política debe recaer en quien la ciudadanía eligió para administrar estos fondos de acuerdo con la ley, esto es, en el señor gobernador.

En definitiva, entiendo que la causal de mal desempeño que se imputa en estas actuaciones, ha sido flagrante y reiterada, habiéndose mantenido aun después de conocer las observaciones y advertencias formuladas por el órgano de control constitucional -esto es el Tribunal de Cuentas de la Provincia- que sirvieron de base al rechazo de la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, es que propicio se disponga: Primero, la destitución del señor gobernador Mario Jorge Colazo, (*conforme al artículo 122 de la Constitución Provincial*), por la causal de mal desempeño (*artículo 114, inciso 3*)

configurada en virtud del incumplimiento del artículo 135, inciso 9) de la Constitución Provincial.

Segundo: La inhabilitación para ejercer cargo público, por el plazo de ocho años, conforme al artículo 122 de la Constitución Provincial.”. Éste es mi voto, señora presidenta.

Cuarto Intermedio

Pta. (BATTAINI): Antes de continuar, vamos a llamar a un cuarto intermedio por diez minutos.

- Es la hora: 20:00

- Es la hora 20:15

Pta. (BATTAINI): Se levanta el cuarto intermedio.

Legisladora Pacheco, le cedo el uso de la palabra.

Sra. PACHECO: Gracias, señora presidenta.

“A la comunidad de Tierra del Fuego, al gobernador don Mario Jorge Colazo y me dirijo a usted, señora presidenta.

Visto el pedido de Juicio Político contra el señor gobernador Mario Jorge Colazo en el expediente 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador, don Mario Jorge Colazo, sobre Cuenta General de Ejercicio 2004'; y, considerando que -para comenzar-: al igual que en el voto emitido sobre el pedido de Juicio Político en el caso de la remesa de coparticipación, debo sostener -aunque parezca ocioso- similares críticas a las que formulé respecto de los aspectos procesales, que considero vician de nulidad absoluta a este proceso.

Así, a los efectos de que este voto se encuentre fundado, evitando realizar una -quizás- cuestionable remisión a mi anterior opinión, es que sostendré mi acuerdo con el punto defensorista en cuanto a que se han vulnerado ciertas garantías constitucionales que convierten a este proceso en cuestionable.

En esa dirección, reitero que el proceso ha sido irregular. Así lo ha destacado la representación del señor gobernador en innumerables oportunidades.

Al inicio del proceso, como destacó la defensa en diversas presentaciones, la investigación de los hechos comenzó con una comisión integrada ilegalmente, es decir, apartándose de cuanto establece la Ley provincial 21 que reglamenta el Juicio Político, que establece la Constitución de la Provincia.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Provincial dispone que: 'A los fines de la tramitación de los juicios políticos, en la primera sesión ordinaria de cada año, la Legislatura se dividirá en dos Salas, una Acusadora y otra Juzgadora. Éstas serán integradas por sorteo...'. Por otro lado, tal como lo sostuvo la defensa con sólida argumentación, el artículo 117, establece que 'La Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros, la que tendrá las más amplias atribuciones para investigar los hechos denunciados...'.
'

Además, como adelanté párrafos antes, el artículo 3º de la Ley 21 ordena que: 'Una vez sorteados los miembros de la Sala Acusadora, éstos procederán a elegir de su seno un presidente y tres legisladores que conformarán una Comisión Investigadora...'.
'

Luego de describir el marco normativo de constitución de los órganos encargados de llevar adelante el Juicio Político, se destaca que, en este caso, ello no ha sucedido de este modo; es decir, como lo establece la ley reglamentaria de la Constitución.

Y no ha sucedido de este modo porque la Comisión Investigadora, tal como surge de las actuaciones, se integró con posterioridad al inicio del caso, es decir, luego de que ingresara el pedido de Juicio Político.

Luego de descripta esta plataforma, veamos el desarrollo del expediente. La primera foja del expediente, denota que en la sesión ordinaria del día 3 de marzo de 2005 se resolvió designar miembros de la Sala Acusadora y de la Sala Juzgadora, como lo establece el artículo 119 de la Constitución Provincial.

Pero lo curioso y que bien señalara con dureza la representación del señor gobernador, es que la Comisión Investigadora, que ya existía antes de la promoción de este Juicio Político, fue modificada dos días después de su inicio, sin razón ni explicación alguna.

En efecto, la Comisión que se encontraba integrada por los legisladores Miguel Portela,

Raúl Ruiz y Jorge Bericua fue modificada, como señalé precedentemente, sin razón aparente alguna.

Así, se advierte que a folios 2/ 21 ingresaron los pedidos de Juicio Político en contra del señor gobernador Jorge Colazo; esto es, el día 25/07/05.

Dos días después, el 27 de julio, se reunieron, los miembros de la Sala Acusadora (según Resolución 11/05), legisladores Carlos Saladino, Manuel Raimbault, Rubén Sciutto, Raúl Ruiz y Miguel Portela, (*conforme folios 23 en la que obra el acta número 1*) y resolvieron, 'Dejar formalmente integrada la Comisión Investigadora a partir de la fecha con los legisladores Roberto Frate, Carlos Saladino y Jorge Bericua'.

Como bien se agravó la defensa, esta modificación implicó, en término defensorista, una 'reintegración' de la Comisión Investigadora.

Por cierto, los dos legisladores que ingresaron sin razón aparente alguna a la Comisión Investigadora son quienes votaron a favor de la continuación del Juicio Político.

Esta circunstancia, verificada en el mero confornte del expediente; es decir, no controvertida en esta causa, denota, desde ya, que el proceso no es 'intachable', sino todo lo contrario, es bien misterioso.

Así las cosas, nos encontramos ante un problema que denota una posible animosidad en contra del gobernador que, si bien la defensa destaca como 'evidente'; es -como mínimo- atendible, de conformidad con la violación inexplicable de las normas legales previstas para la conformación de los órganos de la Legislatura, encargados de la prosecución del Juicio Político.

Por otro lado, coincido también con la defensa del señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en el sentido de que la violación a las normas señaladas es constitutiva de una 'Comisión *ah hoc*', algo que se encuentra claramente prohibido por la Constitución Nacional y Provincial.

Es el artículo 18 de la Constitución el que declara esta garantía al señalar que nadie será juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 13, indica: 'Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...'

El artículo 34 dispone que nadie puede ser juzgado '...por otros jueces que los instituidos por la ley y designados de acuerdo con esta Constitución...'

Como sostuvo la defensa -planteo que considero atendible y acertado- las normas constitucionales se oponen al juzgamiento por comisiones especiales.

En este orden de ideas, también debo destacar que las funciones de la Comisión Investigadora en cuanto a la recomendación sobre la continuación del Juicio Político, son un acto de trascendencia tal que no puede opacarse con el argumento de que sólo es una opinión no vinculante.

Es un acto, como bien señaló la defensa, materialmente jurisdiccional, al que se le aplican las garantías constitucionales señaladas.

Esta cuestión introducida por la defensa durante el transcurso del debate, a mi juicio, no fue decididamente correcta por esta Sala. Ello, porque nos encontramos frente a una nulidad de carácter absoluto por ser violatoria de garantías constitucionales.

Y si ello es así, la mejor doctrina desaconseja adoptar una resolución que convalida una violación constitucional semejante; la disponibilidad de ciertas garantías constitucionales es prohibida.

Por lo tanto, entiendo que el planteo realizado por la defensa debió haber tenido acogida favorable, pues la Comisión se integró de un modo contrario a la ley.

Que los letrados que precedieron al doctor Ricca no hayan realizado este planteo en el vertiginoso juicio que se ha llevado a cabo, no significa que se haya consentido comisión alguna. Así las cosas...

Por cierto, tratándose de un Juicio Político, una circunstancia como la que aquí se viene desarrollando no puede ser vista como menor porque, desde ya, resulta también políticamente incorrecta una decisión basada en una violación de garantías que, al menos, deja serias sospechas sobre el desarrollo del proceso.

En otro orden de ideas, pero también con relación a las irregularidades señaladas por

la defensa, es de destacar que con relación a mi colega Martínez, se trata de un opositor político del señor gobernador, denunciante habitual en su contra. Y por tanto, poco puede esperarse de él respecto de su imparcialidad o, al menos, de alguna objetividad para el juzgamiento político del señor gobernador; lo que sí ha quedado demostrado, tal como surge de las versiones taquigráficas en cada pregunta que ha realizado este legislador durante el debate. Muy duramente destacó la defensa del gobernador Colazo, durante sus alegatos, esta circunstancia.

Con relación a los legisladores Guzmán, Vargas y Löffler, he de destacar que se trata de legisladores que apoyan, abiertamente, al vicegobernador a cargo, hecho que denota la intencionalidad política que tiñe a los encargados de juzgar. Así, considero que estos legisladores se debieron haber apartado para poder proceder con un desarrollo que, al menos, no tuviera un final casi evidente y que permitiera a la defensa plantarse frente al problema en pie de igualdad y no litigando -como bien lo señaló- en contra de los jueces.

En otro orden de ideas y con relación al fondo del asunto, comenzaré por realizar una brevísima cronología de la acusación para despejar los hechos imputados.

El pedido de Juicio Político que fue iniciado por el ciudadano de la Riva, en esta presentación, el señor de la Riva sostuvo someramente que consideraba que el hecho de que el Tribunal de Cuentas hubiera señalado diversas irregularidades en el cierre de la Cuenta de Ejercicio bastaba para la promoción del Juicio Político del señor gobernador.

Luego de la investigación por parte de la Comisión Investigadora, la Sala Acusadora entendió que correspondía el juzgamiento político de Mario Jorge Colazo por la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública durante el Ejercicio financiero 2004.

Llegado el expediente a la Sala Juzgadora, se sostuvo la acusación por hechos que podrían resumirse -en honor a la brevedad- del siguiente modo: Que fue deliberada la inexistencia de un sistema informático adecuado; que los registros contables expuestos denotaban la falta de entre cuarenta y ciento veinte millones de pesos; que existen diversas causas penales en las que se ventila la existencia de supuestos actos de corrupción por parte de funcionarios públicos. Así la definición, en resumen, de los hechos imputados y por todos conocidos, ya que surgen del sostenimiento de la acusación efectuada por los legisladores Raimbault, Portela y Saladino, y que resulta en vano repetir.

Desde ya, he de adelantar que mi voto será por la negativa de la destitución e inhabilitación del señor gobernador don Mario Jorge Colazo, ya que ha quedado -a mi juicio- demostrado que la Cuenta de Ejercicio sí refleja razonablemente los estados contables y financieros. Por lo tanto, a mi juicio, los hechos imputados son falsos. Además, como veremos, tanto los peritajes contables como las declaraciones testimoniales han demostrado que no sólo son falsos, sino que resultaba absolutamente comprobable esta falsedad sin la necesidad de acudir a un proceso como éste.

Con relación a la deliberada omisión de contar con un sistema informático adecuado, debo señalar que la defensa ha demostrado con solvencia que nunca en la Provincia hubo un sistema informático adecuado. De allí, se impone que durante años, jamás -o muy rara vez- fue aprobada una Cuenta General de Ejercicio por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Es decir, que para los señores miembros del Tribunal de Cuentas ésta no fue ninguna novedad.

En efecto, el señor gobernador don Mario Jorge Colazo asumió la Gobernación el 10 de enero de 2004, y para noviembre de ese mismo año implementó el ya por todos conocido sistema denominado SIGA, que, según las propias declaraciones de uno de los miembros del Tribunal de Cuentas, importa hoy el cambio que siempre reclamaron y que les permitirá, desde el 2005 -porque esto no va a ser obra de Cóccaro- en adelante, auditar las cuentas en debida forma. En definitiva, fue Mario Jorge Colazo, quien en menos de un año de gestión implementó un sistema eficiente y confiable de contabilidad patrimonial.

Es cierto que podríamos preguntarnos, con alguna razonabilidad, qué pasó desde enero de 2004 a noviembre de ese año. Pero también es cierto que esta pregunta ha tenido una plausible explicación durante el transcurso del debate.

Así, se han descripto con suma claridad cuáles fueron las gestiones llevadas a cabo para la implementación de este sistema.

El ex ministro Romano, quien fuera ministro de Economía, se refirió a la preocupación que el señor gobernador siempre tuvo por el particular. Éste indicó que en el marco de un

financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo de Fortalecimiento Institucional para las Provincias con Menor Desarrollo, el gobierno nacional ofreció poder implementar para la provincia un sistema informático. Amplió sobre el particular que ese sistema no se llevó a cabo toda vez que su implementación iba a ser recién a partir del año 2006. Señaló, asimismo, que se contrató una empresa que había hecho una propuesta que tenía el visto bueno del Tribunal de Cuentas y que estaba implementando el Municipio de Ushuaia. Además aclaró que en varias oportunidades, el gobernador lo planteó como una necesidad, un tema que le preocupaba.

A pregunta de uno de mis colegas de esta Sala, aclaro que, si bien se trataba de un tema necesario y urgente...no era un tema 'ultraurgente', ya que desde hacía años, la Administración Central no contaba con un sistema adecuado. Es decir, que no se trataba de un tema inédito ni de gravedad suprema.

Es contundente la respuesta sobre los tiempos de implementación, ya que Romano respondió que aun, aunque lo hubieran iniciado a mediados de 2004, entre la migración de los datos de los sistemas anteriores y la implementación del nuevo, no se iba a llegar a cerrar la Cuenta de Ejercicio 2004 con este sistema. Si pretendían, como se hizo y se probó, iniciar el 2005 de una mejor forma.

Por su parte, el contador Daniels, quien fuera subsecretario de Hacienda afirmó con relación a este tema, haber remitido una nota al ministro de Economía luego de haber descartado la implementación del sistema propuesto por el gobierno nacional, que por más que era gratuito, tenía el inconveniente de que no tenía algunos rubros que consideraban fundamentales para el gobierno de la Provincia, y la implementación recién se iba a poder llevar a cabo a partir del año 2007. Alrededor del 17 de noviembre, expuso, luego de recibir una visita del gobierno central, que le remitió esa nota al ministro de Economía porque le manifestaba su parecer acerca de la conveniencia de la implementación del sistema SIGA.

Hasta aquí, si bien hay cierta contradicción relacionada con el plazo de implementación del sistema ofrecido por el gobierno nacional, reconozco que es absolutamente irrelevante, ya que entre la implementación en el 2006 o en el 2007, siempre resultaba mejor, lograrlo para el 2005.

Así, cuando Romano sostiene que la migración de datos llevaría la implementación al año 2006 y Daniels al año 2007, no conmueve el hecho de que en noviembre de 2004 se implementó un sistema confiable y que servirá en los años venideros.

Por cierto, esta circunstancia, es decir las bondades del sistema SIGA y el beneficio que su implementación conlleva para el cierre del Ejercicio 2005, fue expresamente reconocida durante el transcurso del debate por uno de los actuales integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el doctor Ricciuti.

Textualmente, el doctor Claudio Ricciuti expresó 'La implementación de un sistema contable no es de un día para el otro. Yo no podría decir si el tiempo que demoraron es mucho o es poco, porque, si bien soy contador, no son un experto en sistemas,. Pero sé que lleva su tiempo la migración de datos y demás'.

En definitiva, este testigo aceptó la existencia de ciertos tiempos de implementación y también agregó la adecuación del sistema SIGA.

Por otro lado, existe prueba documental que acredita los dichos de estos testigos. Así, la Nota a la que se refería Daniels -N° 151/04- obra en el expediente y expone que se tomó contacto con la empresa proveedora 'Nómade Soft', que proveía el sistema que más adhesiones presentó entre el personal de las diferentes áreas.

También manifiesta que la elección de esta empresa se vio suspendida ante la aparición de una oferta por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a través de la cual se ofrecía un sistema de administración financiera. La misma documental denota que el contador Daniels manifestó que la implementación aparecía lenta y, por lo tanto, más conveniente el sistema de 'Nómade Soft'.

Por otro lado, no puedo omitir que estas expresiones verbales y también escritas -en el caso de la nota del contador Daniels- estaban avaladas por la prueba informativa producida por la defensa.

Así, el 9 de noviembre, se respondió el oficio de 'Nómade Soft', en el que se repitieron todos los términos expuestos hasta aquí; es decir que el sistema se puso en funcionamiento. Este oficio, claro está, se encuentra agregado al expediente.

Resulta también de relevancia la valoración del oficio de fecha 11 de noviembre de 2005, ya que denota la realización de gestiones para solucionar un problema existente.

Así las cosas, no encontrando ninguna prueba que acredite que hubo una omisión deliberada de contar con el sistema informático adecuado y, sí, habiendo frondosa prueba que acredita lo contrario, es que voy a pronunciarme en sostener que es falso que haya habido una deliberada omisión de llevar los registros en debida forma.

Por el contrario, la omisión de contar con un sistema informático, no fue deliberada, sino heredada y solucionada en el transcurso de diez meses por la administración Colazo. Sostener lo contrario sería apartarse de las circunstancias reveladas por la prueba producida.

En otro orden de ideas, es decir, en relación el punto de la acusación que promueve la falta de entre cuarenta y ciento veinte millones de pesos, considero importante señalar que ha sido demostrado contablemente que no es cierto que no se sepa dónde se encuentra ese dinero o que no se sepa dónde está reflejado.

Para llegar a esta conclusión, sostenía la acusación que para un mismo dato existen tres cifras diferentes: \$ 582.322.000 (Ejecución Presupuestaria del Gasto del Tesoro Provincial); \$ 509.670.159 (Composición del Gasto por Finalidad y Función y por Objeto del Gasto Provincial); \$ 586.531.382 (Detalle de la Ejecución Presupuestaria del Tesoro Provincial).

Así expusieron que realizadas las cuentas con los valores aportados por el contador Rolfo, surge que el nivel del gasto expresado por unidad funcional en el Tesoro Provincial asciende a los seiscientos veintiséis millones.

Así consideraron que no hay explicación para el destino de una cifra que va entre los cuarenta y los ciento veinte millones. Sin embargo, entiendo que esta diferencia ha sido claramente explicada contablemente y apoyada por los oportunos testimonios.

Veamos: En este sentido, la defensa sostuvo que la diferencia entre los quinientos ochenta y seis millones y los quinientos ochenta y dos millones se debe a un error de suma. Una suma algebraica que incluya sólo al Poder Ejecutivo denota, según manifestó la defensa, que el valor final será de quinientos ochenta y dos millones de pesos.

La tercer cifra consignada, la de quinientos nueve millones de pesos, según sostuvo la defensa, que para que resulte comparable se le debe restar conceptos que no se incluyen en el estado de ejecución presupuestaria, tales como transferencias a los demás Poderes del Estado (Poder Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado)

Luego de ajustado el cuadro, sumadas a las transferencias a Municipios, el monto será de quinientos ochenta y dos millones de pesos y por lo tanto, la diferencia de ciento veinte millones de pesos señalada por la acusación, aparece explicada en que el dinero lo tienen principalmente la Legislatura, los Municipios y el Poder Judicial.

Esta explicación, que al parecer es contundente por la lógica contable que expone, mas evidencia su veracidad al contrastarse con el informe de los peritos oficiales Graciela del Luján Morando y María Elena Jimenez quienes, en el Anexo A del peritaje, ajustaron el cuadro arrojando una cifra final de quinientos ochenta y dos millones de pesos, siendo la diferencia remanente -como señaló la defensa en su alegato- menor al cero coma cero uno por ciento. Hasta aquí, una contundente explicación que también se ve respaldada con los dichos del contador Daniels, (*que se pueden constatar en la versión taquigráfica*). La solidez de su explicación es perfectamente conteste con el peritaje contable realizado.

Por otro lado, la acusación también ha criticado modificaciones presupuestarias por cincuenta y seis millones de pesos. Estas modificaciones también fueron contablemente explicadas por los propios peritos oficiales, al sostener que los ajustes surgen de convenios de compensación de deudas con el gobierno nacional y de los programas con el BID y el BIRF. Es decir, que dichas modificaciones se realizaron para el cumplimiento de la Ley provincial 616, que establece que los fondos de estas características deben ajustarse, en cuanto a importe y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas.

Sobre el cuestionamiento contable, aparece clara la inexistencia del tremendo faltante que, inicialmente, se imputó al señor gobernador. Entonces, las explicaciones contables y los resultados del peritaje acreditaron la inexistencia de dichas diferencias. Por lo demás, desde que me adentré en el fondo del asunto, también ha quedado demostrada la preocupación y la gestión del Ejecutivo provincial en cuanto bregaba por la adquisición de un sistema contable razonable, algo que logró en un tiempo más que prudencial.

Hasta aquí se evidencia con notable claridad que no es posible sostener ni la

deliberada omisión de contar con un registro contable, ni la carencia de entre cuarenta y ciento veinte millones, hechos que sostuvieron mediáticamente la acusación desde el inicio. Pero esas diferencias que se demostraron inexistentes desnudaban la insólita acusación en torno a que es evidente que no hubo preocupación alguna por comprender siquiera la Cuenta de Ejercicio.

El auditado, contrariamente a lo que sostuvo la acusación y en orden a lo señalado por los contadores Rolfo, Daniels y Guastella, no fue consultado. Es falso también que haya dado respuesta a una sola consulta o requerimiento del Tribunal de Cuentas, pues no hubo voluntad de comprensión de la Cuenta General de Ejercicio.

Tratamiento especial merecen los llamados 'anticipos con cargo a rendir' y algunas causas penales contra personas que no son el gobernador, en este caso. La acusación no ha podido demostrar que Mario Jorge Colazo se encuentre vinculado a ninguna de estas causas. Pretender su destitución sobre hipótesis delictivas que -como bien sostuvo el doctor Ricca- todavía se encuentran en estado embrionario, importa un avasallamiento al sistema republicano de gobierno y vulnera el principio de razonabilidad que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Entiendo que la profusa cita de causas penales -a la que aludió la acusación- tuvo y tiene un objetivo mediático difícil de recoger por esta Legislatura.

Es del caso destacar que, hace pocas horas, uno de los integrantes de esta Sala Juzgadora también es pretendidamente juzgado por los medios. Aceptar que simples imputaciones se conviertan en -como lo llama la defensa- 'juicios de certeza', conlleva la destrucción del principio de inocencia consagrado por la legislación constitucional toda.

Cierto es que respecto de los anticipos con cargo a rendir, de los que tanto se ha hablado en este proceso, es la propia Cuenta de Ejercicio 2004 la que se encargó de dar cuenta de los mismos y sin ningún tipo de ocultamiento. Sobre el particular, la prueba documental que obra en el expediente, la misma Cuenta de Ejercicio 2004, tiene dos cuadros en los que, con absoluta sinceridad, reflejan los que han sido aprobados por el Ministerio de Economía y en vías de aprobación por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, como los otros que aún se encuentran a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

Esos cuadros, que reflejan -insisto- la existencia de anticipos con cargo a rendir y el volumen de los mismos me eximen de mayores comentarios. Es que no puedo entender cómo caprichosamente se insiste en que esa Cuenta de Ejercicio 2004 no refleja la realidad económica de lo acontecido en la Administración Central cuando, como expresamente lo reconocieran los contadores Ricciuti, Rolfo y Daniels, los anticipos con cargo a rendir se encuentran taxativamente expresados en la Cuenta de Ejercicio que nos ocupa.

El esfuerzo de la defensa demostró, durante el transcurso del debate, que todo anticipo con cargo a rendir tiene un responsable de hacerlo y que, en todo caso, si no lo hace o engaña a la Administración con una falsa rendición, deberá responder ante la Justicia Penal y Civil por sus actos. En modo alguno, esos supuestos actos de corrupción -supuestos mientras no sean más que una causa en trámite- pueden ser imputados como irregularidades de la Cuenta de Ejercicio cuando, en realidad, esa cuenta sí refleja la totalidad de los anticipos con cargo a rendir: los que se encuentran en vías de aprobación por el Ministerio de Economía. Los que aprobados por Economía se encuentran sujetos de aprobación por parte del Tribunal de Cuentas y los otros, los que como los testigos Rolfo, Daniels y Ricciuti, aprobados por Economía y el Tribunal de Cuentas están registrados contablemente en la partida correspondiente.

Llegando, ya, a la conclusión de mi análisis, debo señalar que concuerdo con la defensa en el punto de que este Juicio Político es por un presunto mal desempeño de funciones y no por la presunta comisión de delitos dolosos en ejercicio de la función pública y, mucho menos, por la presunta comisión de delitos dolosos en el ejercicio de la función pública de otras personas, que no son Mario Jorge Colazo.

La acusación no ha probado que Mario Jorge Colazo haya cometido ni delito ni mal desempeño alguno.

Respecto a la comisión de delito, no puedo dejar de advertir que es la propia acusación la que solicita la radicación de denuncias penales y, entonces, no es viable que lo destituya, basándose en que dichas causas se encuentran comprobadas; primero, porque es falso y, segundo, porque ofende a toda lógica.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde el archivo de estas actuaciones, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.”. Así lo voto.

Pta. (BATTAINI): Legisladora Vargas, le cedo la palabra.

Sra. VARGAS: “Señora presidenta, como integrante de la Sala Juzgadora, y habiendo tomado debida intervención en estas actuaciones conforme la normativa vigente, he sido convocada en tal carácter a fin de elevar mi voto nominal respecto al Juicio Político del señor Mario Jorge Colazo que esta Legislatura lleva adelante y en los términos del artículos 114, inciso 3) y 135, inciso 9) de la Constitución Provincial.

En mérito a lo extenso de mi escrito en que fundamento mi voto, procedo a dejar el mismo en Secretaría, a los efectos que sea incorporado a la versión taquigráfica y al expediente de los autos caratulados 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Informe Cuenta General Ejercicio 2004', remitiéndome en este acto sólo a algunos de los puntos que allí manifiesto y quisiera poner de relieve.

En primer lugar, quiero mencionar que adhiero a los fundamentos expresados por el legislador Löffler, los que hago míos. Y en segundo término, acentuando mi responsabilidad al tomar la decisión que más favorezca a la comunidad de Tierra del Fuego .

El señor Jorge Colazo, quien a sabiendas de las graves consecuencias que resultan, de no contar con un sistema contable que permita llevar adelante adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio 2004, incumplió con la manda constitucional, motivando la causal del mal desempeño en el ejercicio de su cargo.

Surge y se evidencia claramente a lo largo de todas las actuaciones de este Juicio Político, la causal de mal desempeño en el cargo configurada por el señor Mario Jorge Colazo, sumándose el agravante que el acusado reconoció la carencia de sistemas contables adecuados y la imperiosa necesidad de producirlos, lo que no hizo, disfrazando sin escrúpulos el Ejercicio 2004. Es más, contrariándose en su postura respecto al Ejercicio 2003 y el doloso accionar en relación a las cuentas del 2004 que mal pudo haber cerrado, sin usar los dudosos mecanismos y artilugios que se evidencian en las presentes actuaciones, incurriendo en la dilapidación arbitraria de los fondos públicos pertenecientes a toda mi querida Tierra del Fuego. Desconozco el destino del dinero del erario público, sabido es que los fondos fueron gastados.

Esto, sin lugar a dudas, viola las obligaciones de raigambre constitucional por las cuales considero que el señor Mario Jorge Colazo resulta responsable de las causales que se le imputan.

La única manera de enfrentar las consecuencias de estas gravísimas violaciones es a través de la verdad y de la justicia, descartando toda impunidad posible argüida por la defensa y ello es, señora presidenta, lo que a través de este fallo cumplo.

En mérito a los fundamentos precedentemente acompañados por Secretaría y en virtud de la postura allí expresada, tengo el convencimiento de que respecto a todos los antecedentes y pruebas alegadas en el expediente por el cual tramita el presente Juicio Político, así como los hechos, las imputaciones, los descargos de la defensa, los informes técnicos y las pruebas testimoniales, me llevan a la firme convicción que el señor Mario Jorge Colazo es culpable, y debe ser destituido de su cargo de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur.

Asimismo, debo manifestar en esta oportunidad de emitir mi voto, por la afirmativa respecto de la inhabilitación del señor Mario Jorge Colazo para ejercer cualquier cargo público atento al artículo 122 de la Constitución Provincial, por un lapso de ocho años. Así voto.”.

Pta. (BATTAINI): Está bien. Legislador Velázquez tiene la palabra.

Sr. VELÁZQUEZ: Señora presidenta, como ya expresé esta mañana, este legislador ha acompañado al señor Mario Jorge Colazo durante la campaña política del año 2003, la cual lo llevó a ocupar la gobernación de nuestra provincia.

También, antes de ese momento, muchos fueron los actos políticos junto a la población y las oportunidades en que, junto a quien habla y Mario Jorge Colazo, en compañía de todos aquellos que brindaron su apoyo a la lista para la Gobernación y demás estamentos provinciales, nos abocamos a la elaboración del proyecto de la Provincia que queríamos para cubrir las necesidades del pueblo.

¿Cuál era la meta? La meta era el bienestar de los ciudadanos, las mejores oportunidades para nuestra gente en materia de salud, de educación, de trabajo, de justicia y de seguridad.

Esperaba ansiosamente, como muchos habitantes de nuestra Provincia esos largos meses que llevaba asumir el cargo en enero.

Esperábamos con ansiedad empezar a cumplir el programa de gobierno que había sido diseñado durante esos meses en las famosas comisiones de trabajo, por los hombres y mujeres del Frente de Unidad Provincial.

¿Pero qué pasó? A poco de asumir mi función como legislador de esta provincia, empecé a advertir que muchos de los integrantes del Gabinete, de la lista de candidatos, muchos que habían estado escondidos hasta último momento esperando el resultado de la segunda vuelta, tenían protagonismo más que nadie y, eran de repente, *ultracolacistas* de la noche a la mañana. Y esos mismos se iban apartando, cada vez más, de la meta propuesta por el Frente de Unidad Provincial.

Empecé a sentirme -políticamente- defraudado y sabía que este sentir era también de la gente que había confiado con su voto, y que había aprobado la propuesta del Frente de Unidad Provincial. Sabía que era el mismo sentimiento.

El señor Colazo se olvidó de los compromisos asumidos, de la palabra empeñada con nuestros habitantes, con nuestros trabajadores, con nuestros militantes, con nuestros ancianos, con nuestros maestros -en general- con toda la población.

Y empezó a desarrollar su acción de gobierno, apartándose totalmente del programa y de la plataforma política que había votado el electorado.

Debemos, aquí, reflexionar acerca de las acciones del señor Colazo ante esta Legislatura Provincial, en ocasión al mensaje inaugural de las Sesiones Ordinarias de 2004, y que ya fueron mencionadas por el legislador Löffler.

Como además, acerca de las previsiones contenidas en el artículo 135 de nuestra Constitución Provincial surgiendo, sin lugar a dudas, una enorme contradicción entre lo sucedido, por un lado, y la manda constitucional y el discurso mencionado, que ha sido parcialmente transcrito más arriba, por otro lado, para arribar a la conclusión que en el párrafo siguiente expresó: 'Surge por todo ello, sin duda alguna -y creo que debe ser destacado especialmente- que si se hubiera contado con registros contables serios y efectivos se habría evitado este panorama de incumplimiento de las normas en vigencia, evidente; se habría efectuado una gestión administrativa responsable y clara ante la sociedad fueguina y, finalmente, se hubiesen evitado sobrepresos, delitos, corrupción y todo tipo de hechos y actos que demuestran una evidente y clara intención de producir el desmanejo financiero y contable con la espuria finalidad de agravar y perjudicar al erario público, en beneficio de quienes se hallaban en la obligación de prevenir tales conductas'.

Debe asimismo destacarse que la calificación dada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia a la Cuenta del Ejercicio 2004 importa -y coincide por ello con las apreciaciones de la acusación- una falta gravísima del señor Colazo como jefe de la Administración del Estado Provincial, tal como lo expone el artículo 135 de la Constitución de la Provincia, que justifica la destitución del mismo, ya que por los actos y hechos cometidos en la gestión del enjuiciado, se violentó el derecho vigente (Ley provincial 495 y Decreto reglamentario N° 1122/02) mediante incumplimientos que fueron efectuados con la finalidad de favorecer o, al menos, permitir espacios de corrupción e impunidad.

Entiendo que, producida la prueba dispuesta por la Sala Juzgadora, la documental y la testimonial recibida, no hace más que corroborar los hechos imputados en la acusación. Ni la prueba, ni los argumentos ejercidos por la defensa del enjuiciado alcanzan para desmerecer esa apreciación acerca de la conducta endilgada, la que no dudo en calificar de negativa para los intereses de la Provincia. Ello, mediante la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales de la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero del año 2004, propiciando o, al menos, permitiendo espacios de corrupción y de perjuicio a las finanzas provinciales.

Las pruebas de la defensa no han surtido el efecto pretendido por ésta; sino, por el contrario, han corroborado la imputación efectuada de mal desempeño del cargo. La defensa no ha indicado cuáles han sido las conductas desplegadas por el señor Colazo para impedir, en su condición de jefe de la Administración del Estado Provincial, conforme lo ordena la Ley

provincial 495 y su Decreto reglamentario N° 1122/02, de mejorar los sistemas de registros contables, financieros y patrimoniales del Ejecutivo provincial que impidieran los hechos sucedidos, que avalan la calificación dada a su conducta de 'mal desempeño del cargo' prevista en el inciso 3) del artículo 114 de nuestra Carta Magna Provincial. Tampoco ha probado la defensa las imputaciones de falsedad, irrazonabilidad o falta de sustento fáctico que ha imputado con relación a los informes de lo que, sin duda alguna, deriva su responsabilidad.

Muy por el contrario, de las testimoniales recibidas en esta Sala, de parte de algunos de los testigos propuestos por la defensa, han surgido corroboraciones de los hechos imputados al enjuiciado. Es en este juicio donde se ha apreciado esa diferenciación, entre el poder ejercido a favor de lo administrado y el que resulta ser un poder desarrollado para satisfacer intereses egoístas y espurios.

El enjuiciado gozaba por mandato constitucional del Poder; debía ejercer el mismo en aras del bien común. Y mediante su actividad funcional permitió, siendo el único responsable de la administración de la Provincia (*artículo 135 de la Constitución*), que la ausencia de un control serio, la inexistencia de facilitación de los controles previos previstos por la ley vigente, el incumplimiento de las normas de contratación, etcétera, que se liberaran las finanzas de la Provincia hacia el camino de la corrupción; la comisión de actos delictivos y, en suma, propició la configuración de un sistema perverso de Administración Pública que mereciera el reproche más grave por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El enjuiciado no se detuvo ante nada, ni ante su obligación de respetar la Constitución Provincial, ni ante la advertencia de los órganos de control. Actúa ejerciendo en suma ese poder que le había sido dado por la Constitución que había jurado respetar y cumplir.

Recuérdese una vez más, en su Mensaje inaugural ante la Legislatura Provincial al iniciar el año 2004, con la finalidad de agravar las normas constitucionales, que se sirvió de su potestad legal para ejercer poder de manera tal de ponerse voluntariamente al margen de la ley.

Esa actividad de avasallamiento de las normas jurídicas vigentes, hizo que excediera los límites del buen desempeño, de manera tal de que voluntariamente incurrió en exceso de poder, se olvidó de sus atribuciones constitucionales y acometió contra el orden constitucional, previendo el daño causado y no absteniéndose en modo alguno de ocasionarlo.

Por todo lo hasta aquí expresado, creo firmemente que el señor Colazo ha gozado de todas las garantías procesales, se le ha respetado a ultranza el ejercicio del derecho de defensa, y el presente proceso se ha enmarcado dentro de las pautas atinentes al debido proceso constitucionalmente reconocido, tanto en los artículos 13, 34 y 35, y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

En cuanto a los artículos 15, 16 y 18, concordantes de nuestra Carta Magna Nacional, creo además, que el señor Colazo no ha demostrado la inconsistencia de las imputaciones que se le han efectuado, las cuales cuentan con respaldo suficiente para considerar incurso al enjuiciado en la causal de mal desempeño en el cargo, establecida en el artículo 114 inciso 3) de nuestra Constitución Provincial.

Y si me permite, señora presidenta, voy a hacer una reflexión también, al respecto.

Cuando comencé a acompañar a este gobierno, a este -hoy- gobernador destituido para que llegara al cargo, había un *slogan* al cual me sumé políticamente, muchos lo recordarán, que era 'Obras y más obras'. Y me sumé convencido, porque sabía y comprendía que las obras significaban más trabajo para la gente; pero me di cuenta -como dijo un ex ministro del señor Colazo, el señor Enzo Filosa cuando en un momento para la prensa se le preguntó sobre el avión sanitario, dijo que lo había dicho 'para la *gilada*'-, que este *slogan* de 'Obras y más obras', también fue para la *gilada*.

Siempre he acompañado a Jorge Colazo, para muchos que no lo saben, desde sus inicios, no desde cuando empezó a ser gobernador y aparecieron los *ultracolacistas* 'colgándose del saco', como siempre. Lo acompañé como concejal, como intendente en dos oportunidades de la ciudad de Río Grande y, también, en sus comienzos como gobernador. Por eso es que hoy me encuentro con sentimientos encontrados.

Sé que al abogado defensor, en este Juicio Político, cuando explicaban los distintos legisladores que expusieron, le causaba gracia -por sus gestos-, ¿pero quién lo conoce desde hace muchos años a Jorge Colazo?, ¿quién ha trabajado muchos años para él, para que llegara a ser lo que fue? Realmente, hoy es muy doloroso para quien les habla y no me causa

ninguna gracia ni nada por el estilo estar en esta situación. No es fácil.

También me hubiera gustado tenerlo al frente a Jorge Mario Colazo para preguntarle qué se hizo de esa persona que conocí hace años, qué se hizo de ese político que conocí hace años, adónde se perdió. No lo comprendo, no comprendo si fue por los vicios del poder o por la inutilidad de quienes lo rodearon y lo siguen rodeando durante este último tiempo.

Lo he acompañado, pero sólo para abrirle las puertas en muchos lugares con organizaciones gremiales y trabajadores humildemente desde mi sector; pero para abrirle las puertas solamente y no para acompañarlo hasta el cementerio político. Aunque alguien, por ahí -mejor dicho- de una legisladora de esta Cámara -hace dos años atrás- he escuchado muchas veces hablar de cadáveres políticos. Allá ella y los que quieren seguir esos cadáveres políticos hasta el cementerio. Yo los acompaño hasta la puerta solamente... (*Aplausos*).

Pta. (BATTAINI): Continúe, legislador Velázquez.

Sr. VELÁZQUEZ: Le voy a explicar por qué, especialmente a esa legisladora que preguntó porque no me entendía..."

Si me permiten, voy a atender mi celular, porque tal vez sea mi señora que quiere saber dónde estoy.

Pta. (BATTAINI): Continúe, por favor, legislador Velázquez.

Sr. VELÁZQUEZ: "Y decía que le voy a explicar a esta legisladora, que recién me dijo que no entendía lo que estaba diciendo. Y le explico que es por lo siguiente lo que dije recién, referente a acompañarlo hasta el cementerio, y a 'cadáver político' y también, en algunas oportunidades, a falta de cintura política.

Y es porque mis convicciones siguen intactas; todos sabíamos y todos sabían, y especialmente el señor Colazo sabía, cuando me fue a buscar para que lo acompañara en la lista de legisladores, que si en algún momento tenía que prevalecer la honestidad, el bienestar del pueblo de la Provincia, el bienestar y la defensa de los trabajadores; lo sabía porque me conocía de muchos años, y sabía que iba a optar entre cualquier cuestión de complicidad en lo político por la sociedad y por los trabajadores. Y lo he dicho en esta Cámara también.

Y si en algún momento tengo que elegir entre la política y los trabajadores, siempre me quedaré con el movimiento trabajador... (*Aplausos*), a pesar de estos sentimientos encontrados que hacía mención -doctor Ricca- a usted, que se reía y que hizo gestos durante todo el debate de este Juicio.

Siento que la ley se está cumpliendo. Y si se cumple con la ley se cumple también con la sociedad y se cumple fundamentalmente con los trabajadores.

Hoy más que nunca afirmo mis convicciones por la democracia y la justicia social. Con los trabajadores y el trabajo no se juega, porque son el motor que moviliza nuestras vidas y porque no se construye democracia sin trabajo. Y a eso me refiero cuando se dijo para la 'gilada': 'obras y más obras'. Se jugó con la esperanza de mucha gente de tener un bienestar mejor.

Es por ello y por los fundamentos de mi voto que voy a entregar en Secretaría, que solicito que el señor Jorge Colazo sea declarado responsable de haber incurrido en la causal de mal desempeño del cargo, en los términos del artículo 114, inciso 3) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, respecto de los hechos investigados en los presentes actuados y, en consecuencia, sea destituido por esta Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia de su cargo de gobernador y que se disponga la inhabilitación del mismo para ocupar cargos públicos por el término de ocho años, conforme al artículo 122 de la Constitución Provincial.

Y solicito, unificando a la misma, atento a la sentencia dictada en el expediente relativo a la Remesa de coparticipación de la Municipalidad de Río Grande, por composición, en diez años para ejercer cargos públicos. Ese es mi voto." (*Aplausos*).

Pta. (BATTAINI): Como lo hicimos en la sesión anterior, y a los efectos de confeccionar la parte dispositiva, voy a proceder a preguntar a los legisladores, en orden alfabético, sobre si consideran inocente o culpable al señor gobernador Mario Jorge Colazo, por la causal prevista en el inciso 3), del artículo 114 de la Constitución Provincial, en virtud del incumplimiento del inciso 9), del artículo 135 de la misma Constitución y, en su defecto, qué decisión corresponde adoptar.

Voy a empezar por la legisladora Guzmán.

Sra. GUZMÁN: Sí, señora presidenta, a lo por usted referido, lo declaro culpable.

Pta. (BATTAINI): Bien. Entonces, ¿qué decisión corresponde adoptar?

Sra. (GUZMÁN): De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial, corresponde destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

También corresponde disponer la inhabilitación especial a don Mario Jorge Colazo, para ejercer cargos públicos por el término de ocho años a partir del dictado de la presente sentencia, la que por composición debe ser unificada con la inhabilitación especial ordenada en los autos "Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande", en la pena única de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años a partir del dictado de la presente sentencia.

Pta. (BATTAINI): Bien legisladora.

¿Legisladora Lanzas?

Sra. LANZARES: Sí, señora presidenta, lo primero es declararlo culpable.

Llegamos también, de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial, a que corresponde destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. También corresponde disponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos por el término de ocho años, a partir del dictado de la presente sentencia, la que por composición debe ser unificada con la inhabilitación especial ordenada en los autos "Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal de la Municipalidad de Río Grande", en la pena única de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años, a partir del dictado de la presente sentencia.

Pta. (BATTAINI): Bien. ¿Legislador Löffler?

Sr. LÖFFLER: A la primer pregunta, respondo "culpable". A la segunda, vamos a ser reiterativos, pero corresponde dar lectura: "De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial, corresponde destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. También corresponde disponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos por el término de ocho años, a partir del dictado de la presente sentencia; la que, por composición, debe ser unificada con inhabilitación especial ordenada en los autos 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande', en la pena única de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años, a partir del dictado de la presente sentencia."

Pta. (BATTAINI): Legisladora Norma Martínez.

Sra. MARTÍNEZ: Yo declaro la culpabilidad y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial, corresponde destituir a don Mario Jorge Colazo, del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

También corresponde disponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo, para ejercer cargos públicos, por el término de ocho años, a partir del dictado de la presente sentencia, la que por composición debe ser unificada con la inhabilitación especial ordenada en los autos: "Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de Coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande" en la pena única de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años a partir del dictado de la presente sentencia.

Pta. (BATTAINI): Bien. Legislador Martínez.

Sr. MARTÍNEZ: De acuerdo a mi voto, don Mario Jorge Colazo es culpable; pues lo encuentro culpable en la siguiente causa.

Por lo establecido en el artículo 122 corresponde la destitución de don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la Provincia.

Y, también corresponde disponer la inhabilitación total de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos por ocho años, y una pena única por la causa de Coparticipación Federal de Impuestos, que sea la sumatoria de ambas penas.

Señora presidenta, quedó un planteo pendiente...

Pta. (BATTAINI): Después que terminemos con la votación, lo sometemos a consideración aparte.

Legisladora Pacheco, tiene la palabra.

Sra. PACHECO: Lo declaro al señor Mario Jorge Colazo inocente...

- *Silbidos del público.*

Pta. (BATTAINI): Silencio, por favor. Continúe, legisladora.

- *Manifestaciones y abucheos del público.*

Sra. PACHECO: Que tengan lo que tienen que tener para decírmelo de frente.

- *Manifestaciones y abucheos del público.*

Pta. (BATTAINI): Continúe, legisladora Pacheco. ¡Por favor, por favor, orden en la Sala!

Sra. PACHECO: Son los *patoteros* traídos por el legislador Velázquez.

Pta. (BATTAINI): Por favor, orden en la Sala. Legisladora Pacheco, continúe con su voto.

Sra. PACHECO: Lo declaro inocente y solicito el archivo de las actuaciones, según el artículo 121 de la Constitución Provincial.

Pta. (BATTAINI): Bien. Legisladora Vargas tiene la palabra.

Sra. VARGAS: De acuerdo a la primer pregunta, lo declaro culpable. Y de acuerdo a la segunda pregunta, según lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Provincial, corresponde destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. También corresponde disponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos, por el término de ocho años a partir del dictado de la presente sentencia, la que por composición debe ser unificada con la inhabilitación especial ordenada en los autos: "Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande", en la pena única de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años a partir del dictado de la presente sentencia.

Pta. (BATTAINI): Legislador Velázquez, tiene la palabra.

Sr. VELÁZQUEZ: A la primer pregunta, señora presidenta, es para declarar al señor Mario Jorge Colazo culpable. Y de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial, corresponde destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

También corresponde disponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos, por el término de ocho años a partir del dictado de la presente sentencia, la que por composición debe ser unificada con la inhabilitación especial ordenada en los autos: "Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande, en la pena única de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años a partir del dictado de la presente sentencia.

Pta. (BATTAINI): Legislador Martínez, le voy a pedir que reitere su moción.

Sr. MARTÍNEZ: En el voto, señora presidenta, había planteado en el punto tercero que: "...Asimismo, corresponde que la Sala Juzgadora, de conformidad a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Provincial y en atención a los hechos expuestos y constancias obrantes en la presente por intermedio de los funcionarios competentes y previas actuaciones que correspondan procedan a: a) Denunciar penalmente al señor Mario Jorge Colazo por la presunta comisión del delito de omisión maliciosa de datos, en su declaración jurada, patrimoniales; b) denunciar penalmente a los funcionarios responsables de la administración y ejecución de los sistemas de contabilidad por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público; c) solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia que en forma inmediata inicie las acciones judiciales que correspondan a los efectos del resarcimiento del daño causado al pueblo de Tierra del Fuego por las irregularidades y delitos que se hayan

cometido con motivo o en ocasión de la ejecución del presupuesto del Ejercicio 2004.”.

Pta. (BATTAINI): Pongo a votación, entonces, la moción del legislador José Martínez.

Sra. MARTINEZ: Pido la palabra.

¿Esto no se puede tratar en un cuarto intermedio o en una reunión de Comisión, o ya está determinado la votación en este momento?

Pta. (BATTAINI): Pongo a votación la proposición de la legisladora Martínez de pasar a cuarto intermedio o proponer una reunión de Comisión.

Votemos primero la moción del legislador Martínez y en su defecto...

- *Se vota y es negativa.*

Pta. (BATTAINI): Denegada.

Sr. LÖFFLER: Independientemente de no haber prosperado la moción, entendemos que la moción del legislador Martínez debe tenerse presente y solicitarle a la Presidencia que se convoque a esta Sala Juzgadora con posterioridad, en la fecha que se determine en Presidencia, a efectos de poder analizar en profundidad la moción realizada por el legislador Martínez.

Cuarto Intermedio

Pta. (BATTAINI): Bien, concluimos con esta decisión y por Secretaría notificaré día y hora de la reunión de Comisión para el tratamiento del tema del legislador José Martínez.

Pasamos a cuarto intermedio para poder redactar la parte dispositiva.

Sra. GUZMÁN: Señora presidenta, para evaluar esta cuestión, planteo un cuarto intermedio.

Pta. (BATTAINI): Perfecto, cuarto intermedio para ambos asuntos.

- *Es la hora 21:50.*

- *Es la hora 22:05*

Pta. (BATTAINI): Se levanta el cuarto intermedio. Por Secretaría se dará lectura a la decisión final.

Sec. (CORTÉS): “En la ciudad de Ushuaia, a los dos días del mes de diciembre de 2005, se encuentran reunidos los miembros de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la Sala de reuniones de la Legislatura sita en el edificio del CADIC de esta ciudad. De acuerdo a los resultados de esta votación realizada en los autos 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre informe Cuenta General Ejercicio 2004'; y, habiéndose alcanzado la mayoría calificada establecida por el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Provincial, la Sala Juzgadora

RESUELVE:

1.- Rechazar los planteos de nulidad formulados por la defensa del señor gobernador don Mario Jorge Colazo.

2.- Declarar culpable al señor gobernador don Mario Jorge Colazo de la causal de mal desempeño en el cargo previsto en el inciso 3), del artículo 114 de la Constitución Provincial en orden al hecho imputado a la Sala Acusadora y que fuera descripto como la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el Ejercicio financiero 2004.

3.- Destituir a don Mario Jorge Colazo del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Provincial.

4.- Imponer la inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos por el término de ocho (8) años a partir del dictado de la presente sentencia, de conformidad al artículo 122 de la Constitución Provincial.

5.- Unificar la inhabilitación especial dispuesta en el punto que antecede con la ordenada en los autos 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande', por composición en la pena única de inhabilitación especial de don Mario Jorge Colazo para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años a partir del dictado de la presente sentencia.

6.- Disponer se notifique al acusado, a la Sala Acusadora, al vicegobernador de la Provincia a cargo del Poder Ejecutivo, se agregue copia de la presente sentencia en los autos 'Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande', se publiquen los fundamentos de esta sentencia en el Boletín Oficial, se cumpla y, oportunamente, se archiven las actuaciones.”.

- IV -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pta. (BATTAINI): Con relación a la moción del legislador Martínez, toda vez que la votación ha sido negativa y la actividad de la Sala Juzgadora ha concluido con el dictado de la sentencia, quedará a tratamiento propio de la Legislatura.

También quiero notificar a la defensa, el doctor Ricca y, a todos aquellos que tengan interés que a partir del día lunes por la tarde va a estar a disposición de ustedes la copia íntegra de todos los votos y sus fundamentos debidamente certificada.

Doy por concluida la sesión especial y buenas noches.

- Es la hora 22:10

Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Actuante

María del Carmen BATTAINI
Presidenta

Rosa SCHIAVONE
Directora de Taquigrafía

Anexo I

Fundamentos del legislador José Martínez

Señora Presidente

Pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego:

En atención a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, en mi carácter de Miembro de la Sala Juzgadora de la Legislatura Provincial, voy a emitir mi voto nominal y fundado en esta causa caratulada "PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO CONTRA EL SEÑOR GOBERNADOR DN. MARIO JORGE COLAZO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 114 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL S/INFORME CUENTA GENERAL EJERCICIO 2004".-

Entiendo que Mario Jorge COLAZO está siendo juzgado por *mal desempeño del cargo de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego*. Esa fue la denuncia. Y esa fue la acusación concreta: la causal contemplada en el art. 114 inc. 3º de la Constitución Provincial.-

El hecho, tocante a la rendición de la cuenta general del ejercicio 2004 de la Administración Central, a juicio de los acusadores, perfila un contexto de corrupción organizada.-

Se acusa al señor Mario Jorge COLAZO de *mal desempeño del cargo* de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, por "la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el ejercicio financiero 2004, en un todo de conformidad con lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia".-

El hecho ha existido. En tal sentido estoy convencido de que la acusación ha resultado plenamente demostrada. Por otra parte el hecho en si como causal central de la denuncia y de la acusación no ha sido negado en su existencia por el Gobernador Colazo.-

La observancia de las garantías de debido proceso y defensa en juicio del acusado.-

De un examen exhaustivo de las actuaciones tengo que se han respetado las prescripciones de la Constitución Provincial así como de las leyes provinciales números 21 y 331 que apuntan a garantizar al enjuiciado el debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la defensa en juicio de sus derechos e intereses.-

Conviene observar que, como lo ha destacado nuestra C.S.J.N. reseñando a la doctrina norteamericana, en los trámites de juicio político las Salas no están obligadas a observar "las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios", pues "es necesario tener en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento examina la conducta ... a la luz de criterios que no se identifican en lo absoluto con las formas habituales de examen de la prueba y de ponderación de las conductas que corresponde a los tribunales judiciales. La alta función encomendada al Jurado de Enjuiciamiento no se asimila en este caso al de un tribunal judicial ordinario y, naturalmente, no es posible extrapolar el sistema legal y jurisprudencial que ha elaborado esta Corte para el examen de aquellos casos en los que se plantea la existencia de cuestión federal o se invoca la existencia de arbitrariedad en las sentencias apeladas. Si las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios y si el recurso extraordinario procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, se sigue de lo expresado que la ponderación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes, principio constitucional que obliga al Tribunal a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción son ajenas a la revisión judicial" (C.S.J.N., voto del Dr. Maqueda, in re "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"; B 450. XXXVI).-

Queda claro que, en los trámites de juicio político, no se observan, en toda su extensión, "las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios".-

Primeramente hay que tener en cuenta que en el proceso de juicio político que nos ocupa la suspensión preventiva del acusado ha venido a cumplir la finalidad de garantizarle las mejores posibilidades de ejercer adecuadamente su defensa, desligándolo de las responsabilidades propias de la gestión en el cargo que ocupa (términos estos que expresamente formaron parte de la fundamentación de los Constituyentes que reglamentaron

la medida).-

Mario Jorge COLAZO, al estar suspendido en el cargo de Gobernador de la Provincia, no ha tenido otra ocupación que la de defenderse de las acusaciones que se le dirigen, cosa que no hubiera podido hacer con la misma amplitud si en forma simultánea a enfrentar el juicio político hubiera tenido que seguir al frente de la jefatura de la Administración Pública Provincial, carga de la cual ha sido relevado en un todo de acuerdo con el espíritu de los Constituyentes que inspiró la cláusula del art. 118 de la Constitución Provincial, al disponer dicha medida suspensiva.-

Tal como lo prevé el art. 5º de la ley provincial nro. 21, la Comisión Investigadora, dentro de las 72 hs. de recepcionada la denuncia corrió traslado al denunciado para que hiciera su descargo y ofreciera pruebas, cosas que hizo con absolutas libertad y suficiencia. Si bien algunas medidas probatorias fueron desestimadas por impertinentes por dicha Comisión, la decisión fue razonablemente fundada y tomada dentro de la esfera de facultades legales del Órgano, sin que línea defensiva alguna del Gobernador se viera limitada o vulnerada por ello. Sobre el particular hay que resaltar que con posterioridad a la desestimación de esas diligencias probatorias las actuaciones fueron revisadas en dos oportunidades por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, inclusive con dos integraciones diferentes que ampliaron el listado de controladores, convalidando en esta parte lo actuado por no aparecer la determinación de la Comisión Investigadora como arbitraria o ilegítima.-

No obstante ello dichas probanzas fueron producidas en el seno de la Sala Juzgadora, en ejercicio de las facultades para mejor proveer de que ésta dispone, por lo cual si algún agravio conservaba el acusado al finalizar la actuación de la Sala Acusadora el mismo ha sido debidamente subsanado y ha desaparecido para esta oportunidad.-

En el término legal la Comisión Investigadora emitió dictamen y elevó a la Sala Acusadora la causa, aconsejando acusar al denunciado por mal desempeño del cargo.-

En su término propio la Sala Acusadora decidió que corresponde el juzgamiento del denunciado, lo notificó a éste de la existencia de la acusación suspendiéndolo en sus funciones.-

Recurrida la medida por el acusado por ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la suspensión del procedimiento de juicio político dispuesta por éste se acató la medida pre cautelar a la espera de un pronunciamiento definitivo que resolviera lo planteado por Colazo así como lo planteado por la Fiscalía de Estado que contestara la demanda en representación de la Legislatura.-

El Tribunal Judicial se expidió en sentido favorable a la constitucionalidad de la normativa provincial sobre juicio político rechazando las pretensiones en sentido adverso esgrimidas por el Gobernador, observando solamente el fallo que *el juicio político debía proseguir con el Gobernador en funciones en tanto la suspensión en el cargo no fuera debidamente fundamentada por la Sala Acusadora.*-

Una vez más se acató el fallo y se expresaron in extenso las razones por las cuales el juicio político no podía llevarse a cabo sin la suspensión del acusado, imponiéndose nuevamente la suspensión en un todo de acuerdo con la manda judicial, medida ésta que desembocó en un nuevo sometimiento de la causa al examen de la Justicia, que fallara avalando lo actuado por la Sala Acusadora en tanto había dado estricto cumplimiento a la anterior sentencia y procedido a motivar la suspensión que, así, aparecía como absolutamente legítima, razonable y ajustada a derecho.-

Hasta acá tenemos que el acusado no perdió ninguna oportunidad procesal de actuar y de defenderse ampliamente, de efectuar su descargo, de ofrecer las pruebas que entendió adecuadas a su defensa, de perseguir y obtener la revisión judicial de lo actuado aún antes de que iniciara su juzgamiento político, y hasta de que lo actuado por la Sala Acusadora fuera revisado con el prisma del Código Penal Argentino, lo que aportó otras miradas de diversos ángulos o perspectivas jurídicas, en manos inclusive de la más variada gama de funcionarios judiciales que no sólo comprendió a la Justicia Penal de Instrucción sino también a la Justicia Federal, con sus respectivos Ministerios Públicos Fiscales, voces calificadas todas que se encargaron de llevar tranquilidad al acusado en el sentido de que estaba siendo debidamente enjuiciado.-

Ya en esta instancia de juzgamiento por ante la Sala que integro hay que advertir que el sistema normativo local prevé que esta Sala esté presidida por quien ostenta la Presidencia del

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, lo cual brinda todavía mayores garantías al acusado de que el debate será dirigido por un letrado del más alto tribunal provincial que, a no dudarlo, oficiará de celoso guardián de las pautas que definen el debido proceso, como de hecho se hizo en el caso.-

El acusado procedió a nombrar abogado defensor de su confianza para que asuma su representación en el juicio, a lo cual la Sala proveyó con premura darle la participación correspondiente al letrado, quien ha participado de todas las audiencias y de todas las diligencias llevadas a cabo, contando en todo momento con plenas posibilidades de articular los planteos que estimara apropiados a la mejor defensa de los derechos que se le encomendara.-

Y, a mayor abundamiento, Colazo no ha sido defendido por cualquier abogado, sino por un especialista de notable trayectoria en casos de corrupción a los cuales la acusación ha equiparado el presente caso, por su contenido mafioso en lo que tipifica como la instalación, dentro del estado, de una organización delictiva destinada al saqueo planificado del tesoro público (causas Fernando Collor de Melo, PC Farías, HIFUSA).-

Así, un tribunal político presidido por una Superior Magistrada y ante el cual actuara un defensor técnico con plena participación, han contado además con la televisación en vivo y en directo de las instancias del juicio oral y público, con lo cual va dicho que toda la sociedad nos ha estado controlando para que no hiciéramos ni más ni menos de lo que debíamos hacer. Ni siquiera se dispuso que alguna parte de las actuaciones fuera secreta, cuando estaba contemplada legalmente dicha posibilidad. Se ha respetado la más extrema publicidad porque no tenía por qué quedar alguna duda de que se estaba actuando de conformidad con los mandatos del sistema republicano.-

El defensor del acusado ha efectuado todos los planteos que entendió tenía derecho de presentar, y todos le fueron admitidos y resueltos expresamente, plasmándose siempre las razones que daban fundamento a cada decisión que se iba tomando, las cuales evidentemente fueron aptas y suficientes para satisfacer las expectativas garantistas del presentante toda vez que nunca intentó se revisara alguna determinación adoptada ante algún planteo de su parte.-

No sólo participó el acusado a través de su asistente letrado de un intensivo control de las probanzas que se iban produciendo por pedido de los acusadores o por decisión de los juzgadores, sino que ofreció propiamente y con extensión los medios que estimó acertados, todos los cuales le fueron admitidos y producidos salvo que voluntariamente los desistiera, sin siquiera excluirse los que pudieran aparecer como impertinentes o superabundantes tal como la Sala tenía facultad de hacer.-

Tuvo libre acceso al expediente principal y a todos los que se fueron agregando dentro del marco probatorio, provenientes de los Tribunales Judiciales, de la Fiscalía de Estado y del Tribunal de Cuentas, de todo lo cual ha quedado debida constancia.-

Se le dio al acusado el máximo término legal para que hiciera su defensa una vez oídas las acusaciones, lo cual hizo libremente y sin cortapisa de ningún tipo.-

Y se le dio la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba ya producida al momento de hacer su defensa, para que tuviera la oportunidad de persuadirnos a sus juzgadores del sentido en que podríamos subsumir los hechos investigados en el derecho aplicable, o del sentido en que las pruebas producidas pudieran ser ineptas o insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, o del sentido en que podrían interpretarse los hechos como políticamente normales o correctos o no configurativos de mal desempeño.-

Por todo lo cual me hallo en condiciones de proponer una resolución definitiva al caso sin posibilidad del albergar alguna duda sobre si hemos hecho las cosas correctamente ni sobre si hemos respetado al acusado en el cabal desempeño de su amplia y libre defensa en el marco de un proceso regular, transparente y republicano.-

“El juicio político es una atribución propia de la legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido especialmente en cuenta cuando el poder judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “DEL VAL, Ricardo Jaime s/Hon. Cám. Diputados Pcia. de Santa Cruz – Sala Juzgadora”, sentencia del 3/12/91).-

La minoría en el caso citado expresó que “en el marco de las potestades conferidas por el art. 105 de la Constitución Nacional, le cabe a los estados provinciales la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios lo cual es una consecuencia implícita de tales atribuciones exclusivas”.-

Habiéndose diferido la resolución del planteo de fojas 690/698 por acta 6 de la Sala Juzgadora del 24/10/05, corresponde hacer presente que respecto del planteo del Punto 2 y por el cual la defensa se agraviara por entender que no se había formulado en forma clara el hecho imputado, la Sala Acusadora expuso en forma precisa la acusación, individualizando concretamente el hecho enrostrado, que asimismo fue objeto de sostenimiento en la audiencia de acusación, consecuentemente con lo cual la defensa ha podido expresarse amplia y libremente al expresar su descargo. Por ello corresponde rechazar el planteo.-

En el mismo escrito la defensa sostuvo que miembros de la Sala Acusadora habrían violado la reserva de las actuaciones, se advierte que no hay una imputación concreta sino meramente conjetural y, aparte, desprovista de prueba y de petición alguna. Por lo cual corresponde rechazar el planteo.-

EL HECHO DENUNCIADO

Adentrándonos en el análisis de los cargos formulados, primeramente ha quedado demostrada la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el ejercicio financiero 2004.-

Éste es el contexto general al que forzosamente tengo que referirme primero para, dentro de él, mejor comprender los hechos imputados.-

El informe del Tribunal de Cuentas termina con una abstención de opinión respecto de las cuentas de la administración central. Se considera que el alcance de la "abstención de opinión" es "*un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sometido al dictamen de un profesional contable*" (fs. 5).-

En virtud de dichos antecedentes se ha llegado al dictado de la Resolución de Legislatura 267/05, por cuyo art. 3º se dispuso "Rechazar la Cuenta General de Inversión del Ejercicio 2004, de la Administración Central".-

Primeramente la omisión endilgada se acreditó con lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Luego se acreditó con los testimonios producidos en la etapa de juicio que hoy concluye, y con los expedientes arrimados tanto por el Tribunal de Cuentas como por el Fuero Judicial Penal.-

De un primer análisis de una muestra de sólo 279 expedientes del año 2004 el Tribunal de Cuentas de la Provincia detectó que se dispuso por medio de anticipos de la suma de \$ 12.753.718,33.-

A setiembre de 2005 no se ha rendido cuentas del gasto de esos anticipos (que debieron rendirse dentro de los 30 días o como máximo al 31 de diciembre de 2004) por un monto que asciende a \$ 449.535,21.-

De los anticipos rendidos resulta que sesenta expedientes no fueron aprobados. Y aún dentro de los aprobados resulta que muchísimos fueron irregulares, siendo absolutamente ilegítima su aprobación por parte del funcionario responsable.-

Como más adelante veremos, este panorama primeramente advertido resultó ser aún más grave, al compás del avance de las investigaciones.-

Todo ello "*tuvo una importante incidencia sobre el resultado del análisis de la cuenta del ejercicio*" (Informe TCP – ADM. CENTRAL 667/05, en Expdte. V.A. 208/05 "s/Solicitud Legislatura Provincial – Anticipos con Cargo a Rendir").-

Entre las irregularidades detectadas se destaca:

* falta de rendición; * rendiciones parciales; * rendiciones extemporáneas; * rendiciones no aprobadas; * diferencias en la documentación en base a las cuales se aprueban las rendiciones, en cuanto al objeto del gasto; * expedientes extraviados; * expedientes armados a conveniencia; * expedientes no remitidos a control del Tribunal de Cuentas; * expedientes no remitidos a auditoría interna; * intimaciones no contestadas; * beneficiarios (prestadores del Estado) en situación fiscal irregular; * pagos en efectivo en violación a la ley nacional anti evasión (superiores a mil pesos); * pagos en concepto de obras en violación a las disposiciones del régimen legal de contrataciones de obras públicas, sin presupuestos, sin concursos; * no realización de retenciones por Ingresos Brutos (probable evasión fiscal); * no declaración de la facturación en la Dirección de Rentas por parte de los prestadores; * pago de sobrepagos; *

pagos sin recibos; * pago de bienes y servicios no recibidos por el Estado; * pago de obras no efectuadas; * facturaciones al Estado por prestaciones que benefician a personas privadas; * obras realizadas por personal de Gobierno y facturadas por empresas privadas.-

Como otras verificaciones llamativas el Organismo de Contralor resume que tres carteras manejaron el 56% de los anticipos (Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Cultura y Secretaría de Abastecimiento y Contrataciones); dos funcionarios sobre noventa y ocho concentraron el 30% de los anticipos (Fanny MORALES y Pedro BERNAL); 93 casos sobre 279 analizados representan el 50% del total; de un total de 1.580 beneficiarios de anticipos los 120 más significativos acumulan pagos totales por el 64%; 20 prestadores sobre 71 analizados no declararon o declararon montos menores a los facturados a la Dirección de Rentas por un total de \$ 529.253,35 que habrían evadido impuestos.-

Esta notable concentración en pocos funcionarios que han durado en el equipo mientras que cerca de otros 40 entraron y pasaron como agua entre los dedos, es indicativa del montaje de la organización delictiva en la esfera íntima del poder.-

Fanny MORALES fue responsable de anticipos en 39 expedientes por un total de \$2.270.500, de los cuales no rindió 40.000 pesos, y de las rendiciones 23 no le fueron aprobadas (casi dos millones de pesos).-

Pedro BERNAL fue responsable de anticipos por \$1.640.000, de los cuales no rindió \$350.000; de las rendiciones practicadas 4 no le fueron aprobadas.-

Jorge DOMINGUEZ fue responsable de anticipos por \$950.000; de las rendiciones efectuadas 4 no le fueron aprobadas.-

Vicente Enzo FILOSA (alias El Tano), fue responsable de anticipos por \$330.000, cuya rendición no le fue aprobada.-

Advierte el TCP que si bien algunos aspectos del análisis se basan en un primer reporte de proveedores a manera de ejemplo, *“las numerosas irregularidades evidenciadas se corresponden con el resto de los casos analizados, con lo cual se puede afirmar que dichas irregularidades son una constante dentro del proceso utilizado en la tramitación objeto de control”*.-

En tal estado de cosas no es casual que se instruyan causas penales, con funcionarios indagados y embargados, como tampoco lo es que el Tribunal de Cuentas inicie acciones de responsabilidad tendientes a que los funcionarios devuelvan el dinero, a más de presentarse como actor civil en las referidas causas penales.-

La sustancial incidencia que el abuso de los anticipos con cargo a rendir tuvo en la ejecución del presupuesto 2004 de la provincia está dando la pauta de que han venido a sustituir los regímenes de contabilidad pública, contrataciones del Estado, administración financiera y control, lo cual es absolutamente inadmisibles. Y estaría indicando, desde otra perspectiva, que la provincia vive “en urgencia”, en “estado de excepción” y en la “imprevisibilidad”, notas características éstas de la figura de los anticipos.-

Sostuvo la defensa que la acusación relativa a los anticipos con cargo a rendir no alcanza a rozar al Gobernador ni a la cuenta general del ejercicio 2004.-

Sin embargo, y sin perjuicio de que el argumento es pueril, tal como veremos más adelante, hubieron anticipos cuya rendición fue aprobada por decreto del propio Gobernador Colazo, publicado en el Boletín Oficial Provincial inclusive con anterioridad a que se radicara la denuncia del presente caso, e incorporados al expediente por la acusación.-

En cuanto a que el tema de los anticipos con cargo a rendir no tiene incidencia en la cuenta general del ejercicio, ello comporta una aseveración falsa. Hay casi 280 expedientes administrativos de anticipos con cargo a rendir por más de 14 millones de pesos plagados de irregularidades y que han violentado todas las pautas de contabilidad pública y administración financiera, haciendo imposible al Tribunal de Cuentas contar con un reflejo congruente de la realidad contable, patrimonial y financiera del Estado Provincial. De ninguna manera puede sostenerse que semejante cuadro no tenga impacto en las cuentas del ejercicio.-

El propio Informe del Tribunal de Cuentas que motiva el pedido de juicio político expresamente establece que el abuso de los anticipos *“tuvo una importante incidencia sobre el resultado del análisis de la cuenta del ejercicio”* (Informe TCP – ADM. CENTRAL 667/05, en Expdte. V.A. 208/05 “s/Solicitud Legislatura Provincial – Anticipos con Cargo a Rendir”).-

Naturalmente que el manejo de tanta plata no puede pasar por alto al Jefe máximo de

la Administración Provincial. Se utilizó en obras PÚBLICAS. Se utilizó para espectáculos PÚBLICOS. Todo era público: ningún ciudadano puede ignorar que esas obras y espectáculos PÚBLICOS se hacen con plata. Ahora si ese ciudadano es el gobernador tiene que interesarse por saber de qué plata se trata, quién la administra, quién la rinde, porque sabe que él es el último responsable de todo lo que hace el gobierno que él dirige. No son setecientos pesos. Estamos hablando de más de catorce millones de pesos. Hay que ser muy torpe para no enterarse, como pretende la defensa del enjuiciado.-

Pero claro, como Colazo no es tan torpe, él mismo aprobó, repito, por decretos, la rendición de por lo menos dos anticipos por casi un millón y medio de pesos, en expedientes con innumerables irregularidades y perjuicio fiscal tal como más adelante detallaremos. Sólo falta que pretendamos que firmó los decretos sin saber de qué se trataba o sin conocer la materia.-

Respecto de las causas penales cuya alusión la defensa critica a los acusadores, en realidad poco importa que, todavía, Colazo no esté imputado, porque acá no se lo está juzgando por la comisión de delitos, que son los incisos 1º y 2º del art. 114 de la Constitución Provincial. Se lo está juzgando por el inciso 3º, por mal desempeño del cargo y, a sus efectos, las causas penales no son sino una de las proyecciones del mal desempeño enrostrado.-

Lo mismo cabe respecto del enriquecimiento de Colazo, otra de las proyecciones del mal desempeño, que la defensa sostiene que la causa todavía está en sede administrativa. En lo que a valoración política interesa el enriquecimiento del acusado no es sino un argumento que intenta explicar los móviles del saqueo de las arcas del Estado. Y está demostrado con informes de registros públicos que Colazo se ha enriquecido. En su momento podrá intentar justificar ese enriquecimiento, pero eso es harina de otro costal.-

Sobre la imputada carencia deliberada de un sistema contable adecuado y confiable la defensa sostiene, con otras palabras, que la contabilidad es muy anterior a la informática. Pero en realidad confunde que lo que se critica no es la falta de un sistema informático, sino la falta de un sistema de información. El concepto de "sistema" es más amplio que el de "sistema informático" y más allá de que en la época contemporánea la gran mayoría de los sistemas estén informatizados, lo que se reclama en la contabilidad de la provincia es "un sistema", cualquier sistema, aunque no sea informático. Porque lo que Colazo no respetó es la "sistematicidad de la información" aunque fuera a través de una contabilidad manual.-

Como se verá más adelante, por ejemplo al analizar el Expdte. TCP – SC 316/05, han existido casos en que se pagaron anticipos antes de que estuvieran autorizados. Esto no pasa cuando hay sistema, porque el cruce de información que los sistemas posibilitan impide que se concrete un paso si no se tienen acreditados los precedentes. Cualquier sistema de información que permita los lógicos cruzamientos impide a quien se disponga a emitir un libramiento hacerlo sin tener agregada la autorización de pago. Ahora cuando no hay sistema el beneficiario del pago puede decir "tengo la autorización, pagame que después te la traigo". Y se le paga. Y la autorización sale después. O a lo mejor no sale nunca.-

Repetimos: el sistema puede ser informático o manual u otro. Si hay "*vocación de saqueo*" ningún sistema será adecuado porque cualquier sistema se puede burlar, como ha acontecido en este caso.-

En esas condiciones tampoco puede afirmarse, como lo afirma la defensa, que la cuenta general del ejercicio refleja razonablemente los estados contable, patrimonial y financiero de la provincia. Porque reflejar el estado real puede requerir, por ejemplo, que cuando se gasta en una obra nueva lo que se debita en una columna del patrimonio se acredita en otra columna, porque el Estado pasa a tener un bien nuevo en su patrimonio (por ejemplo un edificio). Pero cuando se confunden obra nueva, mantenimiento y reparación, encima se inventa el concepto de refacción, entonces no se sabe en qué se gastó, no se sabe qué se tiene, no se puede conocer el activo, no se puede imputar debidamente el gasto ni, por ende, se puede conocer el fiel reflejo de la realidad como exigen las reglas clásicas de toda contabilidad.-

El tamaño y complejidad de las organizaciones públicas, *hacen recomendable la utilización de medios informáticos en el procesamiento de la información contable*. Recomendable, obviamente, no es "forzoso".-

No es condición obligatoria y restrictiva para el desarrollo de sistemas de información, sino que los sistemas informáticos de contabilidad son herramientas que brindó el desarrollo

tecnológico para acelerar y reorganizar los procedimientos administrativos que históricamente se han realizado manualmente.-

En realidad lo exigible es una contabilidad gubernamental, operando como sistema de información, basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el sector público.-

También es falsa la aseveración de la defensa en el sentido de que los anticipos con cargo a rendir no tienen tope de monto en la reglamentación. Ello es así sólo porque los anticipos no tienen régimen porque no tienen existencia autónoma. Lo único que la ley dice es que se pueden “anticipar” los fondos correspondientes a “cajas chicas” y “fondos permanentes”, y son éstos los que tienen reglamentación y son estas reglamentaciones las que imponen topes de cuatrocientos pesos o, excepcionalmente, de diez mil y quince mil pesos. Acá no se ha respetado la excepcionalidad, porque de los anticipos se hicieron la regla. Y no se ha respetado el tope, porque se otorgaron anticipos de novecientos mil pesos. Y no se ha respetado ninguna pauta reglamentaria de fondos permanentes ni cajas chicas porque ninguna reglamentación dice que se pueden pagar obras que no existen, que se puede pagar dos veces la misma prestación, que se puede pagar sobreprecio, que se puede pagar “gato por liebre”, que se puede pagar sin contrato, sin autorización, sin presupuestos, sin expedientes. De eso no habla la defensa. Ni el acusado mucho menos porque directamente “se escondió” de la sociedad y no dio la cara en una sola audiencia.-

En vez de “dar la cara” como corresponde a quien verdaderamente está convencido de su inocencia, y explicar a la sociedad lo que ha estado pasando, intentó escudarse en los trabajadores por años postergados tanto por la administración del MOPOF como del manfredottismo, explotados con planes sociales, a los cuales ingresó al Estado en el denominado “megapase”.-

Porque como dice Raimondo Catanzaro, en su libro “El delito como empresa – Historia social de la mafia” (Taurus Ediciones, versión castellana de María Luisa Rodríguez Tapia, Madrid, 1.992), “El clientelismo tiene una serie de elementos en común con la relación de tipo mafioso. Se trata, en realidad, de un conjunto de relaciones duales (...), caracterizada cada una por la subordinación de un cliente a un patrono; esa subordinación tiene su fundamento en una situación de desigualdad socioeconómica y de poder político entre dos sujetos. Entre estos tiene lugar una relación de intercambio, ya que el patrono posee ciertos recursos y garantiza que los usará para favorecer al cliente (...), quien, a cambio, garantiza fidelidad al patrono, abstenerse de acciones que no agraden a éste, usar el voto en la dirección indicada por él” (pág. 146).-

“El clientelismo, surgido como instrumento de control social a falta de participación política, no era el instrumento más adecuado para fomentar esa participación” (pg.150).-

“La mafia encontraba así, en las estructuras del estado, un terreno fértil del que extraer alimentos para su vigorosa existencia” (pág. 150).-

Colazo no dio la cara en este juicio porque, como señala el autor citado, para el código de honor propio de la mafia “El verdadero hombre es persona de pocas palabras, capaz de resolver complicados problemas con un solo gesto, con el atisbo de una mirada de entendimiento o de mando” (pg. 84).-

“Mafioso es quien es capaz de hacerse respetar sin necesidad de recurrir a la ley o, en realidad, violándola con éxito” (pág. 84).-

Es posible que no haya una diferencia de entre cuarenta millones y ciento veinte millones de pesos entre los diferentes cuadros de ejecución del gasto incluidos en la cuenta general del ejercicio y en esto le concedemos razón a la defensa. Pero hay catorce millones de pesos mal gastados que no se pueden explicar, y una cuenta dibujada aunque los diferentes cuadros arrojen diferencias menores a los veinte mil pesos, porque no tiene respaldo documental, ni congruencia, ni sistematicidad, con lo que posibilitó el saqueo.-

Que la carencia de sistema contable sea heredada por el gobierno de Colazo, como lo sostiene la defensa, no hace sino agravar el cuadro de situación. Porque Colazo sabía lo que heredaba y prometió cambiarlo. Por eso decimos que el mantenimiento del descalabro contable y administrativo en la ejecución del presupuesto fue deliberado. Y los resultados están a la vista.-

Haciendo un relevamiento de las pruebas producidas, tenemos:

En su declaración testimonial del 08 de noviembre el Miembro Contador del Tribunal de

Cuentas Claudio RICCIUTI informó que los millonarios anticipos con cargo a rendir otorgados durante el año 2004 estuvieron legalmente mal registrados, porque fueron contabilizados como “gastos”, cuando en realidad significan “un crédito” que el Estado tiene contra el funcionario responsable y que no se sabe hasta que sea rendido si será un gasto o qué será. Esto aparte de una diferencia del orden de los cinco millones de pesos entre lo registrado por Contaduría de Gobierno (9 millones) y lo detectado por el Organismo (14 millones), demuestra que además de incorrecta registración hubo ocultamiento de una sustancial porción que no se registró ni siquiera mal y que no se sabe adónde fueron a parar.-

El ex ministro de Economía Juan Manuel Romano pidió no declarar por considerar que podía verse imputado en alguna denuncia penal, al haber sido solicitado por la Comisión Acusadora que ‘se denuncie a todos los funcionarios responsables’ del manejo de los fondos durante la gestión Colazo.-

Sin embargo lo hizo, luego de que se lo excusara de prestar juramento de decir verdad.-

Sobre las gestiones ante el gobierno nacional para mejorar los registros contables, señaló que mantuvo contactos en tal sentido y que hubo un ofrecimiento de Nación para implementar un sistema de administración financiera, que no se llevó a cabo porque los plazos que proponían los funcionarios de Nación implicaban una demora de más de un año y necesitaban iniciar el 2005 “con algo más formal de lo que teníamos, porque las registraciones no se estaban realizando en la forma que correspondían”.-

Como paliativo, “se contrató a una empresa que tenía la ventaja del visto bueno del Tribunal de Cuentas y ya se estaba implementando en el Municipio de Ushuaia”, informó Romano, aclarando que al hablar de “nosotros” estaba incluyendo al gobernador y que “siempre trabajaba en equipo”. Resumidamente: el mensaje de Romano fue “no estábamos realizando las registraciones debidamente, y trabajábamos en equipo, equipo que integraba el Gobernador”. Ahí queda una vez más testimoniado el dolo. Y queda testimoniada la asociación ilícita, nombrada por el eufemismo de “equipo de trabajo”, que el acusado integraba dando muchas veces órdenes meramente verbales porque, repetimos, en clave mafiosa el hombre de honor es hombre de pocas palabras.-

Respecto de las contrataciones del Estado, Romano dijo que el procedimiento fue “el que marca la ley, por licitación pública”. Sin embargo, preguntado por los anticipos con cargo a rendir expresó: “Como ministro debo haber firmado durante mi gestión en el 2004 alrededor de diez resoluciones con anticipos con cargo a rendir, posiblemente desconozca la otra cantidad a la que hace referencia, de cualquier forma es un procedimiento aceptado y no es una forma de eludir responsabilidades porque siempre hay un responsable. No hay manera de que se pueda retirar dinero del Estado sin que quede algún responsable en parte del trámite”.-

Acerca de si encontró irregularidades en la rendición, dijo que no, pero dejó abierta la posibilidad de que “no hayan llegado rendiciones” cuando se retiró del ministerio.-

Preguntado si había una orden directa del gobernador para que los anticipos con cargo a rendir se utilizaran en lugar del llamado a licitación o compulsión de precios, respondió que “la orden era agilizar la obra pública, de hecho todos actuábamos congruentes con esa actitud. Yo no necesitaba que el gobernador me diera órdenes, si estaba debidamente fundado el expediente y teníamos los recursos, se hacían. Además no le correspondía al ministerio de Economía hacer el procedimiento de contratación”, aclaró.-

Se le recordó que en noviembre de 2004 con su firma había autorizado un anticipo de 900 mil pesos a Pedro Bernal. “Sobre ese anticipo con cargo a rendir había un responsable”, dijo. Entonces se le señaló que seis meses después no estaba rendido ese anticipo y se consultó sobre el seguimiento que hizo, a lo que Romano explicó que el procedimiento prevé la intimación al funcionario para que haga la rendición y negó “haber tenido conocimiento de las irregularidades como se están planteando, hubiera empezado un sumario y hubiera hecho las denuncias correspondientes”, aseguró, y además negó haber recibido aviso de la Contaduría General de que estas irregularidades estaban ocurriendo. También alegó desconocer si hubieron intimaciones a Bernal para que rindiera el anticipo de 900 mil pesos.-

Interrogado sobre si la modalidad de anticipos fue discutida en reunión de gabinete, Romano no lo negó ni lo afirmó. La misma pregunta se formuló varias veces y las respuestas fueron evasivas, ya que Romano reiteró que lo que se discutió en el gabinete fue “cómo agilizar la obra pública”. Porque, recordamos, en clave mafiosa el verdadero hombre es capaz de

resolver complicados problemas con un solo gesto, con el atisbo de una mirada de entendimiento o de mando; mafioso es quien es capaz de hacerse respetar sin necesidad de recurrir a la ley o, en realidad, violándola con éxito.-

En su declaración testimonial por ante la Sala Juzgadora de fecha 08 de noviembre de 2005 en el expediente vinculado con la rendición de cuentas del ejercicio 2004, Ricciutti expresó: “Estos anticipos no debieron haberse registrado como gastos, porque no cumplieron con el ritual que establece la ley”, asegurando que están legalmente mal registrados.-

Acerca de las numerosas observaciones del TCP expresó que tuvieron algunos descargos de los funcionarios de gobierno, pero dijo que muchos fueron hechos “en forma extemporánea” y faltó la publicación en el boletín oficial de actos administrativos.-

Sobre la diferencia entre abstención de opinión y opinión desfavorable expuso: “Una opinión desfavorable puede ser con salvedades o no, y tiene que ver con los contenidos; una abstención de opinión es hacia el continente. La abstención implica una calificación, completamente desfavorable”. Agregó que “cuando uno se abstiene de opinión es que carece de los elementos de juicio válidos para sostener un pronunciamiento”.-

Apuntó que “es razonable una abstención ante la falta de sistemas que existe en la provincia”.-

Relativamente a los anticipos con cargo a rendir Ricciutti dijo que hasta ahora hay detectados en total 14 millones de pesos en anticipos durante el ejercicio 2004, y que se han detectado anticipos que no estaban contabilizados.-

Acerca de si en algún otro ejercicio estaba registrada esta forma de anticipos, el Contador respondió que no, y que están mal registrados “porque en realidad cuando el Estado le entrega un anticipo a una persona, está obteniendo un crédito contra esa persona y hasta que no lo rinda no se puede imputar, por eso decimos que contraviene toda la normativa”.-

En el informe de nueve millones en anticipos presentado por el gobierno, dijo Ricciutti que “hubo una omisión” porque ellos detectaron ya catorce millones, ratificando la demora en la rendición, que debe hacerse a los 30 días como máximo.-

Consideró que el cierre de la cuenta general del ejercicio 2004 fue “maquillado”: “Ese registro donde todo termina en uno, hace pensar en algún ‘estilista’ que hace la confección de un cuadro, o simplemente se explica en modificaciones presupuestarias extemporáneas, fuera de la norma”.-

Precisando a qué se refiere con la expresión ‘estilista’, aclaró: “Es obvio que la precisión con que se hizo el registro para que toda la comparación entre el crédito actualizado y el devengado dé uno (1) en todas las partidas, no surge de la práctica. Generalmente vemos partidas sub-ejecutadas y otras sobre-ejecutadas. Honestamente es la primera vez que veo ese cierre”.-

El Auditor Contable del Tribunal de Cuentas Provincial, CPN Emilio Enrique MAY, en su declaración testimonial ante la Sala Juzgadora de fecha 08 de noviembre de 2005, respecto del alcance de la abstención de opinión sobre la rendición de cuentas del ejercicio 2004 expresó que *significa que “No tenemos elementos para decir si está bien o está mal”*.-

El devengado en personal es de 256 millones, en la planilla por finalidad y función el monto es de 297 millones, lo que implica 40 millones de pesos de diferencia, que tampoco tienen explicación. “Podemos sumar y restar los números que nos parezca, estamos haciendo números con planillas que no sé qué sustento documental pueden llegar a tener”, lo que más adelante fue explicado con las pericias contables que luego abordaremos.-

Respecto de las modificaciones a la ejecución presupuestaria del 2004 que se introdujeron en mayo del año siguiente expresó que “Carece de toda lógica presupuestaria y legal”, indicando que no recuerda antecedentes para este procedimiento irregular. El motivo para modificar la ejecución es que no existía partida para imputar gastos, dijo el Contador, y reconoció que se realizaron gastos que no tenían partida presupuestaria. “No se puede modificar un presupuesto cinco meses y medio después que cerró el ejercicio”, agregó.-

Sobre las diferencias detectadas en las cuentas expuso que “no están sobrando 100 millones de pesos en el banco. Faltaría incluirlos dentro del gasto. La lógica indica que faltarían justificar”.

En cuanto a los anticipos con cargo a rendir, May explicó que el relevamiento se hizo en base a los libramientos emitidos. “En principio no tendría que haber otro libramiento, la única posibilidad de que existiera un anticipo no detectado es que ni en el libramiento ni en la orden

de pago se indicara que es un anticipo”, por cuanto hasta el momento ratificó un total de 14 millones de pesos en anticipos con cargo a rendir librados durante el 2004.-

De los 280 expedientes que se cargaron en la base de datos propia del Tribunal de Cuentas, algunos no se remitieron para la rendición y ya están intimados a rendir y en otros casos se está haciendo el comienzo del juicio de responsabilidad por anticipos no rendidos. “En dinero estamos hablando de unos 600 mil pesos. Fundamentalmente corresponden a la segunda mitad del 2004 en adelante” manifestó.-

En el caso de la Secretaría de Cultura, dijo que todavía está pendiente de aprobación por parte del Ejecutivo el 90% de los anticipos, “por no decir todo”. “La gran mayoría no está aprobado por el Ejecutivo, y equivale a dos millones de pesos. Esto tendría que haber sido rendido a más tardar al 31 de diciembre del 2004”.-

En cuanto a esos fondos sin rendir, asentó que deben ser devueltos: “La cuenta del 2004 no se puede modificar, si no le aprueban la rendición tienen que devolver el dinero que recibieron, así que sería un ingreso adicional al presupuesto 2005”.-

Sobre el ministerio de Obras Públicas, dijo que recibió el 25% de los anticipos, equivalentes a tres millones y medio aproximadamente. De ellos, Bernal tiene 350 mil pesos sin rendir todavía, apuntó May. “En este caso puntual se le intimó al señor Bernal a que presente la rendición correspondiente”, pedido que no ha cumplido.-

El Contador aseguró que en general en los anticipos que han habido inconvenientes han sido aquellos en que “intervinieron funcionarios de orden político, ministros, secretarios y subsecretarios”; agregó que “en cinco obras públicas verificadas ya, no se encontraron las obras, y en el resto hay irregularidades de sobrepagos y fallas de calidad”, aunque aclaró no poder dar el número exacto “porque se están terminando de investigar y analizar”.-

En cuanto a los tres presupuestos que deben pedirse como norma para las contrataciones, May dijo que en la mayoría de los casos existen tres presupuestos, pero “adolecen de falencias tales que hacen muy difícil de controlar el cumplimiento de lo que se está presupuestando”.-

En otro tramo del interrogatorio quedó al descubierto la evasión impositiva de los proveedores, a partir del cruce de información con la Dirección de Rentas, que está en plena investigación de este delito.-

May aclaró con respecto a los anticipos, que “si el funcionario que recibe esos fondos no está habilitado como agente de retención, no puede retener el importe correspondiente. Lo que se hizo fue comunicarle a la Dirección de Rentas los resultados del trabajo nuestro de relevamiento de datos, ellos verificaron con las declaraciones juradas que presentaron esos negocios, y nos han comunicado que una serie de negocios presentan diferencias entre el monto declarado y el que tenemos, por supuesto son montos inferiores”, aseguró, ante la pregunta sobre declaraciones de proveedores de facturación inferior a los pagos que hizo el gobierno provincial.-

“La dirección está constatando ahora la evasión, y en base a nuestra información está haciendo auditorías puntuales en cada uno de esos negocios”, apuntó May.-

Para May, el responsable constitucional de rendir la cuenta general del ejercicio es el gobernador.-

A su vez, en el testimonio brindado por escrito el Contador MAY, al ser consultado en el pliego denominado como “número 1” sobre los controles previo y posterior que ejerce el Tribunal de Cuentas, expresó que “se efectuaron 98 Observaciones referidas a Reservas de Crédito efectuadas en forma Extemporánea”. A la pregunta cuarta del mismo pliego, sobre si se puede saber con certeza cuánto y en qué se gastó en el ejercicio 2004, respondió que tal afirmación no puede hacerse, agregando que a la fecha de presentación de la cuenta general “todavía no habían sido aprobados por la propia Administración Central Exptes. referidos a Anticipos con Cargo a Rendir por \$ 5.077.695”. En el pliego número 1 también se le preguntó, bajo el nro. 7º, sobre si se cumplió la Resolución de Contaduría General N° 06/02 o si se respetaron las pautas de oportunidad, conveniencia y mejor precio, a lo que contestó que “se efectuaron 186 Actas por incumplimiento a dicha Norma”. A la octava, sobre si se habrían efectuado contrataciones directas fuera del jurisdiccional vigente a cada momento y del procedimiento correspondiente respondió afirmativamente, que “se han efectuado contrataciones por fuera de los jurisdiccionales vigentes”. A la novena, sobre si se hicieron pagos anticipados a que el expediente pasara a control previo del TCP respondió que “en el

caso de los anticipos con cargo a rendir, todos los pagos obviamente fueron efectuados en forma previa a la intervención del Tribunal de Cuentas”, agregando que en Obras Públicas se efectuaron 28 Actas por incumplimiento a dicha Norma. A la décima consulta, sobre si hubieron casos en que se evitó la comparación de precios, manifestó que “en muchos de los Anticipos con Cargo a Rendir, no se efectuaron pedidos de presupuestos para efectuar una comparación de precios. Relativamente a si hubieron envíos extemporáneos al TCP en violación a la Resolución Plenaria 01/01 respondió como undécimo punto que “se efectuaron 185 Actas de Observación por este tema”. Sobre si hubieron “expedientes armados a conveniencia” respondió como punto 14 que en los anticipos para Obras Públicas ello fue detectado, lo que se puso en conocimiento de la Justicia Provincial, agregando que existen expedientes que constan con pedido de reparaciones, presupuestos y facturas, y que de acuerdo a las verificaciones realizadas las obras no existen. La consulta nro. 16 del primer pliego fue sobre si hubieron casos en que se evitara el llamado a licitación pública por el monto a disponer, lo que motivó la respuesta del Secretario Contable MAY en el sentido de que si bien no se han efectuado observaciones al respecto, si se tienen en cuenta los anticipos de fondos con cargo a rendir éstos “han merecido innumerables reparos por parte del Tribunal de Cuentas”. Remarca en la posición 21 que “no se puede emitir opinión sobre la situación financiera de la Tesorería General”, ejemplificando con que una de las explicaciones del Gobierno a las observaciones sobre la Cuenta General del Ejercicio “indica que se considera poco significativo el exponer la existencia de un Plazo Fijo de \$ 218.919,84 de capital al 31/12/04 (respuesta 22) y agrega que “se hace necesario una modificación en el mecanismo de llevar el Libro Banco, atento a que no existe un registro Ordenado, Cronológico, Único e Integral de los movimientos financieros de cada cuenta”.-

A consultas del pliego número dos respondió que “se han registrado gastos que se encuentran en proceso de revisión por los organismos de control en el ejercicio 2004 por la suma de \$ 4.727.770 aprobados y \$ 5.077.695 en trámite de aprobación” (respuesta 3°); que por Resolución Plenaria TCP 106/05 se intimó al Ministerio de Economía para que se abstenga de utilizar la modalidad de pago de anticipos con cargo a rendir, y se iniciaron investigaciones sobre la materia en 14 expedientes que detalla y que suman, aquellos en que se expresa el monto involucrado, \$ 2.270.000, consignando asimismo que del arqueo practicado en la Secretaría de Cultura “surge la presunción de la existencia de perjuicio fiscal” (respuestas 4° y 6°); y que en materia de obras públicas “se han emitido 71 Actas de Constatación por las cuales se efectuaron observaciones en relación al incumplimiento de los artículos 4 y 21 de la Ley nacional N° 13.064”, agregando que en lo que fue utilización de anticipos con cargo a rendir para obras públicas, “en la mayoría de los mismos, no se cumplieron los requisitos vigentes en la materia” (respuesta 7°).-

Lo testimoniado por el Secretario Contable fue ratificado por sendos testimonios escritos brindados por los Vocales Herrera y Martínez. Explicando las diferentes etapas del proceso de control del gasto público Herrera expresa: “compete a este organismo el análisis de la cuenta, una vez finalizado el ejercicio, tal como resulta de lo reglado en el artículo 92 de la Ley Provincial N° 495 y es en esta etapa donde la inexistencia de sistemas confiables y de registros adecuados dificulta el control del cumplimiento de la distribución presupuestaria aprobada por el órgano legislativo mediante la Ley de Presupuesto y es por ello que los auditores fiscales de éste organismo se ven obligados a formular la abstención de opinión y opiniones adversas sobre los estados que les son expuestos” (respuesta tercera al pliego del Legislador Martínez). También remarca Herrera, “con cierto grado de certeza que existieron irregularidades, como la apertura y confección del Expediente con posterioridad a la ejecución del gasto” (a la decimocuarta pregunta del mismo pliego). Y acompaña Resolución Plenaria TCP 215/05, por la cual se dispone iniciar acción civil de responsabilidad en contra de los funcionarios presuntamente responsables ante el órgano judicial competente (...) a los fines de la reparación del perjuicio fiscal constatado en las presentes actuaciones”. Y acompaña Resolución Plenaria TCP 248/05, por la cual se dispone la constitución del Organismo como actor civil en la causa penal 12.957 del Juzgado de Instrucción de II° Nominación a los fines de perseguir la reparación del perjuicio fiscal emergentes de Obra “reparaciones y remodelación de instalaciones del Paso Fronterizo San Sebastián” y otros anticipos con cargo a rendir. Y acompaña Resolución Plenaria TCP 275/05, por la cual se remite al Juzgado de Instrucción de I° Nominación la investigación tramitada a raíz del arqueo de anticipos con cargo a rendir en

Secretaría de Cultura.-

A su turno el Vocal Martínez, tras confirmar lo precedente al responder el "Pliego que contiene ocho preguntas", remarcó en su testimonio escrito en respuesta al pliego de 24 preguntas que no se puede saber con grado de certeza cuánto y en qué se gastó en el ejercicio 2004; que se incumplió la Resolución de Contaduría General 06/02 y se violaron pautas de oportunidad, conveniencia y mejor precio en variados casos, por los cuales se emitieron aproximadamente 180 actas; y que se iniciaron investigaciones por haberse detectado sobrepagos; que se hicieron contrataciones directas por fuera de los jurisdiccionales vigentes; que se hicieron pagos anticipados a que los expedientes fueran controlados por el TCP y que de ello se detectó posible perjuicio fiscal; que hubieron casos en que se evitó la comparación de precios; que hubieron casos de envío extemporáneo de expedientes a control previo, por lo cual se labraron 160 actas; que hubieron observaciones del TCP no respondidas y no insistidas; que hubieron expedientes armados a conveniencia; que se omitieron licitaciones públicas; que no se puede formar opinión ni conocer sobre la deuda flotante; que no se puede opinar sobre la situación financiera ni sobre la situación del Tesoro Provincial.-

En similar sentido brindó su testimonio escrito, ratificando lo anterior, el Vocal Ricciutti.-

Martínez aparte acompañó copias de Informe TCP 681/05, relativo a anticipos con cargo a rendir por un total de 550 mil pesos que se destinaría a distintas obras en dependencias de la Policía Provincial. En el trámite de gobierno se observa que se otorgaron a Jorge DOMÍNGUEZ 550 mil pesos en 11 libramientos de 50 mil cada uno "sin autorización". No consta en el expediente justificación de la urgencia invocada para 18 obras; 16 de las cuales carecen de presupuesto oficial; se conformaron facturas de las empresas que declaraban ejecutadas las obras sin intervención técnica alguna de Obras Públicas; se pagaron 18 facturas sin constancia de "pagado" y se agregó proyecto de decreto aprobando la rendición del gasto de los 550 mil pesos, el cual quedó a la firma del Gobernador. Se pagó en efectivo y sin que consten retenciones por Ingresos Brutos; se violó la Ley Nacional de Obras Públicas al no haber proyecto ni licitación ni contrato de obra ni constancia de cumplimiento por las empresas de las contribuciones al Sistema Unificado de Seguridad Social; se declararon obras como ejecutadas y facturadas cuando, visitadas las mismas, resultó que no se hicieron; se pagó sobrepago configurándose perjuicio fiscal; y una serie de irregularidades más.-

Acompañó también el Vocal Martínez el Informe TCP 689/05 por el cual se vuelven a detectar deficiencias en las obras referidas en el anterior; que se hicieron pasar por "refacción y mantenimiento" verdaderas "obras nuevas"; pago de sobrepagos; doble pago al haberse pagado a empresas contratistas trabajos realizados por personal de planta de Obras Públicas; facturación de obras que no se hicieron; consecuente perjuicio fiscal.-

Y acompañó Informe TCP 625/05, sobre anticipo con cargo a rendir al ex Ministro Enzo Filosa por 300 mil pesos, del cual no se aprobó rendición y se detectó un perjuicio fiscal superior a la mitad, con graves irregularidades en la tramitación de las obras a que fuera aplicado.-

Y acompañó Informe TCP 686/05, en el cual se investiga la Obra Comando de Operaciones de la Policía Provincial de Ushuaia, en cuyo trámite hasta se ha presentado un "presupuesto" sin precio; se facturaron trabajos que no se hicieron; pago de sobrepagos y consecuente perjuicio fiscal.-

Agregó Martínez copia de Informe 844/04 de la Secretaría Contable del TCP, donde se investigan reparaciones y refacciones en vivienda CADIC Ushuaia, donde nuevamente se verifican pagos anticipados y violaciones a la ley de obras públicas.-

Y adjuntó copia del Informe 843/04 de la misma Secretaría Contable, donde se investigó Obra Refacción y Mantenimiento Despacho Sr. Gobernador, se ejecutó la obra sin previas adjudicación ni contrato; se violó el control previo del TCP; se hicieron pagos "a cuenta"; y se violaron las disposiciones de la ley de obras públicas.-

El 09 de noviembre de 2005 también declaró ante la Sala Juzgadora Marcelo Rolfo, Contador General durante la gestión de Colazo.-

Rolfo es uno de los firmantes de la cuenta general del ejercicio 2004 y debió responder sobre las observaciones del Tribunal de Cuentas.-

Reconoció fallas en los registros, y que estas deficiencias pudieron facilitar hechos de corrupción.-

Consultado sobre la rendición tardía de anticipos, o los libramientos para pagar

servicios que no se prestaron, como el caso del combustible, refirió: “El control es documental nada más”, pretendiendo desvincular al área de Economía de la verificación de que el servicio se haya prestado, o que la obra pública esté realizada.-

Señaló a la auditoría interna y al Tribunal de Cuentas como los órganos responsables de la verificación por parte del funcionario.-

Rolfo dijo desconocer el envío a archivo de algunos expedientes irregulares, como el pago de combustible que no se proveyó y que generó luego una nota de crédito del proveedor, aunque falta conocer adónde fue el dinero.-

En todos los casos Rolfo sostuvo que “el responsable era la persona a la que se le otorgaba el anticipo”, pretendiendo desvincular al gobernador de la situación.-

El anticipo a Bernal de 900 mil pesos en efectivo, fue otro de los ejemplos planteados en la Sala. Confirmó que ese dinero se entregó en el Banco, por ventanilla, en efectivo, y reconoció que “no parece razonable” que más de 100 obras públicas se realizaran en menos de un mes con esos fondos.-

Ese anticipo se autorizó y pagó el mismo día, el 18 de noviembre del 2004, situación que Rolfo reconoció como habitual. “Se podía entregar el dinero el mismo día de la firma de la resolución”, aseguró.-

Reconoció que, a pesar de la rapidez, en algunos casos había reserva de crédito y en otros no, con lo cual resultó confuso cómo se disponía de los fondos con tanta celeridad. “El control es posterior, en el momento de la rendición de este anticipo”, intentó explicar.-

La rendición tardía o no rendición de los anticipos, que fue reconocida, fue reiteradamente señalada por Rolfo como “responsabilidad del funcionario al que se le otorga”.-

Quedó asimismo reconocido por el testigo que si bien la ley dispone la intervención previa del Tribunal de Cuentas, este paso no se cumplió.-

Por otra parte, Rolfo aseguró que “la legislación no establece montos máximos para el otorgamiento de anticipos”.-

Interrogado sobre por qué se tomó la decisión de utilizar este procedimiento, sobre todo para obra pública, el funcionario dijo “desconocerlo”, y que “solamente llegaba a Contaduría la resolución que otorgaba determinado anticipo y se procedía al otorgamiento”.-

Negó conocer “qué autoridad política autorizaba la modalidad, porque se daba en distintas áreas y podían ser distintos funcionarios”.-

Negó asimismo que la firma del gobernador en la presentación de la cuenta general del ejercicio “implicara convalidar las planillas que contenían”. Consultado sobre quién es el responsable constitucional de la rendición respondió que es “El gobernador”.-

Luego se le preguntó si las observaciones realizadas por el TCP a la rendición de cuentas habían sido comunicadas “al gobernador o al ministro de Economía”. Rolfo respondió que sí y que sus “superiores estaban en conocimiento de todas estas cuestiones”.-

Se le preguntó si las fallas del sistema para las registraciones podían favorecer prácticas de corrupción. “Todo sistema puede llegar a favorecer prácticas de corrupción”, opinó el testigo, que antes había manifestado que “el sistema –de registraciones de la provincia- es inadecuado y no confiable” con lo cual, según manifestó después, puede favorecer dichas prácticas.-

El 09 de noviembre de 2005 también brindó su testimonio ante la Sala Juzgadora el ex subsecretario de Hacienda de la Administración de Mario Colazo, Roberto Tomás Daniels. Ensayó que no habían montos máximos para el otorgamiento de anticipos, remitiéndose a reglamentaciones que así lo establecerían, con diferencia de los fondos permanentes.-

Dijo que quienes los solicitaban eran los mismos que fundamentaban para qué los querían y la misma persona que evaluaba la situación y tenía que hacer la rendición. El destino de los anticipos, señaló, era para “eventos o eventualidades”, y se otorgaban “tanto a funcionarios como a agentes de la administración pública”.-

Daniels se explayó sobre la implementación del nuevo sistema contable, conocido como SIGA, contratado en noviembre del 2004 e implementado recién en los primeros meses del 2005.-

Sobre las “diferencias inexplicables” de la cuenta, señaladas por Ricciutti y May el día anterior, Daniels replicó que no se explicaron “porque nunca nos consultaron sobre las diferencias. No tuvimos consultas ni durante el transcurso de la auditoría ni posterior para justificar las diferencias”, dijo.-

El mismo 14 de noviembre prestó declaración testimonial ante la Sala Juzgadora la contadora Gisella Guastella, quien se desempeñara como Contadora General y Tesorera de la gobernación durante el año 2004.-

Preguntada acerca de la causa "Informe Cuenta General Ejercicio 2004", expresó que el descargo ante las observaciones del Tribunal de Cuentas a la rendición del ejercicio 2004 no lo pidió el Organismo y que lo hicieron por iniciativa propia.-

En relación con las cuentas bancarias no declaradas según observara el Tribunal de Cuentas lo explicó en que por una cuestión de síntesis algunas cuentas se omitieron, siendo aquellas cuentas que tenían saldo "cero"; en tanto que aquellas cuentas que tenían saldos chicos se informaron globalmente como "otras cuentas del Tesoro". Cabe aclarar que entre las cuentas bancarias no informadas que detectara el Tribunal de Cuentas había un plazo fijo por más de 218 mil pesos, que no nos parece un saldo insignificante.-

Refirió que al ingresar al equipo económico del gobierno trabajaba con el sistema IBM; y que luego habrían comenzado a gestionar la compra de otro sistema, denominado SIGA; que la compra se concretó y ya está funcionando.-

Relativamente a los anticipos de fondos con cargo a rendir expresó que a su otorgamiento se verificaba que estuviera la resolución y la documentación en orden, en tanto que los demás controles recién se hacían al momento de su rendición, tanto ante Contaduría General como ante el Tribunal de Cuentas. Sin embargo ha quedado acreditado que existieron libramientos sin autorización.-

Expuso que las órdenes de pago las emitía el Contador General, que no recuerda los montos, que no se chequeaban y que no hay topes a los montos en la legislación.-

Afirmó que se pagaban en dinero efectivo y que más adelante solicitó se instrumentara la apertura de cuentas bancarias para la disposición de fondos y así no realizar más los pagos en efectivo.-

Reconoció que el concepto en virtud del cual se otorgaba el anticipo no se analizaba ni en Contaduría ni en Tesorería; que eso lo controlaba el funcionario que autorizaba el anticipo y luego el Tribunal de Cuentas. Sin embargo dijo que se hacía una imputación preventiva del anticipo a determinada partida presupuestaria según el concepto por el cual se lo otorgaba, en base a estimaciones. Cabe preguntarse a qué, cómo y por qué se imputaron los anticipos no rendidos.-

Agregó que el Libro Bancos se llevaba a mano, y que si bien ello es trabajoso había mucho personal asignado a la tarea. Que dicho libro estuvo a disposición del Tribunal de Cuentas pero no lo solicitaron.-

Asimismo manifestó que no notó diferencias en materia de utilización de anticipos con cargo a rendir entre el año 2004 y el 2005.-

Atento lo dispuesto por el art. 88 de la ley provincial 495 en el sentido de que el Contador General de Gobierno tiene competencia para implementar "un sistema para controlar el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación de las órdenes de pago", se le preguntó por las medidas aplicadas para controlar el cumplimiento de las leyes nacionales de Obras Públicas y de Prevención de la Evasión Fiscal en la referida aprobación de órdenes de pago, ante lo cual dejó evidenciada su ignorancia de dicha legislación, por lo que ninguna respuesta pudo concretar sobre el punto. Cabe acotar que en su testimonio escrito el Secretario Contable del TCP, Enrique MAY, dio cuenta de que el Organismo efectuó "innumerables reparos" sobre el particular, así como que en 71 actas de constatación en obras se efectuaron observaciones relativas a violaciones a la ley nacional de obras públicas.-

Sostuvo que la normativa no obliga a enviar los expedientes de anticipos al Tribunal de Cuentas, lo cual hicieron por propia iniciativa.-

Dijo que los montos de los anticipos dependían del rango del funcionario responsable, remitiéndose al decreto sobre jurisdiccional de compras. Sin embargo en su testimonio el Secretario Contable MAY expresó que se han efectuado contrataciones por fuera de los jurisdiccionales vigentes (respuesta escrita a la pregunta 8º del primer pliego).-

Requerida sobre los objetivos de los anticipos contestó que lo constituían las "contrataciones del Estado", informando no recordar si se aplicaban a cualquier clase de eventos. En cuanto a la diferencia entre echar mano de este mecanismo de disposición de fondos y recurrir al régimen de contrataciones del Estado la explicó en los tiempos que demandan una y otra alternativas, resumiendo que con el sistema de anticipos básicamente se

ahorraba tiempo.-

Resulta llamativa la pobreza del testimonio de la Contadora Guastella, si tenemos en cuenta que por Circular 18/04 giró para su conocimiento a los Ministerios y Secretarías la Resolución 08/04 de Contaduría General, firmada por ella misma, fechada en 16 de junio de 2004 y por la cual modificaba el régimen de “fondos permanentes” y “cajas chicas” en cuyos ámbitos se autoriza el anticipo de fondos que no tiene otro régimen específico. Evidentemente tenía que conocer el régimen, si lo hizo ella, lo que hace suponer que en su testimonio “no quiso hablar”. Porque para el código de honor propio de la mafia “quien denuncia cualquier daño sufrido a la autoridad judicial y policial es considerado como un espía y un traidor” (autor y obra citados, pg. 83).-

Por Resolución 084/05 de la Cámara Legislativa se solicitó informe al Tribunal de Cuentas sobre varios puntos relativos al manejo de “anticipos con cargo a rendir” en el Poder Ejecutivo Provincial.-

Iniciado ante el Organismo de Contralor el expediente V.A. N° 208/05, en la nota 165/05 el Auditor Fiscal Rafael CHOREN propuso aunar las investigaciones que tenían avanzadas, a través de un equipo de trabajo formado por Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas, fundamentándolo en que “ha podido verificarse (...) duplicación de gastos que agravan la situación. Por ej. se constató que mediante un Anticipo con cargo a rendir de Obras Públicas, se pagaron gastos de armado de escenarios para la actuación de artistas contratados por la Secretaría de Cultura la que a su vez también pagó gastos de armado de los mismos escenarios, además mediante el mismo se pagaron gastos relativos al Mantenimiento de Edificios Públicos R.G.”.-

En el mismo expediente se emitió el Informe 772/04 por el cual se analizaron anticipos con cargo a rendir manejados por la Secretaría de Cultura, detectándose a través de un arqueo de fondos en la repartición “que existe gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente”, faltante de “Resolución de Aprobación por parte de la autoridad competente”, violación a “la Ley Nacional N° 25.345 la que establece ‘Limitaciones a las transacciones en dinero efectivo’”, lo cual genera un grave peligro de perjuicio fiscal porque los pagos hechos en violación a dicha ley directamente pueden ser reclamados de nuevo pues son de ningún efecto.-

En el mismo informe se observa que “no se adjuntan en las actuaciones los contratos respectivos con los artistas que han actuado en la provincia”; faltan constancia de cancelación de facturas, no hay recibos de pago ni sellos de pagado ni orden de pago firmada por el proveedor; no se requirieron presupuestos; no se describe el servicio prestado ni el bien recibido; no se acompañan a las rendiciones detalle de comprobantes de los gastos agrupados por rubro presupuestario; hay incongruencia entre los precios de productos y servicios pagados a los mismos proveedores en los diferentes eventos por lo que podrían estar pagándose sobrepagos; es generalizada la inexistencia de control interno en los expedientes confirmándose el desmanejo que termina en aproximadamente dos millones de pesos sin imputar a pesar de la antigüedad del gasto.-

Y se emitió también en ese expediente el Informe TCP 210/05, por el cual además de ratificarse todo lo antedicho sugiere aplicar multa en base a los arts. 44 y 46 de la ley 50 al Secretario de Hacienda Gabriel Allegro, a la Secretaria de Cultura Fanny Morales, a la ex Contadora General Gisella Guastella y al ex Auditor Interno Javier Cardozo. Individualiza asimismo a quienes fueran responsables de la administración y rendición de los anticipos, Sergio Araque, Claudia Rosende, Sandra Liendo, Fanny Morales. Atento detectar que “no existe voluntad de las autoridades el Ministerio de Economía de APROBAR LAS RENDICIONES dadas las irregularidades formales que podrían o no derivar en perjuicio fiscal al Estado” se sugiere intimar “en forma perentoria a las autoridades del Ministerio de Economía a resolver explícitamente sobre la ‘Aprobación’ o no de los expedientes que han sido incluidos en la muestra, intimación que se hizo efectiva mediante Resolución Plenaria 106/05.-

Y se agregan otros informes que sería redundante referenciar porque dan cuenta de lo mismo y no hacen sino agravar el cuadro de irregularidades.-

Por otra parte se agregó por remisión del Tribunal de Cuentas el expediente 315/05 de su Secretaría Contable, del cual surge que en fecha 15 de noviembre de 2004 el Ministerio de Obras y Servicios Públicos solicitó al Ministerio de Economía un anticipo de 900.000 pesos para refacciones y reparaciones en diferentes edificios públicos. Tres días después, el 18 de

noviembre se hizo el pago a cuenta de expediente a favor de Pedro Bernal por los 900 mil pesos, cuya aplicación debía ser rendida en un mes (al 20 de diciembre) y debía abarcar 143 contraprestaciones.-

Entre la fecha de solicitud (15/11) y la fecha de pago (18/11) se agregó una planilla en tres columnas detallando "trabajo", "edificio" y "monto", coincidiendo las erogaciones previstas con las que finalmente se habrían realizado, aunque a esa fecha no podía saberse el detalle de los gastos.-

La rendición de ese anticipo fue aprobada por decreto 1027/05 del Gobernador Colazo, publicado en el Boletín Oficial 1974, en fecha 12-04-05.-

La erogación se imputó a partidas presupuestarias del 2004 y el Tribunal de Cuentas detectó sobrepuestos y/o faltante de fondos, sobre una muestra, del orden del 25.6%, falta de contraprestación y contraprestación parcial; irregularidades en los presupuestos; inexistencia de cómputos oficiales, de presupuestos oficiales, de especificaciones técnicas, de documentación gráfica y bases y condiciones mínimas. En tres casos se detectaron que dos prestaciones son realizadas por la misma empresa en el mismo lugar. Solamente en 5 de 25 muestras analizadas intervinieron Inspectores con competencia en la materia, de Planta Permanente del Ministerio de Obras, y casualmente en estos casos no se detectaron sobrepuestos ni faltante de fondos.-

Todo esto fue aprobado por el acusado, a través del citado decreto, publicado antes de la iniciación del juicio político.-

Y se agregó el expdte. 316/05 de la Secretaría Contable del TCP, en el cual se investiga el expdte. 16.623/04 del registro de la Gobernación, s/Obra Edificio Policía Chacra II, Río Grande. Se emitió informe 725/05. Se trata de un anticipo con cargo a rendir por \$ 350.000 y se emiten siete libramientos por cincuenta mil cada uno SIN QUE EXISTIERA AUTORIZACIÓN.-

Aquí aparecen las deficiencias propias de la falta de un sistema de información cuyo cruzamiento de datos impida pagar sin autorización, como manifestáramos al tratar la defensa.-

El anticipo recién fue autorizado 11 días después de que se pagó (Resolución MEHyF 785/04). Por esa fecha se encontraba vigente la Resolución de Contaduría General 05/02, regulatoria de los anticipos para "mantenimiento" y "reparación" de edificios públicos.-

En este expediente se ha agregado el término "refacciones" para la aplicación del anticipo, por fuera del citado marco reglamentario, pues no es lo mismo "mantenimiento o reparación" (que refiere, por ejemplo, a reparación de una gotera) que "refacción" (como lo sería ampliar un edificio con más habitaciones).-

No obstante ello hablar de mantenimiento y reparaciones implica hablar de EDIFICIOS EXISTENTES, con lo cual también quedan fuera del régimen en cuestión los casos de "obras nuevas" a las que sin embargo se aplicaron anticipos (por ejemplo los dos puestos camineros de la Policía ubicados en la Ruta 3, en las entradas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande).-

En el citado informe TCP 725/05 también se deja constancia de que la reparación de un edificio policial fue contratada y pagada dos veces a diferentes empresas. Se trata de la Unidad de Detención N° 1 de Río Grande, en que se abonó a la empresa MONDE la suma de \$ 29.620 por trabajos de reparaciones que ya estaban contratados con la empresa CORTEZ ANGEL RAFAEL. Ante ello se establece un perjuicio fiscal equivalente al 100% de lo pagado a MONDE.-

Se agrega que la rendición del anticipo, que fuera ampliado a 550.000 pesos, no fue aprobada, habiéndose remitido el expediente ante el requerimiento del TCP en la etapa en que el proyecto de decreto aprobatorio estaba a la firma del Gobernador COLAZO.-

En total en el expediente analizado se estableció un perjuicio fiscal mínimo superior a los 213.000 pesos el cual, de comprobarse que algunas de las obras involucradas fueron realizadas con personal de gobierno, ascendería a más de 300.000 pesos.-

A su vez, en expdte. 317/05 de la Secretaría Contable del TCP se emitió el Informe 483/05, resumiéndose un análisis de 277 expedientes de anticipos con cargo a rendir que totalizan la suma de 14.215.427,33. Se concluye que el manejo de los anticipos durante el 2004 "no fue gestionado ni controlado suficientemente por la Administración Central; como asimismo la mayoría reflejan una gran discrecionalidad al momento de definir el otorgamiento de los mismos".-

Debe tenerse en cuenta también, prosigue el informe, "el hecho que si bien los

Anticipos con Cargo a Rendir estaban condicionados a la realización de eventos determinados, se utilizó esta modalidad como una forma de contratar hasta Obras Públicas, como se ha verificado en la mayoría de los anticipos otorgados a ese Ministerio”.-

Sugiere un análisis de los casos vinculados con las dependencias que más anticipos recibieron fuera de Obras Públicas, entre las que anota a la Secretaría de Cultura, con 2.188.939,74 y a la Secretaría de Contrataciones con 1.181.179,51.-

Se investigó especialmente el expediente 17.043/04 del registro de la Gobernación, en el cual se otorgó un anticipo de 400.000 pesos al Sub Secretario de Obras y Servicios Públicos Zona Sur, Jorge DOMÍNGUEZ, advirtiéndose 39 obras y no detectándose ninguna intervención por parte de la Dirección General de Obras Públicas ni del personal técnico; la documentación técnica es muy pobre y en algunos casos no existe; la mayoría de los presupuestos no indican debidamente cantidades ni calidades. La rendición del gasto, no obstante, fue aprobada en forma total por el Gobernador Colazo, mediante decreto 550/05, del 25 de febrero de 2005, publicado en el Boletín Oficial 1956. Se depositaron en el Banco 1929 pesos con 10 centavos que sobraron. Las obras no fueron concluidas. Hay obras que no se hicieron y entre las que se hicieron hay deficiencia en la calidad de los materiales utilizados.-

Los requerimientos de instrucción y los resultados de las investigaciones penales en curso así como los testimonios y demás declaraciones de los funcionarios y agentes involucrados han sido extensamente referenciados en la acusación a cuyos términos me remito para no extender innecesariamente el presente análisis, dejando asentado de que las constancias documentales han sido debidamente agregadas a la causa política.-

Del testimonio de Claudia Lorena ROSENDE, empleada de la Secretaría de Cultura de la Provincia, prestado en el expediente 12.978 del Juzgado de Instrucción de IIº Nominación de Ushuaia el día 28/09/05, surge que el Contador Rolfo la llamó por teléfono diciéndole que debía solicitar un anticipo con cargo a rendir para cancelar gastos del ejercicio 2004. Agrega la testigo que aunque Fanny Morales estaba fuera de la provincia el anticipo iba a salir aún sin su firma porque estaba al tanto y porque le dijo Rolfo que “si o si había que gestionarlo”, aludiendo a un antecedente en la Dirección de Fondos Permanentes y Especiales del Mrio. de Economía. Rosende, tras hablar por teléfono con Morales, la cual le corroboró que todo se iba a hacer porque todo estaba hablado con Rolfo, buscó y armó un listado de posibles acreedores para justificar el pedido de un anticipo por ciento veinte mil pesos. Se armó el expediente con la solicitud como única constancia, la cual fue para ser visada a la Dirección de Despacho del Mrio. de Economía, por parte del mismo Contador Rolfo. A principios de febrero lo firmó Allegro y que la responsable de retirar los fondos del Banco era ella porque los anticipos no podían salir a nombre de funcionarios sino de agentes de planta permanente como ella. En esa primer semana de febrero estuvo el libramiento de la Tesorería y los fondos en condiciones de ser retirados del Banco, adonde se presentó, para encontrarse que no se podía extraer más de cuarenta mil pesos, por lo que tendría que hacer extracciones fraccionadas, lo que la llevó a decidir no retirar el dinero porque no alcanzaría a pagar todo lo que había enlistado y ya se tenía que ir de vacaciones.-

Entonces Miguel Lizarraga, colaborador de Fanny Morales, bajo presiones y amenazas la obligó a cobrar, manifestando que “sí o sí había que cobrar, aunque sea los cuarenta mil pesos porque esa es la orden que había dado Fanny y Fanny estaba en ese momento con el Gobernador y que esto era una orden del Gobernador”, agregando “que fue utilizada dicha figura para impresionarla, y que invocar dicha investidura de Gobierno, sí era una forma habitual de presión tanto de la Sra. Fanny Morales como del Sr. Lizarraga”. Concluye que cobró los cuarenta mil pesos de la primera fracción de ciento veinte mil, efectuó pagos a proveedores, lo que molestó a Lizarraga, que después ella se fue de vacaciones y supo que éste hizo lo imposible por cobrar los otros ochenta mil, que “fue un lío” porque el libramiento estaba a su nombre, y que lo terminó cobrando Nidia Salvador, obligada, acompañada por Lizarraga al Banco, lo que fue posible gracias a una orden firmada por Allegro, y que desconoce el destino de los ochenta mil pesos retirados del Banco.-

Lo declarado por Rosende está acreditado en la causa penal, a la cual se agregara resolución 056/05 por la que el Secretario Allegro le otorga el anticipo por 120.000 pesos el 01/02/05, el libramiento de Contaduría por dicho monto el mismo día, la nota del 26 de enero de 2005 por la cual Lizarraga pide se acrediten 80.000 pesos a Nidia Salvador porque Rosende tomó licencia, y la nota de Rolfo a Tesorería para que cambie el beneficiario por dicho saldo.-

Luego Rosende amplió denuncia, relatando el ritmo febril de la Secretaría de Cultura en la contratación de eventos durante el año 2004, por pedido del Gobernador. Todo tramitaba como anticipos con cargo a rendir, no pasando más de dos días entre la solicitud, el armado del expediente y el pago, llegando incluso a coexistir diversos anticipos abiertos simultáneamente al punto de que ni el Ministerio de Economía ni la Auditoría Interna preveían la rendición de un fondo antes del otorgamiento de otro. La vorágine de eventos ocasionaba un desorden administrativo, sin planificación, ni organigrama ni calendario de eventos, siempre argumentándose en la urgencia que imponía el Gobernador. Los anticipos debían ser cobrados en el Banco por empleados de planta y entregados a Fanny Morales, quien realizaba las contrataciones juntamente con su colaborador Lizarraga.-

En la misma causa penal se agregó Nota 316/04 por la cual el Tribunal de Cuentas exige explicaciones a la Secretaria de Cultura, porque cuando se hizo el arqueo la Secretaria manifestó que sólo tenía pendientes de aprobación las rendiciones de tres anticipos (Los Piojos, Los Nocheros y Paseo Artesanal), mientras que el Ministerio de Economía informó que ninguno estaba aprobado; porque cuando había un anticipo autorizado por 80.000 pesos se emitieron libramientos por 160.000 para un mismo evento; porque cuando se autorizó otro anticipo por 80.000 pesos se emitieron libramientos por 100.000 imputado a la misma autorización. Se agregaron actas por las que el TCP observa que en el expediente de contratación de Babasónicos se agregaron comprobantes de gastos no autorizados, facturas de empresas inexistentes; en el expediente de otro evento se agregaron 28 pasajes aéreos sin que se sepa quiénes fueron los pasajeros; ticket por servicio de catering para 75 personas brindado a un grupo de 28 personas, aparte facturados el 8 de julio de 2004 cuando el evento fue los días 26 y 27 de junio; factura por sonido e iluminación por un monto 50% superior a anterior facturación del mismo servicio por la misma empresa; factura de agencia de viajes por casi 30.000 pesos referida a más de 2.700 kilos de excedente en equipajes, sin justificación alguna ni tickets de Aerolíneas Argentinas; factura por bebidas y alimentos de fecha 17 de junio de 2004 cuando el evento tuvo lugar, como ya se dijo, los días 26 y 27 de junio; factura de 32.000 pesos contra la cual se hizo transferencia bancaria por 20.000 sin aclaración alguna, por lo que hubo saldo impago o sobrefacturación. Se agregan otras cinco actas con observaciones que sería tedioso seguir transcribiendo; más informes e intimaciones y todo en el mismo sentido escandaloso y me quedo corto.-

En la misma causa penal compareció espontáneamente a prestar declaración testimonial Sergio Daniel ARAQUE, empleado de la Secretaría de Cultura, relatando que en esa repartición el manejo de anticipos con cargo a rendir era diferente del de otras reparticiones, que siempre los fondos eran retirados del Banco por personal de planta permanente y entregado a la Secretaria, quien se encargaba de administrarlo, quedando el agente a cargo de la rendición en base a los comprobantes que la funcionaria debía entregarle. Intervénían Allegro y Daniels en los otorgamientos de los anticipos y entre quienes retiraban el efectivo del Banco recuerda a Rita Angerami, Nidia Salvador, María Inés Gelari, y Lorena Rosende. El agente autorizado al efecto iba al banco acompañado de otra persona y luego de retirado el dinero se lo entregaba a Fanny Morales sin constancia escrita alguna de dicha entrega aunque sí ante la presencia de testigos. Acompaña copias de comprobantes de que en algunos casos en la Secretaría de Cultura se entregaba dinero en custodia a personal policial. Refiere que todos los expedientes se iniciaban con nota de Morales dando cuenta de la realización de un evento, estimando los gastos e individualizando la persona que debía cobrarlo. La nota se dirigía al Sub Secretario de Hacienda Daniels o al Secretario de Hacienda Allegro y en la mayoría de los casos no había intervención del Ministerio ni constancia de conformidad del agente designado para retirar el dinero. Luego salían las resoluciones firmadas por Daniels o Allegro. Si el monto superaba los 50.000 pesos se desdoblaban los libramientos en fracciones hasta dicha suma porque el Banco no pagaba montos superiores. Le llama la atención la rapidez con que se disponía el dinero, que no demoraba más de dos o tres días a contar de la solicitud, y con una antelación de tres a doce días respecto del evento de que se tratara. Que había gran cantidad de expedientes otorgando anticipos simultáneamente sin que hubieran sido auditados o rendidos los anteriores. Entregado el dinero a Morales volvía a sus tareas habituales vinculadas con los escritores de Ushuaia y las Bibliotecas Populares, hasta que llegaban las intimaciones de Contaduría para que se presentaran las rendiciones, en que buscaba el expediente en que estaban los comprobantes de los gastos, lo foliaba, se hacía el

proyecto de aprobación y cancelación de gastos y se enviaba a Auditoría y Contaduría para control. Él no tenía facultad para conformar facturas ni verificar que los gastos efectivamente se hubieran realizado. Menciona un ejemplo que le pareció prolijo, cual fuera el de la Exposición Feria Internacional del Libro del Autor al Lector, en el cual intervinieran la Secretaria Morales, el Ministro D'Angelo y el Gobernador Colazo.-

Como puede apreciarse de lo que pasó en la Secretaría de Cultura, no es verdad lo que dijeron los testigos, de que siempre que se otorgaba un anticipo había un funcionario responsable, no sólo porque retiraban los fondos agentes de planta permanente, sino también porque está comprobado que muchas veces los anticipos se pagaban antes de que estuvieran autorizados.-

Se agregó al expdte. de la Sala Juzgadora copia de la causa "BERNAL, Pedro; DOMINGUEZ, Jorge y Otros s/Inf. art. 174 inc. 5º Código Penal" (Expdte. 13.037 del Juzgado de Instrucción de IIº Nominación de Ushuaia), en la cual se investigan varias obras en el ámbito de la Policía Provincial.-

Corre agregada en dicha causa copia del Informe TCP 706/05 (emitido en el ya referido expediente TCP 316/05), por el cual se investiga la Obra Destacamento Puesto Caminero del Lago Escondido, en la cual se pagó una factura por 58.000 pesos a la empresa VAP SERVICIOS. Se presupuestaron quince trabajos por ese monto, y se facturaron sólo nueve por el mismo monto. La factura está conformada por Domínguez y Bernal. Los únicos trabajos que quedaron registrados en el Libro de Guardias son de pintura e instalación de gas. También quedó registrado que lo hizo personal de Obras Públicas de Gobierno.-

Los trabajos realizados son valuados en 13.500 pesos con lo que habría un perjuicio fiscal por sobreprecio de más de 44.000 pesos. Si se tiene en cuenta que la empresa que facturó los 58.000 no puso materiales ni mano de obra que los habría puesto gobierno, el perjuicio sería mayor.-

Corre también agregado en esa causa penal el Informe TCP 709/05, sobre la Obra Puesto Caminero Ushuaia de la Policía, también investigado en el mismo expdte. TCP 316/05 ya citado. Se pagó una factura de 49.800 pesos del 31/12/04 cuando las obras se ejecutaron hasta los primeros meses de 2005 inclusivos y valdrían, completas, aproximadamente 38.400 pesos. Hay un sobreprecio de por lo menos 11.400 pesos (30%) que ascendería a 15.800 pesos si tenemos en cuenta que las obras no se terminaron. Tramitó como reparaciones cuando se trató de una obra nueva, de las que no pueden pagarse con anticipos.-

Y corre Informe TCP 718/05 de mismo expdte. 316/05, por el cual se investiga la Obra Trabajos Unidad Preventora Río Grande. Con fondos de un anticipo de 550.000 pesos se pagó una factura de 14.875 pesos a la empresa JEC SERVICIOS. La factura es del 31/01/05 sobre un presupuesto del 24/12/04, el mismo día que Domínguez requirió los trabajos y adjudicó a dicha empresa. Las obras no se realizaron y el perjuicio fiscal es del 100%.-

Se suma el Informe TCP 721/05, sobre la Obra Edificio Escuela de Policía Río Grande, en la que se facturaron 31.123 pesos. También refiere a la Obra Trabajos en Policía Ex Barrio CAP de Río Grande, la cual fue facturada en 33.275 pesos. Ninguna de las dos obras fueron realizadas. El perjuicio fiscal es del 100%.-

Se agregó en este juicio copia de la causa 13.157 del Juzgado de Instrucción de IIº Nominación de Ushuaia en el que corre, entre otras cosas, declaración testimonial de Juan Francisco Cabrera. El nombrado trabajaba en Obras Públicas de Gobierno como oficial albañil y bajo las órdenes de Ángel GOMEZ alias El Santacruceño. Da cuenta de obras que realizaron con personal de gobierno y que sin embargo fueron facturadas por empresas privadas (Jardín Integrado de Río Grande, Paso Fronterizo San Sebastián). Todo el material se retiraba de Mundo Maderas; se facturaban como materiales de construcción (arena y cemento) herramientas que no se usaban en Obras Públicas y que eran para el Taller de Chapa y Pintura de El Santacruceño; asimismo se sacaba más material del que se usaba en las obras, yendo también el sobrante para el nombrado Ángel GOMEZ; que las demás personas que trabajaban con él no se animan a declarar porque tienen miedo de perder el trabajo; que aparte trabajaron para obras particulares como para la casa de Gómez y los departamentos del propio Gobernador Colazo, que eran conocidos como La Fundación.-

Ordenados allanamientos el testigo Cabrera recibió un llamado telefónico anónimo poniéndolo en conocimiento de que "habían fondeado" herramientas y computadoras en una casa abandonada, ubicada en la esquina de Resistencia y Buenos Aires de Río Grande.-

El testimonio de Cabrera fue ratificado por la declaración de Carlos Antonio LUQUEZ, quien también trabajaba en Obras Públicas, quien aparte referencia haber presenciado que se compraban materiales en Mundo Maderas pagándose con dinero efectivo que fue entregado por Pedro Bernal a Ángel GOMEZ. Y relata haber sido amenazado por Gómez en una oportunidad en que éste habría sido reclamado desde el Gobierno por el tema de los materiales y herramientas con que se estaba quedando.-

Al practicarse el allanamiento El Santacruceño se opuso a que colaborara el testigo Cabrera, lo cual recién pudo arbitrarse tras disponerse el apartamiento del citado Gómez de los ámbitos en que se practicaban las medidas. La participación de Cabrera fue altamente positiva, contribuyendo al secuestro de una importante cantidad de material que él conocía bien.-

Obra también en la causa penal referenciada testimonio de Osvaldo Rafael CORTEZ, quien refirió haber sido convocado por el Gobernador Colazo para trabajar en planta transitoria de Obras Públicas y terminó presentando su renuncia al ver la excesiva cantidad de materiales que se compraban en Mundo Maderas a cuenta del Gobierno y que iban a parar al taller de chapa y pintura de Ángel GOMEZ.-

Y prestó testimonio Celestino Fabián SOSA BARRIENTOS, quien también integró las cuadrillas de Obras Públicas y ratifica la realización de obras por personal de gobierno, muchas de las cuales fueron facturadas por empresas privadas. Relata que los trabajos en San Sebastián se hicieron en virtud de las directivas en tal sentido del Gobernador Colazo. También advirtió que Gómez se llevaba materiales y herramientas de Mundo Maderas a su casa, que queda a una cuadra del citado comercio, elementos que eran facturados al Gobierno de la Provincia. Ratifica que todas las irregularidades fueron comunicadas al Gobernador Colazo.-

Declaró en la misma causa penal el testigo Roberto ROJAS, ratificando las maniobras antes descritas y agregando que eran mandados a trabajar por Gómez bajo amenaza de escribirles un informe y de quedarse sin trabajo; que incluso eran obligados a pegar carteles para la campaña política de Marcelo MORANDI, tareas en las que se empleaba engrudo hecho con harina de Acción Social. Relató que al ser suspendido por primera vez el Gobernador Colazo Ángel GOMEZ llamó a un compañero de trabajo cuyo ordenándole retirar las computadoras de Obras Públicas y trasladarlas a su taller porque las mismas tenían información que los podía perjudicar. En una oportunidad en que con otros trabajadores se acercaron al Gobernador Colazo para narrarle lo que estaba pasando éste se molestó y les ordenó que se fueran a trabajar o los despedía a todos. Que les ordenaban asistir a las reuniones para planificar los cortes de ruta, y que eran incentivados a asistir a Ushuaia para "hacer quilombo" en la Legislatura, porque buscaban la intervención de la provincia "porque de esa forma se suspendía el juicio político, no quedaba nadie en el gobierno y Colazo se iba a salvar.-

Y prestó declaración testimonial Jorge Enrique VARGAS, quien también ingresó a trabajar en Obras Públicas por ser militante de la UCR, habiendo sido llamado por teléfono por el propio Gobernador Colazo para que se presente a trabajar en dicha repartición. Confirmó lo relatado por los anteriores, en el sentido de que materiales, mano de obra y herramientas pagados por Gobierno fueron apropiados por Ángel GOMEZ. Y lo ratificó con su testimonio Alberto Hipólito AVALOS, quien también ingresó a trabajar a Obras Públicas por ser militante de la UCR y bajo las mismas órdenes de El Santacruceño; y declaró Danilo PRATES, empleado de Obras Públicas, quien había solicitado no trabajar bajo las órdenes de Ángel GOMEZ, informándosele que debía hacerlo porque ésa era la orden del Gobernador Colazo; y siguen testimonios en similar sentido que considero sobreabundante reseñar.-

Y a esta altura del partido no me cabe ninguna duda de que la responsabilidad política de este panorama escandaloso es de Mario Jorge Colazo.-

La pericia contable producida por encargo de la Sala Juzgadora, al abordar el punto séptimo, sobre "si la mejor técnica contable (Ley Provincial Nro. 495 y Resolución Técnica Nro. 16 de la F.A.C.P.C.E.) aconseja registrar como gasto una erogación presumiblemente gastada, sin importar el hecho de que no se haya culminado el trámite formal. Entonces, si esa práctica importa que la información contable se aproxime a la realidad económica", deja constancia de que los gastos en bienes de consumo y servicios no personales deben considerarse devengados en el período de recepción conforme de los bienes y/o efectiva prestación del servicio, una vez conformada la factura, y como culminación del proceso de contratación de compra de bienes o contratación de servicios, y realización de obra pública, por el

procedimiento legal vigente: Ley Territorial 6, Título 3, Capítulos 2 y 5 y sus normas reglamentarias y Régimen de Obra Pública.-

Esto tras identificar los conceptos relativos a "atributos" que debe reunir la información contable y "el momento" en que debe efectuarse el reconocimiento contable de una transacción. Entre los mentados atributos pasa revista de la "confiabilidad", que requiere que la información reúna los requisitos de "aproximación a la realidad" y de "verificabilidad".-

En ese orden de ideas informan las peritos que por el concepto de "devengamiento", los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeren los ingresos y egresos de fondos relacionados. Agregan que definir el momento del devengado es esencial para otorgar racionalidad financiera a la gestión de las cuentas públicas, lo cual significa que el mero egreso de los fondos no es suficiente para su contabilización como gasto o adquisición, sino que es necesario su perfeccionamiento mediante la entrega del bien o servicio y su factura correspondiente. Hasta tanto se cumplan estos requisitos, el egreso de los fondos constituirá, para el ente un derecho y para quien los recibió una obligación.-

Relativamente al punto ocho de la pericia, sobre si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 495 en sus títulos relativos a sistema de tesorería y sistema de contabilidad gubernamental, en cuanto al registro y presentación de la información contable, las peritos establecen que en cuanto al registro y presentación de la información contable, los sistemas de Tesorería y Contaduría cumplen con una serie de pasos y procedimientos que hemos podido relevar, y de las consultas a los responsables de cada área surge el siguiente procedimiento:

* Gastos: Los pagos se realizan con libramientos, dando curso a la orden de pago que remite la Contaduría, y se registran en tiempo real (excepto anticipos de coparticipación).-

* Recursos: diariamente se retira el detalle de las acreditaciones en las diversas cuentas corrientes, o se toma conocimiento vía fax o e-mail. Aquellos ingresos que tienen la documentación respaldatoria se remiten a la Contaduría General donde se registran contablemente. Aquellos fondos ingresados, hasta el momento sin documentación respaldatoria, se mantienen como "fondos a determinar", y a medida que ingrese el respaldo documental completarán el circuito descrito.-

* En "Tesorería" se registra la información de los ingresos en planillas Excel.-

* El registro contable definitivo es el de la "Contaduría General" donde están contabilizados los egresos (orden de pago y libramiento) y los recursos.-

* En relación al "sistema de contabilidad", el mismo no permite contabilidad patrimonial, solamente la presupuestaria y financiera. De allí que no existen saldos patrimoniales activos (cuentas a cobrar, saldos de responsables por fondos permanentes y/o cajas chicas, anticipos, títulos, valores, etc.) ni pasivos (deudas con proveedores, endeudamiento nacional e internacional, otras deudas, provisiones). La información incluida en los estados contables emergentes del sistema de contabilidad, adolece de las mismas falencias detalladas precedentemente.-

La Resolución Técnica N° 16, Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales aludido por las peritos, elaborada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), establece que "el objetivo de los estados contables es proveer información sobre el patrimonio del ente emisor a una fecha, y su evolución económica y financiera en el período que abarcan, para facilitar la toma de decisiones económicas."-

Además la Resolución establece para cumplir con su finalidad, la información contenida en los estados contables debe reunir los requisitos de "Pertinencia", "Confiabilidad", "Aproximación a la realidad", "Esencialidad", "Neutralidad", "Integridad", "Verificabilidad", "Sistematicidad", "Comparabilidad", y "Claridad".-

Con NADA de lo cual se ha cumplido en la rendición de la cuenta general del ejercicio 2004 que hiciera la Administración despachada por el Acusado. Por eso el Tribunal de Cuentas no ha podido emitir opinión sobre dicha cuenta, ni la Legislatura aprobarla. Ésta es la gran falencia que la defensa trata de relativizar, confundiendo sistema de información con sistema informático.-

Por todas esas deficiencias técnicas y violaciones normativas, deliberadas aparte, es que la cuenta general del ejercicio 2004, dibujada, no presenta la realidad económica,

financiera y patrimonial de la provincia, situación de la que “tal vez en un futuro” tengamos información adecuada, confiable y veraz, que nos permita organizarnos como provincia y planificar un macro destino político y económico que haga de este suelo un lugar digno de ser vivido por quienes nos sucederán, nuestros hijos, nietos y demás.-

La contabilidad del saqueo planificado, la contabilidad de la apropiación particular de los bienes de la sociedad, la contabilidad del enriquecimiento ilícito e inmoral de los funcionarios políticos es la que no puede ser analizada en términos técnicos, institucionales, ni de transparencia de gestión ni de república democrática, pudiendo sólo ser abordada y comprendida en términos criminológicos y en clave mafiosa.-

Además de haber quedado acreditada la omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales, ha quedado acreditado a mi juicio que dicha omisión fue “**deliberada**”. En tal sentido se ha sostenido en la acusación, en términos que hago propios, que “el Gobernador Colazo no sólo sabía de la importancia de los hechos por los que ahora se lo acusa, sino que, justamente por el conocimiento que tenía de los hechos, se comprometió legal y socialmente a revertir este proceso de corrupción estructural.-

“Más, no sólo asumió ese compromiso legal. El mandato popular que lo llevó al poder, fue bien sintetizado por el propio Gobernador Colazo en su discurso inaugural del 10 de enero del 2004, donde expresó que nuestro pueblo votó por terminar con ‘*una forma de ver y hacer política*’ y, por ello, tenía que terminar esa ‘... *visión cínica de los problemas, según la cual el poder es un botín para los poderosos*’.-

“Y tan importante era el problema, que en su primer discurso inaugural, el 1º de marzo de 2004, ante la totalidad de los legisladores de la provincia, expresó: ‘*Hemos fijado nuevos criterios de asignación financiera con el conjunto de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, a partir de la real disponibilidad de recursos y, en forma equitativa, la distribución del gasto aprobado en el presupuesto anual.*’-

“Éste es, sin dudas, el gran fraude.-

“El gobernador Colazo no puede eximirse de culpas porque otros lo hayan hecho, pues fue justamente porque otros lo hicieron la razón por la que se encuentra en el poder. Lo tenía que cambiar. Así lo había prometido y se había comprometido y POR, y PARA eso el pueblo lo votó.-

“No existe en nuestra república el derecho al saqueo. Y por eso en mi opinión la excusa no sólo no es suficiente. Es pueril”.-

Esa “deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria” no fue inocua en términos políticos sino que tuvo resultados concretos más que palpables: no sólo tuvo por mérito hacer *imposible* el control sobre las cuentas públicas, sino que además se constituyó en la precondition necesaria para adentrarse en un proceso que combina corrupción estructural e impunidad promovida.-

Entre los resultados y tal como lo señala la auditoría del Tribunal de Cuentas tras enumerar como “observaciones más significativas y/o reiteradas”, entre otras, la de los “pagos anticipados a cuenta de certificados de Obra Pública”, la “ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo”, el “incumplimiento al artículo 4º de la Ley 13.064”, el “incumplimiento del artículo 21 de la Ley 13.064”, “*por la forma en que actúa la Administración, se pone en riesgo el patrimonio del estado por los peligros potenciales a que lo expone*”.-

Y ese “riesgo” y ese “peligro” para el patrimonio del Estado no es diferente del riesgo y del peligro que corre cualquier patrimonio sujeto a la apropiación fraudulenta de quien lo administra, concretamente el riesgo y el peligro de achicarse desproporcionada, desequilibrada y velozmente, avanzando hacia un punto en que será insuficiente para afrontar la atención y la cobertura de los servicios que tiene que garantizar. Resulta ilustrativo de ese “camino hacia el vaciamiento” el dato de que la Administración Provincial haya tenido que pedir adelanto de regalías a las compañías petroleras para pagar en término algunos gastos corrientes en octubre próximo pasado. O hasta podría interpretarse en el mismo sentido, de tener que salir a procurarse fondos que ya no alcanzan, el otro hecho imputado, de echar manos de los fondos coparticipables de la Municipalidad de Río Grande.-

En suma: ese escenario de omisión deliberada de registros en la ejecución del gasto que ha puesto en peligro el patrimonio público y que se constituyó en la precondition necesaria

para adentrarse en un proceso que combina corrupción estructural e impunidad promovida no es otro que el de una Administración dual, puesta en práctica por una organización ilícita, que recurrió a una contabilidad paralela.-

Cuando el Tribunal de Cuentas de la Provincia resuelve “abstenerse de opinar” sobre la rendición de cuentas del ejercicio 2004 lo que está diciendo es que “no se puede opinar sobre lo que no existe”. La contabilidad del gobierno no es ni buena ni mala. No existe.-

Decir que en el Gobierno de Tierra del Fuego no existe contabilidad es decir, con otras palabras, que “existe una contabilidad paralela”.-

Una contabilidad paralela a la contabilidad oficial, que no existe, es una contabilidad “extraoficial”, una contabilidad clandestina, una contabilidad ilegal.-

La contabilidad clandestina resulta ser “la contabilidad” de una organización delictiva, que más sirve a los Jueces Penales que a un Tribunal de Cuentas, que está para controlar la contabilidad regular de un gobierno legal, honesto, idóneo y probo.-

Una organización constituida para delinquir rompe todos los esquemas y todas las reglas, imposibilitando el control normal y regular.-

¡¡¡De eso se trata EL GOBIERNO que conduce el acusado Señora Presidente, Señores Legisladores, y Señores habitantes del pueblo de esta provincia: de una organización destinada a drenar fondos desde el Estado al patrimonio de los miembros y allegados a esa organización!!!.-

No se trata de que en un esquema de ejecución básicamente normal del gasto público “se cayó” algún vueltito y se lo guardaron. Se trata de que asumieron el gobierno de la provincia con el plan concreto y específico de saquear para enriquecerse.-

Sólo en este contexto se comprenden los hechos de los que se acusa al gobierno de Colazo.-

Porque el irregular y abusivo manejo de anticipos con cargo a rendir, que son centrales a las conclusiones del Tribunal de Cuentas, es estructural y generalizado y el empleo de los mismos ha sustituido lo que debió ser una GESTIÓN de gobierno que responda al recorrido básico de “planificación”, “ejecución” y “control”. La única “planificación” que ha habido ha sido la del vaciamiento del Tesoro Provincial en beneficio propio y de unos pocos asociados.-

Más que ante una mala o mediocre gestión de gobierno, estamos ante una exitosa banda delictiva. No son los parámetros propios de gestión gubernativa los que nos permitirán valorar ni comprender la situación. Es la Criminología la que nos acercará al camino que conduce a la verdad.-

Porque no hay que olvidar que el recurso a anticipos en una gestión normal está caracterizado, entre otras notas, por las de “urgencia”, “excepcionalidad” e “imprevisibilidad”. Aceptar la utilización de los anticipos de la forma en que se hizo en el caso que nos ocupa sería admitir que vivimos en la urgencia, en el estado de excepción y en la imprevisibilidad, lo que no sólo no es así sino que ni en teoría resulta compatible con una situación macroeconómica de crecimiento como la que vivimos en el país y en la provincia desde mediados del 2002. Y esto sin contar las enormes irregularidades con que se tramitaron los anticipos, los expedientes inexistentes, la sobrefacturación, el pago de prestaciones no recibidas, entre otros ilícitos.-

Así las cosas, la figura de los anticipos con cargo a rendir, que ni siquiera está reglamentada como herramienta autónoma sino como una mera modalidad excepcional de disposición o manejo de los “fondos permanentes” y “cajas chicas”, resulta que en la práctica se ha convertido en moneda corriente.-

Ello no es todo, sino que se los ha utilizado incluso en violación de las reglamentaciones de tales fondos permanentes y cajas chicas, que tienen un tope corriente de cuatrocientos pesos, que en casos excepcionales se pueden ampliar a quince mil pesos, otorgándose anticipos por sumas millonarias.-

El encuadre del hecho imputado como una “pieza clave de un sistema de controles elemental en un sistema republicano” y la importancia del hecho imputado en un estado de derecho fueron correctamente analizados desde su perspectiva supraconstitucional, constitucional e infraconstitucional por el Miembro Informante de la Comisión Acusadora en términos que hago propios y doy por reproducidos aquí para no incurrir en innecesarias repeticiones.-

De ello tengo que el acusado ha violado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de jerarquía superior a las leyes según el artículo 75 inciso 22) de la Constitución

Nacional. Con ello va dicho que el acusado ha violado los derechos humanos y ha puesto en compromiso la responsabilidad internacional del Estado Argentino.-

También de ello tengo para mí que el acusado ha atentado contra el sistema democrático, de la misma forma que un golpe de estado por actos de fuerza contra el orden institucional, con los que la Constitución Nacional equipara por su artículo 36 a los hechos de corrupción como los que nos ocupan.-

Y tengo que el acusado ha violado la normativa constitucional y legal provincial sobre presupuesto público, administración financiera, contrataciones del estado y contabilidad pública.-

La acusación por este hecho ha sido exhaustiva y en la etapa probatoria se ha podido certificar la solidez de la misma por lo que no puedo sino hacer propios cada uno de sus términos y propiciar se haga lugar a su petitorio.-

En suma, Señora Presidenta, Señores Legisladores, Señores Habitantes del Pueblo de la Provincia: a esta altura de los acontecimientos, y para concluir, estoy convencido de que hemos estado juzgando a un facineroso.-

Resultó cierta la enseñanza de José HERNÁNDEZ cuando dijo:

“Muchas cosas pierde el hombre
“Que a veces las vuelve a hallar;
“Pero les debo enseñar,
“Y es güeno que lo recuerden:
“Si la vergüenza se pierde,
“Jamás se vuelve a encontrar”

A la luz de los resultados que arrojaron las investigaciones y de la profusa evidencia colectada a lo largo de este proceso tengo la certeza de que esta provincia, engañada por quien se promocionara y se presentara a elecciones para conducir el destino colectivo hacia el bienestar general, ha estado siendo gobernada por un sinvergüenza.-

Mario Jorge COLAZO ha defraudado la confianza de una provincia que lo asimiló en su seno, le dio trabajo, prosperidad y fortuna hasta límites que incluso superaron lo que le correspondía en proporción a sus esfuerzo y mérito.-

En lo que no me cabe duda será el último tramo de su carrera política irrumpió en el gobierno de la provincia con su banda de forajidos y sus pertrechos dispuesto a dilapidar el patrimonio de todos, con una desmedida vocación de enriquecimiento y con prisa por drenar recursos del pueblo de la provincia hacia su propio patrimonio y al de sus secuaces.-

Nos faltó el respeto y nos basureó del primero al último habitante de este pueblo, con un despliegue de arbitrariedad sin precedentes que hasta superó al manfredottismo, en la soberbia convicción de estar amparado por un bill de impunidad que lo hacía invulnerable.-

Colazo quiso llevarse puesta la provincia pero se le fue la mano. Las cosas no le salieron como tenía calculado y la imponente estructura de corrupción que armó se le vino abajo aplastándolo políticamente.-

A la luz de los hechos denunciados y de las evidencias obtenidas no tengo el más mínimo margen de duda de que Mario Jorge COLAZO ha desempeñado pésimamente el cargo de gobernador.-

Por todo lo cual corresponde:

1.- Hacer lugar a la acusación por mal desempeño del cargo prevista en el artículo 114 inciso 3) de la Constitución Provincial, por el hecho de la deliberada omisión de llevar adecuados y confiables registros contable, patrimonial y financiero en la ejecución presupuestaria del Ejercicio 2004 de la Administración Central y, en su mérito, destituir a MARIO JORGE COLAZO del cargo de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego.-

2.- Inhabilitar a Mario Jorge COLAZO para ocupar cargos públicos por ocho (8) años.-

3.- Asimismo, corresponde que la Sala Juzgadora, de conformidad con lo establecido por el art. 122 de la Constitución Provincial, y en atención a los hechos expuestos y constancias

obrantes en la presente, por intermedio de los funcionarios competentes y previo las actuaciones que correspondan, proceda a:

a) Denunciar penalmente al señor. Mario Jorge Colazo por la presunta comisión del delito de omisión maliciosa de datos en sus declaraciones juradas patrimoniales.-

b) Denunciar penalmente a los funcionarios responsables de la administración y ejecución de los sistemas de contabilidad, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.-

c) Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia que, en forma inmediata, inicie las acciones judiciales que correspondan a los efectos del resarcimiento del daño causado al pueblo de Tierra del Fuego por las irregularidades y delitos que se hayan cometido con motivo o en ocasión de la ejecución del presupuesto, Ejercicio 2004.-

ASÍ VOTO.-

0 0 0 0 0 0 0

Anexo II

(Fundamentos de la legisladora Guzmán)

Ushuaia, 2 de Diciembre del año 2005.-

Señora Presidenta de la Sala Juzgadora:

Como integrante de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia, dentro del plazo previsto por el artículo 119º y en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 121 de la Constitución Provincial, corresponde en esta instancia que emita el voto nominal y fundado sobre la procedencia o rechazo de la Acusación formulada al Señor Gobernador don Mario Jorge Colazo en este Juicio Político caratulado como "PEDIDO DE JUICIO POLITICO CONTRA EL SR. GOBERNADOR DN. MARIO JORGE COLAZO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 114º DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL S/ INFORME CUENTA EJERCICIO 2004".

VISTO:

Que de conformidad con lo resuelto mediante Resolución de la Sala Acusadora de fecha 10 de Septiembre del corriente año, recaída en estos autos, se ha dado cumplimiento con la manda constitucional del Artículo 118º (segundo párrafo) de la Constitución Provincial y lo dispuesto por el artículo 14 y concordantes de la Ley provincial 21.

Que en fecha 31 de octubre de 2005 los miembros informantes de la Sala Acusadora ante esta Sala Juzgadora, mantuvieron la acusación oportunamente formulada por aquella Sala, y procedieron a fundamentar la acusación contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo.

De tal manera, el día 31 de octubre de 2005 se ha dado cumplimiento, en legal tiempo y forma, con la manda constitucional y legal de sostener y fundar ante esta instancia de la Sala Juzgadora, la suspensión y el juzgamiento del mencionado, solicitado expresamente que al fallar en definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Provincial, esta Sala Juzgadora lo declare culpable, ordene su destitución en los términos allí expresados, así como se radiquen las denuncias penales y las presentaciones administrativas correspondientes.

RESULTA:

Que a fojas 2/7 se presenta el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva, titular del DNI. N° 11.607.633, quien de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Constitución Provincial promueve pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador de la Provincia Dn. Mario Jorge Colazo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 114 inciso 3) y 115 de éste cuerpo normativo, encuadrando el supuesto en la causal de "mal desempeño", por entender que la conducta del Sr. Gobernador resulta violatoria de lo establecido por el artículo 135 inciso 9) de la Carta Magna provincial, solicitando que declarado que sea culpable, se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 122º del mismo catálogo normativo.

El denunciante atribuye al Sr. Gobernador variados incumplimientos detectados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la cuenta del ejercicio 2004, incumplimientos e irregularidades que determinaran la abstención de opinión de ese organismo constitucional de asesoramiento técnico de la legislatura, ante "la magnitud de problemas detectados e irregularidades en la documentación" entregada para su análisis.

Concretamente le atribuye al Sr. Gobernador la circunstancia de haber incumplido lo dispuesto por la resolución plenaria TCP N° 01/01, la imputación presupuestaria fuera de tiempo y forma del gasto en la etapa de la reserva del crédito, tramitación de subsidios como gastos de funcionamiento según acta de constatación N° 311/04 TCP, y otras irregularidades constatadas a través de las actas N° 381/04, N° 239/04, N° 399/04 todas TCP, actuaciones que tramitan un gasto ya ejecutado, incumplimientos a los procedimientos para efectuar compras y contrataciones, erogaciones que no cuentan con respaldo legal, ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado previamente el contrato respectivo, violación a lo establecido por el artículo 4º de la ley N° 13.064, entre otros.

Agrega, en particular, que las observaciones indicadas no solamente implican un incumplimiento de la ley, sino que además, por la forma que actúa la administración, se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros potenciales a que lo expone.

Más adelante sostiene que la Tesorería General utiliza cuentas corrientes que no han sido declaradas lo que se traduce a su vez en que no se pueda obtener información sobre el manejo de los fondos públicos.

Para rematar, solicita al cuerpo deliberativo que se efectúe una ponderación política de

si lo que trasunta la cuenta del ejercicio 2004 y las observaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia constituye o no una practica administrativa llevada adelante en el marco de lo que mínimamente se puede exigir al Sr. Gobernador.

Luego de éste razonamiento se pregunta el denunciante el porqué nuestros convencionales constituyentes establecieron como obligación la presentación de una cuenta general de ejercicios y dotaron al Estado de un complejo sistema de control.

Agrega que todas las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas generan presunción "iuris et de iure" de generación de perjuicio fiscal, en la medida que, sostiene, todo acto de la administración contrario a la ortodoxia administrativa hace presumir un perjuicio fiscal.

Concluye que si quien ostenta la potestad de administrar los fondos públicos, no puede justificar de manera clara e incuestionable en qué gastó los dineros públicos, desempeña mal su cargo, siendo la misma la imputación concreta que efectúa, y prevista por el artículo 114 inciso 3) de la Constitución Provincial.

Por último, sostiene que "si el estado se perjudicó es porque alguien se ha beneficiado" solicitando a la Comisión Investigadora requerir al TCP la declaración jurada del denunciado al momento de asumir el cargo, y analizar si ha existido un crecimiento injustificado en el mismo, con los alcances de la ley N° 352 solicitando en forma subsidiaria que tal hecho sea objeto de imputación en las presentes.

Solicita por último, y en el mismo sentido, se de vista al señor Fiscal de Estado del producido al respecto por el Tribunal de Cuentas, a los fines y con los alcances de las atribuciones que confiere el artículo 167 de la Constitución Provincial a éste organismo de control de legalidad.

Corrido traslado del escrito de pedido de juicio político al Sr. Gobernador, este se presenta y expone que no obstante las imputaciones que como causas de remoción por juicio político le efectúa el denunciante, por supuesta violación a lo establecido por el artículo 135 inciso 9) de la Constitución Provincial, "la cuenta general del ejercicio 2004 fue presentada a esta Legislatura, en forma detallada y analítica, mediante Nota N° 121 letra Gob., de fecha 31 de mayo de 2005, recibida el 2 de junio de 2005". Para luego afirmar que "Por cuanto, el resultado del ejercicio en cuestión fue presentado de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución".

Luego de ello, ilustra el Sr. Gobernador cuando expone que el Tribunal de Cuentas tiene la atribución de informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias.

Afirma acto seguido que el Tribunal de Cuentas cumple la función de un organismo de asesoramiento legislativo, como es la Auditoria General de la Nación, expresando para rematar, que de acuerdo al régimen constitucional, el órgano encargado de analizar los informes del Tribunal de Cuentas es la propia Legislatura.

En ésta línea de ideas, abunda al afirmar que "solo a ella compete, en ocasión de efectuar el análisis de la forma que se gastó el presupuesto, establecer si se ha incurrido en un comportamiento grave, que justificaría la promoción de enjuiciamiento por mal desempeño".

Luego de la anterior exposición, ingresa en su defensa concreta respecto de los hechos imputados, aduciendo la falta de fundamentación de los mismos.

En efecto, luego de citar abundante jurisprudencia y doctrina, afirma concretamente que "Las supuestas irregularidades que se describen en el escrito *Promueve Juicio Político*, como las detalladas en el Informe del Tribunal de Cuentas, carecen de respaldo documental".

Expone que en la presentación del denunciante, como asimismo en el Informe emitido por el órgano constitucional de asesoramiento legislativo en materia de cuentas públicas (Tribunal de Cuentas de la Provincia), "se describe una serie de incumplimientos detectados pero en ninguna parte se sugiere a que operaciones en concreto se corresponden".

Para seguidamente ignorar si la ausencia de precisión que atribuye al denunciante puede ser aclarada a través del Expte. TCP N° 233/05 S/ CUENTA GENERAL EJERCICIO 2004 o de las actas de constatación enunciadas en el escrito de denuncia, y que fueron efectuadas por el Tribunal de Cuentas.

En éste sentido, es decir, al ignorar si las pruebas a que alude pueden aclarar las circunstancias de la denuncia, sostiene y pone de manifiesto que no le fue corrido traslado de dicha documental, asumiendo que si la Comisión Investigadora no le corrió traslado de la

misma es porque su lectura resulta irrelevante a los efectos subsanar dicho vicio.

Luego afirma que se adelanta en afirmar que los hechos que contiene el pedido de juicio político resultan imprecisos que le impiden efectuar una defensa concreta, y acerca de los cuales pueda alguien defenderse contravirtiéndolos, sin perjuicio de reproducir finalmente los conceptos vertidos por el CP Marcelo Rolfo, Contador General de la Provincia, en su aclaración y descargo a las observaciones formuladas por el TCP.

Para concluir entiende haber demostrado que el pedido de juicio político debe ser rechazado "in limine" pues la imputación efectuada carece de todo sustento, afirmando además que "las conclusiones del Tribunal de Cuentas son falsas", todo ello sin perjuicio de las consideraciones que el mismo efectuara a posteriori, en ocasión de efectuar su descargo ante esta Sala Juzgadora, aspecto que abordare en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

I- Como previo a abordar el tratamiento de la acusación y el marco probatorio que le sirve de sustento, y el descargo y la prueba mediante los cuales se pretende el rechazo de aquélla y el archivo de las actuaciones, efectuare inicialmente el análisis de los planteos de nulidad y las recusaciones formulados por la defensa -aún cuando han sido oportunamente rechazados y en tanto formaron parte del descargo final-, corresponde previamente descartar en forma definitiva las cuestiones preliminares propuestas por la defensa.

Resulta indiscutible que desde el comienzo de este juicio político se ha desnudado una clara estrategia de la defensa montada con la finalidad de anular el proceso y eludir un desenlace que la propia defensa técnica ha anticipado, en la seguridad de que los elementos de descargo arrimados a este Juicio Político carecen de entidad para contrarrestar la Acusación.

En una de sus presentaciones el defensor del Señor Gobernador recusó a los integrantes de la Sala Juzgadora Legisladores María Vargas, Damián Löffler y a la suscripta, por el simple hecho de haber concurrido a la Jefatura de Policía con motivo de la asunción del nuevo titular, deduciendo de tal circunstancia la existencia de una "enemistad" entre los nombrados y el enjuiciado.

Tal planteo fue rechazado conforme los fundamentos oportunamente expuestos que consistieron en considerar que una visita protocolar a un funcionario recién asumido, no constituía mas que una atribución de los integrantes del Poder Legislativo y que en modo alguno podía considerarse como una actitud de parcialidad en relación a la función de cada uno en la Sala Juzgadora.

También recusó la defensa al legislador José Martínez por haber presentado el mencionado diversas denuncias ante la Justicia Penal, en cumplimiento de su obligación como funcionario público de denunciar cualquier hecho que conociera en el ejercicio de sus funciones y que pudiera tipificar una figura penal, especialmente cuando su actuación únicamente se limitó a dar intervención a la Justicia.

Así resulta evidente que la recusación de los cuatro legisladores mencionados de la Sala Juzgadora perseguía, concretamente, la finalidad de impedir definitivamente su funcionamiento, y con ello frustrar la investigación y el juzgamiento del imputado, lo que significa, ni más ni menos, que eludir su sometimiento a este proceso constitucional.

Las decisiones adoptadas a este respecto no se fundaron solamente en la limitación de las causales de recusación que contiene el artículo 17 de la Ley provincial 21, por lo que el planteo de inconstitucionalidad de la norma no sólo resultó improcedente frente a la incompetencia del cuerpo para declarar inconstitucionalidades, sino porque se expresaron además, las razones del rechazo en relación al fondo de las cuestiones planteadas.

A las recusaciones aludidas se sumaron planteos de nulidad, tan numerosos como inconsistentes. Entre ellos el cuestionamiento del lugar donde se llevaron a cabo sesiones o reuniones de la Sala Juzgadora con fundamento en la falta de publicidad de los actos, cuando en rigor, estuvo presente todo el periodismo y en cada caso se televisaron la totalidad de las actuaciones, sin que la defensa hubiera opuesto, al momento de la notificación del lugar previsto para llevarlas a cabo, objeción alguna.

Por lo demás es claro que los reducidos espacios de los lugares posibles para sesionar, no superan las noventa (90) plazas en el mejor de los casos, número absolutamente inferior a la cantidad de televidentes que, desde sus hogares, pudieron seguir todas las alternativas del proceso en directo para toda la Provincia.

Estas actitudes han puesto de manifiesto una vez mas, la inocultable intención de

generar demoras y dilaciones, preparando lo que luego sería el argumento central del descargo: El cuestionamiento del proceso, mas que la demostración de la inocencia del enjuiciado.

La última tentativa de paralizar el Juicio Político se presentó fundada en la integración de la Comisión Investigadora de la Sala Juzgadora, que fuera largamente consentida por el Señor Gobernador al punto de presentar ante ella el primer descargo y ofrecer la prueba, sin formular cuestionamiento alguno (ver fs. 22 y siguientes del Expediente de la Sala Acusadora). Pero mas allá de esta circunstancia, debo detenerme en el análisis de la objeción, en tanto la defensa atribuye a la cuestión una trascendencia decisiva para obtener la nulidad de la totalidad del Juicio, desde sus inicios, siendo el eje central de los fundamentos nulificantes el carácter supuesto carácter de *"juez natural"* que la defensa del Señor Gobernador ha atribuido a dicha Comisión.

Argumentó que, como lo establece la Constitución en su artículo 117, al momento de integrarse la Sala Acusadora debió elegir un presidente y designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros.

Y que como consecuencia de esa manda fueron designados tres de sus integrantes para formarla, pero que en el transcurso del año, dos de ellos fueron reemplazados por otros dos, de la misma sala, encontrando allí la defensa un escollo insalvable para considerar legítimo el proceso desde su inicio mismo.

Debo poner de relieve que, mas allá de lo extemporáneo que resulta el planteamiento que formulo al respecto, el mismo constituye un acto de mala fe mas que una inadvertencia o distracción de los profesionales que han atendido la defensa del enjuiciado, ya que en ningún precepto constitucional se establece que el presidente que se designe al momento de la conformación de la Sala Acusadora, ni los miembros de la Comisión Investigadora, revisten el carácter de *"inamovibles"*, ni existe elemento alguno que haga suponer la necesidad de fundamentar la modificación de tales designaciones.

En primer lugar y a diferencia de lo que la Constitución Provincial establece para la conformación de las salas, que es la integración *"por sorteo"* (artículo 116, primer párrafo *"in fine"*), en relación a la Comisión Investigadora, sus miembros se establecen por *"designación"* (artículo 117, primer párrafo).

En segundo término, los miembros de dicha Comisión integran la misma Sala Acusadora y su opinión no es obligatoria, tal como surge del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial, en donde a pedido de una explicación del convencional Augsburguer sobre el carácter de vinculante o no de los dictámenes de dicha Comisión, el convencional Martinelli señaló textualmente: *"Se trata de simplemente de un consejo, es decir, una opinión que pueden no ser tenida en cuenta"* (ver Diario de Sesiones, Tomo II, página 890). Por otra parte, y respecto al carácter de la Comisión Investigadora, resulta igualmente ilustrativa la versión taquigráfica de sus antecedentes. A fs. 888 del Tomo II del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, el convencional Dr. Demetrio Martinelli expresó que: *"... esta Comisión Investigadora en realidad, es parte de la Sala Acusadora que, en forma reducida, designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser, necesariamente el que informe..."*.

De lo expuesto surge claramente que lejos de resultar un *"juez natural"*, la mencionada Comisión tiene por objeto realizar una investigación preliminar y brindar un consejo *"no vinculante"* a la Sala Acusadora que integran y en la que además, votan sobre la procedencia o no de la acusación.

De tal modo, se puede afirmar que resulta intrascendente la conformación de la Comisión Investigadora, si luego sus miembros se van a integrar a la Sala Acusadora en la que van a votar para decidir si el proceso debe o no continuar.

En otras palabras, los miembros de la Comisión Investigadora que fueran reemplazados, hicieron suyo el dictamen de los integrantes de ella y votaron la acusación, pudiendo no haberlo hecho si se hubiera tratado de una maniobra espúrea tendiente a impedir que los reemplazados pudieran participar de la investigación.

Finalmente, hago notar que el Señor Gobernador ha tenido todas las posibilidades de

defenderse en las diferentes etapas del Juicio, ya que ha efectuado su descargo ante la Comisión Investigadora y ha ofrecido la prueba que consideró pertinente.

Y en la etapa que culmina con esta sentencia, el Señor Gobernador ha podido controlar la prueba producida a instancias de la Sala Juzgadora, ha ofrecido y producido la propia en su totalidad, con las más amplias libertades y garantías, y la ha valorado en el descargo formulado en la sesión del 18 de noviembre pasado, oportunidad en la que hasta se han tolerado al Señor Defensor ofensas hacia todos los integrantes de la Legislatura Provincial, priorizando el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.

Por último, me referiré a la presentación de la defensa que tiene que ver con la impugnación de la declaración por escrito de los testigos propuestos por la Sala Juzgadora.

Respecto de ello, tengo dos razones para sostener que carece de todo sustento: Primero, porque cuando se tomó la decisión de dar a los testigos tal posibilidad, no hubo objeciones de la defensa; y Segundo, porque el enjuiciado tuvo la oportunidad -y la aprovechó- para citar a su turno a los mismos testigos y a otros diversos, para interrogarlos con la amplitud con que lo hizo, sin limitaciones ni cortapisas de ninguna naturaleza, no advirtiéndose entonces agravio de ninguna naturaleza.

Con relación a la invocación hecha por la defensa técnica a la falta de disponibilidad de la totalidad de las versiones taquigráficas para el momento de los descargos, debo recordar que dichas versiones no resultan ser "actas" para tener en cuenta en el proceso a ningún efecto, ya que se trata de un Juicio Oral en el que la parte interesada debe tomar debida nota de cuanto se dice y le interesa.

Sin perjuicio de ello, se ha podido advertir que durante su descargo, el Dr. Luís Felipe Ricca ha puntualizado en forma pormenorizada las declaraciones que, a su criterio, resultaron de interés para la defensa, llevando a cabo el alegato de defensa en tiempo y forma.

Ocioso resulta referirme al cuestionamiento que efectuó respecto de la denegatoria a que se ampliara el plazo que la Ley determina para que efectuara su descargo, ya que la norma no prevé tal posibilidad, y menos acuerda al enjuiciado derecho a exigir la prórroga que, a juzgar por la extensión del alegato y el tratamiento de todos los puntos que resultaron de su interés, en modo alguno pudo perjudicar el ejercicio del derecho de defensa o garantía constitucional alguna.

De conformidad a lo expuesto, y en razón de que la defensa ha reiterado en su descargo ante la Sala Juzgadora los mismos planteos nulificantes, no puedo más que arribar a la conclusión de que este proceso se ha desarrollado con el más absoluto apego a la Ley, habiendo sido garantizado en todas sus etapas el más amplio derecho de defensa y el goce de todas las garantías constitucionales del Señor Gobernador Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 120 de la Constitución de la Provincia.

II- Seguidamente habré de ocuparme de efectuar un somero repaso del significado de la causal de mal desempeño en forma genérica, para luego ceñirme al análisis de su configuración en el caso denunciado.

En el decir de Gelli y Sancinetti, *"... el mal desempeño implica una valoración político-institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general..."* (ver *"Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político"*, Editorial Hammurabi, edición 2005, página 69).

Respecto de la discrecionalidad a aplicar en este tipo de procesos, los autores citados sostienen que ésta *"... puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos ni en los actos que se imputan al sometido a proceso..."*.

De allí que habré de apegarme firmemente a la valoración de las conductas endilgadas, en base a los hechos en que se basa la acusación, en tanto acreditados por la prueba producida por la acusación y no desvirtuados por la defensa.

III- Que el ahora enjuiciado ha jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia en cuanto de él dependiera, y que si así no lo hiciera, Dios y la Patria se lo habrían de demandar.

Ante lo anterior, el cuestionamiento inicial efectuado por la defensa acerca de la validez de algunos preceptos constitucionales, con más el incumplimiento de los deberes a su cargo, resultan conductas que constituyen lisa y llanamente el quebrantamiento de aquella fórmula sacramental con la que asumió el compromiso de gobernar.

Corresponde destacar a modo de introducción, que en el mensaje de apertura del XXI Período de Sesiones Ordinarias de la esta Legislatura, dirigido a sus miembros y al Pueblo de la Provincia el 1º de marzo de 2004, el acusado expresó textualmente:

“... Al cabo de trece años de vigencia, nuestra Constitución Provincial, sigue siendo en gran medida, un proyecto trunco e inacabado. Han sido años de turbulencia política, de crisis y emergencia social y económica; años poco propicios para la plena vigencia de las instituciones. Todo ello ha obstaculizado el cumplimiento cabal de la Constitución de 1991. Muchos piensan que la Constitución está ya superada por los hechos, retrasada incluso por el propio desarrollo constitucional nacional. Nosotros pensamos que antes de cambiarla, a la Constitución hay que respetarla y cumplirla. Este será el signo fundamental de nuestro gobierno. Un gobierno de respeto irrestricto a la Constitución, no por mero afán de adaptación mecánica a una norma sino por convencimiento efectivo de que, fuera o mas allá de la Constitución, no hay vida democrática ni república posible...” (Ver Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Inaugural del XXI Período Legislativo).

Corresponde dejar sentado desde aquí, que entre las normas de cumplimiento obligatorio que integran el plexo constitucional en relación al cual el Señor Gobernador tiene especial responsabilidad, se encuentra el inciso 9 del artículo 135º, en cuyo incumplimiento se fundan sustancialmente la denuncia primero, y la Acusación y su sostenimiento después.

IV- Ha afirmado el Sr. Gobernador en sus descargos que el resultado del ejercicio 2004 fue presentado de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

Partiendo el análisis desde éste punto, debo comenzar dejando expresado que la Constitución Provincial, en su artículo 135º inciso 9º establece que los resultados de ejercicio deben ser presentados dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias, habiendo ocurrido la primera sesión ordinaria del año en curso el 1º de marzo de 2005.

Por ende, en cuanto al plazo establecido constitucionalmente, la cuenta del ejercicio 2004 ha sido presentada dentro del legalmente establecido, en tanto y en cuanto asiste razón al Sr. Gobernador en éste sentido ya que la aludida cuenta general fue presentada a esta Legislatura, mediante Nota N° 121 letra Gob., de fecha 31 de mayo de 2005, recibida el 2 de junio de 2005” en el plazo límite de las dos primeras horas de gracia.

V- Superado el anterior aspecto, corresponde verificar si la cuenta fue presentada en debida forma, esto es, dando “cuenta detallada y analítica” según expresamente lo establece la Constitución Provincial.

Que los hechos que motivan la acusación han quedado descriptos como *“la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el ejercicio financiero 2004”* en un todo conforme con las consideraciones efectuadas en su dictamen por la Sala Acusadora en concreta referencia a los mismos, sosteniéndose que, conforme surge de fojas 2 del expediente de la Sala Acusadora, se imputa al enjuiciado la causal de mal desempeño en los términos del artículo 114º inciso 3 de la Constitución Provincial en la medida que los hechos imputados, a su vez, se refieren a distintas circunstancias que surgen de la Resolución Plenaria N° 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, relativa a la rendición de la Cuenta General de Ejercicio 2004 de la Administración Pública Provincial.

De lo expresado en la recién aludida Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, surge que dicho órgano de contralor culmina su informe con una *“abstención de opinión”*, al avalar “las consideraciones vertidas por el Sr. Secretario Contable en cuanto a la necesidad de abstenerse de opinar, en virtud a que la precariedad de las anotaciones llevadas a cabo en la Administración Central impiden merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y situación del Tesoro Provincial –advertidas por la Sra. Auditora en el Acápite VIII-LIMITACIONES AL ALCANCE DE LA TAREA REALIZADA (de su informe 425/05), *“en virtud de que no se han implementado durante el ejercicio bajo análisis la registración de las operaciones mediante el sistema de contabilidad patrimonial, no se ha podido efectuar el cotejo de lo informado en la cuenta general con los registros de contabilidad por carecer de los mismos ...”* (Ver fojas 261).

También ha expresado la Sala Acusadora que dicho informe, termina con una abstención de opinión respecto de las cuentas de la administración central, agregando como

necesario poner de relieve que el alcance de la “abstención de opinión” es *“un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sometido al dictamen de un profesional contable”* (fojas 5 del expediente de la Sala Acusadora), expresando a su vez que éste es el hecho que, a criterio del denunciante, tipifica el mal desempeño enrostrado.

Así lo señala este último al sostener que, *“Va de suyo que si quien ostenta la potestad de administrar los fondos públicos, y no puede justificar de manera clara e incuestionable en qué gasto los dineros públicos, desempeña mal su cargo, siendo esta la imputación concreta, la que se encuentra prevista en el artículo 114, inciso 3, de la Constitución Provincial”* (fojas 11).

Pero en este punto debo destacar que la “muy mala calificación del estado contable, financiero y patrimonial”, va mucho más allá de la ausencia de registros contables adecuados en sí mismo, y se debe a las siguientes circunstancias:

1º- existe un concreto y reiterado incumplimiento de la Resolución Plenaria TCP N° 01/01,
2º- existen pagos anticipados a cuenta de certificados de obras públicas,
3º- por la forma en que actúa la administración se pone en riesgo el patrimonio del estado por los peligros a los que se lo expone,
4º- la situación del tesoro se ha presentado en forma incompleta, con diferencias inadmisibles, como ser, que no se declaren las cuentas bancarias que se utilizan a diario por la misma Tesorería General, y demás circunstancias apuntadas en el informe de la auditora contadora Coelho, entre otras cuestiones transcritas a fojas 5/8.

En esta línea de razonamiento sostuvo la Sala Acusadora que, en definitiva, todas estas cuestiones, tal como lo señala el contador Ricciuti, *“... impiden merituar la razonabilidad o congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y la situación del Tesoro Provincial”*.

Por ello la “abstención de opinión” a entender del Tribunal de Cuentas, es la calificación más grave con que pueden merituar las cuentas de inversión.

En otras palabras, sostuvieron que está claro que el hecho de la muy mala calificación de los estados contables, financiero y patrimonial de la Provincia, manifestada en los numerosos hechos descriptos en el informe que motivara la presentación inicial, impidieron merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad, y esto es lo que a criterio del denunciante, constituye la causal de mal desempeño, pues en su parecer, *“Va de suyo que si quien ostenta la potestad de administrar los fondos públicos, y no puede justificar de manera clara e incuestionable en qué gasto los dineros públicos, desempeña mal su cargo... Esta es la imputación concreta”*.

En particular, ha destacado la Sala Acusadora que de conformidad con lo establecido por el Decreto Reglamentario 1122/02, para el ejercicio fiscal 2004 tendría que haberse aplicado el sistema de contabilidad previsto en la Ley 495, y que a tenor de lo expuesto por el informe del Tribunal de Cuentas, tal normativa no se ha cumplimentado.

Asimismo sostuvo esa Sala que dicho incumplimiento, que resulta de los informes del Tribunal de Cuentas, además de su perspectiva jurídica, hay que abordarlo desde un costado eminentemente político, pues ha interpretado que es la precondición que los funcionarios deliberadamente establecieron para favorecer espacios de corrupción estructural e impunidad. De esta manera, los hechos que se señalan en los informes de los auditores del Tribunal de Cuentas (en particular el informe de la Contadora Coelho), no son sino la confirmación de que la deliberada omisión de llevar registros y sistemas de contabilidad confiables y razonables tenía por único objeto hacer *imposible* el control sobre las cuentas públicas, y que ello, era la precondición necesaria para adentrarse en un proceso que combina corrupción estructural e impunidad promovida.

Que la auditora mencionada ha señalado como “observaciones más significativas y/o reiteradas”, entre otras:

- f) la de los “pagos anticipados a cuenta de certificados de Obra Pública”;
- g) la “ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo”;
- h) el “incumplimiento al artículo 4º de la Ley 13.064”;
- i) el “incumplimiento del artículo 21 de la Ley 13.064”, cuestiones éstas que, “no implican solamente un incumplimiento a una Ley, sino que además, por la forma en que actúa la Administración, se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros potenciales

a que lo expone". Y a renglón seguido consideraron necesario señalar que el relato de las "observaciones más significativas o reiteradas", resulta el antecedente y la consecuencia de la abstención de opinión, que implica la peor calificación que pueda darse a un gobierno -según el criterio del Tribunal de Cuentas, respaldado en normativa técnica específica y uniforme de la Federación de Consejos de Profesionales de Ciencias Económicas- respecto de sus registros contables, financieros y patrimoniales.

VI- A su turno, y en ocasión del sostenimiento de la Acusación, el Legislador Raimbault, en representación de la Comisión designada a ese fin, ha sostenido que el Señor Gobernador ha incurrido en la violación de tres órdenes normativos:

1º- El supraconstitucional representado por la Convención Interamericana contra la Corrupción a tenor de lo prescripto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional;

2º- El constitucional, mediante el quebrantamiento de los artículos 73, 74 y 135, inciso 9) entre otros;

3º- El legal a través el flagrante incumplimiento de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 78, 82, 83 y 84 Ley provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, de los artículos 3, 4, 7, 9 y concordantes la Ley nacional 13.064 de Obras Públicas, y artículo 1º de la Ley nacional 25.345 (Antievasión). Se efectúa en dicha pieza un pormenorizado análisis de la situación y se mencionan ejemplos indubitadamente documentados de la mayor parte de las transgresiones apuntadas.

En especial, se ha aludido a la consciente y deliberada omisión del señor Gobernador de cumplir con los deberes a su cargo, considerando acreditada la existencia de los hechos que la sustentan.

Producida la prueba ofrecida por la Sala Juzgadora, los expedientes y testimonios aportados no hacen más que acreditar los hechos en que se basa la Acusación, y ni la prueba ni los argumentos esgrimidos por la defensa a lo largo de todo el proceso, han logrado conmovir mi valoración negativa de la conducta endilgada al enjuiciado.

En primer lugar, porque los hechos concretos lejos de haber sido desvirtuados tanto respecto de su ocurrencia como respecto de la valoración que de ellos ha hecho el encartado (incluso a través de la prueba ofrecida y producida por la defensa), han corroborado la tipificación de mal desempeño atribuida al accionar del Señor Gobernador.

Es que en relación a este punto, el acusado no sólo ha incumplido la Constitución de la Provincia, sino el plexo normativo legal aplicable, integrado por la Ley 495 y su Decreto Reglamentario, a través de la cual tenía impuesto el deber de hacer efectivo un sistema de contabilidad, obligación ésta cuyo cumplimiento en modo alguno ha logrado acreditar, e integrado también por leyes nacionales de estricta aplicación en la Administración Pública Provincial, como lo son las llamadas de Obras Públicas y Antievasión.

Respecto de la falsedad, irrazonabilidad o falta de sustento fáctico que la defensa imputa a las conclusiones de los informes del Tribunal de Cuentas a los que se refiere el denunciante, nada ha aportado para desvirtuarlo

Todos los esfuerzos tendientes a demostrar preocupación por parte del acusado en implementar un sistema de contabilidad serio y confiable en cumplimiento de las normas vigentes, que hace necesariamente a la transparencia de la gestión, han resultado a mi juicio, completamente infructuosos, a poco que se analice la documentación aportada a la causa y los testimonios ofrecidos por la defensa, que han resultado en la mayoría de los casos, lapidarios para la postura del Señor Gobernador.

VII- En relación a la prueba testimonial ofrecida por la defensa, señalo que dejaré de lado el análisis del testimonio del denunciante, no sólo porque no aportó nada nuevo a la cuestión, sino porque en razón de su carácter -simple denunciante- demostró carecer de la información necesaria para dar más precisiones que las contenidas en su presentación liminar.

Destaco como de especial interés las siguientes declaraciones:

A) Contador Claudio Alberto Ricciuti, quien declarara ante esta Sala en su carácter de vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en ejercicio de la Presidencia del Cuerpo al momento de la deposición.

A preguntas formuladas por el doctor Ricca en relación a si en el informe de Cuenta Ejercicio 2004, la auditora omitió considerar las modificaciones presupuestarias, respondió que no "porque no se las dieron".

Y agregó que incluso después del descargo que efectuó el Contador General de la

Provincia, “... tres actos administrativos que han producido modificaciones a los estados, se hicieron en forma extemporánea. Incluso, en mayo del año siguiente, y creo, si mal no estoy recordando... uno de esos actos administrativos no se publicó en el Boletín Oficial...”.

Además, a pedido de la defensa de una explicación -sobre en las normas contables profesionales- acerca de la diferencia entre una abstención y una opinión desfavorable, y en particular si la abstención de opinión importa una calificación contestó que “Sí. Sin lugar a dudas. Así lo establece la Resolución Técnica N° 7...” y que es una opinión “completamente desfavorable. Cuando uno se abstiene de opinar, dice la Resolución N° 7, o mejor dicho, obliga la Resolución N° 7 a un auditor externo a abstenerse de opinar, cuando carece de los elementos de juicio válidos para sostener un pronunciamiento...”.

Por su parte, debe destacarse también que el contador Ricciuti ha afirmado las siguientes circunstancias:

1º- que en el ejercicio 2004 no se registraron todos los libramientos de los anticipos con cargo a rendir y que por ello no puede constatarse la magnitud, destino y rendición de cada uno, ascendiendo el monto detectado hasta el momento de los no contabilizados, a una cifra superior a \$ 14.000.000;

2º- que los fondos previsionados en proceso de control no estuvieron reflejados de esta forma en anteriores ejercicios;

3º- que no se han seguido los procedimientos legalmente establecidos en materia de registraciones de anticipos, ya que en muchos casos no se ha dado la intervención previa del tribunal, no se registraron los gastos cuando se devengaban como marca la ley, y por ello a la fecha no se sabe si los gastos registrados como tales en la Cuenta General son tales;

4º- que de hecho hay algunos gastos respecto de los cuales está en duda la existencia de la contraprestación;

5º- que no se han cumplido los plazos impuestos por la propia Contaduría General para la rendición de los anticipos con cargo a rendir;

6º- que no se siguió el procedimiento de la Ley 495 para el registro de los gastos no rendidos en el ejercicio correspondiente;

7º- se han forzado modificaciones presupuestarias con mucha posterioridad al cierre del ejercicio;

8º- se han cerrado en pesos “uno” las comparaciones entre el crédito actualizado y el devengado en todas las partidas, circunstancia que conforma el “dibujo” de las cuentas imputado por la Acusación, sosteniendo el declarante al respecto que “Yo, honestamente, es la primera vez que veo ese cierre de todas las partidas en un peso. Que después me lo explico justamente con las modificaciones presupuestarias extemporáneas...”.

9º- agregó que esta práctica de los anticipos con cargo a rendir se hizo común en el último semestre del año 2003, pero que con anterioridad al año 2003 esta práctica no existió, o si existió, era de una manera poco significativa o restrictiva.

B) Contador Emilio Enrique May, quien declarara en carácter de Secretario Contable del Tribunal de Cuentas, con once años de antigüedad en el organismo.

Este testigo ha puesto de relieve el desorden y falta de confiabilidad de los registros auditados, informando a preguntas formuladas que se gastaron aproximadamente \$ 14.000.000 mediante el sistema de anticipos con cargo a rendir.

En particular señaló que cuando el Tribunal observó las cifras diferentes del resultado del estado contable, porque debían ser una misma, los contadores Rolfo y Guastella no dieron explicación al tema en el descargo que formularan.

Agregó que no se puede determinar cual es el gasto real del tesoro del año 2004 “... por la inconsistencia que tiene la información. De ejecución presupuestaria no podemos dar fe de que es fidedigna porque, justamente, el motivo de la abstención es que no tenemos elementos, ni siquiera para decir si está bien o mal. La abstención es eso. O sea, no tengo elementos para poder decir que está bien o que está mal. Tengo dos datos y no tengo manera de relacionarlos uno con otro...”.

Seguidamente sostuvo que los contadores Rolfo y Guastella tampoco dieron explicación alguna a la observación referida a las diferencias detectadas en el devengado total de Obligaciones al Tesoro y aclaró que no respondieron nada sobre las diferencias detectadas.

Y sobre esta cuestión, el testigo dijo que “por el principio lógico de presupuesto, hacer modificaciones presupuestarias en mayo del año siguiente con cargo al ejercicio anterior,

carecen de toda lógica presupuestaria y legal también”.

Ello así porque -sostuvo- no se puede modificar las partidas presupuestarias en mayo del año siguiente al cierre del ejercicio como se hizo, porque está prohibido por la Ley 495, y no está aceptado por ningún régimen de contabilidad pública conocido.

Más adelante señaló que ignoraba los motivos de una diferencia de \$ 76.861.223 entre la ejecución presupuestaria cerrada el 31 de diciembre de 2004, la composición del gasto por finalidad y función y el detalle de la ejecución presupuestaria del Tesoro Provincial para el mismo período, no sabiendo incluso si sobran o si faltan porque no hay elementos para determinarlo, aunque aclaró que la lógica indicaría que faltan.

Entre otros aspectos de interés expuso también que:

1º- se realizaron gastos sin partidas presupuestarias;

2º- que de alrededor de \$ 14.000.000 otorgados como anticipos con cargo a rendir, entre \$ 10.000.000 y \$ 11.000.000 no habían sido rendidos ni aprobados al 31 de diciembre de 2004;

3º- que la misma cuenta reconoce que \$ 4.500.000 se aprobaron durante el corriente año 2005 y que \$ 5.500.000 estaban pendientes de aprobación al día de su declaración;

4º- que el sistema de registración confiable contratado a fines del 2004 había sido incluido en el presupuesto aprobado un año antes;

5º- Que había cuentas bancarias utilizadas por el Poder Ejecutivo sin denunciar y que fueron detectadas por el organismo a través de una circularización al Banco;

6º- Que se constató de la existencia de sobrepagos en las contrataciones y el pago de obras inexistentes;

7º- Que comprobaron que proveedores del Estado declararon en la DGR haber percibido montos inferiores a los que el comitente declaró como monto del gasto;

8º- finalmente, expuso que el Sr. Gobernador es el responsable de la rendición de la Cuenta de Inversión.

C) Sr. Juan Manuel Romano: quien declarara en el carácter de Ministro de Economía de la Provincia durante la mayor parte del Ejercicio 2004.

En oportunidad de responder a la pregunta formulada por el Dr. Ricca en el sentido de si el Gobernador estaba preocupado por la situación de la ausencia de un sistema contable y si lo instruyó para que el tema fuera solucionado, respondió que el Primer Mandatario se lo había planteado como una necesidad a resolver *“sobre todo, porque el Tribunal de Cuentas, en algunas reuniones que había tenido con el Gobernador, le planteaba este requisito”*, es decir que reconoció que la preocupación apareció luego que el organismo de control se lo planteara. Y lo que es mas grave, siguió diciendo que *“Posiblemente para el Gobernador, este tema administrativo -tal vez- tenía una dimensión no superlativa en relación a los problemas del Estado provincial que podía él tener que resolver”*.

En otras palabras, expuso claramente que para el enjuiciado, el mejoramiento de los sistemas de control de las cuentas públicas no era de una importancia superlativa, pese a que de ello dependía el cumplimiento del deber constitucional mencionado en el inciso 9 del artículo 135.

Asimismo, el testigo señaló que eran concientes en el Gobierno que los datos no eran confiables y que inclusive, *“en mas de una oportunidad, los datos debían corregirse de manera manual para que puedan tener cierta congruencia...”* en abierto reconocimiento al “dibujo” de las cuentas públicas a que se refirió la Sala Acusadora al sostener la Acusación.

En relación a las contrataciones del Estado, sostuvo que el procedimiento utilizado era el que marca la ley, pero sin embargo, mas adelante agregó que *“La premura por la obra pública era una necesidad de características políticas para agilizar una gestión que podía estar presionada, desde lo político, por diferentes sectores. Parecía como una medida de buena gestión, el agilizar la obra pública. Y de hecho todos actuábamos congruentes con esa actitud. De manera tal que yo no necesitaba que el gobernador me diera orden de que se librara determinado anticipo con cargo a rendir. Si estaba debidamente fundado el expediente y si teníamos el respaldo presupuestario correspondiente y los recursos, se hacía...”*.

De lo antes señalado queda en claro que a pesar de no tener registraciones ni datos confiables, lo que hubiera exigido una mayor cautela en la administración de los fondos públicos, la decisión política del señor Gobernador de acelerar las obras públicas, no reparó en los medios para llevarla a cabo.

Entre ellos, los anticipos con cargo a rendir que como se ha visto a lo largo de este proceso,

han posibilitado la comisión de las más diversas irregularidades, sino hechos delictivos.

Se advierte así con toda claridad que cuando menos, el enjuiciado ha obrado con total desprecio de las normas constitucionales y legales, generando graves perjuicios al erario público y total desconfianza en los responsables de la Administración.

Seguidamente, el mismo testigo Romano reconoció que tuvo que pedir a la Contaduría y a la Tesorería una especial atención en las intimaciones del Tribunal de Cuentas relacionadas con el incumplimiento del plazo de treinta días para la rendición de los anticipos que se otorgaban y que no obstante ello, se seguían autorizando.

Avanzado en el testimonio Romano reconoció también que *“Las instrucciones del Gobernador eran acelerar la obra pública, y acelerar todo aquello que tenga que ver con la gestión, para mostrar resultados a la gente”*.

Sobre las características que debía reunir un pedido de anticipo con cargo a rendir, reconoció que la normativa vigente en el año 2004, hasta que se modificó, era restrictiva en cuanto a su otorgamiento y que se tenía que fundar su excepcionalidad de manera estricta, aunque sin recordar las previsiones de esa reglamentación. Pero aseguró que los anticipos debían rendirse dentro de los treinta días, sin recordar si el Gobernador ordenó la instrucción de algún sumario por incumplimiento de esa obligación.

Y en este sentido, debo recordar que el anticipo con cargo a rendir por la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) autorizado por el ex ministro Romano a fines del año 2004, fue aprobado por el propio enjuiciado mediante el Decreto N° 1027 de fecha 12 de abril de 2005, lo que implica que el Señor Gobernador sabía sobre los montos que se autorizaban bajo esa modalidad y que se rendían muy fuera de término, con expresa aprobación.

En relación al decreto mencionado, dejo constancia de que mas allá de encontrarse agregado a estas actuaciones, ha sido publicado en el Boletín Oficial N° 1974 y por ende, no necesita ser probado. Este ejemplo, quizás el más grosero, no ha sido el único en que el acusado intervino personalmente.

Asimismo, añadió el testigo que estimaba que el Señor Gobernador tenía conocimiento de la modalidad de anticipos con cargo a rendir porque a instancias del Tribunal de Cuentas, a fines del año 2004 pidió al declarante que *“se traten de evitar, en la medida que no se justifiquen, los anticipos con cargo a rendir...”*.

En los casos enumerados, el Señor Gobernador sabía lo que pasaba en relación a los hechos que se le enrostran y no obstante, mantuvo una pasividad inadmisibles frente a los daños y riesgos sufridos y corridos, respectivamente, por el erario público.

Con relación al testimonio del Contador Marcelo Luís Rolfo: quien ejerció el cargo de Sub contador General y Tesorero de la Gobernación hasta fines del año 2004 puede resaltarse que a preguntas de la defensa, reconoció que hubo datos omitidos en la ejecución del gasto por finalidad y función; que durante el año 2004 se otorgaron anticipos financieros por unos \$ 12.000.000; que el sistema informático usado para el ejercicio 2004 fue el llamado IBM y que durante ese año no se implementó ningún otro sistema; que recién a partir de marzo de este año se puso en marcha un nuevo sistema llamado “Siga”; que no se cumplían los plazos para rendir los anticipos; que no se respetaban los jurisdiccionales de compras; que no le parecía razonable el trámite del anticipo de los \$ 900.000; y terminó reconociendo que cuando el sistema contable es inadecuado o no confiable, puede favorecer actos de corrupción.

Este testimonio debe valorarse a la luz de la responsabilidad del propio declarante en relación a los hechos, advirtiéndose una permanente reticencia en sus respuestas, pese a lo cual resulta importante el contexto de lo dicho pues de él se desprende claramente la falta de argumentos para sostener la conducta bajo juzgamiento.

VIII- No puede decirse que por el solo motivo de no llevar registros contables modernos, ello se traduzca necesariamente en un desorden contable en la administración.

La omisión de llevar registros adecuados no se traduce necesariamente en la ilegalidad de las cuentas públicas, siendo en tal caso dicha omisión apenas una precondition funcional de la corrupción estructural.

En este contexto, y partiendo de dicha premisa, pasare a analizar algunas de las “observaciones más significativas o reiteradas” que ha encontrado la auditoria del Tribunal de Cuentas de la Provincia en relación a las cuentas del ejercicio 2004.

Una de dichas observaciones se vincula, durante el ejercicio 2004, a la disposición de fondos públicos mediante el sistema denominado “anticipos con cargo a rendir”.

Tal como lo señalara el Tribunal de Cuentas de la Provincia esta modalidad de disposición de fondos públicos “tuvo una importante incidencia sobre el resultado del análisis de la cuenta del ejercicio” 2004 (Informe TCP-Administración Central 667/05, en expte. V.A. 208/05 “s/ solicitud Legislatura Provincial – Anticipos con cargo a rendir”, que se encuentra agregado a la presente).

Por medio de esta modalidad de disposición de fondos públicos, se aprovecho la ausencia de sistemas contables y de registros en la administración, para extraer en forma ilegal dinero en efectivo de las cuentas del banco y procesar todo tipo de operaciones delictivas.

En otras palabras, y en lo que aquí importa, la eliminación de los registros adecuados contables, financieros y patrimoniales, se constituye, respecto de la disposición de dineros públicos mediante los anticipos con cargo a rendir, en la precondition necesaria para el saqueo planificado.

Es decir que si los registros hubiesen existido, las operaciones delictivas hubieran sido más difíciles de procesar y, de ahí, su eliminación, reiterando el concepto de que la inexistencia de un sistema contable no implica per se un supuesto de mal desempeño sino que con ello se facilitan conductas ajenas al buen desempeño.

De la investigación realizada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia surge que, en materia de anticipos con cargo a rendir existe, en un porcentaje elevadísimo, casi un *patrón* de actuación y gestión: la ilegalidad e irregularidad en la disposición de fondos públicos bajo dicha modalidad.

Esto nos lleva a reflexionar que, en verdad, la evidente y absoluta distorsión del sistema ha sido el fruto de una elaboración y sistematización de un mecanismo tendiente crear fondos reservados, sin ningún tipo de control, a partir del cual se han facilitado todo tipo de irregularidades.

Legalmente, la única norma que establece la posibilidad de efectuar “anticipos” es el art. 78 de la ley provincial 495, que expresa: “Artículo 78: *Los organismos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la Administración Provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.*”

A estos efectos, las tesorerías o delegaciones de la Tesorería General correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. La Contaduría General de la Provincia será el organismo que establezca para todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración.”

Como se observa, lo único que establece la norma es la posibilidad de que los organismos que la misma señala autoricen “*el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas*”.

Una vez decidido el funcionamiento, se debe en forma previa dictar el reglamento que establezca “*el régimen y los límites*” de los mismos, que –a su vez deberá respetar “*los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración*”, también previamente establecidos por la Contaduría General.

Sobre estas bases puede autorizarse el funcionamiento de los fondos permanentes o cajas chicas. Y sólo a “*esos efectos*”, es decir a los fines del funcionamiento de los fondos previamente reglamentados, la tesorería puede entregar los fondos necesarios en carácter de anticipo.

En otras palabras, la figura de anticipos no es una figura autónoma, sino instrumental. Está directamente vinculada y relacionada con el funcionamiento de los fondos permanentes o cajas chicas que, a su vez, deben tener un marco reglamentario expresamente establecido. Ahora bien, dentro de ese marco se dictaron las reglamentaciones a las que se refiere el artículo 78 de la Ley 495.

Respecto de los fondos permanentes y cajas chicas, la reglamentación por la que deben regirse, en la actualidad, es la Resolución Contaduría General N° 08/04.

En lo que respecta a los “anticipos con cargo a rendir”, a nivel reglamentario se rigen por la Resolución Contaduría General N° 5/02 modificada por la Resolución Contaduría General n°

30/04" (Nota n° 44/05, letra Sub.Hac, obrante en la causa N° 12957).

Ahora bien, en atención a que, según el Poder Ejecutivo, los anticipos con cargo a rendir se rigen por las mismas normas legales que los fondos permanentes, dado que se trata de un fondo permanente sin reposición" (Nota n° 44/05, letra Sub.Hac), debemos entonces, con estos elementos, desentrañar "el régimen y los límites" de los que habla el artículo 78 de la Ley 495, el que –a su vez- deberá respetar "los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración", también previamente establecidos por la Contaduría General.

Lo que en las reglamentaciones que establecen el "régimen y los límites" de los adelantos se observa, en primer lugar, los "requisitos", que además de los que establecen las demás normas vigentes, resultan los siguientes:

a).- El primer recaudo para que pueda utilizarse la figura de "anticipos" es que, en el caso concreto, efectivamente exista una necesidad fundada (cfme. artículo 2 inciso a) Res. Contaduría General n° 05/02; art. 2 inc. a, Res. Contaduría General N° 030/04, obrantes en la causa 12957).

Esta fundamentada necesidad, tiene que ver con "el nivel de urgencia o imprescindibilidad" para adquirir el bien o servicio (cfme. artículo 5º, inciso a), Res. Contaduría General 008/04, a la que cabe remitirse en razón de que, según el P.E.P., "Los anticipos con cargo a rendir se rigen por las mismas normas legales que los fondos permanentes, dado que se trata de un fondo permanente sin reposición" –Nota n° 44/05, letra Sub.Hac.-).

Es decir, la idea de una fundamentada necesidad atada a los supuestos de urgencia o imprescindibilidad, nos trae la principal noción de esta figura. Sólo cabe utilizarse en supuestos verdaderamente excepcionales, en los que la urgencia, la imprescindibilidad impongan una fundada necesidad de acudir a esta figura.

En definitiva, en orden a los requisitos, lo primero que cabe tener en cuenta es que estas figuras resultan verdaderamente excepcionales, que se utilizan ante fundadas necesidades basadas en acontecimientos urgentes o compromisos imprescindibles.

b).- En lo que se refiere a los "procedimientos", estos reafirman lo anterior, no sólo que debe esgrimirse la necesidad, sino que debe especialmente fundamentarla y, luego de ello, es aprobada –por supuesto, para el caso en que los argumentos sean compartidos- por la autoridades superiores.

Además de ello, se prevén controles internos y externos (auditoría interna e intervención del Tribunal de Cuentas), que también tienden a reafirmar lo anteriormente expuesto.

c).- En lo que se refiere a los "plazos de rendición", la resolución Contaduría General N° 05/02 establece que "Los anticipos con cargo a rendir se deberán rendir dentro de los 30 días de producido el evento o el hecho que motivó el anticipo y siempre antes del último día hábil del mes de diciembre. La rendición deberá acompañarse con un detalle de los comprobantes, agrupados y totalizados por rubro presupuestario por objeto del gasto".

El exiguo plazo de rendición tiene una obvia explicación. La rendición del gasto en forma casi contemporánea al evento o hecho que motivó el anticipo es la contracara de la excepcionalidad.

Como el anticipo es para paliar una necesidad urgente, se presupone que autorizado que se encuentre, se destine a dicho fin. Por ende, aplicado, debe ser inmediatamente rendido. Y el plazo, no es a partir del pago, sino del acaecimiento del evento o hecho que lo motivó, pues si el mismo hubiese ya pasado, desaparecería con él la noción de urgencia o imprescindibilidad.

d).- En lo que se refiere a los "montos máximos", si bien las resoluciones relativas a anticipos nada dicen, el hecho de que, como lo ha señalado el P.E.P. y ya fuera citado, "Los anticipos con cargo a rendir se rigen por las mismas normas legales que los fondos permanentes", hacen que entonces, en lo que a este elemento se refiere, se rijan por los límites establecidos para los fondos permanentes.

Este aspecto, desde el 16 de junio de 2004, se encuentra reglamentado por la Res. Contaduría General N° 030/04, que establece los siguientes "montos máximos".

a).- Se podrán realizar pagos mediante Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00) con cargo a los códigos 2.3 y 4., del Clasificador por Objeto de Gasto.

Superado este monto, cada erogación no podrá ser superior a la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) en el caso de los Fondos Permanentes, y PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00) con cargo a las Cajas Chicas, todo esto bajo los conceptos establecidos en el artículo 2º, inciso a) a d) de la Res. 030/04 ya citada.

b).- El máximo detallado precedentemente, de conformidad al art. 3º de la Res. 030/04, podrá ser superado hasta la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), por las facturaciones rendidas a través de los fondos permanentes asignados a la D.A.F. Mº ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS, y hasta la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En definitiva, del panorama relatado, surge que los anticipos con cargo a rendir constituyen una figura excepcional, para casos de fundada necesidad, por urgencia o imprescindibilidad, que por la misma urgencia y necesidad, deben rendirse en términos casi contemporáneos al gasto (30 días), y nunca puede ser mayor a determinados montos, relativamente bajos (en ningún caso más de \$ 15.000, en el peor de los supuestos).

IX- En términos generales puede decirse que, aproximadamente a mediados del año 2.004, los anticipos con cargo a rendir empezaron a ser utilizados en una forma abiertamente distorsionada.

En primer lugar, fundamentalmente a partir de esa fecha, empiezan a ser utilizados como un mecanismo casi habitual de contratación por parte de la administración, resignando la nota de excepcionalidad de los mismos.

Esta circunstancia fue advertida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante la Resolución Plenaria n° 106/2005-V.A., por la cual resuelve “Intimar al Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, Dn. Roberto Marcial MURCIA, para que se abstenga de utilizar esta modalidad (Anticipos con Cargo a Rendir), atento a los motivos expuestos en los Considerandos de la presente” (documental obrante en la causa 12957).

En dicho acto se considera que “... el mecanismo del anticipo con cargo a rendir, ha pasado de ser un instrumento de excepción, y utilizable en casos muy particulares, a ser un mecanismo corriente”.

De la totalidad de los anticipos erogados surgen los siguientes datos:

1º- La casi totalidad de los anticipos otorgados fue superando los límites establecidos en las reglamentaciones

2º- En la casi totalidad de los anticipos otorgados no se ha cumplido el plazo de rendición y, en gran parte, además ni siquiera han sido rendidos.

Asimismo, de los informes del Tribunal de Cuentas (Comunicación Oficial N° 176/05, Nota 165/05, Auditor Choren, obrante en la causa 12957) se destacan como observaciones comunes a todos los expedientes analizados, es decir, casi un *patrón* constante en lo que a anticipos se refiere.

Dichas observaciones comunes a todos los expedientes, entre otras, son las siguientes:

1º- se evita deliberadamente la intervención del Tribunal de Cuentas

2º- se incumple con los plazos de rendición (30 días)

3º- consecuencia de la falta de rendición oportuna, se constató “a través de un arqueo de fondos... que existe gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente...”.

4º- se observa el pago en efectivo de facturas vulnerando la Ley nacional N° 25.345 la que establece limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo.

5º- no se adjuntan en las actuaciones los contratos.

6º- no surge de las actuaciones en numerosas situaciones, que se haya realizado la cancelación de las facturas ya que no tienen recibo, ni sello de pagado, ni orden de pago firmada por el proveedor.

7º- no se han dado cumplimiento con los procedimientos administrativos indicados para adquirir algún bien o servicio.

8º- no se describe el servicio prestado o el bien adquirido, por lo que se ve afectada la transparencia en la contratación.

9º- Dado que en la mayoría de los expedientes existen pagos de facturas cuyos montos se consideran a priori excesivos y dada la falta de transparencia en las contrataciones por la falta de pedidos de presupuestos, la reiteración de servicios por los mismos proveedores a precios muy disímiles entre un evento y otro de parecidas características, y por lo tanto del análisis de

todos los expedientes en su conjunto se desprende una gran incongruencia entre los precios de productos y servicios pagados a los mismos proveedores en los diferentes eventos por lo que podrían estar pagándose sobrepuestos”.

Más, los restantes informes que se realizaran a partir de ese equipo de trabajo que se generara en el Tribunal de Cuentas para la investigación, también confirman esta “*tendencia*” hacia la ilegalidad.

En este sentido, el informe N° 265/05 indica que “Al 11/1/05 se encontraban sin aprobar la totalidad de los anticipos con cargo a rendir otorgados durante el primer semestre del año 2.004 informados por la Contaduría General”.

Asimismo, agrega el informe citado que la mayoría fueron rendidos fuera del plazo de 30 días y que, además, debe recalarse que “La información suministrada por la Contaduría General es incompleta e inexacta ya que a través de una minuciosa tarea investigativa y cruzada dicha información con los libramientos de pago emitidos por la Tesorería General, se llega a la conclusión que durante el año 2.004 se otorgó en este concepto la suma de \$14.187.777,33”, mientras que el gobierno había informado por una suma sensiblemente inferior, esto es, \$ 10.795.516,47.

El informe del equipo de investigación (informe 483/05) es contundente: En principio aparece claro que mediante este mecanismo se intentó evitar todo tipo de controles, transformando la disposición de fondos públicos mediante este mecanismo en una virtual “caja negra”.

Tampoco resulta menor el hecho de que, según el citado informe “el 88% (ochenta y ocho por ciento) de la cantidad de pagos efectuados se realizaron sin la correspondiente solicitud de presupuestos, que implican el 65 % (sesenta y cinco por ciento) del monto facturado...”.

Asimismo, observan que “el 28 % (veintiocho por ciento) de los pagos realizados no consta recibo por los pagos efectuados; verificando también que el 24% de los pagos realizados en efectivo fueron efectuados por un importe superior a los \$ 1.000 (mil pesos) incumpliendo lo estipulado en el artículo 1° de la Ley nacional 23.345 (Ley de Prevención de la Evasión Fiscal). Asimismo, se deja constancia que en el 26 % de los casos analizados no se ha efectuado la correspondiente retención a los ingresos brutos”.

Por ello, concluyen que “el manejo de los Anticipos con cargo a rendir otorgados durante el ejercicio 2004, no fue gestionado ni controlado suficientemente”, y que “no existen motivos valederos que permitan justificar la urgencia o el otorgamiento de los anticipos”.

Advierte el TCP que si bien algunos aspectos del análisis se basan en un primer reporte de proveedores a manera de ejemplo, “*las numerosas irregularidades evidenciadas se corresponden con el resto de los casos analizados, con lo cual se puede afirmar que dichas irregularidades son una constante dentro del proceso utilizado en la tramitación objeto de control*”.

X- Los incumplimientos legales referenciados no han sido mero descuido o error administrativo, sino lisa y llanamente obedece a un patrón delictivo en el funcionamiento de la administración.

La razón es muy sencilla. Era el único mecanismo por el cual, transgrediendo todas las normas, se sacaba de la administración sin razón suficiente, dinero en efectivo.

Se observa claramente esta modalidad en las obras públicas.

El órgano de control seleccionó 25 contraprestaciones de las 143 que contiene la rendición del anticipo, que involucran la cancelación de facturas por \$ 282.238,11 esto es un 31,36% del anticipo.

De las visitas realizadas a las obras, el auditor fiscal encontró que sobre 16 había observaciones por sobre precios o trabajos no ejecutados, siendo que casi todas (excepto una) son de la ciudad de Ushuaia, en el resto donde se verificó la intervención de personal técnico de planta del MOySP no recibieron observaciones y los trabajos fueron realizados bajo el control de los inspectores de obra, que además conformaron las facturas.

Contrariamente en las obras donde no intervino personal técnico del MOySP en Ushuaia y solo el Secretario Bernal conformó las facturas, en todas ellas se verificó la existencia de sobre precio o faltantes de ejecución.

Además en la única obra de la ciudad de Río Grande con observaciones se verificó que no intervino personal técnico y la factura está conformada por el mencionado Bernal.

XI- Respecto del descargo del Sr. Jorge Colazo, hago notar que lejos de justificar la conducta

enrostrada al mismo, dedicó la casi totalidad de su contenido a efectuar afirmaciones carentes de respaldo, a desconocer competencias al Tribunal de Cuentas.

Y luego encaró la crítica de la tarea del Tribunal de Cuentas, sobre la base de manifestaciones del Contador Rolfo, uno de los funcionarios comprometidos de la gestión y llamado a defender la gestión en razón de su cargo de Contador General, lo que quita a las explicaciones toda objetividad, en particular si se confrontan los dichos que se le atribuyen en la pieza defensiva con la documentación hasta entonces colectada.

En el dictamen de la Sala Acusadora se puso de relieve que sin perjuicio de tener que circunscribirse al análisis de las causales denunciadas, sin poder tomar decisión relacionada a otros hechos diferentes de aquéllos que determinarían la promoción del juicio político y respecto de los cuales el denunciado efectuara su descargo, a los fines de una mejor comprensión de las mismas y una más acabada percepción de su real dimensión, pareció a los integrantes de dicha Sala como apropiado, ubicar la cuestión en el contexto social, político, económico y jurídico en el cual los hechos imputados acontecieran.

En tal sentido, no puede perderse de vista que este trámite no es el primero de su especie que se promovía contra el Señor Gobernador, pues durante este mismo año 2005 ya se había promovido su enjuiciamiento ante esta Cámara Legislativa, por lo que se entendiera como mal desempeño del cargo y delito de malversación de caudales públicos, en virtud del no pago a los empleados públicos del beneficio de Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial (REPAS) establecido por la Ley Provincial 621.

Conforme ya lo ha señalado la Sala Acusadora, el gobierno encabezado por Mario Jorge Colazo se ha caracterizado por una sorprendente inestabilidad de su equipo, que ha batido *récorde*s difícilmente igualables en materia de cambios de funcionarios.

Que en esos vertiginosos cambios de gabinete fueron quedando sin resolver, y aún agravándose, problemas críticos en áreas esenciales de todo Estado, como Salud Pública, Educación, Seguridad, Justicia y Trabajo; áreas éstas que están lejos de exhibir un estado de situación compatible con la paz social y con el bienestar general que es cometido esencial del Estado Fuegoño desde el preámbulo de su Carta Magna.

Que en menos de dos años de gestión, el enjuiciado y sus colaboradores mediatos e inmediatos acumulan varias causas penales en trámite, por graves irregularidades en la registración de los movimientos del tesoro público que permiten hablar de una verdadera *"contabilidad paralela"*; por el abusivo manejo de *"cajas chicas"*, *"fondos permanentes"* o *"anticipos con cargo a rendir"*, a través de los cuales se extrajeron irregularmente del tesoro provincial sumas millonarias; por enriquecimiento ilícito y peculado; por abuso de autoridad; por defraudaciones; y hasta por asociación ilícita.

Que en ese *"contexto de mal desempeño"*, las causales a analizar en este caso no son sino manifestaciones puntuales y específicas de la misma especie, casos particulares de un mal desempeño del cargo de Gobernador, que es más general y desborda los márgenes de esas causales en base a las cuales tuvieron que dictaminar.

Estos hechos, en mi opinión resultan graves, en primer lugar, porque lo debatido en este Juicio implica la abierta violación de la normativa vigente. Y en este sentido la opinión del Tribunal de Cuentas ha reflejado una abierta contradicción con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 84, ss. y cc. de la Ley Provincial 495.

Esto me lleva a concluir que a la deficiencia de los sistemas se sumaba el más absoluto incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades funcionales que no podían ser ignorados por el Señor Gobernador, si demostraba el más mínimo interés en la marcha de la Administración a su cargo.

Desde allí queda claro el daño que el Señor Gobernador ha producido a la Provincia, subalternizando la letra y el espíritu de la Constitución a designios personales.

Debo poner de manifiesto que la obligación de *"Dar cuenta analítica y detallada a la Legislatura del resultado del ejercicio anterior, dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias"*, está constitucionalmente establecida como responsabilidad exclusiva y excluyente del Señor Gobernador (artículo 135, inciso 9) de la Ley Suprema Provincial).

Es clara la configuración de la causal de mal desempeño, en tanto el enjuiciado ha incumplido en forma deliberada -por su conocimiento al asumir, de la situación de la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 2003 como largamente se ha encargado de ponerlo de relieve la defensa-, la obligación que le imponía el artículo 135, inciso 9) de la Constitución de la

Provincia, cuando menos agravando en forma considerable la falta de controles que dijo heredada y poniendo de manifiesto la absoluta falta de prioridad asignada a la adquisición y puesta en marcha de un sistema de registraciones confiables, que cumpliera con las normas técnicas y legales, con grave perjuicio de las instituciones y la vigencia del orden constitucional, avanzando en cambio con conductas incontrolables desde el punto de vista administrativo, contable y financiero, aduciendo la necesidad de “acelerar” las obras públicas que hoy han generado innumerables procesos penales por falta de cumplimiento de las normas de contratación, por constatación sobre precios y aún por haberse llevado a cabo sin la documentación previa indispensables, o no haberse realizado en absoluto pese a haberse cancelado el precio en su totalidad.

Los fondos públicos deben administrarse con la mayor responsabilidad, se deben disponer con el mayor celo, y el seguimiento de su inversión debe ser implacable. Es que se trata de recursos siempre escasos que se encuentran destinados a satisfacer necesidades públicas de la mas variada naturaleza.

Si se malgastan, se mal invierten o son botín de la corrupción, no hay duda que la responsabilidad política debe recaer en quien la ciudadanía eligió para administrarlos de acuerdo con la ley y orientarlos al cumplimiento de las políticas que sirvieron de base a la propuesta democráticamente elegida por el pueblo. Esto es, en el Señor Gobernador.

En definitiva, está probado que el sistema de contabilidad que impidió la aprobación de las Cuentas del Ejercicio 2004, era deficiente, no confiable, y que impidió al tribunal de Cuentas ejercer la función de control que constitucionalmente está llamado a realizar.

Está probado que se violaron la Ley territorial 6 y decretos reglamentarios y complementarios, la Ley provincial 495, la Ley de Obras Públicas y la Ley Antievasión, además de la Constitución de la Provincia.

Y no existe duda alguna que desde el punto de vista político institucional, el Señor Gobernador, como Jefe de la Administración, es el responsable del cumplimiento de las normas básicas de control y administración de los fondos públicos.

Y está probado que al asumir su cargo el Señor Gobernador sabía de las falencias que impidieron la aprobación de la Cuenta 2003, al punto de haber dedicado -como antes se recordó- una parte considerable de su alocución inaugural del XXI Período de Sesiones Ordinarias, a plantear la solución del tema como una prioridad que luego vimos se fue desvaneciendo hasta desaparecer por completo, agravando la situación con la instalación de la modalidad de contrataciones con anticipos a rendir y el permanente cambio de funcionarios que impidieron hasta la continuidad de una política de control aunque mas no fuese de carácter personal.

En resumen, afirmo que corresponde la declaración de culpabilidad y consecuentemente la destitución del Gobernador Mario Jorge Colazo, por la causal de mal desempeño del cargo de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, en virtud del hecho que se definiera como la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial durante el ejercicio financiero 2004, generando con ello una zona liberada de controles, con grave daño -actual y potencial- para los intereses de la Provincia, haciendo del incumplimiento de la normativa vigente un sistema que ha hecho *imposible* el control sobre las cuentas públicas.

Y no puedo dejar de destacar que la causal de mal desempeño que se imputa en estas actuaciones, ha sido flagrante y reiterada, habiéndose mantenido aún después de conocer las observaciones y advertencias formuladas por el órgano de control constitucional, esto es el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que sirvieron de base al rechazo de la Cuenta General del Ejercicio 2004 por parte de la Legislatura Provincial.

Por todos los motivos y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, voto declarando culpable al imputado don Mario Jorge Colazo, por encontrarse su conducta incurso en la causal de mal desempeño del cargo prevista en el artículo 114° inciso 3° de la Constitución Provincial, destituyéndolo del cargo de Gobernador de la Provincia, con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de ocho (8) años a contar del día de la fecha.

Suscripto y fechado en Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dos (2) del mes de diciembre de 2005.-

Anexo III

(Fundamentos Legisladora Lanzas)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 121 de la Constitución de la Provincia, en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora, corresponde emitir voto fundado respecto de la responsabilidad atribuida al gobernador de la Provincia, don Mario Jorge Colazo, por la causal de mal desempeño –artículo 114, inciso 3, de la Constitución Provincial-, en las actuaciones caratuladas “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial, sobre informe Cuenta General Ejercicio 2004”, en tal sentido adelanto mi voto por su destitución y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial, por el plazo de ocho años, en base a las consideraciones fácticas, políticas y jurídicas que a continuación se exponen:

1. De manera preliminar corresponde referir que en el mensaje de apertura del XXI período de sesiones ordinarias de la Legislatura, dirigido a este Cuerpo y al pueblo de la Provincia, el 1º de marzo de 2004, el señor Mario Jorge Colazo indicó: “[...] al cabo de trece años de vigencia, nuestra Constitución Provincial, sigue siendo en gran medida, un proyecto trunco e inacabado. Han sido años de turbulencia política, de crisis y emergencia social y económica; años poco propicios para la plena vigencia de las instituciones. Todo ello ha obstaculizado el cumplimiento cabal de la Constitución de 1991. Muchos piensan que la Constitución está ya superada por los hechos, retrasada incluso por el propio desarrollo constitucional nacional. Nosotros pensamos que antes de cambiarla, a la Constitución hay que respetarla y cumplirla. Este será el signo fundamental de nuestro gobierno. Un gobierno de respeto irrestricto a la Constitución, no por mero afán de adaptación mecánica a una norma sino por convencimiento efectivo de que, fuera o más allá de la Constitución, no hay vida democrática ni república posible”. (Diario de Sesiones correspondiente a la sesión inaugural del XXI Período Legislativo).

Entre las normas cuyo respeto irrestricto asumió el denunciado, se encuentran sus atribuciones y deberes –artículo 135 de la Carta Magna-, entre los que enuncia que, en su carácter de jefe de la administración del Estado provincial, tiene a su cargo “dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior, dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias”.

Así, en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 135, inciso 9) de la Constitución Provincial se funda la denuncia formulada por el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva, ventilada a través de la etapa investigativa acusatoria y ante esta Sala Juzgadora, con el respeto absoluto al derecho de defensa del gobernador don Mario Jorge Colazo.

II. Previo análisis de la cuestión planteada, corresponde referir a los planteos de nulidad y recusaciones formulados por la defensa en el trámite ante esta Sala Juzgadora.

Manifiesto que estos planteos resultan idénticos a los formulados en el expediente “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande”, respecto a los cuales me pronuncié en oportunidad de fundamentar mi voto en los autos citados, sin perjuicio de ello, y por tratarse de una tramitación diferente corresponde incorporar los mismos al presente, lo que realizo de acuerdo al siguiente detalle: Me permito recordar lo acontecido en la reunión pública del día 19 de octubre de 2005; allí la legisladora Patricia Pacheco comenzó por dejar constancia de que no se le había permitido el ingreso “[...] para poder sentarme a elaborar la defensa que tengo que hacer en este proceso de Juicio Político”, ello, cuando se encontraba en el recinto al que había ingresado con un grupo de personas que generaron un gran desorden que impidió continuar con el trabajo previsto para ese día. Como se advierte, la misma como integrante de esta Sala asumió la “defensa”, lo que no obstante constituir un claro prejuzgamiento, no derivó en planteo alguno en tal sentido por parte los demás integrantes de la Sala Juzgadora.

Sin perjuicio de ello, el defensor del señor Colazo, en la misma oportunidad, planteó recusaciones respecto de los legisladores angélica Guzmán, Damián Löffler, María Vargas y José Martínez, juntamente con una solicitud de suspensión del Juicio Político.

En dicha presentación, el apoderado del gobernador recusó a los integrantes de la Sala Juzgadora, legisladores angélica Guzmán, María Vargas y Damián Löffler, por haber concurrido

a la Jefatura de Policía con motivo de la asunción del nuevo titular, deduciendo de tal circunstancia la existencia de una “enemistad” entre los nombrados y el enjuiciado. Tal planteo fue rechazado en decisión fundada en que, considerar que una visita protocolar a un funcionario recién asumido, no constituía más que una atribución de los integrantes de este Poder y que en modo alguno podía considerarse como una actitud de parcialidad en relación a su función en la Sala Juzgadora.

El planteo de recusación del legislador José Martínez se fundó en que el mismo había denunciado ante la Justicia Penal, en cumplimiento de su obligación como funcionario público de denunciar cualquier hecho que conociera en el ejercicio de sus funciones y que pudiera tipificar una figura penal, especialmente cuando su actuación se limitó a dar intervención a la justicia.

De allí, que al resolver los planteos de recusación, esta Sala no se limitó a fundarla en lo prescripto respecto de las causales de recusación por la Ley 21 a su artículo 17, sino que se expusieron claras cuestiones de fondo que concluyeron en la improcedencia de lo opuesto por la defensa.

Se puede verificar que la finalidad del planteo efectuado respecto de cuatro de los integrantes de esta Sala, es impedir el funcionamiento de la Sala Juzgadora y con ello la posibilidad de juzgamiento, eludiendo concretamente su sometimiento a este juicio de responsabilidad constitucional.

Asimismo, la defensa efectuó planteos de nulidad del procedimiento seguido por esta Sala, los que no fueron aceptados por notoria improcedencia.

La defensa, al ejercitar su derecho de descargo, ha insistido en su formulación y por ello corresponde manifestarse en el presente a fin de reiterar que los mismos no resultan atendibles.

Así se cuestionó la falta de publicidad de los actos, cuando en los mismos estuvo presente el periodismo y en cada caso se televisaron la totalidad de las actuaciones. A esta circunstancia de hecho se debe adicionar que la defensa no se opuso, al momento de la notificación del lugar previsto para llevarlas a cabo, objeción alguna.

Cuestionó también, la defensa, la integración de la Sala Acusadora, más precisamente de la Comisión Investigadora de esa Sala designada a los efectos del presente proceso cuando la había consentido toda vez que ante ella presentó su primer descargo sin formular objeción alguna.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde expedirse respecto de ese planteo toda vez que la defensa atribuye a la cuestión una trascendencia decisiva para obtener la nulidad de la totalidad del Juicio Político, constituyendo este planteo el eje central de sus fundamentos nulificantes fundado en la supuesta violación a la garantía constitucional de “juez natural”.

En su planteo indica que el artículo 117 de la Constitución de la Provincia indica: “la Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros” y que en su cumplimiento fueron designados los tres integrantes de la citada Comisión. Posteriormente, en el transcurso del año dos de esos integrantes fueron reemplazados por otros dos de la misma Sala Acusadora. y es en esta modificación en la que funda su pretensión de nulidad absoluta del proceso desde su inicio.

Como indicara tal cuestionamiento a la integración de la citada Comisión Investigadora resultó extemporáneo y, sin perjuicio de ello, advierto que en ningún precepto de nuestra Constitución establece que el presidente que se designe al momento de la conformación de la Sala Acusadora, ni los miembros de la Comisión Investigadora, revisten el carácter de “inamovibles”.

Así, conforme al artículo 117 de la Constitución Provincial se establece que los miembros de la Comisión Investigadora se designan, a diferencia de lo que establece respecto de la conformación de las Salas Juzgadora y Acusadora que se integran por sorteo –artículo 116 de nuestra Carta Magna-.

Los miembros de la Comisión Investigadora integran la Sala Acusadora y su dictamen no resulta vinculante; es decir, no obliga a dicha Sala a los efectos de adoptar una decisión.

Fundo esta conclusión recurriendo a la interpretación auténtica de nuestra Carta Magna, conforme al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial, el convencional Edelso Luis Augsburguer cuestionó: “[...] cuando en el último párrafo del último

renglón dice “aconsejando la decisión a adoptar” se entiende que es con o sin carácter vinculante?”. A lo que el convencional Demetrio Martinelli indicó: “Se trata de simplemente de un consejo, es decir, una opinión que puede no ser tenida en cuenta” (ver Diario de Sesiones, Tomo II, página 890).

Al referirse el convencional Martinelli al carácter de la Comisión Investigadora, de acuerdo a lo que surge del Tomo II del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, página 888, expresó: “[...] esta Comisión Investigadora, en realidad, es parte de la Sala Acusadora que, en forma reducida, designando tres de sus miembros va a ser la encargada de llevar a cabo la investigación, para hacerla en forma más concentrada y más ágil, porque justamente la Comisión Investigadora va a cumplir una función que es provisoria, que tiene una función muy específica, pero dentro de la Sala Acusadora, al punto que uno de sus miembros deberá ser, necesariamente el que informe. por este motivo es que entendemos, que más allá de las previsiones de reglamento de la Comisión Investigadora es parte de la Sala Acusadora, está integrada por tres de los miembros de la Sala Acusadora”.

De allí que la Comisión Investigadora tiene asignada por la Constitución de la Provincia una función de instrucción preliminar y en base a la misma se limita a emitir un consejo que no resulta vinculante para la Sala Acusadora. En modo alguno se puede considerar a la misma un “juez natural”, máxime si consideramos que los miembros de la citada Comisión integran la Sala Acusadora.

De esto último resulta intrascendente la conformación de la Comisión, precisamente porque sus miembros, al integrarse a la Sala Acusadora, van a votar y consecuentemente decir acerca de la procedencia o no del proceso de Juicio Político.

Es así que los miembros que fueron reemplazados, en el caso que nos ocupa, hicieron propio el dictamen de la Comisión y siguiendo el consejo que él implica votaron la acusación, teniendo la facultad de no hacerlo en el caso de entender que tal modificación a la integración tenía por fin evitar que ellos participaran de la investigación.

Otro de los planteos formulados por defensa consistió en la impugnación de las declaraciones de los testigos propuestos por la Sala Juzgadora, atento a que fueron evacuados por escrito, pero tal pretensión no resulta atendible si consideramos que al momento de expedirse la Sala respecto de tal posibilidad nada dijo la defensa, y porque el gobernador ha tenido la plena amplitud probatoria a efectos de su descargo. En este punto debo destacar que se ha hecho lugar a la totalidad de prueba peticionada por su defensa en la que incluyó a testigos que habían depuesto por escrito y a otros a los que cuestionó libremente. No se advierte entonces el agravio.

Por último, respecto de las objeciones al proceso voy a expresarme acerca de la falta de disponibilidad de la totalidad de las versiones taquigráficas para el momento de los descargos.

Debemos tener en cuenta que no se trata de “actas” del proceso de Juicio Político ya que éste resulta ser oral y -como es sabido- en los procedimientos orales la parte interesada tiene a su cargo tomar nota de aquello que se dice y resulta de interés a su menester. Es por ello que no se puede considerar menoscabado o coartado el derecho de defensa del señor Colazo que -como consta en el expediente de la Sala Juzgadora- ha accedido a las versiones taquigráficas que se encontraban disponibles y a la totalidad de las grabaciones de audio que fueron entregadas con la debida constancia. Por ello, y porque he advertido que al formular su descargo el doctor Ricca ha citado con precisión las declaraciones testimoniales formulando el citado descargo en plazo legalmente previsto, es que corresponde rechazar la oposición.

Como conclusión a los planteos de nulidad, indico que el gobernador, a través de apoderado doctor Luis Felipe Ricca, ha controlado la prueba producida por esta Sala, ha ofrecido y producido la suya sin restricción alguna y la ha valorado en su descargo efectuado en audiencia del 18 de noviembre de 2005.

Por todo lo expuesto en este punto, concluyo que el presente proceso se ha desarrollado con el más absoluto apego a la ley, habiéndose garantizado “durante todo el proceso [...] el más amplio derecho de defensa” y el goce por parte del señor Mario Jorge Colazo de “todas las garantías constitucionales” de conformidad a lo prescrito para el presente proceso en el artículo 120 de la Constitución de la Provincia.

III. Corresponde pronunciarse respecto de los hechos denunciados, a los efectos de verificar si el gobernador de la Provincia, Mario Jorge Colazo, ha incurrido en la causal de “mal desempe-

ño” conforme a las prescripciones de nuestra Carta Magna.

A fojas 2/7 se presenta el ciudadano Alejandro Rafael de la Riva, quien de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Constitución Provincial promueve pedido de Juicio Político contra el señor gobernador de la Provincia don Mario Jorge Colazo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 114, inciso 3, y 115 de ese Cuerpo normativo, encuadrando el supuesto en la causal de “mal desempeño”, por entender que la conducta del señor gobernador resulta violatoria de lo establecido por el artículo 135, inciso 9, de la Carta Magna Provincial, solicitando que declarado que sea culpable, se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del mismo catálogo normativo.

El denunciante atribuye al señor gobernador variados incumplimientos detectados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Cuenta del Ejercicio 2004, incumplimientos e irregularidades que determinaran la abstención de opinión de ese organismo constitucional de asesoramiento técnico de la Legislatura, ante “la magnitud de problemas detectados e irregularidades en la documentación” entregada para su análisis.

Agrega, en particular, que las observaciones indicadas no solamente implican un incumplimiento de la ley, sino que además por la forma que actúa la administración, se pone en riesgo el patrimonio del Estado por los peligros potenciales a que lo expone.

Para concluir solicitando, a este Cuerpo deliberativo, que se efectúe una ponderación política de la Cuenta Ejercicio 2004 y las observaciones realizadas a la misma por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuestionándose el denunciante acerca de la razón que tuvieron nuestros constituyentes al establecer como obligación la presentación de la Cuenta General de Ejercicio y dotaron al Estado de un complejo sistema de control.

Siguiendo el trámite previsto por la Constitución Provincial y en cumplimiento del artículo 118 del citado Cuerpo legal y artículo 14 de la Ley provincial 21, la acusación ante esta Sala Juzgadora se expresó en los siguientes términos.

“[...] en lo que respecta al hecho por lo que se lo acusa al señor gobernador, conviene precisar algunas circunstancias. que, conforme surge del acta de fojas 650/654 el hecho que motiva la acusación ha quedado descripto como “la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la Administración Pública provincial durante el Ejercicio Financiero 2004, en un todo de conformidad con las consideraciones precedentes y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia”.

“Debe recalarse que, de las consideraciones precedentes y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia surge que dicho órgano de contralor, culmina su informe con una “abstención de opinión”, al avalar “las consideraciones vertidas por el señor secretario contable en cuanto a la necesidad de abstenerse de opinar, en virtud a que la precariedad de las anotaciones llevadas a cabo en la administración central impiden merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realidad que se intentó anotar en relación a los gastos y situación del Tesoro Provincial –advertidas por la señora auditora en el acápite VIII -limitaciones al alcance de la tarea realizada (de su Informe 425/05), “en virtud de que no se han implementado durante el ejercicio bajo análisis la registración de las operaciones mediante el sistema de contabilidad patrimonial, no se ha podido efectuar el cotejo de lo informado en la cuenta general con los registros de contabilidad por carecer de los mismos” (fojas 261).

Agregaron la importancia de considerar que el alcance de la “abstención de opinión” es “un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que ha sometido al dictamen de un profesional contable” (fojas 260).

Y continuó sosteniendo la acusación indicando que, a su vez, a nivel local también existe un “bloque de constitucionalidad”, en los términos de Bidart Campos, que incide en la evaluación del marco normativo de la cuestión traída a juzgamiento político. específicamente, por tratarse la presente cuestión de derecho público provincial, deben tenerse presente las especiales disposiciones de la Constitución de la provincia aplicables al caso. en primer lugar conviene precisar que la Legislatura, como lo señala la doctrina, “realiza sobre la gestión patrimonial-financiera del Estado un triple control: preventivo, al fijar el presupuesto, autorizando a gastar y obtener recursos; represivo, con la aprobación o desestimación de la cuenta de inversión, y concomitante, a través de la interpelación de los funcionarios responsables” (Roberto Dromi, Presupuesto y cuenta de inversión, página 172, Ediciones

Ciudad Argentina, 1997).

Manifestó la acusación que, en definitiva, en nuestro esquema constitucional el presupuesto es “un acto de control y para el control. controla el presente y el futuro a través de una “previsión” y predeterminación de las erogaciones, y el pasado a través de un cotejo de lo que fue con lo que debió ser por vía de la cuenta de inversión” (Dromi, obra citada; página 32). Y en todo esto subyace la idea de que, en verdad, “el control es un predicado republicano. todo sistema republicano tiene como propio un sistema de control, que hace a su misma esencia y justifica su existencia. es el instrumento para verificar esa correspondencia entre medios y fines públicos. a mayor control, menor abuso” (Dromi, obra citada, página 33). Esta idea ha sido recogida tempranamente por nuestro Superior Tribunal de Justicia, al señalar que “no puede conjugarse un sistema republicano si hay poder sin control. El control público es un principio natural” (Superior Tribunal de Justicia, *in re* “Del valle”, sentencia del 17/12/96).

Ahora bien, adentrándonos ahora en la arquitectura constitucional fueguina de control presupuestario, debemos decir que ella es la siguiente: el Poder Ejecutivo, en su calidad de responsable y “jefe de la administración” (conforme artículo 135 de la Constitución Provincial), presenta a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, el proyecto de ley de Presupuesto (conforme artículo 135, inciso 8). La Legislatura, a su turno, debe “aprobar o rechazar” dicho proyecto (conforme artículo 105, inciso 16, de la Constitución Provincial). Aprobado el proyecto, el Poder Ejecutivo debe ejecutarlo conforme a sus previsiones y, luego de ello, “dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del ejercicio [...], dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias” (conforme artículo 135, inciso 9 de la Constitución Provincial). Esa rendición de cuentas “detallada y analítica”, será, a su vez, la que evaluará la Legislatura a los efectos de “aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido dentro del período ordinario en que se remitan” (conforme artículo 105, inciso 17, de la Constitución Provincial). Para favorecer ello, el Poder Legislativo, es auxiliado para su mejor meritación por organismos técnicos. En este sentido, la Constitución Provincial establece, en su artículo 166, inciso 4, el deber del Tribunal de Cuentas de “informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias”.

Indica que en definitiva, de lo hasta aquí expuesto se observa que el análisis de las cuentas de inversión es el último acto de control del proceso complejo mencionado, que tiene por objeto “controlar la situación financiera y patrimonial del estado” (Dromi, obra citada, página 165). ahora bien, sentado lo expuesto, cabe preguntarse ¿cómo debe ser el control sobre las cuentas de inversión? En la historia institucional argentina, estos imprescindibles instrumentos de control han sido frecuentemente relativizados, relegándolos a cuestiones meramente formales, de manera tal que el presupuesto era casi considerado como un mero instrumento contable de previsión y la cuenta de inversión un mero balance de resultado.

Para luego referirse a las normas de administración financiera que resultan de aplicación en nuestra provincia, citando a Ley de Administración Financiera 495 y su Decreto reglamentario.

Para concluir que las mismas no fueron respetadas y ello se reflejó en la Cuenta General del Ejercicio 2004 con el grave perjuicio que ello constituye, considerando por ello al gobernador de la Provincia, don Mario Jorge Colazo, incurso en la causal de mal desempeño que habilita la destitución e inhabilitación del mismo en el presente Juicio Político.

IV. En consideración a lo reseñado corresponde expedirme en el presente respecto de la “causal de mal desempeño” y la responsabilidad que habilita el juzgamiento político.

Es necesario comenzar por indicar la importancia del proceso que nos ocupa, así, en nuestro país, desde los albores de la emancipación, la responsabilidad de los funcionarios constituye un principio elemental del estado de derecho y representa el fundamento mismo de las instituciones políticas.

Ello se evidencia en la Cláusula Quinta del Acta del 24 de mayo de 1810, reproducida en el acta del día 25, que consagraba la responsabilidad de los titulares del Poder Ejecutivo. dicha acta decía: “aunque –el Cabildo- se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los señores mencionados –los de la junta-, sin embargo, para satisfacción del pueblo se reserva también estar muy a la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen a sus deberes, proceder a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el cabildo para este solo caso la autoridad que le ha conferido el

pueblo”, de éste modo se responsabilizaba a los integrantes de la primera junta ante el cabildo, exclusivo órgano de raigambre popular que existía por aquellos días.

En todo gobierno organizado de acuerdo con los principios de una república representativa, los funcionarios públicos están sujetos al control popular y son, en consecuencia, responsables por sus actos, no sólo desde el punto de vista civil o penal, sino más concretamente, desde el punto de vista político.

En todo gobierno organizado de acuerdo con los principios de una república representativa, los funcionarios públicos están sujetos al control y son, en consecuencia, responsables por sus actos no solo desde el punto de vista civil o penal- llegado el caso-, sino más concretamente desde el punto de vista político. y esa responsabilidad se materializa en un procedimiento de carácter político que se sustancia en el seno de esta Legislatura, órgano eminentemente representativo.

La responsabilidad política –que no es estrictamente responsabilidad jurídica- es principalmente moral y consiste solamente en la trasgresión de los deberes políticos del funcionario para con el pueblo y se hace efectiva, por eso, ante esta Legislatura.

Así, el control constitucional establecido, que corresponde realizar respecto de la denominada Cuenta General del Ejercicio 2004 es de fiscalización y ésta puede ser, según su naturaleza: jurídica, política y técnico contable; según el procedimiento administrativo, legislativo y judicial.

Por ello, podemos afirmar que no hay responsabilidad sin control, ni derecho sin protección, y esto es necesario para el equilibrio razonable y prudente que debe existir entre autoridad –libertad de los que mandan- y libertad –autoridad de los que obedecen-, que se traduce en un eficaz control público.

De allí que no existe poder sin control, esto es un predicado de la forma republicana de gobierno. Este control se impone para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios del derecho y de buena administración, en las que debe imperar inexcusablemente la perspectiva finalista del bien común –causa fin- a la que debe ajustarse el poder –causa medio-, a mayor control menor abuso.

El que fiscaliza o controla debe determinar si el derecho es respetado y son cumplidos los fines que aquél atribuyó al administrador.

Corresponde realizar una abstracción de la fórmula de Montesquieu que fue violada por la expansiva acción del órgano ejecutivo en el ejercicio de la función de gobierno, lo que provoca, como contrapartida una mayor asignación de la función de control al órgano legislativo.

Y, en esta función de contralor legislativo a través del instrumento de Juicio Político, es en la que se debe valorar el mal desempeño del gobernador en lo que refiere a la Cuenta General del Ejercicio 2004 que fuera rechazada mediante Resolución N° 393 de esta Legislatura provincial y que fuera objeto de una “abstención de opinión” por parte del Tribunal de Cuentas de la provincia en Resolución Plenaria N° 141/05.

De las constancias de las actuaciones surgen severas observaciones por parte del Tribunal de Cuentas de la provincia en relación con la rendición del ejercicio 2004, provocando que el citado órgano se abstuviera de emitir opinión.

Esta calificación fue expuesta claramente por el presidente del Tribunal de Cuentas de la provincia, contador Ricciuti, quien citado por la defensa al ser cuestionado respecto de si la abstención implica una calificación contestó “sí, sin lugar a dudas. así lo establece la Resolución técnica N° 7” y al requerírsele explique si la misma implica una calificación favorable o desfavorable, indicó “no, completamente desfavorable. cuando uno se abstiene de opinar, dice la Resolución N° 7, o mejor dicho, obliga la Resolución N° 7 a un auditor externo a abstenerse de opinar, cuando carece de los elementos de juicio válidos para sostener un pronunciamiento”.

Dicha calificación fue consecuencia de haberse verificado que existe incumplimiento de la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 01/01; que se verifican pagos anticipados a cuenta de los certificados de obras públicas; que por la forma en que ha actuado la administración se puso en riesgo el patrimonio del estado; que la situación del tesoro se ha presentado en forma incompleta –no se declaran cuentas bancarias que se utilizaban a diario por la tesorería general- entre otras faltas.

Los informes de los auditores del Tribunal de Cuentas –incorporados a éste trámite-, y

en particular el de la contadora maría fernanda coelho destacan como “observaciones más significativas y reiteradas”, entre otras:

- a) la de los “pagos anticipados a cuenta de certificados de obra pública”;
- b) la “ejecución de obra pública sin que se haya instrumentado el contrato respectivo”;
- c) el “incumplimiento al artículo 4º de la Ley 13.064”; y
- d) el “incumplimiento del artículo 21 de la Ley 13.064”, cuestiones éstas que, “no implican solamente un incumplimiento a una ley, sino que además, por la forma en que actúa la administración, se pone en riesgo el patrimonio del estado por los peligros potenciales a que lo expone”. y a renglón seguido consideraron necesario señalar que el relato de las “observaciones más significativas o reiteradas”, resulta el antecedente y la consecuencia de la abstención de opinión, que implica la peor calificación que pueda darse a un gobierno -según el criterio del Tribunal de Cuentas, respaldado en normativa técnica específica y uniforme de la federación de consejos de profesionales de ciencias económicas- respecto de los registros contables, financieros y patrimoniales.

De allí que la falta de registros contables me permite afirmar la existencia de una importante anomalía y clara representación del desorden administrativo imperante, se verifica una falta de control del gasto con una serie de observaciones comunes a los expediente que fueron sometidos al control de Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Es así que se ha evadido el cumplimiento de las normas que regulan la administración financiera pública provincial, lo que confirma el desmanejo y descontrol de los fondos del erario público además de no contar con información contable y de ejecución presupuestaria confiable.

Ello en franca contradicción a lo que establece el marco legal que corresponde por Ley provincial N° 495 que establece y regula, como lo dispone su artículo 1º, “la administración financiera y los sistemas de control del sector público provincial”, indicando en su artículo 2º que la administración financiera “comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos del Estado provincial”.

En su artículo 3º se incluyen los objetivos que deben ser tenidos presente para su interpretación, son los siguientes, entre los que enuncia: inciso a) garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos [...] c) desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial. d) establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción... la implementación y mantenimiento de: 1.- Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas. 2.- un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior, y de la auditoría interna.

Conforme al artículo 5º la administración financiera está integrada por distintos sistemas que deben funcionar interrelacionadamente. Entre ellos debe destacarse el “sistema de contabilidad”.

Según el artículo 82, “El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del sector público provincial no financiero. todos los gastos que se liquiden en el sector público provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas”.

El objeto del sistema de contabilidad es, según el artículo 83: Registrar sistemáticamente las transacciones que produzcan y afecten la situación económica financiera de las jurisdicciones. procesar y producir información financiera para conocimiento público y adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera; presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría. Verificar los balances de rendición de cuentas; intervenir todas las órdenes de pago emitidas por los servicios administrativos de las jurisdicciones. realizar el control interno económico – financiero y de legalidad de la gestión administrativa de las jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo provincial.

En cuanto a las características del sistema, el artículo 84 establece, entre otras, las siguientes: “[...] c) que el sistema de contabilidad deberá exponer la ejecución presupuestaria y

estará basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema de contabilidad gubernamental y de las normas generales de contabilidad que fueran aprobados para el sector público” (que corresponde al inciso e).

El Decreto reglamentario N° 1122/02 establece claramente la forma de organización institucional, lineamientos de registración y demás condiciones de aplicabilidad y ejecución del sistema de contabilidad (artículo 82 siguientes y concordantes).

En definitiva, existen normas imperativas y aplicables que establecen la obligatoriedad de un sistema de contabilidad, como uno de los sistemas elementales para “garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos” (artículo 3, inciso a). En otras palabras, para hacer efectivo el control público que disponen las normas constitucionales ya citadas.

Al respeto en la prueba testimonial ofrecida por la defensa quedó demostrada la falta de un verdadero sistema de contabilidad, durante el año 2004 y el incumplimiento de las normas constitucionales y legales que estaban a cargo del señor gobernador en su condición de jefe máximo de la administración y responsable por sus funcionarios. No debemos olvidarnos que el los eligió y nombro.

Así, puedo afirmar que la falta de cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, fueron reconocidos por el gobernador y todos los testigos incluidos los que fueron integrantes del gabinete ministerial, Romano, Rolfo, Daniels y Guastella y confirmado esto por el actual presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia contador Ricciuti y el secretario contable de dicho organismo contador May, entre otros.

A mayor abundamiento, citaré las respuestas textuales de los testigos propuestos por la defensa ante preguntas referidas al cierre y presentación del Ejercicio 2004.

El contador Ricciuti, al ser cuestionado respecto de la los anticipos con cargo a rendir si están contablemente registrados en el cierre de Cuenta de Ejercicio 2004, contestó “Sí, así lo indica el contador general. A criterio del Tribunal no bien registrados, pero estarían. En la Nota N° 10 hace una mención a un aprovisionamiento de anticipos con cargo a rendir”.

Y aclaró: “siguiendo las normas que establece la Ley 495, estos anticipos en realidad no debieron haberse registrado como gastos, porque no cumplieron con el ritual que establece la ley que necesita un devengamiento, acto de autoridad competente y demás...está legalmente mal registrado.”

En otras cuestiones que merecieron la calificación de “abstención de opinión” por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia se indicó como grave la existencia de modificaciones presupuestarias respecto del Ejercicio 2004 pero efectuadas en el presente año.

Esta situación fue reconocida por el presidente del Tribunal de Cuentas al prestar declaración en los siguientes términos: “Todo está en función de los elementos de juicio que pueda obtener el auditor externo, sobre los elementos que le arriman. Una opinión desfavorable puede ser con salvedades o sin salvedades. y tiene que ver mucho con la posibilidad de..., con los contenidos, ¿sí?. Una abstención de opinión hace, justamente -como intento explicar en el informe que produce en la Cuenta General- hace al continente.”

“En el informe de la auditora no se consideraron modificaciones presupuestarias porque no se las dieron. Está muy claro en los informes de ella, incluso, después del descargo que realiza el contador general de la Provincia, que están las notas de solicitud de los actos administrativos que no le fueron dados a ella, y lo más grave del caso es que tres actos administrativos, que han producido modificaciones a los estados, se hicieron en forma extemporánea. Incluso, en mayo del año siguiente, y creo, si mal no estoy recordando, esto lo va a ratificar la auditora cuando venga a dar el testimonio, uno de esos actos administrativos no se publicó en el boletín oficial”.

Ante la pregunta de que cuando se refirió a estilista, ¿está planteando que fue maquillada la información que se dio al Tribunal de Cuentas?, respondió: “Sí”, es obvio que la precisión con que se hizo el registro para que la comparación entre el crédito actualizado y el devengado dé 'uno' en todas las partidas, no surge de la práctica. Generalmente, vemos en una ejecución presupuestaria partidas que están subejecutadas y otras sobre ejecutadas y en el ámbito de la Legislatura, que constitucionalmente tiene la facultad para aprobar el Ejercicio de la Cuenta, sean considerados esos objetivos. Yo, honestamente, es la primera vez que veo ese cierre de todas las partidas en un peso. que después me lo explico justamente con las

modificaciones presupuestarias extemporáneas”.

Y abundó al respecto: “No nos olvidemos, no consideré en su momento necesario aclarar la pregunta, pero cuando hablábamos de las modificaciones presupuestarias que se hicieron extemporáneamente, significan desde el punto de vista del auditor externo, un tema muy controversial en lo que hace a la ejecución del gasto. Hay un cuadro de ejecución presupuestaria dentro de la Cuenta General del Ejercicio que -si ustedes lo miran- advertirán que tiene un saldo en casi la totalidad de las partidas de un peso. Para hablar en términos más claros, es como haber forzado el registro a través de modificaciones presupuestarias que se produjeron con mucha posterioridad al cierre. es ahí donde el Tribunal tiene imposibilidad, en la auditoría externa, de poder afirmar que esos registros están -o no están. Pueden estar o no, porque -en definitiva- ese registro donde todo termina en uno, donde la comparación al crédito actualizado y el devengado termina en uno, hace pensar o en un estilista, que hace la confección del cuadro o precisamente, se explica con las modificaciones presupuestarias extemporáneas fuera de la norma, porque significa -incluso- que llegado el caso, se han hecho imputaciones a créditos presupuestarios inexistentes. o sea, se comprometieron gastos sin la partida presupuestaria, violando el artículo -creo- 93- de la Ley 495”.

Y más aún dijo: “No, técnicamente lo que tendría que haber hecho..., hay un artículo propio en la Ley 495 que establece que eso se registraría con cargo al ejercicio siguiente, o sea, se imputaría presupuestariamente al Ejercicio siguiente con las disponibilidades de caja al 31/12. esto si el gasto fue devengado el año anterior y no fue pagado. Ante la pregunta ¿se hizo?, - “no”, justamente, por lo que comentaba del mal registro.

Todo lo manifestado por el contador Ricciuti, fue confirmado por el secretario contable del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el contador May, quien en sus partes pertinentes respondió ante la consulta sobre si el descargo del contador Rolfo y de la contadora Guastella hace mención a las diferencias de montos en los estados demostrativos contables- respondió, “no”. Sobre las diferencias no respondieron nada. Se basaron -sobre todo- en el tema de las modificaciones presupuestarias extemporáneas –ampliando- “y sí”; por el principio lógico de presupuesto hacer modificaciones presupuestarias en mayo del año siguiente con cargo al Ejercicio anterior, carecen de toda lógica presupuestaria y legal también. Y continuó: “Entiendo que, por modificaciones presupuestarias, por definición, el presupuesto es una ley que se agota en el término de un año. No puedo, en mayo del año siguiente, modificar las partidas presupuestarias de un ejercicio que cerró el 31 de diciembre. es ilegal, no está permitido en la Ley 495, ni en ningún régimen de contabilidad pública que conozca. No está permitido.

Se le preguntó sobre cuál era el motivo por el que se realizó esa modificación presupuestaria en forma extemporánea. Respondió: “No tenían, no existía partida presupuestaria para todos los gastos que se realizaron. ese es el motivo -aparte- por el cual, tanto en opinión de los auditores del Tribunal de Cuentas, como la mía, como de los vocales, la ejecución presupuestaria en uno, creo que...”

Con referencia a los anticipos con cargo a rendir es necesario indicar que se ha verificado que en su génesis fueron concebidos como una modalidad de excepción, limitada a aquellas situaciones en las que la tramitación legalmente establecida fuera de muy difícil cumplimiento, es decir con un claro criterio restrictivo.

De allí que la resolución de Contaduría General N° 05/02 estableció que su utilización no significaría el desapego a las normas generales de la contratación –Ley territorial 6 de Contabilidad, Título III, artículos 25 al 34; Decreto reglamentario N° 1505; Resolución de Contaduría General N° 6/02 y Ley 495 entre otras-.

Concretamente, se ha modificado la Resolución de Contaduría General N° 05/02 que autorizaba su utilización, como indicara, para “un evento determinado por los incisos 2 y 3”, a través de la resolución de Contaduría General N° 30/04 del 28 de noviembre de 2004 de cuyo texto se infiere que ha tenido por fin generalizar su utilización estableciendo: “se podrán afrontar eventos, acontecimientos, contingencias u otra situación particular determinada que se ejecuten por los incisos 2,3 y 4”, creando un universo tan amplio que desnaturaliza su razón de ser frente a la ejecución y control del gasto.

Estos anticipos también han generado observación por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el sentido de su errónea registración, así el contador Ricciuti, en su declaración indicó: “No. De hecho, por eso comentaba que registralmente (es a criterio personal, aunque también es extendido a través de los otros colegas del tribunal), está mal

registrado, porque en realidad, cuando el estado le entrega un anticipo a una persona, está obteniendo un crédito contra esa persona. hasta que esa persona no lo rinda, yo no puedo saber si es un gasto, y menos lo podría imputar, porque no sé en qué lo gastó. por eso, decimos que contraviene con toda la normativa de la 495, que establece el compromiso, que es un acto de la autoridad competente por el cual el funcionario quiere hacer un gasto. Después establece la intervención previa, la imputación contable que ya afecta preventivamente el crédito. y después, viene la instancia más importante que es el devengado. Es ahí donde se registra. La 495 dice que los gastos se registran cuando se devengan. ¿Por qué? Porque el devengado implica ya el nacimiento de la obligación del proveedor de poder cobrar ese fondo. Y esto que yo muy rápidamente digo -pero si quieren lo podemos leer de la ley-, es justamente el error que nosotros imputamos al registro de los anticipos. Hoy tenemos anticipos en la Cuenta General, registrados como gastos, que no sabemos si son tales. De hecho, podemos ir a una resolución de la Federación, que es la Resolución N° 16, que nos habla de que es de buen registro considerar la realidad económica y dejar de lado lo formal. Eso, que puede llegar a ser un principio aceptado en un registro en una hacienda privada, no lo es en una hacienda pública porque, obviamente, por sobre la Resolución técnica (de la Federación) N° 16, está una Ley provincial que es la 495. Hoy tenemos registrados gastos en esta cuenta que, en realidad, no sabemos si son tales. De hecho, hay algunos que están en seria duda la contraprestación y con esto obviamente se avienta la posibilidad de que ese devengado -del que yo hablaba- se concrete, mucho menos podríamos registrarlo. Por eso mencionaba esta discrepancia contable”.

En el análisis de algunas de las “observaciones más significativas o reiteradas”. específicamente, en lo que se refiere a los adelantos con cargo a rendir en el Ejercicio 2004, ante requerimiento de esta Legislatura, el Tribunal de Cuentas remitió la Comunicación Oficial N° 176/05. De allí surge que, a los efectos de cumplir con las instrucciones encomendadas, el señor auditor fiscal, contador Rafael Choren, solicitó oportunamente -a los efectos de la investigación- un equipo de trabajo, pues “[...] ha podido verificarse [...] mediante el cruce de diferentes expedientes de distintas áreas de Gobierno, que podrían existir duplicación de gastos que agravan la situación. Por ejemplo, se constató que mediante un anticipo con cargo a rendir de obras públicas, se pagaron gastos de armado de escenarios para la actuación de artistas contratados por la Secretaría de Cultura, la que a su vez también pagó gastos de armado de los mismos escenarios; además mediante el mismo se pagaron gastos relativos al mantenimiento de edificios públicos r.g. grupos a, b y c, siendo que cada grupo tiene su expediente madre y sus certificaciones” (Nota N° 165/05).

Continuaron puntualizando que el mismo auditor fiscal destaca observaciones comunes a todos los expedientes analizados, es decir, una suerte de patrón constante en lo que a anticipos se refiere. agregaron que dichas observaciones son comunes a todos los expedientes, entre otras, son las siguientes: se evita deliberadamente la intervención del Tribunal de Cuentas; se incumple con los plazos de rendición (treinta días); a consecuencia de la falta de rendición oportuna, se constató “a través de un arqueo de fondos [...] que existe gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente”; “se observa el pago en efectivo de facturas vulnerando la Ley nacional 25.345, la que establece “limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo”. Esta situación podría generar conflictos ya que los pagos realizados en efectivo superiores al monto establecido por la ley mencionada podrían ser reclamados por un proveedor, ya que algunos no cuentan con recibo ni orden de pago firmada, ni ningún comprobante de que el pago realmente se realizó, en cuyo caso la Provincia deberá pagar nuevamente generando perjuicio fiscal; no se adjuntan los contratos a las actuaciones; no surge de los expedientes en numerosas situaciones, que se haya realizado la cancelación de las facturas, ya que no tienen recibo ni sello de pagado ni orden de pago firmada por el proveedor; no se ha dado cumplimiento a los procedimientos administrativos indicados para adquirir algún bien o servicio; no se describe el servicio prestado o el bien adquirido, por lo que se ve afectada la transparencia en la contratación; “dado que en la mayoría de los expedientes existen pagos de facturas cuyos montos se consideran a priori excesivos y dada la falta de transparencia en las contrataciones por la falta de pedidos de presupuestos, la reiteración de servicios por los mismos proveedores a precios muy disímiles entre un evento y otro de parecidas características , etc., y por lo tanto del análisis de todos los expedientes en su conjunto se desprende una gran incongruencia entre los precios de productos y servicios

pagados a los mismos proveedores en los diferentes eventos por lo que podrían estar pagándose sobrepuestos”; de los expedientes analizados a ese momento, sólo 2 han sido controlados por la Auditoría Interna, “confirmando el desmanejo y descontrol de los fondos del erario público además de que obviamente no cuenta con información contable y de ejecución presupuestaria confiable ya que, sólo por este control, surgen aproximadamente dos millones de pesos sin imputar como corresponde a pesar de la antigüedad de los gastos”.

Advirtieron que si bien ese informe está destinado a analizar los adelantos en el Ministerio de Educación, el hecho de que se haya constatado de que el denominador común de todos sea el abierto incumplimiento de las leyes, la ostensible irregularidad y, nada menos, el generalizado pago de sobrepuestos, parece suficiente para presumir que, como lo señalara la auditora, se ha puesto verdaderamente en riesgo el patrimonio del Estado.

Y continuaron exponiendo que para que se advierta la dimensión de lo que se expresara, puede decirse que esos dos millones de pesos, que no estaban ni siquiera imputados, los tenía alguien en el bolsillo, dicho esto en forma literal. Y que ello es la consecuencia del incumplimiento de la Ley Antievasión, que hacía -entre otras cosas- que existiera “gran cantidad de dinero en efectivo manejado incorrectamente”.

Además, los restantes informes que se realizaran a partir de ese equipo de trabajo que se generara en el Tribunal de Cuentas para la investigación, también confirman esta “tendencia” hacia la ilegalidad.

En este sentido -destacaron- el Informe N° 265/05 indica que “al 11/1/05 se encontraban sin aprobar la totalidad de los anticipos con cargo a rendir otorgados durante el primer semestre del año 2004 informados por la Contaduría General”. Que asimismo, el informe citado agrega que la mayoría fueron rendidos fuera del plazo de treinta días y que, además, debía recalcar que “la información suministrada por la contaduría general es incompleta e inexacta ya que a través de una minuciosa tarea investigativa y cruzada de dicha información con los libramientos de pago emitidos por la tesorería general, se llega a la conclusión que durante el año 2004 se otorgó en este concepto la suma de catorce millones ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$14.187.777,33)”, mientras que el Gobierno había informado por una suma sensiblemente inferior, esto es, diez millones setecientos noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 10.795.516,47).

Concluyeron en que el informe del equipo de investigación (obrante a fojas 483/05 del expediente de la Sala Acusadora) es contundente: En principio aparece claro que mediante este mecanismo se intentó evitar todo tipo de controles, transformando la disposición de fondos públicos mediante este mecanismo en una virtual “caja negra”. En este sentido, se expresa que “[...] la naturaleza de la materia auditada impide una interrelación directa entre los datos implicados, debido fundamentalmente a que los libramientos emitidos de manera anticipada y global, impiden el análisis sistemático de los pagos realizados por diferentes conceptos dentro de cada anticipo (cuestión que transforma a cada expediente en una especie de “compartimiento estanco” o “caja negra” que impide su vinculación con el resto de la documentación bajo análisis)”.

Sostuvieron, seguidamente, que tampoco resulta menor el hecho de que, según el citado informe “el ochenta y ocho por ciento (88%) de la cantidad de pagos efectuados se realizaron sin la correspondiente solicitud de presupuestos, que implican el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto facturado”. Y asimismo, observaron que “el veintiocho por ciento (28%) de los pagos realizados no consta recibo por los pagos efectuados; verificando también que el veinticuatro por ciento (24 %) de los pagos realizados en efectivo fueron efectuados por un importe superior a los mil pesos (\$ 1.000), incumpliendo lo estipulado en el artículo 1° de la Ley nacional 23.345 (Ley de Prevención de la Evasión Fiscal). Asimismo, se deja constancia que en el veintiséis por ciento (26 %) de los casos analizados no se ha efectuado la correspondiente retención a los ingresos brutos”.

Y concluyeron en que parece claro, a tenor de lo expresado, advertir la gravedad de la ausencia de registros contables serios. que es justamente eso lo que ha posibilitado este manejo de los anticipos fuera de lo eventual, transformándose en cotidiano.

A ello debo agregar que me llama la atención la falta de reglamentación para la modalidad anticipo con cargo a rendir y el excesivo reglamentarismo para los fondos permanentes, esto quedó demostrado con las declaraciones testimoniales de los testigos

propuestos por la defensa contadores Rolfo, Daniels y Guastella, que manifestaron que solamente controlaban la petición para el evento y el acto administrativo que otorgaba, y que esa era su obligación, estos profesionales en Ciencias Económicas ocuparon los cargos de contador general, subsecretario de Hacienda y tesorero.

La defensa del gobernador Mario Jorge Colazo no pudo, a través de la producción de su prueba, desvirtuar la acusación en lo referente al hecho que se ventila en este proceso de Juicio Político y, por el contrario, los testigos propuestos por ella no hicieron otra cosa más que avalar la falta de registros contables financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria del gasto de la administración pública provincial durante el Ejercicio Financiero 2004.

Y esto, muy a su pesar, puesto que no logró endilgar la responsabilidad a ministros, secretarios, contador general y tesorero sin que exista falta de responsabilidad del gobernador.

Lo manifestado anteriormente encuentra su pleno justificativo en los Decretos provinciales N° 550/05 (publicado en el Boletín Oficial N° 1956 del día 7 de marzo de 2005) y 1027/05 (publicado en el Boletín Oficial N° 1974 del día 20 de marzo de 2005), mediante los cuales el gobernador de la Provincia aprueba la rendición de cuentas de dos anticipos con cargo a rendir por un valor un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000). Los dos anticipos que aprobó se encuentran observados por el Tribunal de Cuentas en la documentación que remitió a esta Legislatura con motivo de este proceso, y entre otras cosas fueron rendidos y aprobados después de los treinta días que indica la reglamentación.

Producida la prueba ofrecida por la Sala Juzgadora, los expedientes y testimonios aportados no hacen más que acreditar los hechos en que se basa la acusación, y ni la prueba ni los argumentos esgrimidos por la defensa a lo largo de todo el proceso, han logrado conmover mi valoración negativa de la conducta endilgada al enjuiciado.

En primer lugar, porque los hechos concretos, lejos de haber sido desvirtuados tanto respecto de su ocurrencia como de la valoración que de ellos ha hecho el encartado -incluso a través de la prueba ofrecida y producida por la defensa- han corroborado la tipificación de mal desempeño atribuida al accionar del señor gobernador. Es que en relación a este punto, el acusado pudo haber indicado cuáles han sido las medidas que ordenó disponer para mejorar -aunque más no fuera- los sistemas de registros contables, financieros y patrimoniales del poder ejecutivo, que impidieran el desmanejo "incontrolable" de la administración de la cosa pública a su cargo.

Respecto de la falsedad, irrazonabilidad o falta de sustento fáctico que la defensa imputa a las conclusiones de los informes a los que se refiere el denunciante, nada ha aportado para desvirtuarlos.

Todos los esfuerzos tendientes a demostrar preocupación por parte del acusado en implementar un sistema de contabilidad serio y confiable en cumplimiento de las normas vigentes, que hace necesariamente a la transparencia de la gestión, han resultado a mi juicio, completamente infructuosos, a poco que se analice la documentación aportada a la causa y los testimonios ofrecidos por la defensa, que han resultado en la mayoría de los casos, lapidarios para la postura del señor gobernador.

V. No debo dejar de considerar las promesas y obligaciones que asumiera el señor gobernador Mario Jorge Colazo en su discurso inaugural del 1° de marzo de 2004, en el que el mismo expresó:

"[...] la economía es, desde luego, el área central de preocupación de este Gobierno y creo conveniente subrayar algunas de las razones. En un país y en una provincia sometidos a la más grave crisis económica de la historia contemporánea, es claro que no hay desarrollo posible al margen de las restricciones que nos impone la crisis. Esto es importante afirmarlo en tiempos en que una incipiente recuperación de las variables fundamentales de la economía proyecta síntomas de riqueza, amplificadas de una manera irresponsable por la propaganda de algunos, la miopía de otros y los intereses aviesos de sectores que aspiran a sacar tajada de la confusión".

"Perdimos la oportunidad histórica de hacer las reformas en la administración, el trabajo, la salud, la justicia, la educación, los mecanismos de ayuda social, la seguridad ciudadana. Los recursos eran insuficientes y olvidando la voz de quienes por aquel entonces clamábamos desde la oposición en el desierto, se pospusieron las reformas indispensables. Junto con todo mi gobierno formo parte de una generación de políticos que jamás comulgamos

con esa irresponsabilidad”.

”[...] sabemos también que el apoyo de la gente nos impulsa por el único camino posible: el de la austeridad, la planificación cuidadosa del gasto y la correcta orientación de los recursos públicos.

Desde esta perspectiva, hemos convertido a la gestión económica en un instrumento central destinado a viabilizar el resto de las áreas de Gobierno. desearía subrayar algunas de nuestras metas y objetivos para el año que acaba de comenzar.

Hemos comenzado a implementar políticas de reprogramación y conversión de la deuda pública provincial mediante la adhesión a los programas de canje de la deuda provincial y del programa de financiamiento ordenado, logrando obtener mayores plazos de amortización y períodos de gracia que minimicen el impacto financiero que generan estos compromisos en las finanzas públicas.

Establecimos, desde un principio, un mecanismo de verificación de la deuda con proveedores y contratistas, de manera de evitar eventuales especulaciones o reclamos ilegítimos.

Superaremos muy pronto las dificultades que seguramente se han producido en el normal mecanismo de pagos del Estado [...] hemos fijado nuevos criterios de asignación financiera con el conjunto de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, a partir de la real disponibilidad de recursos y, en forma equitativa, la distribución del gasto aprobado en el presupuesto anual.

En este mismo espíritu se inscribe nuestro esfuerzo por garantizar y consolidar la estabilización financiera de la provincia, aplicando instrumentos de control y monitoreo sectorial del gasto.

También nuestro esfuerzo por descentralizar los sistemas de decisión y registro del gasto, aplicando criterios y técnicas de administración financiera, contenidos en la Ley provincial 495.

Conscientes de la envergadura del desafío que debemos enfrentar, hemos comenzado a impulsar una reforma de los sistemas de contrataciones del estado provincial, otorgándole las facultades necesarias para alcanzar la mayor respuesta frente a las necesidades que exige la emergencia social, pero a la vez incorporándole el máximo de los controles para evitar episodios de corrupción o excesos”.

VI El hecho objeto de la acusación que consiste en “la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la administración pública provincial durante el Ejercicio Financiero 2004”, en un todo de conformidad con las consideraciones precedentes y lo expresado en la Resolución Plenaria 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que se le atribuye al gobernador Mario Jorge Colazo, debo decir que configura la causal de mal desempeño de su cargo.

Generó con ello una zona liberada de controles, con grave daño -actual y potencial- para los intereses de la Provincia, haciendo del incumplimiento de la normativa vigente un sistema que ha hecho imposible el control sobre las cuentas públicas.

Se ha creado una situación de dudoso manejo de las finanzas públicas y con ello la desconfianza provocada en todos los actores de la comunidad, generando una ruptura del objetivo del gobernante consistente en el dominado “bien común” fin último del Estado.

El mal desempeño implica una valoración político-institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general”. Y subrayó: “[...] teniendo a la vista los resultados dañosos y las consecuencias graves de aquel obrar para las instituciones, para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios o para el bienestar general”.

Así Rafael Bielsa, en la obra Derecho Constitucional (Depalma, Buenos Aires, 1959, página 599) ha dicho: “La expresión mal desempeño tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación”.

Constituye mal desempeño todos aquellos actos que violan la Constitución y las leyes,

o que sin violarlas puedan constituir un abuso, un exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos.

Nos enfrentamos a un verdadero desorden administrativo, que es verificado en la Cuenta General del Ejercicio 2004.

Y aquí resulta oportuno citar a Jorge Vanossi, quien en su obra el Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social (Buenos Aires, 1987, página 109) indica que “el general para los gobernantes, puede aplicarse en materia de responsabilidad el criterio resultante de una norma del Código Civil argentino, según el cual: “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (artículo 902), de allí el agravamiento de la responsabilidad en razón de la transferencia de confianza que la sociedad opera a favor de sus representantes, y concluye el citado autor “responsabilidad equivale, institucionalmente hablando, a la prohibición de cualquier bill de indemnidad.”

Es esta época que vive la sociedad, la responsabilidad del funcionario es vital, esencial, para devolverle al pueblo la natural credibilidad que debe tener en sus gobernantes.

Al decir de Alberdi “la responsabilidad de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio.”

No se concibe un gobierno que no sea responsable de sus actos.

Como conclusión digo en cumplimiento de lo previsto por el artículo 121 de la Constitución de la Provincia en mi carácter de miembro de la Sala Juzgadora corresponde emitir voto fundado respecto de la responsabilidad atribuida al gobernador de la Provincia don Mario Jorge Colazo por la causal de mal desempeño –artículo 114, inciso 3, de la Constitución Provincial-, en las actuaciones caratuladas “Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre informe Cuenta General Ejercicio 2004”, en tal sentido voto por su destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial por el plazo de ocho años, en base a las consideraciones aquí manifestadas de carácter fácticas, políticas y jurídicas.

0 0 0 0 0 0 0

Anexo IV

(Fundamentos Legisladora Vargas: Ejercicio 2004)

CONSIDERANDOS:

Se presenta el ciudadano De la Riva promoviendo Juicio Político en contra del señor Jorge Mario Colazo, en su carácter de gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, inciso 3, y 115, esto es mal desempeño del cargo y por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 135, inciso 9, de la Constitución Provincial.

HECHOS:

El denunciante imputa al señor Mario Jorge Colazo incumplimientos detectados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la cuenta del ejercicio del año 2004. Respecto a tales incumplimientos cabe destacar que el mencionado organismo -Tribunal de Cuentas- se abstuvo de opinar, toda vez que no contaba con toda la información necesaria para emitir juicio.

Cabe recordar que la abstención de opinión por parte del Tribunal de Cuentas es considerado un concepto que implica una muy mala calificación del estado contable, financiero o patrimonial que se ha sometido al dictamen de un profesional contable.

Ello se debe, según lo manifestado por la Sala Acusadora, a la deliberada omisión de llevar adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la administración pública provincial durante el ejercicio financiero del año 2004.

Así surge de la Resolución Plenaria N° 141/05 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, al decir que: "las consideraciones vertidas por el señor secretario contable en cuanto a la necesidad de abstenerse de opinar, en virtud a que la precariedad de las anotaciones llevadas a cabo en la administración central impiden merituar la razonabilidad de congruencia entre el registro y la realizada que se intento anotar a los gastos y situación del tesoro provincial -advertidas por la señora auditora, en el acápite VIII, Limitaciones al Alcance de la Tarea Realizada, del su informe N° 425/05, en virtud que no se han implementado durante el Ejercicio del 2004 la registración de las operaciones mediante el sistema de contabilidad patrimonial, no se ha podido efectuar el cotejo de lo informado en la cuenta general con los registros de contabilidad por carecer de los mismos."

En definitiva, quien ostenta la potestad de administrar los fondos públicos y no puede justificar de manera clara e incuestionable en que gasto los fondos públicos, desempeña mal su cargo. Esta es la imputación concreta y esta prevista en el inciso 3 del artículo 114 de la Constitución Provincial.

Con relación al desarrollo cronológico de los hechos, tanto los imputables al señor Jorge Mario Colazo, como lo acaecido a lo largo de todo el proceso del Juicio Político, es menester en mérito a la brevedad y a la tecnicidad de los informes obrantes, remitirme al expediente por el cual tramita el presente juicio.

FALLO:

Que conforme lo expuesto anteriormente corresponde adentrarme en el análisis de la cuestión de fondo, fundamentando la misma de acuerdo a las consideraciones que a continuación expongo:

Cabe, en forma primaria, destacar como se establece constitucionalmente el control presupuestario. El mismo, conforme el artículo 135, dice que es el Poder Ejecutivo en su calidad de responsable y jefe de la administración, quien debe presentar a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, el proyecto de Ley de Presupuesto (artículo 135, inciso 8. Compete a la Legislatura la facultad de aprobar o rechazar dicho proyecto (artículo 105, inciso 16). Una vez aprobado, el Ejecutivo debe ejecutarlo, luego debe dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del Ejercicio, y según artículo 135, inciso 9, de la Constitución Provincial deberá serlo dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias.

Una vez que se presenta esa rendición de cuentas detallada y analítica, será, a su vez, la que evaluará la Legislatura a efectos de aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido dentro del período ordinario en que se remitan (conforme artículo 105, inciso 17. Estas cuentas de inversión previamente son meritadas por organismos técnicos como el Tribunal de

Cuentas de la Provincia que según establece el artículo 166, inciso 4, éste tiene el deber de informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias.

Ahora bien, una vez expuesto como debe ser el procedimiento al respecto, el ejercicio del año 2004 no fue tratado de esa forma y ello, por exclusiva culpa del Poder Ejecutivo Provincial, toda vez que no suministro la información necesaria e indispensable para poder realizar las tareas de control por los organismos pertinentes. El gobernador ha incumplido con el deber de dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior.

Es decir, concretamente el señor Colazo, sabiendo que es imperioso tener un efectivo sistema contable y del cual adolece la Provincia, no hace nada al respecto. Pero "arreglo" las cuentas y, sin tener un adecuado sistema de contabilidad, resultando ello materialmente imposible a fin de dar una clara rendición de cuentas detallada y analítica como lo establece la Constitución. El propio gobernador reconoció -incluso sus funcionarios también- que no había podido informar a la Legislatura, debido a la falta de implementación de los sistemas requeridos por la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control, a que no se cuenta con un sistema de administración de bienes integrado a los sistemas de presupuesto y tesorería y a que, entre otras irregularidades, se detectaron operaciones pendientes de contabilización.

En definitiva, el señor Colazo manifiesta que resulta imposible cumplir con la manda constitucional durante el Ejercicio del año 2003, pero a pesar de mantenerse los mismos inconvenientes que en dicho ejercicio, sí presentó en tiempo el Ejercicio del año 2004.

¿Cómo se entiende ello? Simple, porque las cuentas de inversión del ejercicio del 2004 están arregladas, dibujadas de tal forma que es imposible llegar a controlarlas, justamente porque se mantiene el mismo esquema fáctico del Ejercicio del año 2003.

Como bien se dijo en el seno de la Sala Acusadora, esto no es un mero error formal, hay una suma de dinero importante que no se sabe donde está ciertamente. No se sabe cuanto se gastó y en que se gastó. Esto conlleva necesariamente a decir que mal puede hacerse un control sobre los gastos que el señor Colazo debía administrar y ejecutar eficientemente.

La omisión de llevar los registros adecuados implica indiscutiblemente un claro desorden en la administración, el cual sin lugar a dudas termina en un sistema contable deficiente, inadecuado y hasta corrupto. Prueba de ello y a modo de claro ejemplo demostrativo del hecho imputado al señor Colazo y que ha encontrado la auditoría del Tribunal de Cuentas en relación al Ejercicio del año 2004, observamos la disposición de fondos públicos mediante los anticipos con cargos a rendir. Estos tuvieron una importante incidencia sobre el resultado del análisis de la cuenta del Ejercicio del 2004 conforme lo señalara oportunamente el Tribunal de Cuentas.

A través de esta modalidad de disposición de fondos públicos y aprovechando la ausencia de sistemas contable y de registros en la administración, se extrajo en forma ilegal dinero en efectivo de las cuentas del Banco y así operar de manera dudosa, incluso delictivas.

Con respecto a este tema, a fin de no extender en demasía el presente y por la contundencia del mismo, me remito expresamente al escrito de la Sala Acusadora, mediante el cual se sostiene la acusación formulada contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, donde se explica detallada y minuciosamente el hecho imputado y sus consecuencias, se analizan los informes técnicos y se demuestra a todas luces la flagrante irregularidad de los sistemas contables, financieros y patrimoniales y de los registros en la administración.

En dicho escrito ha quedado plasmado que la muy mala calificación contable, financiera y patrimonial se traduce en una falta gravísima que justifica la destitución del señor gobernador.

La omisión del señor Colazo de cumplir con los deberes a su cargo, considerando acreditada la existencia de los hechos que la sustentan no solo en las pruebas de autos, sino reconocida por él mismo y sus funcionarios, cuando ha reproducido y agravado las circunstancias que lo llevaron a excusarse de presentar la cuenta del Ejercicio del 2003, con graves imputaciones a la gestión anterior.

Ha quedado indudablemente demostrada la culpabilidad del señor Colazo, sin lograr su defensa, desvirtuar los hechos en que se funda la acusación, a lo largo de todo el presente proceso.

Pero asimismo es importante tener en cuenta los resultados dañosos y las

consecuencias graves del obrar del señor gobernador, para con las instituciones, para con el bienestar general y esencialmente para con la confianza pública, soslayando la letra y el espíritu de la Constitución en forma indiscriminada y arbitraria.

Deterioro éste, de la confianza pública en ese funcionario y que él mismo ha generado, si recordamos algunos pasajes de aquel primer mensaje de apertura del XXI Período de Sesiones de la Legislatura y los confrontamos con la conducta que se está juzgando: "... Produciremos, señores legisladores, avances irreversibles en la lucha por una democracia más responsable, transparente y solidaria... Cumpliremos con holgura todos nuestros compromisos... Sabemos también que el apoyo de la gente nos impulsa por el único camino posible: el de la austeridad, la planificación cuidadosa del gasto y la correcta orientación de los recursos públicos...

Hemos fijado nuevos criterios de asignación financiera con el conjunto de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, a partir de la real disponibilidad de recursos y, en forma equitativa, la distribución del gasto aprobado en el presupuesto anual...

En este mismo espíritu se inscribe nuestro esfuerzo por garantizar y consolidar la estabilización financiera de la Provincia, aplicando instrumentos de control y monitoreo sectorial del gasto... También nuestro esfuerzo por descentralizar los sistemas de decisión y registro del gasto, aplicando criterios y técnicas de administración financiera, contenidos en la Ley provincial 495... Conscientes de la envergadura del desafío que debemos enfrentar, hemos comenzado a impulsar una reforma de los sistemas de contrataciones del Estado provincial, otorgándole las facultades necesarias para alcanzar mayor la respuesta frente a las necesidades que exige la emergencia social, pero a la vez incorporándole el máximo de los controles para evitar episodios de corrupción o excesos... Correlativamente a estos esfuerzos por mejorar la administración financiera, hemos enfocado nuestra atención en la implementación de nuevos instrumentos financieros en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y con el Banco de la Provincia... Nuestro gobierno tiene ideas directrices y planes estratégicos de corto, mediano y largo plazo. En nuestra concepción, "gobierno es obra y obra es gobierno". Esto es, compromiso transformador y acción efectiva para cambiar las cosas. La situación del área se caracterizó no solamente por el desorden administrativo y financiero... A los principios irrenunciables de transparencia, eficacia y eficiencia que guiarán nuestra acción de gobierno, debe sumarse el de la equidad en la gestión de las políticas sociales... Vamos a ponernos a tono con los tiempos modernos que exigen una administración eficiente con personal idóneo y capacitado... Todas estas obras, presentadas en el presupuesto del año 2004 suman un total de inversión para el año 2004 de más de ciento veinte millones de pesos. Esto responde a lo que prometimos..." (*Diario de Sesiones de la Legislatura, la versión taquigráfica de la Sesión Inaugural del 1º de marzo de 2004*).

Evidente es la falsedad de las promesas en relación a la conducta desplegada a través del proceder que se le reprocha al señor Colazo.

Es clara la configuración de la causal de mal desempeño, en tanto el señor Jorge Mario Colazo ha incumplido en forma deliberada -por su conocimiento al asumir, de la situación de la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 2003 como largamente se ha encargado de ponerlo de relieve la defensa-, la obligación que le imponía el artículo 135, inciso 9, de la Constitución de la Provincia, cuando menos agravando en forma considerable la falta de controles que dijo heredada y poniendo de manifiesto la absoluta falta de prioridad asignada a la adquisición y puesta en marcha de un sistema de registros confiable, que cumpliera con las normas técnicas y legales, con grave perjuicio de las instituciones y la vigencia del orden constitucional, avanzando en cambio con conductas incontrolables desde el punto de vista administrativo, contable y financiero, aduciendo la necesidad de "acelerar" las obras públicas que hoy han generado innumerables procesos penales por falta de cumplimiento de las normas de contratación, por constatación sobre precios y aún por haberse llevado a cabo sin la documentación previa indispensables, o no haberse realizado en absoluto pese a haberse cancelado el precio en su totalidad.

COROLARIO:

Cabe aclarar que la postura anteriormente expresada responde a la firme convicción que tengo respecto a todos los antecedentes y pruebas alegadas en el expediente por el cual tramita el presente Juicio Político.

Por lo tanto creo y sostengo firmemente que lo demostrado en autos en virtud de los hechos, de las imputaciones, de los descargos de la defensa, de los informes técnicos, de las testimoniales, es sin lugar a dudas motivo más que suficiente para llevarme a la cabal conclusión que el señor Jorge Colazo debe ser destituido de su cargo de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, con más la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de cuatro años, ello por la causal de mal desempeño que se imputa en estas actuaciones.

Suscrito y fechado en la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Fundamentos Legisladora Vargas (Ejercicio 2004).

Señora presidenta, como integrante de la Sala Juzgadora, y habiendo tomado la debida intervención en estas actuaciones conforme la normativa vigente, he sido convocada en tal carácter a fin de elevar mi voto respecto al Juicio Político del señor Mario Jorge Colazo que esta Legislatura lleva adelante y en los términos del artículo 114, inciso 3, y 135, inciso 9, de la Constitución Provincial.

En mérito a lo extenso del escrito en que fundamento mi voto procedo a dejar el mismo en secretaría, remitiéndome en este acto solo a algunos de los puntos allí manifestados y que quisiera poner de relieve.

En primer lugar, resulta propio de la función que nos compete la acérrima defensa y apego a los principios constitucionales, de los cuales se desprende claramente que, ante la situación que hoy nos ocupa, debemos insoslayablemente tomar las decisiones que más convengan a los intereses de toda la comunidad fueguina. Y, es en virtud de ello, que al margen de partidismos, conveniencias o intereses de cualquier índole tenemos la obligación implícita de estar a derecho en el proceso político y las resultas de él mismo.

El Poder Legislativo no puede ser cómplice del avasallamiento indiscutible que sufrimos en cabeza del señor Jorge Colazo, quien a sabiendas de las graves consecuencias que resultan de no contar con un sistema contable que permita llevar adelante adecuados registros contables, financieros y patrimoniales en la ejecución presupuestaria de la administración pública provincial durante el Ejercicio 2004, incumplió con la manda constitucional motivando la causal de mal desempeño en el ejercicio de su cargo.

Surge y se evidencia claramente a lo largo de todas las actuaciones de este Juicio Político, la causal de mal desempeño en el cargo configurada por el señor Mario Jorge Colazo, sumándose el agravante que el acusado reconoció la carencia de los sistemas contables adecuados y la imperiosa necesidad de producirlos, lo que no hizo, disfrazando inescrupulosamente el Ejercicio 2004. Es más, contrariándose en su postura respecto al ejercicio 2003 y el doloso accionar en relación a las cuentas del 2004 que mal pudo haber cerrado sin usar los dudosos mecanismos y artilugios que se evidencian en las presentes actuaciones, incurriendo en la dilapidación arbitraria de los fondos públicos pertenecientes a toda mi querida comunidad de Tierra del Fuego. Desconozco el destino del dinero del erario público, sabido es que los fondos fueron gastados sin tener certeza alguna al respecto.

Esto, sin lugar a dudas, viola las obligaciones de raigambre constitucional por las cuales considero que el señor Colazo resulta responsable de las causales que se le imputan.

Hoy nos encontramos frente a un Juicio Político que, más allá de su resultado, es una clara muestra de la madurez política y jurídica que logramos desarrollar como provincia, a través de sus instituciones y que forman el mecanismo sobre el cual debemos mantenernos. Y, ser parte de este sistema como legisladora, pero especialmente como auténtica ciudadana fueguina me arroga una obligación moral, más que una facultad legal para con mi provincia. La única manera de enfrentar las consecuencias de estas gravísimas violaciones es a través de la verdad y la justicia, descartando toda impunidad posible argüida por la defensa y ello es, señora presidenta, lo que a través de este fallo cumplo.

En mérito a los fundamentos precedentemente acompañados por secretaría, y en virtud de la postura allí expresada tengo el convencimiento que respecto a todos los antecedentes y pruebas alegadas en el expediente por el cual tramita el presente Juicio Político, así como los hechos, las imputaciones, los descargos de la defensa, los informes técnicos y las pruebas testimoniales, me llevan a la firme convicción que el señor Mario Jorge

Colazo debe ser destituido de su cargo de gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas de Atlántico Sur

Asimismo debo manifestarme en oportunidad de emitir este voto, por la afirmativa respecto a la inhabilitación del señor Mario Jorge Colazo para ejercer cualquier cargo público en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por un período de cuatro (4) años.

0 0 0 0 0

SUMARIO

	Páginas
I – APERTURA DE LA SESIÓN	2
II – IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL	2
III - FUNDAMENTACIONES	2
Legislador Damián Löffler	2
Legislador José Martínez	20
Legisladora Angélica Guzmán	28
Legisladora Nélide Lanzares	31
Legisladora Patricia Pacheco	38
Legisladora María Vargas	44
Legislador Luis del Valle Velázquez	44
IV – CIERRE DE LA SESIÓN	51
0 0 0 0 0	
ANEXO I: Fundamentos Legislador José Martínez	52
ANEXO II: Fundamentos Legisladora Angélica Guzmán	77
ANEXO III: Fundamentos Legisladora Nélide Lanzares	94
ANEXO IV: Fundamentos Legisladora María Vargas	108

0 0 0 0 0